

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 342<sup>a</sup>, ORDINARIA

**Sesión 23<sup>a</sup>, en martes 12 de septiembre de 2000**

Ordinaria

(De 16:21 a 17:15)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

- I. ASISTENCIA
  - II. APERTURA DE LA SESIÓN
  - III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
  - IV. CUENTA
- Acuerdos de Comités

Recibimiento a parlamentarios de Suecia  
Nombramiento de don Sergio Sepúlveda Gumucio como Prosecretario del Senado

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria y el Convenio de Administración de dicho Programa Cooperativo (2449-10) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica requisito de estudios para obtener licencia de conducir, establecido en la ley N° 18.290 (2396-15) (se aprueba en general y particular)

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

*A n e x o s*

**ACTA APROBADA**

Sesión 20ª, ordinaria, en 30 de agosto de 2000.

**DOCUMENTOS**

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el Código Penal para proteger la seguridad de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio (2471-06)
- 2.- Informe complementario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto que modifica el DL. 3.500, de 1980, en lo relativo al otorgamiento de pensiones a través del sistema de rentas vitalicias.(1148-05)
- 3.- Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290, en materia de tránsito terrestre (999-15)
- 4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que aprueba el Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria y el Convenio de Administración de dicho Programa (2449-10)
- 5.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria y el Convenio de Administración de dicho Programa (2449-10)
- 6.- Moción de los Honorables Senadores señores Canessa, Cantero, Horvath, Moreno y Núñez, con la que inician un proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en lo relativo a la provisión de vacantes de concejales independientes (2586-06)

7.- Moción del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, con la que inicia un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento de Personal del Senado, con el objeto de que los funcionarios que indica efectúen declaración de intereses (S 516-09)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Díez Urzúa, Sergio  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lagos Cosgrove, Julio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matta Aragay, Manuel Antonio  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pérez Walker, Ignacio  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## **II. APERTURA DE LA SESIÓN**

**--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 27 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## **III. TRAMITACIÓN DE ACTAS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 20<sup>a</sup>, ordinaria, en 30 de agosto del presente año, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 21<sup>a</sup>, ordinaria, en sus parte pública y secreta, y 22<sup>a</sup>, ordinaria, de 5 y 6 del mes en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

**(Véase en los Anexos el acta aprobada).**

## **IV. CUENTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### **Oficios**

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código Penal para proteger la seguridad de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio. (Boletín N° 2.471-06). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

De la Excelentísima Corte Suprema, con el que emite su opinión acerca del proyecto de ley que deroga la pena de muerte. (Boletín N° 2.367-07).

**--Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Dos del señor Ministro del Interior:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido al apoyo que el Estado debe proporcionar a la comunidad de Vodudahue.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a las condiciones en que se encuentra la barcaza Pilchero y la conveniencia de destinar una segunda barcaza para los servicios de transporte en el lago General Carrera.

Cuatro de la señora Ministra de Educación:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Muñoz Barra, sobre la factibilidad de hacer extensivo el pago de la asignación de zona a los funcionarios no docentes de los establecimientos de enseñanza técnico-profesional de la provincia que indica.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, concerniente a la construcción de la escuela F-158, de la localidad de Plaza Pencahue, comuna de San Vicente de Tagua-Tagua.

Con el tercero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, tocante a la ampliación del sistema de crédito universitario para todos los estudiantes de educación superior del país.

Con el cuarto responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Bombal, acerca de la posibilidad de establecer un mecanismo especial de financiamiento para apoyar la atención educacional de los escolares que presentan autismo.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, referente a la pavimentación de la cuesta Quilicura, comuna de Las Cabras, Sexta Región.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, respecto del puente ubicado en calle 4 Oriente, del Barrio Estación, de la ciudad de Villa Alegre.

Dos del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, con relación a la posibilidad de dotar de un adecuado sistema de recolección y tratamiento de aguas servidas a la localidad de Carelmapu, Décima Región.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, en cuanto a la necesidad de construir muros de contención en las poblaciones Primeras Piedras Tres y Santa Rosa de Huara Uno y Dos, de la ciudad de Iquique.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, atinente a la necesidad de legislar sobre la recuperación y manejo del bosque nativo.

De la señora Subsecretaria de Hacienda, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Muñoz Barra, con referencia a la factibilidad de hacer extensivo el pago de la asignación de zona a los funcionarios no docentes de los establecimientos de enseñanza técnico-profesional de la provincia que indica.

Dos del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, referente a la situación que afecta al sector ganadero de la comuna de Torres del Paine, Duodécima Región.

Con el segundo informa que ha remitido a la Comisión Nacional de Energía, por ser materia de su competencia, un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a los problemas que en materia de energía eléctrica enfrenta la Undécima Región.

Del señor Director de Vialidad, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, sobre la reconstrucción de la pasarela peatonal El Oeste, sobre el río Frío, Décima Región.

De la Dirección General de Carabineros de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Hamilton, tocante al aumento de dotación y elevación de categoría del Retén Cabo 1º Juan Carlos Silva Toro, de la ciudad de Valparaíso.

Del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arica, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, acerca de los microvertederos cercanos al vertedero municipal de la ciudad.

Dos del señor Presidente del Directorio de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A., con los que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, en cuanto al estudio de prórrogas en los plazos de pago de los consumos de agua potable y alcantarillado.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

## Informes

Complementario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias. (Boletín N° 1.148-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290, en materia de tránsito terrestre. (Boletín N° 999-15). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

Uno de la Comisión de Hacienda, y otro de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria y el Convenio de Administración de dicho programa cooperativo, suscritos en Cartagena de Indias (Colombia), el 15 de marzo de 1998. (Boletín N° 2.449-10). **(Véanse en los Anexos, documentos 4 y 5).**

### **--Quedan para tabla.**

De la Comisión Revisora de Cuentas, por el cual comunica que ha aprobado las Cuentas de la Tesorería del Senado correspondientes al año 1999.

Asimismo, se ha recibido la síntesis de las Cuentas de la Tesorería del Senado correspondientes al mismo período, aprobadas por la Comisión de Régimen Interior.

**--Se toma conocimiento y se manda publicar la síntesis en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en cumplimiento del Acuerdo del Senado sobre Formulación, Ejecución y Revisión del Presupuesto de la Corporación, de 2 de julio de 1991.**

## Mociones

De los Senadores señores Canessa, Cantero, Horvath, Moreno y Núñez, con la que inician un proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo a la provisión de vacantes de concejales independientes. (Boletín N° 2.586-06). **(Véase en los Anexos, documento 6).**



**--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

Del Senador señor Zaldívar (don Andrés), con la que inicia un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Personal del Senado, con el objeto de que los funcionarios que indica efectúen declaración de intereses. (Boletín N° S 516-09). (Véase en los Anexos, documento 7).

**--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

### **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Los Comités, por unanimidad, en sesión celebrada el día de hoy, acordaron lo siguiente:

1°.- Tratar en el primer lugar de la tabla de esta sesión el proyecto de acuerdo sobre aprobación del Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria y del Convenio de Administración de dicho programa cooperativo, suscritos en Cartagena de Indias (Colombia), el 15 de marzo de 1998.

2°.- Colocar en tabla, en la primera semana de octubre, el proyecto sobre modificación del decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

3°.- En los proyectos sobre autorización a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios y modificación de la Ley de Tránsito en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir (Bol. 2504-15), sustituir los plazos para presentar indicaciones, que primitivamente eran el lunes 9 de octubre, a las 12, por el martes 10 de igual mes, a la misma hora.

4°.- Proponer a la Sala que la Comisión Especial Mixta encargada del estudio del proyecto de Presupuestos para el año 2001 sea integrada de la siguiente forma: por el Comité Demócrata Cristiano, los Senadores señores Foxley, Matta, Páez y Sabag; por el Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, los Senadores señora Matthei y señores Novoa y Urenda; por el Comité Renovación Nacional e Independiente, los Senadores señores Díez y Prat; por el Comité Institucionales 1, el Senador señor Cordero; por el Comité Socialista, el Senador

señor Ominami; por el Comité Institucionales 2, el Senador señor Boeninger, y, finalmente, por el Comité Partido Por la Democracia, el Senador señor Muñoz Barra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la proposición de los Comités en cuanto a la integración de la Comisión Especial Mixta encargada del estudio del proyecto de Presupuestos para el año 2001.

Acordado.

## **RECIBIMIENTO A PARLAMENTARIOS DE SUECIA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A continuación, de acuerdo a la citación entregada, el Senado recibirá a la señora Presidenta del Parlamento de Suecia y a la delegación de Parlamentarios que la acompaña.

**--(Ingresa a la Sala la delegación anunciada).**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, hará uso de la palabra el señor Presidente de la Corporación don Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señora Birgitta Dahl, Presidenta del Parlamento de Suecia, señores Parlamentarios suecos y miembros de la delegación que la acompaña, señoras Senadoras, señores Senadores:

Chile y Suecia siempre han sostenido una relación de confianza, de admiración y respeto. En el siglo pasado ya iniciamos nuestros contactos políticos y comerciales a través del nombramiento de un primer cónsul sueco-noruego, acreditado en Valparaíso –precisamente, en esta ciudad donde sesiona el Parlamento- el 17 de diciembre de 1847; en tanto que Chile lo hizo con el suyo en Estocolmo en 1880. Desde entonces, importantes intereses comerciales y políticos se han instalado en el país y han estimulado la presencia de una pequeña colonia, pero muy activa. Gracias a ella, Suecia ha sabido mantener una presencia permanente en Chile, con innumerables muestras de amistad y deseos de colaborar en el proceso de desarrollo que estamos experimentando.

Suecia fue también el país generoso que acogió a varios miles de chilenos que buscaron refugio en su territorio. Allí se convirtieron en exponentes de nuestros valores y cultura, y muchos de ellos, a su regreso a nuestro país, en importantes difusores del sistema político y social de Suecia. Aquella colonia chilena, de alrededor de 32 mil connacionales, ha estrechado y condicionado

fuertemente los lazos bilaterales, constituyendo hasta hoy un activo sumamente importante en nuestra relación presente y futura.

Existe, por lo tanto, un puente de unión entre Chile y Suecia que se ha consolidado a lo largo de estos años con la coincidencia de posiciones en variados aspectos de la agenda internacional (especialmente en materias de medioambiente, desarrollo social y tareas de pacificación, entre otras), lo que ha permitido una relación muy expedita y coordinada en los foros internacionales, que abre nuevas perspectivas para un futuro desarrollo de nuestros vínculos.

Esta especial relación se ha visto realizada con la visita del Presidente Patricio Aylwin a Suecia, en mayo de 1993; y las de Sus Majestades los Reyes de Suecia y del Primer Ministro Goran Persson a Chile, en diciembre de 1996 y enero de 1998, respectivamente.

También los lazos culturales entre nuestros pueblos se han visto favorecidos. Prueba de ello ha sido la ejecución, en Suecia, de aproximadamente 30 actividades representativas de la expresión artística chilena en los últimos años. Entre ellas cabe destacar la donación de una escultura a la amistad entre ambas naciones hecha a la ciudad de Estocolmo, obra que significa la mayor demostración permanente del arte chileno contemporáneo en el norte de Europa.

Nos hemos vinculado del mismo modo en áreas claves para el desarrollo, y se ha establecido una sólida correspondencia entre nuestras respectivas instituciones y sectores privados. Producto de ello es que se ha incrementado el intercambio comercial entre nuestros países en forma significativa, pese a las dificultades impuestas por la contracción de los mercados internacionales en el último tiempo. Esto nos demuestra que existe un fuerte dinamismo en la relación económica entre nuestras naciones, la que podría ser complementada con cifras de inversión más acordes al nivel alcanzado por nuestras relaciones políticas y las perspectivas de desarrollo que presentan nuestras economías.

El dinamismo político y económico que exhiben nuestros vínculos sirve como prelude de lo que debe ser el espíritu de asociación entre Chile y la Unión Europea, a cuya materialización nos comprometimos hace ya casi 3 años en Florencia. Sabemos que Suecia, firme defensor de los principios del libre comercio, ha sido uno de los países más preocupados por esta dimensión de nuestra relación, por lo que agradecemos todos los esfuerzos que han desplegado y puedan desplegar para alcanzar una intensificación de los lazos regionales, la que resultará beneficiosa para todos en el marco de un mundo crecientemente globalizado.

Por lo anterior, y como testimonio de esta histórica visita, señora Presidenta, tengo el honor de hacerle entrega, en nombre de esta Corporación, de la Condecoración al Mérito del Senado de Chile, máxima distinción que se otorga a ilustres personalidades parlamentarias que nos distinguen con su presencia.

Muchas gracias.

**--El Honorable señor Andrés Zaldívar (Presidente) hace entrega de la distinción.**

**--(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Presidenta del Parlamento de Suecia.

La señora DAHL (Presidenta del Parlamento de Suecia).- Señor Presidente del Senado, colegas Parlamentarios, señores y señoras:

Quien viaja entre nuestros dos países –Chile y Suecia- percibe en forma palmaria palabras como “distancia” y “lejanía”. Sin embargo, son otras las palabras que caracterizan con mayor grado de veracidad lo que nos une, a pesar de los miles de kilómetros de tierra y mar y de la cantidad de horas de viaje que nos separan. Son palabras como afinidad, proximidad y comunidad.

Nos une el respeto a la democracia y a los derechos humanos. Nos une el anhelo compartido y la meta común de respeto al valor único e inviolable de cada ser humano.

Para mí en lo personal, y para mis colegas Parlamentarios del Parlamento sueco, es un gran honor participar en esta sesión del Senado de Chile. Este momento alberga también alegría por la comunidad reflejada en este encuentro por sobre todo límite. Se trata de la alegría nacida de la fuerza otorgada por la unidad en torno de valores democráticos básicos.

Necesitamos esta fuerza común, en cada época. La democracia, la paz y la libertad requieren ser defendidas cada día, y reconquistadas sin cesar. Esta defensa incumbe -al interior de nuestras fronteras- a los ciudadanos, a los representantes elegidos, a los Parlamentos de sufragio popular. No obstante, concierne también a la cooperación internacional.

La fuerza inherente a la afinidad en torno de esos valores -por sobre las fronteras nacionales, culturales y de idioma-, y en la cooperación internacional, determina si nuestros hijos vivirán en un mundo de paz y libertad.

Sabemos por experiencia propia que, amenazados o violados dichos valores, existen en nuestros países, fuerzas buenas, compuestas por seres humanos buenos, que están dispuestas a defender en forma solidaria y conjunta el respeto de los valores democráticos y humanos fundamentales.

Chile y su pueblo están próximos a nosotros, los suecos. Efectivamente, se hallan presentes en la sociedad sueca. En Suecia, hoy día, viven y trabajan muchos chilenos, los cuales han aportado con sus conocimientos y experiencias al desarrollo positivo de nuestro país. Esto ocurre notablemente en la vida política, en las instancias de elección popular, donde muchas mujeres y hombres con raíces chilenas contribuyeron –y lo siguen haciendo- a la democracia en forma valiosa. Además, Chile y su gente han enriquecido a Suecia y a los suecos, manteniendo viva la cultura chilena también en su nueva patria.

Honorables colegas, yo personalmente y la delegación que me acompaña, que en estos días somos huéspedes del Parlamento chileno, anticipamos con gran alegría y notable expectativa la visita a vuestro país y las reuniones que aquí nos esperaban.

Evocando al gran poeta nacional de Chile y Premio Nobel de Literatura Pablo Neruda:

“Yo no vengo a resolver nada

“Yo vine aquí para cantar

“y para que cantes conmigo.”.

Sí, venimos a Chile para que hablemos juntos.

Al finalizar nuestra visita, en nombre del Parlamento sueco, quiero agradecerles calurosamente la hospitalidad generosa que nos ha sido brindada, las conversaciones y contactos valiosos que este encuentro ha significado. Apreciamos en forma particular la información y los puntos de vista recibidos sobre temas actuales, y los llevamos a casa, al Parlamento, a las bancadas y a los partidos.

El Parlamento sueco y sus partidos se hallan representados aquí por sus máximos exponentes. He ahí una expresión del significado atribuido a esta visita y a nuestra cooperación con Chile. También demuestra la importancia que atribuimos a la cooperación internacional. Chile y Suecia pertenecen al círculo de países con posiciones coincidentes, el cual despliega gran actividad en la Naciones Unidas.

Hoy día los Parlamentos nacionales de sufragio popular tienen un papel determinante en la cooperación sobre las fronteras. Sin embargo, este papel

crecerá -tiene que crecer- si la cooperación internacional indispensable se apoya en fundamentos democráticos sólidos. De esta forma abarcará a los ciudadanos y despertará su compromiso.

La Conferencia Internacional de Presidentes de Parlamentos, recientemente celebrada en las Naciones Unidas, en Nueva York, constituyó una manifestación importante del significado de los Parlamentos nacionales en la cooperación sobre las fronteras nacionales.

En ello no sólo convergen la cooperación internacional y la democracia, sino que estos aspectos son requisitos el uno del otro.

Honorables colegas, al finalizar, déjenme agradecer calurosamente la distinción y la confianza en la amistad conferida hoy a mi persona y al Parlamento sueco por el Senado de Chile. Es una manifestación de nuestra comunidad sólida y calurosa.

A modo de retribución, quiero entregar a usted, señor Presidente, nuestro obsequio de honor: un martillo simbólico de Presidente de Parlamento, hecho por un artesano lapón, integrante del pueblo indígena de la zona septentrional de Suecia. De esa manera, se encuentran el Ártico y la Antártida.

Señoras y señores, estimados amigos, ¡muchas gracias!

**--(Aplausos en la Sala y en las tribunas).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se ha cumplido el objetivo de la primera parte de la sesión.

Agradecemos nuevamente la presencia de la señora Presidenta del Parlamento sueco, así como también la de la distinguida delegación que la acompaña.

Les deseamos mucho éxito y les enviamos al Gobierno sueco y a su Parlamento nuestro saludo.

¡Que tengan un buen retorno!

Se suspende la sesión, para despedir a los invitados.

---

**--Se suspendió a las 16:47.**

**--Se reanudó a las 16:52.**

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

### **NOMBRAMIENTO DE DON SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO COMO PROSECRETARIO DEL SENADO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Dado que con la sesión ordinaria de mañana la Corporación finaliza la Legislatura Ordinaria de Sesiones, la Sala podría abocarse a la designación de Prosecretario del Senado, que se encuentra pendiente.

La Comisión de Régimen Interior acordó proponer la designación en tal cargo del actual Secretario de la Comisión de Relaciones Exteriores, don Sergio Sepúlveda Gumucio, cuyo nombramiento, en conformidad al Reglamento, debe contar con la aprobación de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio.

Si le parece a la Sala, se aprobará el nombramiento del nuevo Prosecretario del Senado.

**--Se aprueba, dejándose constancia de que se pronunciaron favorablemente los 34 señores Senadores asistentes, que constituyen más de los dos tercios del total en ejercicio.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego al nuevo señor Prosecretario subir a la testera.

**--El señor Sepúlveda procede en la forma indicada.**

**--(Aplausos en la Sala).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente que el señor Sepúlveda asumirá su nuevo cargo el 1º de octubre próximo, una vez que se produzca la vacante respectiva.

### **V. ORDEN DEL DÍA**

### **CONVENIO DEL PROGRAMA COOPERATIVO PARA EL FONDO DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En conformidad a lo acordado por los Comités, corresponde tratar en primer término el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria y el Convenio de Administración de dicho Programa Cooperativo, suscritos en Cartagena de Indias, Colombia, el 15 de marzo de 1998, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2449-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de acuerdo:**

**En segundo trámite, sesión 9ª, en 11 de julio de 2000.**

**Informes de Comisión:**

**Relaciones Exteriores, sesión 23ª, en 12 de septiembre de 2000.**

**Hacienda, sesión 23ª, en 12 de septiembre de 2000.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, quien informará la iniciativa.

El señor ROMERO.- Ante todo, quiero expresar mis felicitaciones al señor Secretario de la Comisión que presido, que esta tarde ha sido designado como Prosecretario del Senado por la unanimidad de la Sala.

Señor Presidente, tanto el Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria como el Convenio de Administración de dicho programa cooperativo fueron previamente aprobados por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

En el mensaje del Ejecutivo se destaca la participación que tendrán el Banco Interamericano de Desarrollo y el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo en el cumplimiento de los objetivos del Programa Operativo.

Además, destaca que a través del fondo se podrán realizar, en el mediano y largo plazo, proyectos de desarrollo tecnológico de interés regional mediante el sistema de financiamiento sostenible de las actividades de investigación agropecuaria que permite efectuar el programa, cuyos resultados serán considerados como bienes públicos de carácter transnacional que sólo podrán beneficiar a los países partes en estos convenios.

En materia de recursos, el convenio establece que para el cumplimiento de los objetivos del programa, el fondo contará con sumas del orden



de los 200 millones de dólares en el año 2000, correspondiendo a nuestro país un aporte de 2 millones 500 mil dólares.

Como fuente adicional de recursos, el fondo recibirá aportes de parte del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, del Banco Interamericano de Desarrollo en ciertos servicios técnicos y administrativos durante su período inicial, y de la Fundación Rockefeller, que ya contribuyó inicialmente al financiamiento del Consejo Directivo y de la Secretaría del Fondo. Además, contará con recursos de países como Estados Unidos de América, Canadá, Japón y otras naciones europeas, una vez que se concreten compromisos en la región.

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta del Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria; su Anexo I, relativo a participantes y contribuciones; su Anexo II, que contiene el Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria, y los Apéndices “A” y “B” de este último convenio, que se refieren al procedimiento de arbitraje y a los participantes.

El ARTÍCULO I señala que el objeto del programa es establecer un mecanismo de financiamiento sostenible para el desarrollo de tecnología agropecuaria en América Latina y El Caribe, e instituir un foro para la discusión de temas prioritarios de innovación tecnológica.

Agrega que el propósito del programa es promover el incremento de la competitividad del sector agroalimentario, asegurando el manejo sostenible de los recursos naturales y la reducción de la pobreza en la región.

Más adelante se estipula que el convenio entrará en vigor en la fecha en que se haya suscrito por participantes cuyas contribuciones agregadas superen los 50 millones de dólares, o su equivalente, cuestión que, según antecedentes entregados por la Cancillería, ocurrió el 15 de marzo de 1998. El tratado tendrá una duración indefinida.

En cuanto a la solución de controversias, se establece que en caso de que surgiere un desacuerdo entre cualesquiera de los participantes y el programa que no se supere mediante consulta, se someterá a arbitraje internacional. Toda decisión arbitral tendrá carácter definitivo.

En el Anexo I se enumeran los participantes del convenio y se señalan los montos de sus contribuciones, en dólares. Ellos son: Chile, 2 millones 500 mil; Argentina, 20 millones; Colombia, 10 millones; Costa Rica, 500 mil; Ecuador, 2

millones 500 mil; Nicaragua, 2 millones 500 mil; Panamá, 5 millones; Paraguay, 2 millones 500 mil; República Dominicana, 2 millones 500 mil; Uruguay, 5 millones; Venezuela, 12 millones, y el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo-Canadá, 100 mil.

El Anexo II, que contiene el Convenio de Administración del Programa Cooperativo suscrito también por los Gobiernos de los países anteriormente mencionados, por el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo y por el Banco Interamericano de Desarrollo, contempla normas sobre la administración del programa y la contabilidad e informes correspondientes a los recursos y las operaciones del mismo.

Este Convenio de Administración comenzará a regir en la misma fecha en que entre en vigencia el Convenio Constitutivo, es decir, rige ya desde el 15 de marzo de 1998.

Por último, debo manifestar que el instrumento internacional en informe fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, Senadores señores Bombal, Gazmuri, Martínez, Romero y Valdés.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular la iniciativa.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

**--Por unanimidad, se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo.**

## **MODIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ESTUDIO PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto que modifica los requisitos de estudios para obtener licencia de conducir.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2396-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:  
Proyecto de ley: (moción del señor Horvath).**

**En primer trámite, sesión 28ª, en 7 de septiembre de 2000.**

**Informe de Comisión:**

**Transportes, sesión 22ª, en 6 de septiembre de 2000.**

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Este proyecto se encuentra en primer trámite constitucional; tuvo su origen en una moción del Honorable señor Horvath, y se encuentra informado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

El principal objetivo de la iniciativa es hacer compatible u homologable la aprobación del examen de equivalencia de estudios para fines laborales con el requisito especial de ser egresado de la enseñanza básica para obtener licencia de conducir profesional, Clase A; no profesional, Clase B y no profesional, Clase C.

El informe reseña los antecedentes tenidos en consideración durante el estudio del texto legal en proyecto, y resume el debate que tuvo lugar en la Comisión informante.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Cordero, Fernández, Lagos y Pizarro, propone a la Sala aprobar la iniciativa en los mismos términos que se consignan en su informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general y particular a la vez, ofrezco la palabra al Presidente de la Comisión informante, Honorable señor Lagos.

El señor LAGOS.- Señor Presidente, paso a informar el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica los requisitos de estudio para obtener licencias de conducir establecidos en la ley N° 18.290.

La iniciativa tuvo su origen en una moción del Senador señor Horvath, y su objetivo principal es hacer compatible u homologable la aprobación del examen de equivalencia de estudios para fines laborales con el requisito especial de ser egresado de la enseñanza básica para obtener licencia de conducir profesional, Clase A; no profesional, Clase B, y no profesional, Clase C.

No obstante ser obligatoria la enseñanza básica, según lo dispone el artículo 19, número 10.º, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, muchas personas, por su edad, falta de acceso a establecimientos educacionales, o carencia de escuelas que den enseñanza completa, no cumplen con el requisito de ser egresados de enseñanza básica para obtener una determinada licencia de conducir, como es el caso de conductores de vehículos motorizados.

En la actualidad existe regulación para que las personas que no han terminado la enseñanza básica puedan rendir exámenes de equivalencia para fines laborales. Por lo tanto, resulta conveniente hacer compatible la rendición de esos exámenes con el requisito exigido en la Ley de Tránsito para obtener determinadas licencias de conducir.

Hasta antes del 8 de marzo de 1997, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.495, que modificó la ley N° 18.290, de Tránsito, se exigía como requisito general para obtener la licencia de conducir “saber leer y escribir”. Ahora se exige ser egresado de enseñanza básica, en concordancia con el precepto constitucional que dispone que tal nivel de enseñanza es obligatorio.

Ser egresado de enseñanza básica es requisito legal para obtener licencia clase A (profesional), B (no profesional) y C (motocicletas y similares). Para el otorgamiento de licencias clase D (para conducir maquinarias) y E (tracción animal), sólo se exige saber leer y escribir; para el de clase F (tanques y vehículos de las Fuerzas Armadas), deben aprobarse los cursos institucionales.

El decreto N° 62 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 1983, que fija el texto actualizado y refundido de diversos reglamentos sobre evaluación y promoción escolar y sobre otras disposiciones relativas a esta materia, regula en sus artículos 84 al 98 el examen de equivalencia de estudios para fines laborales, lo que tiene por objeto compatibilizar un trabajo para desempeñar el cual se exige haber cursado la enseñanza básica, con la posibilidad de rendir equivalencia cuando aquélla ha sido realizada al margen del sistema regular.

El ámbito de aplicación de esta norma, de acuerdo con su artículo 84, es “para mantener el cargo que ocupan o para ascender en su respectivo escalafón de trabajo”. Además, se aplica “en los casos en que deben acreditar un determinado nivel de estudios para el ingreso a la Administración Pública, Instituciones del Estado, Servicios o Empresas fiscales, semifiscales o del **área privada**”.

Por las razones señaladas, propongo al Honorable Senado aprobar en general y en particular a la vez este proyecto, que agrega como inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.290, modificada por la ley N° 19.495, un inciso que establece que el requisito especial de ser egresado de enseñanza básica, exigido para obtener las licencias profesionales Clase A, y no profesionales Clases B y C, se entenderá cumplido por el examen de equivalencia de estudios para fines laborales

establecido en el Título VI del decreto N° 62, de 1983, del Ministerio de Educación Pública.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, felicito al Honorable colega autor de la iniciativa, porque con ella viene a corregir un error contenido en la Ley de Tránsito. En efecto, hoy existe la licencia laboral tanto de la enseñanza básica como de la media.

Es así como la licencia laboral de la enseñanza media permite y habilita a la persona para desempeñar cualquier actividad laboral. Solamente regula la factibilidad de que pueda continuar con estudios superiores en las universidades. Por eso es un error que vale la pena subsanar el que la Ley de Tránsito no considere la licencia laboral de 8° año básico, en este caso, como un documento habilitante, porque todos entendemos que se trata de gente que trabaja directamente, o que utiliza un vehículo para cumplir funciones relacionadas con el trabajo.

Por tales razones, anuncio que mi voto será favorable al proyecto que ha presentado el Honorable colega representante de la Undécima Región, señor Horvath, a quien, reitero, felicito muy sinceramente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, como se ha señalado, éste es un proyecto bastante sencillo, simple, pero no por ello menos profundo en sus efectos, ya que permite, tal como lo establece el decreto N° 62, que el examen de equivalencia de estudios para fines laborales también sirva para cumplir los requisitos exigidos tanto para obtener licencia de conducir como para renovar la existente cambiando de categoría. Esto viene a llenar el vacío que se creó al establecer la nueva ley.

Las personas que han realizado estudios al margen del sistema regular y cumplen con estas exigencias que, entre otras, son (como lo establece el artículo 87 del decreto supremo) acreditar la aprobación de la educación básica, más todos los exámenes adicionales que impone el Ministerio de Educación, quedarán autorizadas para desarrollar esta actividad en buena forma.

El año pasado se intentó incluir esta norma como indicación a un proyecto de reforma a la Ley de Tránsito vigente. Sin embargo, ello no prosperó porque es un texto legal bastante más complejo en lo que se refiere a la

obligatoriedad de asistir a las escuelas de conductores. Por eso, al final se optó por llevar en una cuerda separada esta moción, con el objeto de que pueda despacharse y entrar en plena aplicación.

En los sectores aislados se exigió a muchas personas la asistencia a cursos para que pudieran renovar u obtener sus licencias de conducir, viéndose finalmente impedidas de lograr su objetivo por no haber cumplido el requisito en cuestión. Obviamente, tal condición estaba afectando a muchos habitantes de los sectores rurales más aislados de Chile, y por eso estimamos conveniente subsanar esa situación a través de la presente iniciativa legal.

Por otro lado, estimo que la obligatoriedad de la Enseñanza Básica es insalvable; está en nuestra Constitución en lo que se refiere al futuro, pero no al pasado. Incluso, habría que ir subiendo gradualmente esa obligatoriedad hasta alcanzar la Educación Media, sin perjuicio de que las personas que cumplan con todos los requisitos calificados por el Ministerio competente –el de Educación, en este caso- puedan ejercer libremente esta labor.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, desde luego estoy muy de acuerdo con el proyecto, de modo que no abundaré mayormente en él. Simplemente deseo recordar que la semana pasada despachamos otra iniciativa respecto de la cual se presentó una indicación del Senador señor Horvath sobre esta misma materia, y fue muy bien acogida en la Sala. Por tanto, quisiera preguntar al Honorable señor Horvath o al Senador informante si existiría una duplicidad entre lo que ya aprobamos la semana pasada y la norma en debate. En mi opinión, el otro proyecto va más avanzado y si se acoge la indicación que se le formuló, evidentemente, se habrá solucionado el problema que ahora nos preocupa a todos y que muy legítimamente aborda esta iniciativa.

Agradecería que alguno de los señores Senadores me diera una respuesta sobre esta materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la verdad es que la fórmula que se apruebe primero es la que finalmente va a transformarse en ley. Si va dentro de la reforma mayor de la ley sobre licencias de conducir, se aprobaría a través de una indicación. Sin embargo, eso se intentó el año pasado y no resultó, por lo que, a nuestro juicio, al

tomar la forma de una moción puede tener un trámite bastante más rápido. De hecho, los personeros del Ejecutivo se comprometieron en las Comisiones de Transportes y Telecomunicaciones y de Obras Públicas del Senado para proceder en este sentido.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general y en particular el proyecto.

**--Se aprueba.**

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo informar a la Sala que los Comités Partido Socialista y Partido Por la Democracia me han solicitado efectuar un cambio en su representación ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos: en vez del Honorable señor Muñoz Barra pasará a integrarla el Honorable señor Gazmuri.

En cualquier caso, recuerdo a los miembros de la Comisión que ella debiera constituirse el día de mañana, porque, de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, debe cumplir con ese trámite antes del 18 de septiembre.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor SABAG.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Deseo solicitar que se deje en statu quo el anuncio del cambio en la composición de la Comisión, porque debo consultar el asunto con mi colega, el Senador señor Bitar, quien en este minuto no está en el país. Según entiendo, él tendría una posición sobre este tema y normalmente somos muy respetuosos en cuestiones como éstas. De manera que le rogaría que no concretara en este minuto el cambio señalado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay problema, señor Senador. Podemos dejar pendiente este asunto.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Deseaba solicitar lo mismo, señor Presidente, porque me enteré de que el Senador señor Bitar tenía mucho interés en participar, con el consentimiento del Honorable señor Muñoz Barra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No veo dificultad alguna, señor Senador, porque se pueden cambiar los nombres de los representantes con el solo acuerdo de los Comités. Basta con que firmen el formulario correspondiente; se procede igual que en las Comisiones del Senado.

## **VI. INCIDENTES**

### **PETICIONES DE OFICIOS**

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

#### **--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, en lo relativo a DEUDAS POR DERECHOS DE ASEO DOMICILIARIO EN DUODÉCIMA REGIÓN.

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros de Hacienda y de Educación, en cuanto a ASIGNACIÓN DE ZONA PARA FUNCIONARIOS NO DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE ZONAS AISLADAS.

Del señor LAGOS:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con relación a FALLECIMIENTO DE CHILENO EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA (BOLIVIA) y a la señora Ministra de Salud y al señor Intendente Regional de Tarapacá, acerca de ALARMA PÚBLICA POR CASOS DE MENINGITIS EN IQUIQUE (PRIMERA REGIÓN).

Del señor MORENO:



Al señor Ministro de Obras Públicas, en cuanto a AGUA POTABLE PARA SECTOR LAS BOMBAS DE LICANCHEU, NAVIDAD (SEXTA REGIÓN).

---

**--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités UDI e Independientes, Renovación Nacional, Institucionales 1, Socialista, Institucionales 2, Mixto Partido Por la Democracia, y Demócrata Cristiano, ningún señor Senador hace uso de ella.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 17:15.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la Redacción

# ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTA APROBADA

SESION 20ª, ORDINARIA, EN 30 DE AGOSTO DE 2000

Presidencia de los HH. Senadores señores Ríos, Vicepresidente, Díez y Horvath, Presidentes accidentales.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Gazmuri, Hamilton, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez; el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Burgos, y el señor Subsecretario de Economía, don Alvaro Díaz.

Actúa de Secretario (S) del Senado, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

---

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 17ª, especial, y 18ª, ordinaria, de 16 de agosto del año en curso, que no han sido observadas.

---

## CUENTA

### Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados, con los que informa que ha dado su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba las rectificaciones al texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, adoptada en Nueva York, el 9 de mayo de 1992. (Boletín N° 2.519-10).

2) El que aprueba el Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y sus anexos A y B, adoptado en Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997. (Boletín N° 2.525-10).

-- Pasan a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y a la de Relaciones Exteriores.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Núñez, relativo a la crisis de la III Región.

Del señor Intendente de la I Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, referido a diversas irregularidades denunciadas por trescientas cuatro familias de la Villa Pedro Lagos

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

### Informes

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.677 referida al fondo de garantía para

pequeños empresarios, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.564-03).

Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección de los animales. (Boletín N° 1.721-12).

-- Quedan para tabla.

#### Moción

De los HH. Senadores señores Fernández, Moreno, Núñez, Pizarro y Zaldívar, don Adolfo, con la que inician un proyecto de ley de amnistía a favor de las personas que han infringido las disposiciones sobre reclutamiento de las Fuerzas Armadas. (Boletín N° 2.576-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

#### Solicitud

Del señor José Raúl Manríquez Avila, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 515-04).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

---

El señor Presidente, a proposición de los HH. Senadores señores Novoa y Hamilton, recaba el acuerdo unánime de la Sala para incluir en Fácil Despacho de la presente sesión los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.677, referida al fondo de garantía para pequeños empresarios, con informe de la Comisión de Economía (Boletín N° 2564-03), y

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.418, en términos de posibilitar la reelección indefinida de dirigentes de organizaciones comunitarias. (Boletines N°s. 2495-06 y 2507-06, refundidos).

Así se acuerda.

---

A continuación, el señor Presidente se refiere al reciente fallecimiento del señor Horacio Antonio Pozzi Pérez, Ingeniero Jefe del Departamento de Mantenimiento del Senado, destacando su trayectoria y manifestando que su partida representa una gran pérdida para la Corporación.

Señala, asimismo, que su deceso se suma al de otros funcionarios del Senado que han dejado de existir en los últimos períodos legislativos: los señores José Canales, Pedro González, Patricio Uslar, Guillermo Muñoz, Jorge Ramírez y Fernando Aranda.

Sobre el particular, manifiesta que interpreta el sentimiento de los HH. Senadores al participar a las personas que se encuentran en las tribunas un profundo dolor por el fallecimiento de las personas mencionadas, que cumplieron funciones muy importantes en las tareas legislativas.

Agrega que, por disposición de la Mesa y, en especial, del Presidente del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), se enviarán, en nombre de todos los integrantes de la Corporación, condolencias a la viuda e hijos del señor Pozzi. Señala, asimismo, que el señor Secretario (S) de la Corporación hace suyo en plenitud lo manifestado.

Finalmente, y a proposición del H. Senador señor Sabag, invita a los presentes a guardar un minuto de silencio en memoria del señor Pozzi y de los funcionarios fallecidos en servicio.

Los HH. Senadores y demás personas presentes proceden a ponerse de pié, y la Sala guarda un minuto de silencio.

---

## FACIL DESPACHO

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que introduce modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo a materias electorales, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que introduce modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo a materias electorales, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “suma urgencia”.

Indica, asimismo, que la Comisión acordó solicitar que fuera discutido en general y particular a la vez, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, previniendo, además, que este proyecto debe ser aprobado en general y en particular con quórum de ley orgánica constitucional.

Agrega que, en virtud de las consideraciones y acuerdos consignados en su informe, la Comisión de Gobierno, Descentralización y

Regionalización propone a la Sala la aprobación del siguiente

### “PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido ha sido fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2-19.602, de Interior, publicado con fecha 11 de enero de 2000:

1. Modifícase el artículo 78 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Transcurrido dicho plazo sin que se presente la terna, el concejal que provoca la vacante no será reemplazado.”.

b) Reemplázase, el inciso tercero, por el siguiente:

“Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que éstos hubieren postulado integrando pactos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo. Para tal efecto, la terna que señala el inciso segundo, será propuesta por él o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante, o en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó.”.

2.- Modifícase el Párrafo 3° “De la remisión de sobres” correspondiente al Título V, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su epígrafe, por el siguiente: “ Del escrutinio en las mesas receptoras de sufragio”.

b) Incorpórase, el siguiente artículo 115 bis, a continuación del nuevo epígrafe:

“Artículo 115 bis.- Las mesas receptoras de sufragio, en lo relativo a los resultados de la votación, sólo consignarán en el acta de escrutinio, como también en los formularios de acta y en las minutas de resultado, las votaciones individuales obtenidas por



cada candidato, los votos nulos y los votos en blanco, dejándose constancia además del total de sufragios emitidos en la respectiva mesa.”.

3.- Incorpórase en el artículo 117, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Con todo, las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones, se interpondrán directamente ante el Tribunal Electoral Regional del territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la respectiva elección, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que se funde.

Dentro del plazo de dos días, contado desde el respectivo reclamo, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal dictará la sentencia que resuelva las reclamaciones electorales, sean de nulidad o de rectificación de escrutinios, a más tardar al décimo quinto día contado desde la fecha de la elección. Esta sentencia se notificará por el estado diario y sólo será susceptible del recurso de apelación, el que deberá deducirse dentro del plazo de tercero día, contado desde la notificación practicada por el estado diario, y será someramente fundado.

El plazo para comparecer en segunda instancia será de tercero día contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos, no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del tribunal del crimen competente, aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación, que a su juicio revistieren las características de delito.”.”.

- - -

En discusión general y particular, hace uso de la palabra el H. Senador señor Núñez.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado por 29 HH. Senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.677  
referida al fondo de garantía para pequeños  
empresarios, con  
informe de la Comisión de Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.677 referida al fondo de garantía para pequeños empresarios, con informe de la Comisión de Economía, y para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Indica, asimismo, que el informe de la Comisión de Economía hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación y en consideración a la calificación de la urgencia otorgada al despacho del proyecto, el asunto debe ser discutido en general y particular, a la vez.

En mérito a las consideraciones expuestas en su informe, la Comisión de Economía, por cuatro votos a favor, de los HH. Senadores señores Bitar, Novoa, Sabag y Zurita, y una abstención, correspondiente a la H. Senadora señora Matthei, propone al Senado la aprobación del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyese en el artículo 2º de la ley N° 19.677 la frase inicial: “Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley,” por la siguiente: “Hasta el 30 de diciembre del año 2000,”.”.

- - -

En discusión general y particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Novoa, Viera-Gallo, Bitar y Moreno.

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba en general y particular, a la vez, con la abstención de la H. Senadora señora Matthei.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional,  
que modifica la ley N° 19.418, en términos de  
posibilitar la reelección indefinida de dirigentes de  
organizaciones comunitarias, con informe de la  
Comisión de Gobierno,  
Descentralización y Regionalización.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.418, en términos de posibilitar la reelección indefinida de dirigentes de organizaciones comunitarias, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Asimismo, hace presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó solicitar que el proyecto sea discutido en general y en particular, a la vez.

Agrega el señor Secretario que, en mérito a los antecedentes, debate y acuerdo consignados en su informe, la Comisión propone al Senado, por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Cantero y Stange, aprobar el proyecto de ley en los mismos términos propuestos

por la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 58, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, la frase final que dice “En todo caso, quienes resulten elegidos sólo podrán ser reelectos por una sola vez.”.”.”.

- - -

En discusión general y particular, hace uso de la palabra el H. Senador señor Hamilton.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y particular, a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

## ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal.

El señor Presidente señala que, de conformidad a lo acordado por los Comités, corresponde ocuparse, en primer lugar, del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, con urgencia calificada de “suma”.

En virtud de los acuerdos consignados en su informe, la Comisión Mixta propone, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, aprobar las siguientes disposiciones:

“Artículo 12.- *Intervinientes*. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.”.

“Artículo 19.- *Requerimientos de información, contenido y formalidades*. Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieran carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la

ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguraren que la información no será divulgada.

Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a enviarlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte de Apelaciones.

Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Aun cuando la Corte llamada a resolver la controversia rechazare el requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la autoridad a la que se hubieren requerido los antecedentes, podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

Las resoluciones que los ministros de Corte pronunciaren para resolver estas materias no los inhabilitarán para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.”.

“Artículo 29.- *Notificaciones al imputado privado de libertad.* Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona en el establecimiento o recinto en que permaneciere, aunque éste se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución respectiva. Al efecto, el tribunal podrá remitir dichas resoluciones, así como cualquier otro antecedente que considerare relevante, por cualquier medio de comunicación idóneo, tales como fax, correo electrónico u otro.

Si la persona a quien se debiere notificar no supiere o no pudiere leer, la resolución le será leída por el funcionario encargado de notificarla.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tribunal, podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad sea practicada en el recinto en que funcione.”.

“Artículo 41.- *Registro del juicio oral.* El juicio oral deberá ser registrado en forma íntegra, por cualquier medio que asegure fidelidad.”.

“Artículo 43.- *Conservación de los registros.* Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.”.

“Artículo 53.- *Clasificación de la acción penal.* La acción penal es pública o privada.

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.



Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.”.

“Artículo 54.- *Delitos de acción pública previa instancia particular.* En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

- a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5º, del Código Penal;
- b) La violación de domicilio;
- c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
- d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;
- e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;
- f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y
- g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.”.

“Artículo 59.- *Principio general.* La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.”.

“Artículo 62.- *Actuación del demandado.* El imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el artículo 263. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección.

En su contestación, deberá indicar cuáles serán los medios probatorios de que pensare valerse, del modo previsto en el artículo 259.”.

“Artículo 63.- *Incidentes relacionados con la demanda y su contestación.* Todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 270.”.

“Artículo 79.- *Función de la policía en el procedimiento penal.* La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se

estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior del establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.”.

“Artículo 85.- *Control de identidad.* Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad.”.

“Artículo 95.- *Amparo ante el juez de garantía.* Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que corresponda ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.”.

“Artículo 108.- *Concepto.* Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.”.

“Artículo 109.- *Derechos de la víctima.* La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b) Presentar querrela;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.”.

“Artículo 110.- *Información a personas que no hubieren intervenido en el procedimiento.* En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 108, si ninguna de las personas enunciadas en ese precepto hubiere intervenido en el procedimiento, el ministerio público informará sus resultados al cónyuge del ofendido por el delito o, en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas.”.

“Artículo 131.- *Plazos de la detención.* Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las veinticuatro horas.

Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.”.

“Artículo 140.- *Requisitos para ordenar la prisión preventiva.* Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se

encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.”.

“Artículo 141.- *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

No procederá la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo;

b) Cuando se tratare de un delito de acción privada, y

c) Cuando el tribunal considerare que, en caso de ser condenado, el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y éste acreditare tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta de su arraigo familiar o social.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su término, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir lo establecido en el inciso precedente. Se decretará también la prisión

preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.”.

“Artículo 150.- *Ejecución de la medida de prisión preventiva.* El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquéllas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día, por un período determinado o con carácter indefinido, siempre que se asegurare convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.



Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.”.

“Artículo 155.- *Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales.* Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

- a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y
- g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.”.

Suprimir la siguiente expresión:

## “Título VIII

### La prueba

#### Párrafo 1º Disposiciones generales”

Contemplar los artículos 166 a 195 como artículos 295 a 324, trasladando su ubicación del Título VIII del Libro Primero, que se suprime, al Libro Segundo, como párrafos 4º a 8º nuevos, pasando los actuales párrafos 4º y 5º a ser 9º y 10, respectivamente.

Denominar el nuevo párrafo 4º del Libro Segundo, que encabeza el nuevo artículo 295, “Disposiciones generales sobre la prueba”.

“Artículo 175.- *Denuncia obligatoria*. Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren

prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.”.

“Artículo 193.- *Comparecencia del imputado ante el ministerio público.* Durante la etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando éste así lo dispusiere.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el fiscal solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia. Si la privación de libertad obediere a que se hubiere decretado la prisión preventiva del imputado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes, la autorización que el juez otorgare de conformidad a este artículo, salvo que dispusiere otra cosa, será suficiente para que el fiscal ordene la comparecencia del imputado a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, en tanto se mantuviere dicha medida cautelar personal.”.

“Artículo 194.- *Declaración voluntaria del imputado.* Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración, antes de comenzar el fiscal le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquéllas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra. A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere.

En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar al ministerio público su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirigieren con respecto a su identificación.

En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas.”.

Suprimir el artículo 227 del H. Senado.

“Artículo 205.- *Entrada y registro en lugares cerrados.* Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.”.

“Artículo 206.- *Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial.* La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.”.

“Artículo 219.- *Copias de comunicaciones o transmisiones.* El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.”.

“Artículo 220.- *Objetos y documentos no sometidos a incautación.* No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 217:

a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303;

b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y

c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 303, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad.

Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquéllos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que éste estimare convenientes.

Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquéllos comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.”.

“Artículo 222.- *Intercepción de comunicaciones telefónicas.* Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquéllas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.”.

“Artículo 243.- *Efectos civiles del acuerdo reparatorio.* Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.”.

“Artículo 247.- *Plazo para declarar el cierre de la investigación.* Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.

Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa.

El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 252.”.

“Artículo 250.- *Sobreseimiento definitivo*. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y
- f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.”.

“Artículo 267.- *Resumen de las presentaciones de los intervinientes*. Al inicio de la audiencia, el juez de garantía hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes.”.

“Artículo 270.- *Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral*. Cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible.



En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la acusación del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendrán por no presentadas. Si no lo hubiere sido la acusación del fiscal, a petición de éste, el juez podrá conceder una prórroga hasta por otros cinco días, sin perjuicio de lo cual informará al fiscal regional.

Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, a menos que existiere querellante particular, que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal. En este caso, el procedimiento continuará sólo con el querellante y el ministerio público no podrá volver a intervenir en el mismo.

La falta de oportuna corrección de los vicios de su acusación importará, para todos los efectos, una grave infracción a los deberes del fiscal.”.

“Artículo 273.- *Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral.* El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.”.

“Artículo 276.- *Exclusión de pruebas para el juicio oral.* El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquéllas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o

de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquéllas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.”.

“Artículo 277.- *Auto de apertura del juicio oral.* Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) La demanda civil;
- d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.”.

“Artículo 279.- *Devolución de los documentos de la investigación.* El tribunal devolverá a los intervinientes los documentos que hubieren acompañado durante el procedimiento.”.

“Artículo 289.- *Publicidad de la audiencia del juicio oral.* La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y
- c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá. “.

Suprimir el artículo 321 del H. Senado.

“Artículo 294.- *Sanciones.* Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 289 o lo dispuesto en el artículo 293 podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.

En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo.”.

“Artículo 296.- *Oportunidad para la recepción de la prueba.* La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el Párrafo 9º de este Título.”.

“Artículo 326.- *Defensa y declaración del acusado.* Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.”.

“Artículo 328.- *Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.* Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra.”.

“Artículo 329.- *Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.* Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores

declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir la verdad.

La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinieren como acusadores el ministerio público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.”.

“Artículo 336.- *Prueba no solicitada oportunamente.* A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.”.

“Artículo 338.- *Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral.* Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la

palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.”.

“Artículo 339.- *Deliberación.* Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado.”.

“Artículo 340.- *Convicción del tribunal.* Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”.

“Artículo 342.- *Contenido de la sentencia.* La sentencia definitiva contendrá:

a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;

b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;

e) La resolución que condenare o absolviera a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;

f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y

g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.”.

“Artículo 343.- *Decisión sobre absolución o condena.* Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal podrá

postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así a las partes.”.

“Artículo 344.- *Plazo para redacción de la sentencia.* Al pronunciarse sobre la absolución o condena el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución o condena. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el inciso precedente sin que se diere a conocer el fallo, sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá respecto de los jueces que integraren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.”.

“Artículo 345.- *Determinación de la pena.* Pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considerare necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior.”.

“Artículo 347.- *Sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.* Comunicada a las partes la decisión absolutoria prevista en el artículo 343, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado.”.



“Artículo 355.- *Efecto de la interposición de recursos.* La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.”.

“Artículo 358.- *Reglas generales de vista de los recursos.* La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.”.

“Artículo 359.- *Prueba en los recursos.* En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.”.

“Artículo 360.- *Decisiones sobre los recursos.* El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.”.

“Artículo 374.- *Motivos absolutos de nulidad.* El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y

g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.”.

“Artículo 385.- *Nulidad de la sentencia.* La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.”.

“Artículo 416.- *Solicitud de desafuero.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.”.

“Artículo 418.- *Apelación.* La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema.”.

“Artículo 419.- *Comunicación en caso de desafuero de diputado o senador.* Si la persona desaforada fuere un diputado o un senador, una vez que se hallare firme la resolución que declarare haber lugar a formación de causa, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso Nacional a que perteneciere el imputado. Desde la fecha de esa comunicación, el diputado o senador quedará suspendido de su cargo.”.

“Artículo 420.- *Efectos de la resolución que diere lugar a formación de causa.*

Si se diere lugar a formación de causa, se seguirá el procedimiento conforme a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 416, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.”.

“Artículo 421.- *Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 416, la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del aforado favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso tercero del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela y archivará los antecedentes.”.

“Artículo 425.- *Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

En el escrito de querrela se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querrela que hubiere presentado por el delito.”.

“Artículo 428.- *Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos.* Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 425, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.”.

“Artículo 429.- *Efectos de la sentencia que declara inadmisibile la querrela de capítulos.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 425, la Corte de Apelaciones declarare inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la querrela, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso final del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela que ante él se hubiere presentado y archivará los antecedentes.”.

“Artículo 469.- *Destino de las especies decomisadas.* Los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.”.

- - -

En consecuencia, de acogerse la propuesta anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

## "CÓDIGO PROCESAL PENAL

### Libro Primero

#### Disposiciones generales

#### Título I

#### Principios básicos

Artículo 1º.- *Juicio previo y única persecución.* Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.

Artículo 2º.- *Juez natural.* Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Artículo 3º.- *Exclusividad de la investigación penal.* El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.

Artículo 4º.- *Presunción de inocencia del imputado.* Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Artículo 5º.- *Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad.* No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Artículo 6º.- *Protección de la víctima.* El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

Artículo 7º.- *Calidad de imputado.* Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

Artículo 8º.- *Ámbito de la defensa.* El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 9º.- *Autorización judicial previa.* Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.

Artículo 10.- *Cautela de garantías.* En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.



Artículo 11.- *Aplicación temporal de la ley procesal penal.* Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.

Artículo 12.- *Intervinientes.* Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.

Artículo 13.- *Efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros.* Tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente.

En tales casos, la pena que el sujeto hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenado.

La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.

## Título II

### Actividad procesal

#### Párrafo 1º Plazos

Artículo 14.- *Días y horas hábiles.* Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado.

Artículo 15.- *Cómputo de plazos de horas.* Los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción.

Artículos 16.- *Plazos fatales e improrrogables.* Los plazos establecidos en este Código son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario.

Artículo 17.- *Nuevo plazo.* El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

Artículo 18.- *Renuncia de plazos.* Los intervinientes en el procedimiento podrán renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal.

#### Párrafo 2º Comunicaciones entre autoridades

Artículo 19.- *Requerimientos de información, contenido y formalidades.* Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguraren que la información no será divulgada.

Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a enviarlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte de Apelaciones.

Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Aun cuando la Corte llamada a resolver la controversia rechazare el requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la autoridad a la que se hubieren requerido los antecedentes, podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

Las resoluciones que los ministros de Corte pronunciaren para resolver estas materias no los inhabilitarán para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.

*Artículo 20.- Solicitudes entre tribunales.* Cuando un tribunal debiere requerir de otro la realización de una diligencia dentro del territorio jurisdiccional de éste, le dirigirá directamente la solicitud, sin más menciones que la indicación de los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud y las demás expresadas en el inciso primero del artículo anterior.

Si el tribunal requerido rechazare el cumplimiento del trámite o diligencia indicado en la solicitud, o si transcurriere el plazo fijado para su cumplimiento sin que éste se produjere,

el tribunal requirente podrá dirigirse directamente al superior jerárquico del primero para que ordene, agilice o gestione directamente la petición.

Artículo 21.- *Forma de realizar las comunicaciones.* Las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente.

#### Párrafo 3º Comunicaciones y citaciones del ministerio público

Artículo 22.- *Comunicaciones del ministerio público.* Cuando el ministerio público estuviere obligado a comunicar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el procedimiento, deberá hacerlo, bajo su responsabilidad, por cualquier medio razonable que resultare eficaz. Será de cargo del ministerio público acreditar la circunstancia de haber efectuado la comunicación.

Si un interviniente probare que por la deficiencia de la comunicación se hubiere encontrado impedido de ejercer oportunamente un derecho o desarrollar alguna actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar un nuevo plazo, el que le será concedido bajo las condiciones y circunstancias previstas en el artículo 17.

Artículo 23.- *Citación del ministerio público.* Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación el fiscal requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el fiscal podrá ocurrir ante el juez de garantía para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.

Con todo, el fiscal no podrá recabar directamente la comparecencia personal de las personas o autoridades a que se refiere el artículo 300. Si la declaración de dichas personas o autoridades fuere necesaria, procederá siempre previa autorización del juez de garantía y conforme lo establece el artículo 301.

#### Párrafo 4º Notificaciones y citaciones judiciales

Artículo 24.- *Funcionarios habilitados.* Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución,

que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal.

El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía.

Artículo 25.- *Contenido.* La notificación deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se tratare, con la identificación del proceso en el que recayere, a menos que la ley expresamente ordenare agregar otros antecedentes, o que el juez lo estimare necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Artículo 26.- *Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento.* En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.

En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.

El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados.

Artículo 27.- *Notificación al ministerio público.* El ministerio público será notificado en sus oficinas, para lo cual deberá indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal e informar a éste de cualquier cambio del mismo.

Artículo 28.- *Notificación a otros intervinientes.* Cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquél.

Artículo 29.- *Notificaciones al imputado privado de libertad.* Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona en el establecimiento o recinto en que permaneciere, aunque éste se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución respectiva. Al efecto, el tribunal podrá remitir dichas resoluciones, así como cualquier otro antecedente que considerare relevante, por cualquier medio de comunicación idóneo, tales como fax, correo electrónico u otro.

Si la persona a quien se debiere notificar no supiere o no pudiere leer, la resolución le será leída por el funcionario encargado de notificarla.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tribunal, podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad sea practicada en el recinto en que funcione.

Artículo 30.- *Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales.* Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Artículo 31.- *Otras formas de notificación.* Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Artículo 32.- *Normas aplicables a las notificaciones.* En lo no previsto en este párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se regirán por las normas contempladas en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 33.- *Citaciones judiciales.* Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.

Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Si quien no concurriere injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 287.

#### Párrafo 5º Resoluciones y otras actuaciones judiciales

Artículo 34.- *Poder coercitivo.* En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare.

Artículo 35.- *Nulidad de las actuaciones delegadas.* La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requirieren la intervención del juez producirá la nulidad de las mismas.

Artículo 36.- *Fundamentación.* Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

Artículo 37.- *Firma de las resoluciones.* Las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictare. Si alguno de los jueces no pudiere firmar se dejará constancia del impedimento.

No obstante lo anterior, bastará el registro de la audiencia respecto de las resoluciones que se dictaren en ella.

Artículo 38.- *Plazos generales para dictar las resoluciones.* Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Las presentaciones escritas serán resueltas por el tribunal antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

#### Párrafo 6°. Registro de las actuaciones judiciales

Artículo 39.- *Reglas generales.* De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal se levantará un registro en la forma señalada en este Párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.



El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

Artículo 40.- *Registro de actuaciones ante juez de garantía.* El registro de las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía contendrá una relación resumida de la actuación, de modo tal que refleje fielmente la parte esencial de lo actuado y describa las circunstancias en las cuales la actuación se hubiere llevado a cabo.

Los intervinientes podrán pedir al juez que se deje constancia en el registro de observaciones especiales que formularen.

Lo previsto en este artículo no se aplicará al registro de la audiencia de preparación del juicio oral, respecto de la cual regirá el artículo siguiente.

Artículo 41.- *Registro del juicio oral.* El juicio oral deberá ser registrado en forma íntegra, por cualquier medio que asegure fidelidad.

Artículo 42.- *Valor del registro del juicio oral.* El registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 359, en lo que corresponda.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenido en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia.

Artículo 43.- *Conservación de los registros.* Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

Artículo 44.- *Examen del registro y certificaciones.* Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia.

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.

#### Párrafo 7º Costas

Artículo 45.- *Pronunciamiento sobre costas.* Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento.

Artículo 46.- *Contenido.* Las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales.

Artículo 47 .- *Condena.* Las costas serán de cargo del condenado.

La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querrela.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas.

Artículo 48.- *Absolución y sobreseimiento definitivo.* Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 462.

En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente.

Artículo 49.- *Distribución de costas.* Cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá soportar a cada uno de ellos.

Artículo 50.- *Personas exentas.* Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.

Artículo 51.- *Gastos.* Cuando fuere necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada.

En todo caso, el Estado soportará los gastos de los intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza.

## Párrafo 8º Normas supletorias

Artículo 52.- *Aplicación de normas comunes a todo procedimiento.* Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

### Título III Acción penal

#### Párrafo 1º Clases de acciones

Artículo 53.- *Clasificación de la acción penal.* La acción penal es pública o privada.

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Artículo 54.- *Delitos de acción pública previa instancia particular.* En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

- a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5º, del Código Penal;
- b) La violación de domicilio;

- c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
- d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;
- e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;
- f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y
- g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

*Artículo 55.- Delitos de acción privada.* No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- a) La calumnia y la injuria;
- b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;
- c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado,  
y
- d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

*Artículo 56.- Renuncia de la acción penal.* La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquéllos que no pueden ser perseguidos sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delito perpetrado contra menores de edad.

Esta renuncia no la podrá realizar el ministerio público.

Artículo 57.- *Efectos relativos de la renuncia.* La renuncia de la acción penal sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción.

Artículo 58.- *Responsabilidad penal.* La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

#### Párrafo 2º Acciones civiles

Artículo 59.- *Principio general.* La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 60.- *Oportunidad para interponer la demanda civil.* La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 261, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 259.

Artículo 61.- *Preparación de la demanda civil.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184.

Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida.

Artículo 62.- *Actuación del demandado.* El imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el artículo 263. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección.

En su contestación, deberá indicar cuáles serán los medios probatorios de que pensare valerse, del modo previsto en el artículo 259.

Artículo 63.- *Incidentes relacionados con la demanda y su contestación.* Todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 270.

Artículo 64.- *Desistimiento y abandono.* La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral.

Artículo 65.- *Efectos de la extinción de la acción civil.* Extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible.

Artículo 66.- *Efectos del ejercicio exclusivo de la acción civil.* Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal.

Para estos efectos no constituirá ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o a asegurar su resultado, que se formulare en el procedimiento penal.

Artículo 67.- *Independencia de la acción civil respecto de la acción penal.* La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se de lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.

Artículo 68.- *Curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal.* Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere



deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.

## Título IV

### Sujetos procesales

#### Párrafo 1° El tribunal

Artículo 69.- *Denominaciones.* Salvo que se disponga expresamente lo contrario, cada vez que en este Código se hiciere referencia al juez, se entenderá que se alude al juez de garantía; si la referencia fuere al tribunal de juicio oral en lo penal, deberá entenderse hecha al tribunal colegiado encargado de conocer el juicio mencionado.

Por su parte, la mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de garantía, a los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal o a todos ellos, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice. De igual manera se entenderá la alusión al tribunal, que puede corresponder al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema

Artículo 70 .- *Juez de garantía competente.* El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

Sin embargo, cuando estas actuaciones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratara de diligencias urgentes, el ministerio público también podrá pedir la autorización directamente al juez del juzgado de garantía del lugar. En este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.

*Artículo 71.- Atribuciones de dirección de las audiencias y disciplina dentro de ellas.* Las reglas contempladas en el Párrafo 3° del Título III del Libro Segundo serán aplicables durante las audiencias que se celebraren ante el juez de garantía, correspondiendo a este último el ejercicio de las facultades que se le entregan al presidente de la sala o al tribunal de juicio oral en lo penal en dichas disposiciones.

*Artículo 72.- Facultades durante conflictos de competencia.* Si se suscitare un conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía en relación con el conocimiento de una misma causa criminal, mientras no se dirimiere dicha competencia cada uno de ellos estará facultado para practicar las diligencias urgentes y otorgar las autorizaciones que, con el mismo carácter, les solicitare el ministerio público.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquél en cuyo territorio jurisdiccional se encontraren quienes estuvieren privados de libertad en la causa resolverá sobre su libertad.

*Artículo 73.- Efectos de la resolución que dirime la competencia.* Dirimida la competencia, serán puestas inmediatamente a disposición del juez competente las personas que se encontraren privadas de libertad, así como los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces que hubieren intervenido.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes serán válidas, sin necesidad de ratificación por el juez que fuere declarado competente.

*Artículo 74.- Preclusión de los conflictos de competencia.* Transcurridos tres días desde la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia territorial del tribunal del juicio oral en lo penal no podrá ser declarada de oficio ni promovida por las partes.

Si durante la audiencia de preparación del juicio oral se planteara un conflicto de competencia, no se suspenderá la tramitación, pero no se pronunciará la resolución a que alude el artículo 277 mientras no se resolviera el conflicto.

*Artículo 75.- Inhabilitación del juez de garantía.* Planteada la inhabilitación del juez de garantía, quien debiere subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo de todos los trámites anteriores a la audiencia de preparación del juicio oral, la que no se realizará hasta que se resolviera la inhabilitación.

*Artículo 76.- Inhabilitación de los jueces del tribunal del juicio oral.* Las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

Cuando los hechos que constituyeren la causal de impugnación o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que integren el tribunal. Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilitación, el tribunal podrá declararla de oficio.

El tribunal continuará funcionando con exclusión del o de los miembros inhabilitados, si éstos pudieren ser reemplazados de inmediato en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 281, o si continuare integrado por, a lo menos, dos jueces que hubieren concurrido a toda la audiencia. En este último caso, deberán alcanzar unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Si no se cumpliera alguna de estas condiciones, se anulará todo lo obrado en el juicio oral.

Párrafo 2° El ministerio público

*Artículo 77.- Facultades.* Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren

conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

*Artículo 78.- Información y protección a las víctimas.* Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

### Párrafo 3° La policía

*Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal.* La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se

estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior del establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.

*Artículo 80.- Dirección del ministerio público.* Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren.

También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento.

Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere.

*Artículo 81.- Comunicaciones entre el ministerio público y la policía.* Las comunicaciones que los fiscales y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

*Artículo 82.- Imposibilidad de cumplimiento.* El funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del ministerio público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en

conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere.

El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad.

Artículo 83.- *Actuaciones de la policía sin orden previa.* Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;

- d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;
- e) Recibir las denuncias del público, y
- f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

Artículo 84.- *Información al ministerio público.* Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.

Artículo 85.- *Control de identidad.* Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad.

Artículo 86.- *Derechos de la persona sujeta a control de identidad.* En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la

persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

Artículo 87.- *Instrucciones generales.* Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Artículo 88.- *Solicitud de registros de actuaciones.* El ministerio público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

Artículo 89.- *Examen de vestimentas, equipaje o vehículos.* Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.

Artículo 90.- *Levantamiento del cadáver.* En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 181 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien dejará registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código.

Artículo 91.- *Declaraciones del imputado ante la policía.* La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no



fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

Artículo 92.- *Prohibición de informar.* Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

#### Párrafo 4° El imputado

##### I.- Derechos y garantías del imputado

Artículo 93.- *Derechos y garantías del imputado.* Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

Artículo 94.- *Imputado privado de libertad.* El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;
- b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135;
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;
- d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad;
- e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;
- g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y
- h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.

Artículo 95.- *Amparo ante el juez de garantía.* Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal

que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Artículo 96.- *Derechos de los abogados.* Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubicare en la comuna.

En caso afirmativo y con el acuerdo del afectado, el abogado tendrá derecho a conferenciar privadamente con él y, con su consentimiento, a recabar del encargado del establecimiento la información consignada en la letra a) del artículo 94 .

Si fuere requerido, el funcionario encargado deberá extender, en el acto, una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado.

Artículo 97.- *Obligación de cumplimiento e información.* El tribunal, los fiscales y los funcionarios policiales dejarán constancia en los respectivos registros, conforme al avance del procedimiento, de haber cumplido las normas legales que establecen los derechos y garantías del imputado.

Artículo 98.- *Declaración del imputado como medio de defensa.* Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto.

La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326.

Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la

realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.

Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 291, incisos tercero y cuarto.

## II.- Imputado rebelde

Artículo 99.- *Causales de rebeldía.* El imputado será declarado rebelde:

a) Cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido, o

b) Cuando, habiéndose formalizado la investigación en contra del que estuviere en país extranjero, no fuere posible obtener su extradición.

Artículo 100.- *Declaración de rebeldía.* La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer.

Artículo 101.- *Efectos de la rebeldía.* Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren.

La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido.

El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará con respecto a los imputados presentes.

El imputado que fuere habido pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que justificare debidamente su ausencia.

## Párrafo 5° La defensa

Artículo 102.- *Derecho a designar libremente a un defensor.* Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare.

El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8°.

Artículo 103.- *Efectos de la ausencia del defensor.* La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 286.

Artículo 104.- *Derechos y facultades del defensor.* El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reservare su ejercicio a este último en forma personal.

Artículo 105.- *Defensa de varios imputados en un mismo proceso.* La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí.

Si el tribunal advirtiere una situación de incompatibilidad la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo para que la resuelvan o para que designen los defensores que se requirieren a fin de evitar la incompatibilidad de que se tratare. Si, vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no hubiere sido resuelta o no hubieren sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que debieren considerarse sin defensor y procederá a efectuar los nombramientos que correspondieren.

Artículo 106.- *Renuncia o abandono de la defensa.* La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza. Con todo, tan pronto este defensor hubiere aceptado el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.

Artículo 107.- *Designación posterior.* La designación de un defensor penal público no afectará el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no producirá efectos hasta que el defensor designado aceptare el mandato y fijare domicilio.

#### Párrafo 6º La víctima

Artículo 108.- *Concepto.* Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 109.- *Derechos de la víctima.* La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b) Presentar querrela;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Artículo 110.- *Información a personas que no hubieren intervenido en el procedimiento.* En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 108, si ninguna de las personas enunciadas en ese precepto hubiere intervenido en el procedimiento, el ministerio público informará sus resultados al cónyuge del ofendido por el delito o, en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas.

#### Párrafo 7º El querellante

Artículo 111.- *Querellante.* La querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Asimismo, podrá deducir querella cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.

Artículo 112.- *Oportunidad para presentar la querella.* La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación.

Admitida a tramitación, el juez la remitirá al ministerio público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 261.

Artículo 113.- *Requisitos de la querella.* Toda querella criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener:

- a) La designación del tribunal ante el cual se entablare;
- b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;
- c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querella para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de el o de los culpables;
- d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;
- e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y
- f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

Artículo 114.- *Inadmisibilidad de la querella.* La querella no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

- a) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112;



- b) Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;
- c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;
- d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público, y
- e) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley.

Artículo 115.- *Apelación de la resolución.* La resolución que declarare inadmisibile la querella será apelable, pero sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento.

La resolución que admitiere a tramitación la querella será inapelable.

Artículo 116.- *Prohibición de querella.* No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:

- a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia, y
- b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.

Artículo 117.- *Querella rechazada.* Cuando no se diere curso a una querella en que se persiguere un delito de acción pública o previa instancia particular, por aplicación de alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 114, el juez la pondrá en conocimiento del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo.

Artículo 118.- *Desistimiento.* El querellante podrá desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento.

Artículo 119.- *Derechos del querellado frente al desistimiento.* El desistimiento de la querella dejará a salvo el derecho del querellado para ejercer, a su vez, la acción penal o civil

a que dieren lugar la querella o acusación calumniosa, y a demandar los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes y las costas.

Se exceptúa el caso en que el querellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante.

Artículo 120.- *Abandono de la querella.* El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto:

a) Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;

b) Cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y

c) Cuando no concurriere injustificadamente a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal.

La resolución que declare el abandono de la querella será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable.

Artículo 121.- *Efectos del abandono.* La declaración del abandono de la querella impedirá al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere este Código.

## Título V

### Medidas cautelares personales

#### Párrafo 1º Principio general

Artículo 122.- *Finalidad y alcance.* Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

## Párrafo 2º Citación

Artículo 123.- *Oportunidad de la citación judicial.* Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.

Artículo 124.- *Exclusión de otras medidas.* Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, o bien cuando éstas no excedieren las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.

## Párrafo 3º Detención

Artículo 125.- *Procedencia de la detención.* Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere.

Artículo 126.- *Presentación voluntaria del imputado.* El imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquier autoridad competente podrá ocurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar un pronunciamiento sobre su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar.

Artículo 127.- *Detención judicial.* Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

Artículo 128.- *Detención por cualquier tribunal.* Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito, conformándose a las disposiciones de este Título.

Artículo 129.- *Detención en caso de flagrancia.* Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquéllos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal.

La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena y al que se fugare estando detenido o en prisión preventiva.

Artículo 130.- *Situación de flagrancia.* Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaran como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse.

Artículo 131.- *Plazos de la detención.* Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del

juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las veinticuatro horas.

Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Artículo 132.- *Comparecencia judicial.* A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal. La ausencia de éste dará lugar a la liberación del detenido.

En la audiencia, el fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

Artículo 133.- *Ingreso de personas detenidas.* Los encargados de los establecimientos penitenciarios no podrán aceptar el ingreso de personas sino en virtud de órdenes judiciales.

Artículo 134.- *Citación en casos de flagrancia.* Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

Si se hubiere procedido a la detención del imputado, informado de ese hecho el fiscal deberá otorgar al detenido su libertad en el más breve plazo, dando previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.

El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Artículo 135.- *Información al detenido.* El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla.

Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g), y 94, letras f) y g), de este Código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado.

La información de derechos prevista en el inciso anterior podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el ministerio público.

En los casos comprendidos en el artículo 138, la información prevista en los incisos precedentes será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciere efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia.

Artículo 136.- *Fiscalización del cumplimiento del deber de información.* El fiscal y, en su caso, el juez, deberán cerciorarse del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y remitirán oficio, con los antecedentes respectivos, a la autoridad competente, con el objeto de que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren.

Artículo 137.- *Difusión de derechos.* En todo recinto de detención policial y casa de detención deberá existir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos y otro que describa los derechos de las víctimas de un delito. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el ministerio público.

Artículo 138.- *Detención en la residencia del imputado.* La detención del que se encontrare en los casos previstos en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10 del Código Penal se hará efectiva en su residencia. Si el detenido tuviere su residencia fuera de la ciudad donde funcionare el tribunal competente, la detención se hará efectiva en la residencia que aquél señalare dentro de la ciudad en que se encontrare el tribunal.

#### Párrafo 4° Prisión preventiva

Artículo 139.- *Procedencia de la prisión preventiva.* Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

Artículo 140.- *Requisitos para ordenar la prisión preventiva.* Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;
- b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
- c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o

falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

Artículo 141.- *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

No procederá la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo;

b) Cuando se tratare de un delito de acción privada, y

c) Cuando el tribunal considerare que, en caso de ser condenado, el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y éste acreditare tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta de su arraigo familiar o social.



Sin perjuicio de lo anterior, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su término, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir lo establecido en el inciso precedente. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Artículo 142.- *Tramitación de la solicitud de prisión preventiva.* La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral.

También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.

La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva.

Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oírán en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado.

Artículo 143.- *Resolución sobre la prisión preventiva.* Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.

Artículo 144.- *Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva.* La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida. En todo caso, estará obligado a este último procedimiento cuando hubieren transcurrido dos meses desde el último debate oral en que se hubiere ordenado o mantenido la prisión preventiva.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.

Artículo 145.- *Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio.* En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del Párrafo 6° de este Título.

Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Artículo 146.- *Caución para reemplazar la prisión preventiva.* Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.

Artículo 147.- *Ejecución de las cauciones económicas.* En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se procederá a ejecutar la garantía de acuerdo con las reglas generales y se entregará el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si la caución hubiere sido constituida por un tercero, producida alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento del tercero interesado, apercibiéndolo con que si el imputado no compareciere dentro de cinco días, se procederá a hacer efectiva la caución.

En ambos casos, si la caución no consistiere en dinero o valores, actuará como ejecutante el Consejo de Defensa del Estado, para lo cual el tribunal procederá a poner los antecedentes en su conocimiento, oficiándole al efecto.

Artículo 148.- *Cancelación de la caución.* La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

- a) Cuando el imputado fuere puesto en prisión preventiva;
- b) Cuando, por resolución firme, se absolviere al imputado, se sobreseyere la causa o se suspendiere condicionalmente el procedimiento, y
- c) Cuando se comenzare a ejecutar la pena privativa de libertad o se resolviere que ella no debiere ejecutarse en forma efectiva, siempre que previamente se pagaren la multa y las costas que impusiere la sentencia.

Artículo 149.- *Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.* La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 150.- *Ejecución de la medida de prisión preventiva.* El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquéllas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día, por un período determinado o con carácter indefinido, siempre que se asegurare convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.

Artículo 151.- *Prohibición de comunicaciones.* El tribunal podrá, a petición del fiscal, restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta por un máximo de diez días, cuando considerare que ello resulta necesario para el exitoso desarrollo de la investigación. En todo caso esta facultad no podrá restringir el acceso del imputado a su abogado en los términos del artículo 94, letra f), ni al propio tribunal. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

El tribunal deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el imputado se encontrare acerca del modo de llevar a efecto la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.

Artículo 152.- *Límites temporales de la prisión preventiva.* El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Artículo 153.- *Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento.* El tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no se encontraren ejecutoriadas.

En los casos indicados en el inciso precedente, se podrá imponer alguna de las medidas señaladas en el párrafo 6° de este Título, cuando se consideraren necesarias para asegurar la presencia del imputado.

#### Párrafo 5° Requisitos comunes a la prisión preventiva y a la detención

Artículo 154.- *Orden Judicial.* Toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito por el tribunal y contendrá:

- a) El nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren;
- b) El motivo de la prisión o detención, y
- c) La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinará, o de permanecer en su residencia, según correspondiere.

#### Párrafo 6° Otras medidas cautelares personales

Artículo 155.- *Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales.* Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia,

después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

- a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y
- g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.

Artículo 156.- *Suspensión temporal de otras medidas cautelares personales.* El tribunal podrá dejar temporalmente sin efecto las medidas contempladas en este Párrafo, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146.

## Título VI

### Medidas cautelares reales

Artículo 157.- *Procedencia de las medidas cautelares reales.* Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decreta respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.

Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decreta una o más de dichas medidas.

Artículo 158.- *Recurso de apelación.* Serán apelables las resoluciones que negaren o dieran lugar a las medidas previstas en este Título.

## Título VII

### Nulidades procesales

Artículo 159.- *Procedencia de las nulidades procesales.* Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Artículo 160.- *Presunción de derecho del perjuicio.* Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.

Artículo 161.- *Oportunidad para solicitar la nulidad.* La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguere, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones

verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.

Artículo 162.- *Titulares de la solicitud de declaración de nulidad.* Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiere concurrido a causarlo.

Artículo 163.- *Nulidad de oficio.* Si el tribunal estimare haberse producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratare de una nulidad de las previstas en el artículo 160, caso en el cual podrá declararla de oficio.

Artículo 164.- *Saneamiento de la nulidad.* Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y cuando, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados, salvo en los casos previstos en el artículo 160.

Artículo 165.- *Efectos de la declaración de nulidad.* La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral.



La solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de nulidad para el caso que el tribunal no resolviere la cuestión de conformidad a lo solicitado.

Libro Segundo  
Procedimiento ordinario

Título I  
Etapa de investigación

Párrafo 1º Persecución penal pública

Artículo 166.- *Ejercicio de la acción penal.* Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este Título.

Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 167.- *Archivo provisional.* En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si el delito mereciere pena afflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.

La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.

Artículo 168.- *Facultad para no iniciar investigación.* En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía.

Artículo 169.- *Control judicial.* En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, la víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querrela respectiva.

Si el juez admitiere a tramitación la querrela, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

Artículo 170.- *Principio de oportunidad.* Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 171.- *Cuestiones prejudiciales civiles.* Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviere por sentencia firme.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprobaren los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer.

Cuando se tratare de un delito de acción penal pública, el ministerio público deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión.

Párrafo 2º Inicio del procedimiento

Artículo 172.- *Formas de inicio.* La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querrela.

Artículo 173.- *Denuncia.* Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

Artículo 174.- *Forma y contenido de la denuncia.* La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 175.- *Denuncia obligatoria.* Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes,

buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

*Artículo 176.- Plazo para efectuar la denuncia.* Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

*Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar.* Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

*Artículo 178.- Responsabilidad y derechos del denunciante.* El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

Artículo 179.- *Autodenuncia.* Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante el ministerio público y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto.

Si el fiscal respectivo se negare a proceder, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores del ministerio público, a efecto de que revisen tal decisión.

### Párrafo 3° Actuaciones de la investigación

Artículo 180.- *Investigación de los fiscales.* Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1° de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 181.- *Actividades de la investigación.* Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

Artículo 182.- *Secreto de las actuaciones de investigación.* Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Artículo 183.- *Proposición de diligencias.* Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 184.- *Asistencia a diligencias.* Durante la investigación, el fiscal podrá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que debiere practicar, cuando lo estimare útil. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de la misma en cualquier momento.

Artículo 185.- *Agrupación y separación de investigaciones.* El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

Artículo 186.- *Control judicial anterior a la formalización de la investigación.* Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

Artículo 187.- *Objetos, documentos e instrumentos.* Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como



medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este Título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.

Artículo 188.- *Conservación de las especies.* Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de garantía por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas.

Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 189.- *Reclamaciones o tercerías.* Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.

Artículo 190.- *Testigos ante el ministerio público.* Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquéllos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 300. El fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 306.

Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrán, respectivamente, las medidas de apremio previstas en el inciso primero y las sanciones contempladas en el inciso segundo del artículo 299.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.

Artículo 191.- *Anticipación de prueba.* Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacersele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquéllos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Artículo 192.- *Anticipación de prueba testimonial en el extranjero.* Si el testigo se encontrare en el extranjero y no pudiere aplicarse lo previsto en el inciso final del artículo 190, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que también se reciba su declaración anticipadamente.

Para ese efecto, se recibirá la declaración del testigo, según resultare más conveniente y expedito, ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se hallare.

La petición respectiva se hará llegar, por conducto de la Corte de Apelaciones correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su diligenciamiento, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse para que concurran a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del juicio oral.

Si se autorizare la práctica de esta diligencia en el extranjero y ella no tuviere lugar, el ministerio público deberá pagar a los demás intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo que se resolviere en cuanto a costas.

Artículo 193.- *Comparecencia del imputado ante el ministerio público.* Durante la etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando éste así lo dispusiere.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el fiscal solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia. Si la privación de libertad obediere a que se hubiere decretado la prisión preventiva del imputado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes, la autorización que el juez otorgare de conformidad a este artículo, salvo que dispusiere otra cosa, será suficiente para que el fiscal ordene la comparecencia del imputado a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, en tanto se mantuviere dicha medida cautelar personal.

Artículo 194.- *Declaración voluntaria del imputado.* Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración, antes de comenzar el fiscal le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las

circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquéllas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra. A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere.

En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar al ministerio público su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirigieren con respecto a su identificación.

En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas.

*Artículo 195.- Métodos prohibidos.* Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.

Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.

*Artículo 196.- Prolongación excesiva de la declaración.* Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación.

Se hará constar en el registro el tiempo invertido en el interrogatorio.

Artículo 197.- *Exámenes corporales.* Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

En caso de que fuere menester examinar al ofendido, el fiscal le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez de garantía, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa. Tratándose del imputado, el fiscal pedirá derechamente la autorización judicial.

El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 198.- *Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal.* Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

Artículo 199.- *Exámenes médicos y autopsias.* En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico.

Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.

Artículo 200.- *Lesiones corporales.* Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 201.- *Hallazgo de un cadáver.* Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes del difunto o a quienes invocaren título o motivo suficiente, previa autorización del fiscal, tan pronto la autopsia se hubiere practicado.

Artículo 202.- *Exhumación.* En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.

El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.

Artículo 203.- *Pruebas caligráficas.* El fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si el imputado se negare a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la autorización correspondiente.

Artículo 204.- *Entrada y registro en lugares de libre acceso público.* Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo.

Artículo 205.- *Entrada y registro en lugares cerrados.* Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

Artículo 206.- *Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial.* La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

Artículo 207.- *Horario para el registro.* El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las seis y las veintidós horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares de libre acceso público y que se encontraren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admitiere demora. En este último evento, la resolución que autorizare la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia.

Artículo 208.- *Contenido de la orden de registro.* La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar:

- a) El o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados;
- b) El fiscal que lo hubiere solicitado;
- c) La autoridad encargada de practicar el registro, y
- d) El motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emitiera la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior.

Artículo 209.- *Entrada y registro en lugares especiales.* Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiese frustrarse la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.



Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia.

Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviera incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 182.

*Artículo 210.- Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática.* Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido.

Artículo 211.- *Entrada y registro en locales consulares.* Para la entrada y registro de los locales consulares o partes de ellos que se utilizaren exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designare, o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado.

Regirá, en lo demás, lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 212.- *Procedimiento para el registro.* La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándosele a presenciar el acto, salvo que éste hubiere consentido expresamente en la práctica de esas diligencias, en el caso a que se refiere el artículo 205.

Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá, asimismo, presenciar la diligencia.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia.

Artículo 213.- *Medidas de vigilancia.* Aun antes de que el juez de garantía dictare la orden de entrada y registro de que trata el artículo 208, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

Artículo 214.- *Realización de la entrada y registro.* Practicada la notificación a que se refiere el artículo 212, se procederá a la entrada y registro. Si se opusiere resistencia al ingreso, o nadie respondiere a los llamados, se podrá emplear la fuerza pública. En estos casos, al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados, a objeto de evitar el ingreso de otras personas en los mismos. Todo ello se hará constar por escrito.

En los registros se procurará no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario.

El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cesare el impedimento.

Artículo 215.- *Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.* Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.

Artículo 216.- *Constancia de la diligencia.* De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Si en el lugar o edificio no se descubriere nada sospechoso, se dará testimonio de ello al interesado, si lo solicitare.

Artículo 217.- *Incautación de objetos y documentos.* Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquéllos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquéllos a que alude el artículo 205 se procederá de conformidad a lo allí prescrito.

Artículo 218.- *Retención e incautación de correspondencia.* A petición del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo

nombre supuesto, o de aquéllos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presumiere que emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de éste.

El fiscal deberá examinar la correspondencia o los envíos retenidos y conservará aquéllos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. Para los efectos de su conservación se aplicará lo dispuesto en el artículo 188. La correspondencia o los envíos que no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente.

*Artículo 219.- Copias de comunicaciones o transmisiones.* El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

*Artículo 220.- Objetos y documentos no sometidos a incautación.* No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 217:

a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303;

b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y

c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley

reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 303, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad.

Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquéllos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que éste estimare convenientes.

Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquéllos comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.

*Artículo 221.- Inventario y custodia.* De toda diligencia de incautación se levantará inventario, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados.

Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del ministerio público en los términos del artículo 188.

*Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas.* Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la

intercepción y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquéllas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

*Artículo 223.- Registro de la interceptación.* La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

*Artículo 224.- Notificación al afectado por la interceptación.* La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 182.

*Artículo 225.- Prohibición de utilización.* Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma.

*Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación.* Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u

otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.

#### Párrafo 4º Registros de la investigación.

*Artículo 227.- Registro de las actuaciones del ministerio público.* El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquéllos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.

*Artículo 228.- Registro de las actuaciones policiales.* La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

#### Párrafo 5º Formalización de la investigación

*Artículo 229.- Concepto de la formalización de la investigación.* La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez



de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Artículo 230.- *Oportunidad de la formalización de la investigación.* El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúanse los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 231.- *Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación.* Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

Artículo 232.- *Audiencia de formalización de la investigación.* En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.

A continuación el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria.

Artículo 233.- *Efectos de la formalización de la investigación.* La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal;
- b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247, y
- c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

Artículo 234.- *Plazo judicial para el cierre de la investigación.* Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247.

Artículo 235.- *Juicio inmediato.* En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 236.- *Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.* Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9º requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se llevaren a cabo sin previa

comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

#### Párrafo 6° Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios

Artículo 237.- *Suspensión condicional del procedimiento.* El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

- a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y
- b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 238.- *Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento.* El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Artículo 239.- *Revocación de la suspensión condicional.* Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.

Artículo 240.- *Efectos de la suspensión condicional del procedimiento.* La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

Artículo 241.- *Procedencia de los acuerdos reparatorios.* El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

Artículo 242.- *Efectos penales del acuerdo reparatorio.* Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Artículo 243.- *Efectos civiles del acuerdo reparatorio.* Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez

de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Artículo 244.- *Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio.* Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

Artículo 245.- *Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios.* La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteare en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 246.- *Registro.* El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio.

El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.

Párrafo 7º Conclusión de la investigación

Artículo 247.- *Plazo para declarar el cierre de la investigación.* Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.

Si el fiscal no declare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa.

El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 252.

Artículo 248- *Cierre de la investigación.* Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Artículo 249.- *Citación a audiencia.* Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

Artículo 250.- *Sobreseimiento definitivo.* El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y
- f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.

Artículo 251.- *Efectos del sobreseimiento definitivo.* El sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 252.- *Sobreseimiento temporal.* El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:



- a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171;
- b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y
- c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

Artículo 253.- *Recursos*. El sobreseimiento sólo será impugnabile por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 254.- *Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal*. A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal.

Artículo 255.- *Sobreseimiento total y parcial*. El sobreseimiento será total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiriere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo al artículo 229.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se extendiere aquél.

Artículo 256.- *Facultades del juez respecto del sobreseimiento*. El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 249, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras b) y c) del artículo 248.

Artículo 257.- *Reapertura de la investigación*. Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 249 y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquéllas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248.

*Artículo 258.- Forzamiento de la acusación.* Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.

La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formulare de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquélla que pusiere término al procedimiento.

## Título II

### Preparación del juicio oral

#### Párrafo 1º Acusación

Artículo 259.- *Contenido de la acusación.* La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al acusado;
- e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
- g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

## Párrafo 2º Audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 260.- *Citación a la audiencia.* Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 261.- *Actuación del querellante.* Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;

b) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259, y

d) Deducir demanda civil, cuando procediere.

Artículo 262.- *Plazo de notificación.* Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 263.- *Facultades del acusado.* Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

a) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, y

c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 259.

Artículo 264.- *Excepciones de previo y especial pronunciamiento.* El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia del juez de garantía;
- b) Litis pendencia;
- c) Cosa juzgada;
- d) Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, y
- e) Extinción de la responsabilidad penal.

Artículo 265.- *Excepciones en el juicio oral.* No obstante lo dispuesto en el artículo 263, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral.

### Párrafo 3º Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 266.- *Oralidad e inmediación.* La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad, se desarrollara oralmente y durante su realización no se admitira la presentación de escritos.

Artículo 267.- *Resumen de las presentaciones de los intervinientes.* Al inicio de la audiencia, el juez de garantía hara una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes.

Artículo 268.- *Defensa oral del imputado.* Si el imputado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 263, el juez le otorgara la oportunidad de efectuarlo verbalmente.

Artículo 269.- *Comparecencia del fiscal y del defensor.* La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 287.

*Artículo 270.- Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral.* Cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible.

En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la acusación del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendrán por no presentadas. Si no lo hubiere sido la acusación del fiscal, a petición de éste, el juez podrá conceder una prórroga hasta por otros cinco días, sin perjuicio de lo cual informará al fiscal regional.

Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, a menos que existiere querellante particular, que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal. En este caso, el procedimiento continuará sólo con el querellante y el ministerio público no podrá volver a intervenir en el mismo.

La falta de oportuna corrección de los vicios de su acusación importará, para todos los efectos, una grave infracción a los deberes del fiscal.

*Artículo 271.- Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral.* Si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá

permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estimare relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si hubieren sido deducidas. La resolución que recayere respecto de dichas excepciones será apelable.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 264, el juez podrá acoger una o más de las que se hubieren deducido y decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.

*Artículo 272.- Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.* Durante la audiencia de preparación del juicio oral cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 276.

*Artículo 273.- Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral.* El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.

*Artículo 274.- Unión y separación de acusaciones.* Cuando el ministerio público formulare diversas acusaciones que el juez considerare conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

El juez de garantía podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma

acusación, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

*Artículo 275.- Convenciones probatorias.* Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieran por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.

*Artículo 276.- Exclusión de pruebas para el juicio oral.* El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

*Artículo 277.- Auto de apertura del juicio oral.* Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:



- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) La demanda civil;
- d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.

*Artículo 278.- Nuevo plazo para presentar prueba.* Cuando, al término de la audiencia, el juez de garantía comprobare que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

*Artículo 279.- Devolución de los documentos de la investigación.* El tribunal devolverá a los intervinientes los documentos que hubieren acompañado durante el procedimiento.

*Artículo 280.- Prueba anticipada.* Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191.

Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del Párrafo 3° del Título VIII del Libro Primero, cuando fuere previsible que la persona de

cuya declaración se tratare se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 191.

### Título III

#### Juicio oral

##### Párrafo 1º Actuaciones previas al juicio oral

Artículo 281.- *Fecha, lugar, integración y citaciones.* El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con los registros que debieren acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.

En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284.

Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.

## Párrafo 2º Principios del juicio oral

Artículo 282.- *Continuidad del juicio oral.* La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquéllas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Artículo 283.- *Suspensión de la audiencia o del juicio oral.* El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 252. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Artículo 284.- *Presencia ininterrumpida de los jueces y del ministerio público en el juicio oral.* La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integraren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 respecto de la inhabilidad se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

Artículo 285.- *Presencia del acusado en el juicio oral.* El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.

El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima.

Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbe el orden.

En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado.

El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto éste reintegrese a la sala de audiencia.

Artículo 286.- *Presencia del defensor en el juicio oral.* La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103.

La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106.

No se podrá suspender la audiencia por la falta de comparecencia del defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor penal público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso.

Artículo 287.- *Sanciones al abogado que no asistiere o abandonar la audiencia injustificadamente.* La ausencia injustificada del defensor o del respectivo fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses. En idéntica pena incurrirá el defensor o fiscal que abandonar injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

Artículo 288.- *Ausencia del querellante o de su apoderado en el juicio oral.* La no comparecencia del querellante o de su apoderado a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono establecida en la letra c) del artículo 120.

Artículo 289.- *Publicidad de la audiencia del juicio oral.* La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y
- c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

Artículo 290.- *Incidentes en la audiencia del juicio oral.* Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 291.- *Oralidad.* La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del

acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

### Párrafo 3º Dirección y disciplina

*Artículo 292.- Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral.* El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

En uso de estas facultades, el presidente de la sala podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

Artículo 293.- *Deberes de los asistentes a la audiencia del juicio oral.* Quienes asistieren a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formularen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

Artículo 294.- *Sanciones.* Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 289 o lo dispuesto en el artículo 293 podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.

En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo.

#### Párrafo 4º Disposiciones generales sobre la prueba

Artículo 295.- *Libertad de prueba.* Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Artículo 296.- *Oportunidad para la recepción de la prueba.* La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvas las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el Párrafo 9º de este Título.

Artículo 297.- *Valoración de la prueba.* Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

#### Párrafo 5° Testigos

Artículo 298.- *Deber de comparecer y declarar.* Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Para la citación de los testigos regirán las normas previstas en el Párrafo 4° del Título II del Libro Primero.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el artículo 33 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.

Artículo 299.- *Renuencia a comparecer o a declarar.* Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 300.- *Excepciones a la obligación de comparecencia.* No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 301:



a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional.

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. También deberán hacerlo si, habiendo efectuado el llamamiento un tribunal de juicio oral en lo penal, la unanimidad de los miembros de la sala, por razones fundadas, estimare necesaria su concurrencia ante el tribunal.

*Artículo 301.- Declaración de personas exceptuadas.* Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el tribunal. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el tribunal tendrán siempre derecho a asistir los intervinientes. El tribunal podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

*Artículo 302.- Facultad de no declarar por motivos personales.* No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

Si se tratare de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniera en el procedimiento, se designará un curador, quien deberá resguardar los intereses del testigo. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de edad no configurará necesariamente alguna de las situaciones previstas en la primera parte de este inciso.

Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración. Tratándose de las personas mencionadas en el inciso segundo de este artículo, la declaración se llevará siempre a cabo en presencia del representante legal o curador.

*Artículo 303.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto.* Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.

Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.

*Artículo 304.- Deber de comparecencia en ambos casos.* Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surgiere la facultad de abstenerse que invocaren. El tribunal podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes estarán obligados a declarar respecto de los demás imputados con quienes no estuvieren vinculados de alguna de las maneras allí descritas, a menos que su declaración pudiese comprometer a aquéllos con quienes existiere dicha relación.

Artículo 305.- *Principio de no autoincriminación.* Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302, inciso primero.

Artículo 306.- *Juramento o promesa.* Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, ni a aquéllos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello.

El tribunal, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Artículo 307.- *Individualización del testigo.* La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia.

Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la

información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

Artículo 308.- *Protección a los testigos.* El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Artículo 309.- *Declaración de testigos.* En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Artículo 310.- *Testigos menores de edad.* El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Artículo 311.- *Testigos sordos o mudos.* Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él por signos o que comprendieren a los sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos en el artículo 306.

Artículo 312.- *Derechos del testigo.* El testigo que careciere de medios suficientes o viviere solamente de su remuneración, tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Tratándose de testigos presentados por el ministerio público, o por intervinientes que gozaren de privilegio de pobreza, la indemnización será pagada anticipadamente por el Fisco y con este fin, tales intervinientes deberán expresar en sus escritos de acusación o contestación el nombre de los testigos a quien debiere efectuarse el pago y el monto aproximado a que el mismo alcanzará.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa.

Artículo 313.- *Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares.* La comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

#### Párrafo 6° Informe de peritos

Artículo 314. - *Procedencia del informe de peritos.* El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Artículo 315.- *Contenido del informe de peritos.* Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito y contener:

- a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y
- c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Artículo 316.- *Admisibilidad del informe y remuneración de los peritos.* El tribunal admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el tribunal podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.

Artículo 317.- *Incapacidad para ser perito.* No podrán desempeñar las funciones de peritos las personas a quienes la ley reconozca la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

Artículo 318.- *Improcedencia de inhabilitación de los peritos.* Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 319.- *Declaración de peritos.* La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas en el artículo 329 y, supletoriamente, por las establecidas para los testigos.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 299 inciso segundo.

Artículo 320.- *Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos.* Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta.

Artículo 321.- *Auxiliares del ministerio público como peritos.* El ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieren a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.

Artículo 322.- *Terceros involucrados en el procedimiento.* En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir al ministerio público que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

#### Párrafo 7º Otros medios de prueba

Artículo 323.- *Medios de prueba no regulados expresamente.* Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

#### Párrafo 8º Prueba de las acciones civiles

Artículo 324.- *Prueba de las acciones civiles.* La prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiere probar y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Lo previsto en este artículo se aplicará también a las cuestiones civiles a que se refiere el inciso primero del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales.

#### Párrafo 9º Desarrollo del juicio oral

Artículo 325.- *Apertura del juicio oral.* El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.



Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación y al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

*Artículo 326.- Defensa y declaración del acusado.* Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

*Artículo 327.- Comunicación entre el acusado y su defensor.* El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración.

*Artículo 328.- Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.* Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra.

*Artículo 329.- Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.* Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir la verdad.

La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinieren como acusadores el ministerio público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

*Artículo 330.- Métodos de interrogación.* En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

Artículo 331.- *Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.* Podrá darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 280;
- b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;
- c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado, y
- d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.

Artículo 332.- *Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral.* Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 333.- *Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.* Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos.

Artículo 334.- *Prohibición de lectura de registros y documentos.* Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.

Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 335.- *Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.* No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 336.- *Prueba no solicitada oportunamente.* A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Artículo 337.- *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 338.- *Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral.* Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal

tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifieste lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

#### Párrafo 10 Sentencia definitiva

Artículo 339.- *Deliberación.* Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado.

Artículo 340.- *Convicción del tribunal.* Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 341.- *Sentencia y acusación.* La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido

objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

Artículo 342.- *Contenido de la sentencia.* La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y
- g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

Artículo 343.- *Decisión sobre absolución o condena.* Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el

tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal podrá postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así a las partes.

*Artículo 344.- Plazo para redacción de la sentencia.* Al pronunciarse sobre la absolución o condena el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución o condena. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el inciso precedente sin que se diere a conocer el fallo, sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá respecto de los jueces que integren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

*Artículo 345.- Determinación de la pena.* Pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considerare necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal

señalará. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior.

Artículo 346.- *Audiencia de lectura de sentencia.* Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 342, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma.

Artículo 347.- *Sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.* Comunicada a las partes la decisión absolutoria prevista en el artículo 343, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado.

Artículo 348.- *Sentencia condenatoria.* La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

Artículo 349.- *Pronunciamiento sobre la demanda civil.* Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse acerca de la demanda civil válidamente interpuesta.



Artículo 350.- *Improcedencia de la pena de muerte por solas presunciones.* La pena de muerte no podrá imponerse con el solo mérito de presunciones.

Artículo 351.- *Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie.* En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquélla que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquéllos que afectaren al mismo bien jurídico.

## Libro Tercero

### Recursos

#### Título I

#### Disposiciones generales

Artículo 352.- *Facultad de recurrir.* Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Artículo 353.- *Aumento de los plazos.* Si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán

conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 354.- *Renuncia y desistimiento de los recursos.* Los recursos podrán renunciarse expresamente, una vez notificada la resolución contra la cual procedieren.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso.

El defensor no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso del imputado.

Artículo 355.- *Efecto de la interposición de recursos.* La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

Artículo 356.- *Prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal.* No podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

Artículo 357.- *Suspensión de la vista de la causa por otras causales.* La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.

Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o

descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia.

*Artículo 358.- Reglas generales de vista de los recursos.* La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.

Artículo 359.- *Prueba en los recursos.* En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.

Artículo 360.- *Decisiones sobre los recursos.* El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.

Artículo 361.- *Aplicación supletoria.* Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código.

## Título II

### Recurso de reposición

Artículo 362.- *Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencias.* De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado. El recurso deberá interponerse dentro de tercero día y deberá ser fundado.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.

Artículo 363.- *Reposición en las audiencias orales.* La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

### Título III

#### Recurso de apelación

Artículo 364.- *Resoluciones inapelables.* Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.

Artículo 365.- *Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará.

Artículo 366.- *Plazo para interponer el recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 367.- *Forma de interposición del recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.

Artículo 368.- *Efectos del recurso de apelación.* La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

Artículo 369.- *Recurso de hecho.* Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 371 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

Artículo 370.- *Resoluciones apelables.* Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
- b) Cuando la ley lo señale expresamente.

Artículo 371.- *Antecedentes a remitir concedido el recurso de apelación.* Concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.

#### Título IV

#### Recurso de Nulidad

Artículo 372.- *Del recurso de nulidad.* El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

Artículo 373.- *Causales del recurso.* Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Artículo 374.- *Motivos absolutos de nulidad.* El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y

g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 375.- *Defectos no esenciales.* No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 376.- *Tribunal competente para conocer del recurso.* El conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), corresponderá a la Corte Suprema.

La respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 373, letra b), y en el artículo 374.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

Artículo 377.- *Preparación del recurso.* Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 374; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Artículo 378.- *Requisitos del escrito de interposición.* En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.

El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.



Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 376, su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

*Artículo 379.- Efectos de la interposición del recurso.* La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 355.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374.

*Artículo 380.- Admisibilidad del recurso en el tribunal a quo.* Interpuesto el recurso, el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnada por este medio o en haberse deducido fuera de plazo.

La resolución que declare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.

*Artículo 381.- Antecedentes a remitir concedido el recurso.* Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

*Artículo 382.- Actuaciones previas al conocimiento del recurso.* Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes solicitaren que se le declare inadmisibile, se adhieren a él o le formularen observaciones por escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.

Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la Corte, para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta.

Artículo 383.- *Admisibilidad del recurso en el tribunal ad quem.* Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso.

Lo declarará inadmisibles si concurrieren las razones contempladas en el artículo 380, el escrito de interposición careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Sin embargo, si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos:

a) Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 374;

b) Si, respecto del recurso fundado en la causal del artículo 373, letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa, y

c) Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 376, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo.

Artículo 384.- *Fallo del recurso.* La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si

es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 385.- *Nulidad de la sentencia.* La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Artículo 386.- *Nulidad del juicio oral y de la sentencia.* Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

Artículo 387.- *Improcedencia de recursos.* La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

#### Libro Cuarto

#### Procedimientos especiales y ejecución

## Título I

### Procedimiento simplificado

Artículo 388.- *Ámbito de aplicación.* El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.

Artículo 389.- *Normas supletorias.* El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.

Artículo 390.- *Requerimiento.* Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a juicio, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

Artículo 391.- *Contenido del requerimiento.* El requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, y
- e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 392.- *Procedimiento monitorio.*- Tratándose de faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia el fiscal deberá presentar ante el juez competente el requerimiento, el que, además de lo señalado en el artículo precedente, deberá contener una proposición sobre el monto de la multa que debiere imponerse al imputado.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;

b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y

c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal.

Artículo 393.- *Preparación del juicio.* Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la

audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querella, en su caso.

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquélla que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

*Artículo 394.- Primeras actuaciones de la audiencia.* Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 241, si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento.

*Artículo 395.- Resolución inmediata.* Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización del juicio.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión, los cuales se harán constar en la sentencia. Con todo, la imposición de la pena de prisión no procederá si, al dirigirle la pregunta a que se refiere el inciso primero, el juez no le hubiere advertido acerca de esta posibilidad.

*Artículo 396.- Realización del juicio.* Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato, dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito.

Artículo 397.- *Reiteración de faltas.* En caso de reiteración de faltas de una misma especie se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 351.

Artículo 398.- *Suspensión de la imposición de condena.* Cuando resultare mérito para condenar por el hecho imputado, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 399.- *Recursos.* Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

## Título II

### Procedimiento por delito de acción privada

Artículo 400.- *Inicio del procedimiento.* El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querrela por cada querellado a quien la misma debiere ser notificada.

En la misma querrela se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403.

Artículo 401.- *Desistimiento de la querrela.* Si el querellante se desistiere de la querrela se decretará sobreseimiento definitivo en la causa y el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querellado.

Con todo, una vez iniciado el juicio no se dará lugar al desistimiento de la acción privada, si el querellado se opusiere a él.

Artículo 402.- *Abandono de la acción.* La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de noventa días.

Artículo 403.- *Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada.* El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare.



Artículo 404.- *Conciliación.* Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.

Artículo 405.- *Normas supletorias.* En lo que no proveyere este título, el procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del Título I del Libro Cuarto, con excepción del artículo 398.

### Título III

#### Procedimiento abreviado

Artículo 406.- *Presupuestos del procedimiento abreviado.* Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 407.- *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este Título.

Artículo 408.- *Oposición del querellante al procedimiento abreviado.* El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Artículo 409.- *Intervención previa del juez de garantía.* Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un juicio oral, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Artículo 410.- *Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.* El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

Artículo 411.- *Trámite en el procedimiento abreviado.* Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación

que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 412.- *Fallo en el procedimiento abreviado.* Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Artículo 413.- *Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado.* La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;

b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;

e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;

f) El pronunciamiento sobre las costas, y

g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Artículo 414.- *Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.* La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

Artículo 415.- *Normas aplicables en el procedimiento abreviado.* Se aplicarán al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en este Título, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este Código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

#### Título IV

##### Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional

Párrafo 1º Personas que tienen el fuero del artículo 58 de la Constitución Política

Artículo 416.- *Solicitud de desafuero.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.

Artículo 417.- *Detención in fraganti.* Si el aforado fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.

Artículo 418.- *Apelación.* La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema.

Artículo 419.- *Comunicación en caso de desafuero de diputado o senador.* Si la persona desaforada fuere un diputado o un senador, una vez que se hallare firme la resolución que declarare haber lugar a formación de causa, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso Nacional a que perteneciere el imputado. Desde la fecha de esa comunicación, el diputado o senador quedará suspendido de su cargo.

Artículo 420.- *Efectos de la resolución que diere lugar a formación de causa.* Si se diere lugar a formación de causa, se seguirá el procedimiento conforme a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 416, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.

Artículo 421.- *Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 416, la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del aforado favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso tercero del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela y archivará los antecedentes.

Artículo 422.- *Pluralidad de sujetos.* Si aparecieren implicados individuos que no gozaren de fuero, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos.

#### Párrafo 2° Intendentes y Gobernadores

Artículo 423.- *Remisión a normas del Párrafo 1°.* El procedimiento establecido en el Párrafo 1° de este Título es aplicable a los casos de desafuero de un intendente o de un gobernador, en lo que fuere pertinente.

### Título V Querrela de capítulos

Artículo 424.- *Objeto de la querrela de capítulos.* La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley.

Artículo 425.- *Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

En el escrito de querrela se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querrela que hubiere presentado por el delito.

Artículo 426.- *Juez, fiscal judicial o fiscal detenido in fraganti.* Si un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.

Artículo 427.- *Apelación.* La resolución que se pronunciare sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema.

Artículo 428.- *Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos.* Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 425, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.

Artículo 429.- *Efectos de la sentencia que declara inadmisibile la querrela de capítulos.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 425, la Corte de Apelaciones declarare inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la querrela, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso final del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela que ante él se hubiere presentado y archivará los antecedentes.

Artículo 430.- *Pluralidad de sujetos.* Si en el mismo procedimiento aparecieren implicados otros individuos que no fueren jueces, fiscales judiciales o fiscales del ministerio público, se seguirá adelante en relación con ellos.

## Título VI Extradición

### Párrafo 1º Extradición activa

Artículo 431.- *Procedencia de la extradición activa.* Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

Artículo 432.- *Tramitación ante el juez de garantía.* Se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público, si no contare con defensor particular.

Al término de la audiencia, previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140.



Si el juez de garantía diere lugar a la solicitud de extradición a petición del fiscal o del querellante, declarará la procedencia de pedir, en el país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado, en caso de que se cumplan las condiciones que permitirían decretar en Chile la medida respectiva.

Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.

*Artículo 433.- Audiencia ante la Corte de Apelaciones.* Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, ésta fijará una audiencia para fecha próxima, a la cual citará al ministerio público, al querellante, si éste hubiere solicitado la extradición y al defensor del imputado. La audiencia, que tendrá lugar con los litigantes que asistieren y que no se podrá suspender a petición de éstos, se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivaren la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor.

*Artículo 434.- Solicitud de detención previa u otra medida cautelar personal.* Durante la tramitación de la extradición, a petición del fiscal o del querellante que la hubiere requerido, la Corte de Apelaciones podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al país en que se encontrare el imputado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará, cuando el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal.

La solicitud de la Corte de Apelaciones deberá consignar los antecedentes que exigiere el tratado aplicable para solicitar la detención previa o, a falta de tratado, al menos los antecedentes contemplados en el artículo 442.

*Artículo 435.- Fallo de la solicitud de extradición activa.* Finalizada la audiencia, la Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.

Artículo 436.- *Fallo que acoge la solicitud de extradición activa.* En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición.

Acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado; de los antecedentes que la hubieren motivado o de la resolución firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratare de un condenado; de los textos legales que tipificaren y sancionaren el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen.

Artículo 437.- *Tramitación del fallo que acoge la solicitud de extradición activa.* El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará y traducirá los documentos acompañados, si fuere del caso, y hará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones. Si se obtuviere la extradición del imputado, lo hará conducir del país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal.

En este último caso, la Corte de Apelaciones ordenará que el imputado sea puesto a disposición del tribunal competente, a fin de que el procedimiento siga su curso o de que cumpla su condena, si se hubiere pronunciado sentencia firme.

Artículo 438.- *Extradición activa improcedente o no concedida.* Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición se devolverán los antecedentes al tribunal, a fin de que proceda según corresponda.

Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que el imputado se encontrare, se comunicará el hecho al tribunal de garantía, para idéntico fin.

Artículo 439.- *Multiplidad de imputados en un mismo procedimiento.* Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros

imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.

#### Párrafo 2º Extradición pasiva

Artículo 440.- *Procedencia de la extradición pasiva.* Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Artículo 441.- *Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva.* Recibidos los antecedentes, se designará al ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien fijará, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 448 y pondrá la petición y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado, a menos que se hubieren solicitado medidas cautelares personales en contra de este último. Si se hubieren pedido tales medidas, el conocimiento de la petición y los antecedentes se suministrará al imputado una vez que las mismas se hubieren decretado.

Artículo 442.- *Detención previa.* Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, el Ministro de la Corte Suprema podrá decretar la detención del imputado, si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:

- a) La identificación del imputado;
- b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;
- c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y
- d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.

La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado.

Artículo 443.- *Representación del Estado requirente.* El ministerio público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica constitucional.

En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 448, el Estado requirente podrá designar otro representante, caso en el cual cesará la intervención del ministerio público.

Artículo 444.- *Ofrecimiento y producción de pruebas.* Si el Estado requirente y el imputado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 448.

Artículo 445.- *Declaración del imputado.* En la audiencia prevista en el artículo 448, el imputado tendrá derecho siempre a prestar declaración, ocasión en la que podrá ser libre y directamente interrogado por el representante del Estado requirente y por su defensor.

Artículo 446.- *Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales.* Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere, u otras medidas cautelares personales, que se decretarán si se cumplieren los requisitos que disponga el tratado respectivo o, en su defecto, los previstos en el Título V del Libro I.

Artículo 447.- *Libertad provisional y otras medidas cautelares.* En cualquier estado del procedimiento se podrá conceder la libertad provisional del imputado de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.

Artículo 448.- *Audiencia en la extradición pasiva.* La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado requirente dará breve cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado.

A continuación se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que las partes hubieren ofrecido.

Una vez rendida la prueba, si el imputado lo deseara podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser contrainterrogado.

En caso de que se hubiere rendido prueba o hubiere declarado el imputado, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones.

Luego, se le concederá la palabra al imputado para que, personalmente o a través de su defensor, efectúe las argumentaciones que estimare procedentes.

*Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva.* El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquéllos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.

*Artículo 450.- Recursos en contra de la sentencia que falla la petición de extradición.* En contra de la sentencia que se pronunciare sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los artículos 373, letra a), y 374. Corresponderá conocer de estos recursos a la Corte Suprema.

En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.

La Corte Suprema conocerá del recurso en conformidad a las reglas generales previstas en este Código para la tramitación de los recursos.

Artículo 451.- *Sentencia que concede la extradición pasiva.* Ejecutoriada que fuere la sentencia que concediere la extradición, el Ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.

Artículo 452.- *Sentencia que deniega la extradición pasiva.* Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare.

Ejecutoriada la sentencia que denegare la extradición, el Ministro de la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.

Artículo 453.- *Desistimiento del Estado requirente.* Se sobreseerá definitivamente en cualquier etapa del procedimiento en que el Estado requirente se desistiere de su solicitud.

Artículo 454.- *Extradición pasiva simplificada.* Si la persona cuya extradición se requiriere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, con asistencia letrada, expresa ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa, su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, el Ministro concederá sin más trámite la extradición, procediéndose en este caso en conformidad con el artículo 451.

## Título VII

### Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad

#### Párrafo 1º Disposiciones generales

Artículo 455.- *Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.* En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere

realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

Artículo 456.- *Supletoriedad de las normas del Libro Segundo para la aplicación de medidas de seguridad.* El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en este Título y en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias.

Artículo 457.- *Clases de medidas de seguridad.* Podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento.

En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.

La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida. Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad.

#### Párrafo 2° Sujeto inimputable por enajenación mental

Artículo 458.- *Imputado enajenado mental.* Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 459.- *Designación de curador.* Existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador ad litem designado al efecto.

Artículo 460.- *Actuación del ministerio público.* Si el fiscal hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva en la oportunidad señalada en el artículo 248, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, si al concluir su investigación, el fiscal estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en este Título.

Artículo 461.- *Requerimiento de medidas de seguridad.* En el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el fiscal requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación.

El fiscal no podrá, en caso alguno, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento.

En los casos previstos en este artículo, el querellante podrá acompañar al escrito a que se refiere el artículo 261 los antecedentes que considerare demostrativos de la imputabilidad de la persona requerida.

Artículo 462.- *Resolución del requerimiento.* Formulado el requerimiento, corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal. Si el juez apreciare que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento.

Al mismo tiempo, dispondrá que la acusación se formule por el querellante, siempre que éste se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, para que la sostuviere en lo sucesivo en los mismos términos que este Código establece para el ministerio público. En caso contrario, ordenará al ministerio público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario.



Los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad.

Artículo 463.- *Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad.* Cuando se proceda en conformidad a las normas de este Párrafo, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren;

b) El juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia, y

c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad.

Artículo 464.- *Internación provisional del imputado.* Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero.

### Párrafo 3º Imputado que cae en enajenación durante el procedimiento

Artículo 465.- *Imputado que cae en enajenación mental.* Si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de garantía decretará, a petición del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable.

La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.

Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título.

## Título VIII

### Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad

#### Párrafo 1º. Intervinientes

Artículo 466.- *Intervinientes* . Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

#### Párrafo 2º Ejecución de las sentencias

Artículo 467.- *Normas aplicables a la ejecución de sentencias penales*. La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este Párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales.

Artículo 468.- *Ejecución de la sentencia penal*. Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.

Cuando el condenado debiere cumplir pena privativa de libertad, el tribunal remitirá copia de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si el condenado estuviere en libertad, el tribunal ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior.

Si la sentencia hubiere concedido una medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución.

Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 147, cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

*Artículo 469.- Destino de las especies decomisadas.* Los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.

*Artículo 470.- Especies retenidas y no decomisadas.* Transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.

Artículo 471.- *Control sobre las especies puestas a disposición del tribunal.* En el mes de junio de cada año, los tribunales con competencia en materia criminal presentarán a la respectiva Corte de Apelaciones un informe detallado sobre el destino dado a las especies que hubieren sido puestas a disposición del tribunal.

Artículo 472.- *Ejecución civil.* En el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil.

#### Párrafo 3°. Revisión de las sentencias firmes

Artículo 473.- *Procedencia de la revisión.* La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

- a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;
- b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;
- c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;
- d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y
- e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que

hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

Artículo 474.- *Plazo y titulares de la solicitud de revisión.* La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria.

Artículo 475.- *Formalidades de la solicitud de revisión.* La solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema; deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 473, la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

La solicitud que no se conformare a estas prescripciones o que adolezca de manifiesta falta de fundamento será rechazada de plano, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal.

Apareciendo interpuesta en forma legal, se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público; en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.

Artículo 476.- *Improcedencia de la prueba testimonial.* No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.

Artículo 477.- *Efectos de la interposición de la solicitud de revisión.* La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular, a menos que el fallo impusiere la pena de muerte.

Con todo, si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar, si correspondiere, alguna de las medidas cautelares personales a que se refiere el Párrafo 6° del Título V del Libro Primero.

Artículo 478.- *Decisión del tribunal.* La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia.

Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política.

Artículo 479.- *Efectos de la sentencia.* Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere nuevo juicio, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del Fisco y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario.

Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.

Artículo 480.- *Información de la revisión en un nuevo juicio.* Si el ministerio público resolviere formalizar investigación por los mismos hechos sobre los cuales recayó la sentencia anulada, el fiscal acompañará en la audiencia respectiva copia fiel del fallo que acogió la revisión solicitada.

#### Párrafo 4º Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 481.- *Duración y control de las medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.

La persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108.

El ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare.

Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público deberá inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.

El juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevare a efecto.

Artículo 482.- *Condenado que cae en enajenación mental.* Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este Párrafo.

## Título Final

### Entrada en vigencia de este Código

Artículo 483.- *Aplicación de las disposiciones del Código.* Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 484.- *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el territorio nacional.* Este Código comenzará a regir, para las distintas Regiones del país, al término de los plazos que establece el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En consecuencia, regirá para las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía desde el 16 de diciembre de 2000; para las Regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule desde el 16 de octubre de 2001; para la Región Metropolitana de Santiago desde el 16 de octubre de 2002 y para las Regiones de Tarapacá, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo



O'Higgins, del Bio-Bío, de Los Lagos, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de octubre de 2003.

En el caso de las Regiones Metropolitana de Santiago y de las que deben seguirla, la vigencia de este Código estará condicionada a la vigencia de la ley que crea la Defensoría Penal Pública.

Artículo 485.- *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero.* Este Código se aplicará, a partir de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago, respecto de aquellos hechos que acaecieren en el extranjero y fueren de competencia de los tribunales nacionales.

Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52, N°3, del Código Orgánico de Tribunales, correspondiere conocer las extradiciones pasivas solicitadas con anterioridad, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo transitorio.- *Reglas para la aplicación de las penas por tribunales con competencia en lo criminal sujetos a distintos procedimientos.* Si una persona hubiere cometido distintos hechos, debido a los cuales fuere juzgada por un juzgado de letras del crimen o con competencia en lo criminal, con sujeción al Código de Procedimiento Penal, y también lo fuere por un juzgado de garantía o un tribunal oral en lo penal conforme a este Código, en el pronunciamiento de las sentencias condenatorias que se dictaren con posterioridad a la primera se estará a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez y Viera Gallo.

Cerrado el debate y puesto en votación el informe de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, en primer trámite, recaído en el proyecto de ley del deporte.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, en primer trámite, recaído en el proyecto de ley del deporte, con urgencia calificada de “suma”.

Indica, asimismo, que la Comisión Mixta deja constancia que deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional las disposiciones de la proposición que recaen en los siguientes artículos –según la numeración definitiva del articulado del proyecto-: 10, 15, 20, 25, y 49, inciso quinto, nuevo.

Por otra parte, consigna que también tienen rango orgánico constitucional los preceptos ya aprobados por ambas Cámaras, y que son –acorde con la numeración definitiva del articulado- los artículos 5°, 16, 30, 46, 70, 71, 72 y 78, permanentes, y 4° transitorio, los que en este trámite de Comisión Mixta sólo cambian de numeración, en algunos casos, o se ajusta, por igual motivo la referencia que efectúan a otro artículo del proyecto. En esta última situación se encuentra también el artículo 6° transitorio, ya aprobado como norma de quórum calificado.

Agrega el señor Secretario que, en mérito de lo expuesto en su informe y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tienen el honor de proponer salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional del siguiente modo:

Artículo 7°  
Inciso primero

Contemplarlo con el texto siguiente:

"Artículo 7°.- Se entiende por deporte de competición las prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas y con programación y calendarios de competencias y eventos."

Artículo 8°  
Inciso quinto

Consultar como "artículo 13" la referencia que la norma efectúa.

Artículo 10, Senado  
(Suprimido por la Cámara de Diputados)

Aprobarlo con el siguiente texto:

"Artículo 10.- El Instituto Nacional de Deportes de Chile, en adelante "el Instituto", es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia directa del Presidente de la República.

El Instituto podrá usar, para todos los efectos legales y contractuales, la denominación "CHILEDEPORTES". Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer otros en el resto del país o en el extranjero.

La denominación "CHILEDEPORTES", como asimismo el símbolo, escudo, bandera y emblema de la institución, son de uso exclusivo del Instituto Nacional de Deportes de Chile."

Artículo 11, Senado

Artículo 10, Cámara de Diputados  
(Pasa a ser artículo 11)

Artículo 12, Senado

Artículo 11, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 12.

Inciso primero

Letra j)

Contemplar la expresión "o a personas naturales" entre el vocablo "municipalidades" y la conjunción "o".

Letra s)

Consultar como "Nº 2) del artículo 62" la referencia que la disposición efectúa.

Artículo 13, Senado

Artículo 12, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 13.

Inciso primero

Consultar como "letra g) del artículo 12" la segunda referencia que la norma efectúa.

Artículo 14, Senado

Artículo 13, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 14.

Inciso tercero

Contemplar la expresión "naturales o" entre las palabras "personas" y "jurídicas".

Inciso final, nuevo, Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Artículo 16, Senado

Artículo 14, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 15.

Letra b), nueva, Cámara de Diputados

Eliminarla.

Letras b), c), d), e), f) y g), Senado

Letras c), d), e), f), g) y h), Cámara de Diputados

(Pasan a ser letras b), c), d), e),

f)y g), respectivamente)

Letra h), Senado

Letra i), Cámara de Diputados

Ubicarla como letra h), sustituyendo la expresión ", e" por ";".

Letra i), Senado

Letra j), Cámara de Diputados

Ubicarla como letra i), reemplazando el punto final (.) por ", y".

Letra k), nueva, Cámara de Diputados

Suprimirla.

Letra l), nueva, Cámara de Diputados

Aprobarla como letra j), con el texto siguiente:

"j) Un consejero designado por el Presidente de la República, perteneciente a la Confederación Deportiva de la Defensa Nacional, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional."

Inciso segundo

Contemplar como letras "g), h) e i)" las referencias que la norma efectúa.

Inciso tercero

Consultar para esta disposición el siguiente texto:

"Los miembros del consejo, con excepción de su presidente, durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos, y se renovarán cada dos años en grupos de seis y cinco consejeros por vez. Para estos efectos, la integración del consejo se formalizará mediante decreto supremo del Presidente de la República, expedido a través del Ministerio correspondiente."

Artículo 17, Senado

Artículo 15, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 16.

Inciso primero

Letra a)

Consultar como "artículo 12" la referencia que esta norma efectúa.

Letra e)

Contemplar como "artículo 13" la referencia que esta letra efectúa.

Incisos segundo y tercero

Consultar la denominación de los consejos regionales como "consejos consultivos regionales".

Artículo 18, Senado

Artículo 16, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 17.

Aprobarlo como sigue:

"Artículo 17.- Los miembros del Consejo Nacional, con excepción de su presidente, tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto del Instituto, una asignación equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan. Con todo, cada consejero no podrá percibir un monto superior a doce unidades tributarias mensuales en cada mes calendario."

Artículo 19, Senado

Artículo 17, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 18.

Inciso primero

Consignar como número cardinal "cinco", el que figura entre las expresiones "a petición de" y "de sus miembros".

Inciso segundo

Consultarlo con el siguiente texto:



"El quórum para sesionar será de siete consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente."

Artículo 21, Senado

Artículo 19, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 20.

Letra e)

Aprobarla con el siguiente texto:

"e) Adquirir, administrar y enajenar los bienes de la institución y celebrar los actos y contratos necesarios para tales fines. En el caso de bienes inmuebles, las enajenaciones no podrán exceder unitariamente de 8.000 unidades tributarias mensuales. Las que excedan dicho monto requerirán acuerdo del Consejo Nacional;"

Letra f)

Sustituir el guarismo "27" por "26".

Artículos 22 y 23, Senado

Artículos 20 y 21, Cámara de Diputados

(Pasan a ser artículos 21 y 22, respectivamente)

Artículo 24, Senado

Artículo 22, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 23.

Letra a)

Reemplazar el guarismo "23" por "22".

Letra c)

Consultar como "artículo 45" la referencia que esta norma efectúa.

Párrafo 6°

De los Consejos Consultivos Regionales

Contemplar la denominación de su epígrafe, del modo siguiente: "De los Consejos Consultivos Regionales".

Artículo 25, Senado

Artículo 23, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 24.

Aprobarlo con el siguiente texto:

"Artículo 24.- En cada Región del país existirá un Consejo Consultivo Regional, que tendrá por función evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia de las Direcciones Regionales en las que el respectivo Director Regional les solicite su opinión.

En todo caso los Directores Regionales deberán oír a los Consejos Consultivos al ejercer la función que les señala la letra c) del artículo 23 de esta ley, respecto a la asignación de los recursos correspondientes, en sesión especialmente convocada para este efecto.

Dicha sesión deberá celebrarse en el mes de abril de cada año. El Director Regional hará llegar a los miembros del Consejo Consultivo Regional, con a lo menos quince días de anticipación, copia del proyecto del plan de gestión y presupuesto para el año siguiente, así como de la memoria y balance del año anterior.

Artículo 26, Senado  
Artículo 24, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 25.

Inciso primero

Consultar su encabezamiento como sigue:

"Artículo 25.- Cada Consejo Consultivo Regional estará integrado por los siguientes miembros:".

Letra a), nueva, Cámara de Diputados

Suprimirla.

Letras a), b), c) y d), Senado  
Letras b), c), d) y e), Cámara de Diputados  
(Pasan a ser letras a), b), c) y d), respectivamente)

Letra e), Senado

Letra g), Cámara de Diputados

Ubicarla como letra e), sustituyendo el punto final (.) por un punto y coma (;).

Letra f), nueva, Cámara de Diputados

Incorporarla como tal, con el siguiente texto:

"f) Un representante de las instituciones de la Defensa Nacional (Delegado Regional del Deporte Militar), con sede en la respectiva Región;"

Letra h), nueva, Cámara de Diputados

Aprobarla del modo que sigue:

"g) Dos representantes con grado académico en educación física, con residencia en la respectiva Región, propuestos por el correspondiente Director Regional del Instituto, y".

Letra i)

(Pasa a ser letra h))

Inciso segundo

Consignarlo con el texto siguiente:

"Estos miembros, salvo el señalado en la letra h), serán designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo. Para tales efectos, cada uno de estos consejos regionales abrirá un período de inscripción, con el objeto que las instituciones habilitadas para participar en los Consejos Consultivos o el respectivo Director Regional del Instituto, según corresponda, presenten postulantes a dichos cargos, en un número equivalente al señalado para cada caso en el inciso anterior."

Inciso cuarto

Consultar los términos "Consejos Consultivos" entre el artículo "los" y el vocablo "será".

Artículos 27, 28, 29 y 30, Senado

Artículos 25, 26, 27 y 28, Cámara de Diputados

(Pasan a ser artículos 26, 27, 28 y 29, respectivamente)

Artículos 31, 32, 33 y 34, Senado  
Artículos 29, 30, 31 y 32, Cámara de Diputados  
(Pasan a ser artículos 30, 31, 32 y 33, respectivamente)

Artículo 35, Senado  
Artículo 33, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 34.

Inciso primero

Sustituir el guarismo "39" por "38".

Artículos 36, 37, 38, 39 y 40, Senado  
Artículos 34, 35, 36, 37 y 38, Cámara de Diputados  
(Pasan a ser artículos 35, 36, 37,  
38 y 39, respectivamente)

Artículos 41, 42, 43, 44 y 45, Senado  
Artículos 39, 40, 41, 42 y 43, Cámara de Diputados  
(Pasan a ser artículos 40, 41, 42,  
43 y 44, respectivamente)

Artículo 46, Senado  
Artículo 44, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 45.

Inciso segundo

Contemplanlo con el siguiente texto:

"La misma ley efectuará la distribución del Fondo, asignando cuotas regionales para cada una de las regiones, estableciendo además una cuota de carácter nacional. Cada una de las cuotas regionales será administrada por el respectivo Director Regional y la cuota

nacional por la Dirección Nacional del Instituto. En todo caso, esta última no podrá superar el 25% del Fondo y estará destinada, indistintamente, al financiamiento de proyectos deportivos nacionales o supraregionales, concursables, como asimismo a suplementar los recursos de una o más de las cuotas regionales."

Artículos 47, 48 y 49, Senado  
Artículos 45, 46 y 47, Cámara de Diputados  
(Pasan a ser artículos 46, 47 y 48, respectivamente)

Artículo 50, Senado  
Artículo 48, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 49.

Inciso quinto, nuevo, Cámara de Diputados

Incorporarlo como tal, con el texto siguiente:

"Todos los recintos, sitios o terrenos en que actualmente se practica deporte, sean de propiedad fiscal o municipal, mantendrán preferentemente tal destino, quedando, en consecuencia, prohibido su uso para otra actividad o destino diferente, salvo circunstancias excepcionales, determinadas por el consejo regional o el concejo municipal, según corresponda en cada caso."

Artículo 51, Senado  
Artículo 49, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 50

Inciso quinto

Consultar en su última oración la palabra "cuarenta", entre el artículo "los" y el vocablo "años".

Artículo 52, Senado  
Artículo 50, Cámara de Diputados  
(Pasa a ser artículo 51)

Artículo 53, Senado  
Artículo 51, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 52.

Inciso primero

Sustituir su texto por el que sigue:

"Artículo 52.- Podrán postular al subsidio las organizaciones deportivas o las organizaciones comunitarias, que cuenten con la correspondiente personalidad jurídica y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere esta ley."

Inciso quinto

Aprobarlo como sigue:

"Se podrá postular al subsidio sólo ante las respectivas Direcciones Regionales, no pudiendo presentarse en cada llamado más de una solicitud por organización deportiva u organización comunitaria."

Artículo 54, Senado  
Artículo 52, Cámara de Diputados  
(Pasa a ser artículo 53)

Artículo 55, Senado  
Artículo 53, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 54.

Inciso segundo

Sustituir el guarismo "52" por "51".

Artículo 56, Senado  
Artículo 54, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 55.

Aprobar este precepto con el siguiente texto:

"Artículo 55.- Las concesiones de los recintos e instalaciones a que se refiere la letra j) del artículo 12, se regirán por las normas establecidas en este Párrafo."

Artículo 57, Senado  
Artículo 55, Cámara de Diputados

(Pasa a ser artículo 56)

Artículo 58, Senado  
Artículo 56, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 57.

Inciso primero

Contemplar el guarismo "40", entre la preposición "de" y la palabra "años".



Artículos 59, 60, 61, 62 y 63, Senado  
Artículos 57, 58, 59, 60 y 61, Cámara de Diputados  
(Pasan a ser artículos 58, 59, 60, 61  
y 62, respectivamente)

Artículo 64, Senado  
Artículo 62, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 63.

Número 1)

Consultar como "artículo 32" y "artículo 68", respectivamente, las referencias a dos preceptos que esta disposición efectúa.

Número 3)

Aprobarlo con el texto siguiente:

"3) Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o que, mayoritariamente, tengan vínculos de parentesco con el donante."

Artículo 65, Senado  
Artículo 63, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 64.

Inciso final

Consultar como "artículo 68", la referencia que esta disposición efectúa.

Artículos 66, 67 y 68, Senado  
Artículos 64, 65 y 66, Cámara de Diputados  
(Pasan a ser artículos 65, 66 y 67, respectivamente)

Artículo 69, Senado  
Artículo 67, Cámara de Diputados

Ubicarlo como artículo 68.

Inciso segundo

Contemplar el texto de su primera oración como sigue: "El Instituto establecerá el procedimiento y forma de presentación de los proyectos que postulen para ser incluidos en el registro."

Artículos 70, 71, 72 y 73, Senado  
Artículos 68, 69, 70 y 71, Cámara de Diputados  
(Pasan a ser artículos 69, 70, 71 y 72, respectivamente)

Artículo 72, nuevo, Cámara de Diputados

Aprobarlo como artículo 73, con el texto siguiente:

"Artículo 73.- Para los efectos del artículo 63, N° 1), también podrán acceder a dichos beneficios organizaciones como los centros de rehabilitación y prevención de drogas, de seguridad ciudadana u otras, sin fines de lucro, reconocidos por los Ministerios de Salud, de Educación o del Interior, y que dentro de sus respectivos programas incorporen actividades deportivas de manera sistemática y aprobados por el Instituto."

Artículo 74, Senado  
Artículo 73, Cámara de Diputados  
(Pasa a ser artículo 74)

Artículo 76, Senado  
Artículo 74, Cámara de Diputados  
(Pasa a ser artículo 75)

Artículo 75, Cámara de Diputados

(Pasa a ser artículo 76)

Artículo 77, 78 y 79, Senado

Artículos 76, 77 y 78, Cámara de Diputados

(Pasan a ser artículos 77, 78 y 79, respectivamente)

Artículos 79 y 80, Cámara de Diputados

(Pasan a ser artículos 80 y 81, respectivamente)

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º

Inciso primero

Reemplazar el guarismo "16" por "15".

Inciso segundo

Letras a) y b)

Aprobarlas con los textos siguientes:

"a) Los consejeros señalados en las letras b), c), d) y e), serán nombrados por un período de cuatro años, y

b) Los consejeros mencionados en las letras f), g), h), i) y j), serán nombrados por un período de dos años."

## Artículo 2°

Aprobarlo como sigue:

"Artículo 2°.- Todas las organizaciones deportivas legalmente constituidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, dentro del plazo de 360 días contado desde la dictación del decreto supremo a que se refiere el artículo 39."

## Artículo 6°

Inciso segundo

Reemplazar el guarismo "32" por "31".

## Artículo 9°

Contemplar como "artículo 44" la referencia que este precepto efectúa.

- - -

En consecuencia, de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

#### "TITULO I

#### Principios, Objetivos y Definiciones

Artículo 1°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento.

Artículo 2º.- Es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos.

El Estado promoverá las actividades anteriores a través de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores, discapacitados y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual.

Artículo 3º.- La política nacional del deporte deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley, reconociendo y fomentando el ejercicio del derecho de las personas a organizar, aprender, practicar, presenciar y difundir actividades físicas y deportivas. Asimismo, contemplará acciones coordinadas de la Administración del Estado y de los grupos intermedios de la sociedad destinadas a impulsar, facilitar, apoyar y fomentar tales actividades físicas y deportivas en los habitantes del territorio nacional, en comunidades urbanas y rurales, como también a promover una adecuada ocupación de los lugares públicos y privados especialmente acondicionados para estos fines.

La política nacional del deporte deberá velar por la autonomía de las organizaciones deportivas y la libertad de asociación, fundada en los principios de descentralización y de acción subsidiaria del Estado.

Artículo 4º.- La política nacional del deporte considerará planes y programas para las siguientes modalidades:

- a) Formación para el Deporte;
- b) Deporte Recreativo;
- c) Deporte de Competición, y
- d) Deporte de Alto Rendimiento y Proyección Internacional.

Los planes y programas a que se refiere el inciso anterior contemplarán, entre otras acciones, promover la formación de profesionales y técnicos de nivel superior en disciplinas relacionadas con el deporte; promover la prestación de servicios de difusión de la cultura del deporte; de orientación técnica y metodológica para programas de actividades y competiciones deportivas; de asesoría para creación y desarrollo de organizaciones deportivas; de asesoría y formación en gestión de recintos e instalaciones deportivas; de asesoría en arquitectura deportiva; de becas y cupos de participación en actividades y competiciones; de inversiones para la adquisición de terrenos, y construcción, ampliación, mejoramiento y equipamiento de recintos deportivos; de medición y evaluación periódica de la realidad deportiva nacional y de los planes y programas ejecutados en corto y mediano plazo, cuya periodicidad se determinará en el reglamento.

Artículo 5°.- Se entiende por formación para el deporte la puesta en práctica de procesos de enseñanza y aprendizaje a cargo de profesionales o técnicos especializados vinculados a la actividad física-deportiva, cuyo objetivo es el desarrollo en las personas de aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para la práctica de los distintos deportes; el conocimiento de los fundamentos éticos, técnicos y reglamentarios de las especialidades deportivas, y la práctica sistemática y permanente de actividades deportivas para niños, jóvenes y adultos.

Los planes y programas de estudio de la educación básica y de la educación media deberán considerar los objetivos y contenidos destinados a la formación para el deporte. El marco curricular de enseñanza de la educación preescolar deberá considerar contenidos destinados a enseñar el valor e importancia del deporte, sus fundamentos y a motivar e incentivar su práctica.

A falta de los profesionales o técnicos especializados, señalados en el inciso primero de este artículo, podrán estar a cargo de los procesos de formación para el deporte, las personas con capacitación acreditada por el Instituto Nacional de Deportes de Chile y con la autorización de la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

El Ministerio de Educación establecerá un Sistema Nacional de Medición de la Calidad de la Educación Física y Deportiva para ser aplicado al finalizar la Educación Básica, debiendo consultar previamente al Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Las instituciones de educación superior fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por parte de sus alumnos, además de crear becas de acceso a deportistas destacados. A ellos se deberá otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte. Aquellas instituciones de este nivel que reciban subsidios o aportes del Estado, deberán establecer sistemas permanentes que permitan a los alumnos designados como seleccionados regionales o nacionales por las respectivas federaciones, hacer compatibles sus actividades académicas con los programas de entrenamiento y participación en las competencias deportivas. La existencia de dichos sistemas será requisito obligatorio para todas las instituciones de educación superior que postulen a la asignación de recursos por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile destinados al financiamiento de proyectos deportivos de cualquier tipo.

Artículo 6º.- Se entiende por deporte recreativo las actividades físicas efectuadas en el tiempo libre, con exigencias al alcance de toda persona, de acuerdo a su estado físico y a su edad, y practicadas según reglas de las especialidades deportivas o establecidas de común acuerdo por los participantes, con el fin de propender a mejorar la calidad de vida y la salud de la población, así como fomentar la convivencia familiar y social.

En este sentido, el Instituto Nacional de Deportes de Chile podrá además contemplar acciones destinadas a apoyar programas de rehabilitación y prevención de la drogadicción a través del deporte, que desarrollen instituciones públicas o privadas sin fines de lucro especializadas en la materia.

Asimismo, podrá contribuir técnica y financieramente al diseño y ejecución de actividades deportivas, insertas en los programas de seguridad ciudadana que se impulsen a nivel local, regional o nacional.

Artículo 7º.- Se entiende por deporte de competición las prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas y con programación y calendarios de competencias y eventos.

Artículo 8.- Se entiende por deporte de alto rendimiento y de proyección internacional aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva.

**Se considerarán deportistas de alto rendimiento aquellos que cumplan con las exigencias técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile en conjunto con el Comité Olímpico de Chile y la federación nacional respectiva afiliada a este último y, especialmente, quienes, además, integren las selecciones nacionales de cada federación.**

El Instituto Nacional de Deportes de Chile desarrollará, en conjunto con las federaciones deportivas nacionales, el Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento, destinado a elevar el nivel y la proyección internacional del deporte nacional.

Dicho Programa contemplará, entre otras, las siguientes acciones:

a) Detección, selección y desarrollo de personas -hombres y mujeres- dotadas de talentos deportivos, en todos los niveles, desde la educación básica;

b) Formación y perfeccionamiento de técnicos, entrenadores, jueces, administradores deportivos y profesionales ligados a la ciencia del deporte, y

c) Creación y desarrollo de centros de entrenamiento para el alto rendimiento deportivo de nivel nacional y regional.

Asimismo, el Instituto Nacional de Deportes de Chile podrá participar en la constitución, administración y desarrollo de Corporaciones para el Alto Rendimiento Deportivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley, o podrá integrarse a las ya formadas.

**Artículo 9º.- El Instituto Nacional de Deportes de Chile deberá contemplar, dentro de sus programas, el apoyo a planes de formación, perfeccionamiento y capacitación de dirigentes, entrenadores, árbitros y jueces, monitores y animadores deportivos, para las diferentes modalidades de deporte, que elaboren o ejecuten entidades educacionales deportivas o de capacitación.**

## TITULO II

Del Instituto Nacional de Deportes de Chile



## **Párrafo 1º**

### Naturaleza y Objetivos

Artículo 10.- El Instituto Nacional de Deportes de Chile, en adelante "el Instituto", es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia directa del Presidente de la República.

El Instituto podrá usar, para todos los efectos legales y contractuales, la denominación "CHILEDEPORTES". Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer otros en el resto del país o en el extranjero.

La denominación "CHILEDEPORTES", como asimismo el símbolo, escudo, bandera y emblema de la institución, son de uso exclusivo del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Artículo 11.- Corresponderá al Instituto proponer la política nacional de deportes. Asimismo, tendrá a su cargo la promoción de la cultura deportiva en la población, la asignación de recursos para el desarrollo del deporte y la supervigilancia de las organizaciones deportivas en los términos que establece la presente ley.

Artículo 12.- El Instituto tendrá, en especial, las siguientes funciones:

a) Proponer al Presidente de la República las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones deportivas, las municipalidades y los demás organismos públicos y privados pertinentes;

b) Difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, incentivando su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población;

c) Proporcionar orientaciones técnicas y metodológicas a las personas y organizaciones que lo soliciten, para la formulación de estrategias, planes y proyectos de desarrollo deportivo, así como para el diseño de programas de actividades físicas y deportivas en sus diferentes modalidades;

d) Coordinar con el Ministerio de Educación la pertinencia de los planes y programas del sector de aprendizaje Educación Física, Deportes y Recreación con el diseño de políticas para el mejoramiento de la calidad de la formación para el deporte y de la práctica deportiva en el sistema educacional, en todos sus niveles. Asimismo, se pronunciará respecto de las modificaciones o ajustes que se introduzcan en los planes y programas de estudio referidos a los temas mencionados;

e) Promover la constitución y desarrollo de clubes y demás organizaciones deportivas y mantener un registro nacional de ellos;

f) Elaborar las normas preventivas para la práctica del deporte, la prevención del dopaje y todas aquellas materias relativas a la salud física y mental de los deportistas, requiriendo su aprobación por parte del Ministerio de Salud;

g) Impulsar el desarrollo de los sistemas de entrenamiento y fomento del alto rendimiento deportivo, pudiendo para este efecto integrar y participar en la formación de corporaciones privadas, o incorporarse a las ya formadas;

h) Fomentar la construcción de recintos e instalaciones deportivos, su modernización y desarrollo, y contribuir con la información técnica para estos efectos, así como para la gestión eficiente de la capacidad instalada;

i) Mantener un banco de proyectos nacionales y regionales con evaluación técnica y económica, proporcionando cooperación técnica para la preparación de proyectos de inversión;

j) Administrar los recintos e instalaciones que formen parte de su patrimonio, pudiendo encargar la gestión del todo o parte de ellos a las municipalidades o a personas naturales o a personas jurídicas de derecho público o privado a través de convenios o concesiones en los que deberá establecerse y asegurarse el cumplimiento de los fines de la institución y el debido resguardo de su patrimonio;

k) Transferir recursos en dinero, bienes o servicios para la realización de proyectos relativos a la difusión, fomento y desarrollo de las modalidades deportivas que establece esta ley;

l) Financiar o contribuir al financiamiento de becas a deportistas, profesionales de la educación física y del deporte y dirigentes de organizaciones deportivas, para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determine el Reglamento;

m) Participar en programas de cooperación internacional en materia deportiva, y actuar como contraparte nacional en convenios y acuerdos deportivos bilaterales o multilaterales;

n) Instituir, en favor de deportistas o ex deportistas y de dirigentes o ex dirigentes deportivos nacionales, que tengan o hayan tenido destacada participación regional, nacional o internacional, según determine el reglamento respectivo, premios que podrán consistir en estímulos en dinero, con cargo al presupuesto del Instituto;

ñ) Financiar o contribuir a financiar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, los gastos de traslado y mantención de delegaciones de las federaciones nacionales y del Comité Olímpico de Chile que deban concurrir a participar, en representación del país, en competencias deportivas internacionales realizadas dentro y fuera del país;

o) Ejecutar las acciones y ejercer las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, pudiendo al efecto celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

p) Reconocer para sus propios programas y para todos los demás efectos legales, mediante resolución fundada, una actividad física como especialidad o modalidad deportiva;

q) Elaborar programas y planes tendentes a fomentar la práctica deportiva, incluso competitiva, de mujeres dueñas de casa, adultos mayores, personas en proceso de rehabilitación por drogadicción en instituciones especializadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad en recintos penitenciarios y la población menor de edad

considerada en situación de riesgo social que esté bajo cuidado o protección de organismos dependientes del Ministerio de Justicia o de instituciones privadas de beneficencia;

r) Participar, a través de acciones deportivas, en la realización de programas de seguridad ciudadana desarrollados por los organismos de la Administración del Estado;

s) Calificar los fines deportivos de los proyectos a que se refiere el N° 2) del artículo 62, y

t) Asesorar a las organizaciones deportivas de menores recursos, en la elaboración de los proyectos que se postulen al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.

El Instituto podrá, asimismo, destinar recursos para financiar seguros por riesgos de accidentes, sufridos con motivo de la práctica deportiva no profesional.

Artículo 13.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 8° y en la letra g) del artículo 12, el Instituto estará facultado para integrar y participar en la formación y constitución de corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la creación, administración y desarrollo de Centros de iniciación y entrenamiento para el Alto Rendimiento Deportivo y para la formación de entrenadores. Asimismo, estará facultado para participar en la disolución y liquidación de tales entidades, con arreglo a los estatutos de ellas.

Los recursos extraordinarios que aporte el Instituto, diferentes de la contribución inicial para la constitución y de las cuotas periódicas ordinarias, no podrán destinarse a financiar gastos administrativos ordinarios de las corporaciones, tales como remuneraciones de su personal, arriendos de oficinas u otros similares, ni al pago de obligaciones de las mismas.

Se prohíbe al Instituto caucionar en cualquier forma obligaciones de las corporaciones de que forme parte en conformidad a la autorización contenida en el presente artículo.

Las corporaciones antes señaladas estarán integradas, además, por una o más de las siguientes entidades: federaciones deportivas nacionales, asociaciones deportivas regionales, asociaciones deportivas provinciales, asociaciones deportivas comunales o clubes deportivos, universidades e instituciones de educación superior, y empresas privadas.

Los representantes del Instituto estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración que contemplen los estatutos de las corporaciones, en cargos que no podrán ser remunerados.

### ***Párrafo 2º***

#### De la Supervigilancia y la Fiscalización

Artículo 14.- El Instituto ejercerá la supervigilancia de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias que ésta establece, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras que correspondiere a otros órganos de la Administración del Estado. El debido cumplimiento de tales requisitos y exigencias, habilitará a la organización deportiva para acceder a los beneficios que esta ley contempla.

Ejercerá, asimismo, la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos que transfiera o aporte, pudiendo para tal efecto requerir de las organizaciones beneficiarias las rendiciones de cuentas que procedan, los balances, estatutos y actas de asamblea y de directorio, y realizar inspecciones periódicas cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría absoluta de la asamblea de la respectiva organización, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República sobre la materia. En todo caso, el Instituto estará facultado para exigir, en la forma y plazo que determine el reglamento respectivo, la restitución de los recursos transferidos o aportados, cuando éstos hubieren sido utilizados por la organización beneficiaria para fines distintos de aquéllos para los cuales fueron destinados.

El Instituto gozará, además, de plenas facultades para la supervigilancia y fiscalización de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que administren bienes otorgados en concesión de conformidad a esta ley, sin perjuicio de la supervigilancia que le corresponde ejercer sobre el mismo bien concesionado y el cumplimiento de los términos de la concesión.

Párrafo 3°  
Del Consejo Nacional

Artículo 15.- El Instituto tendrá un Consejo Nacional, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director Nacional del Instituto, quien lo presidirá;
- b) Dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Olímpico de Chile;
- c) Un consejero designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las organizaciones deportivas nacionales no afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional del Instituto para tal efecto;
- d) Dos consejeros designados por el Presidente de la República, que sean personas de destacada trayectoria en el ámbito deportivo;
- e) Un consejero designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las instituciones de educación superior formadoras de profesionales y técnicos de la educación física y el deporte, las que serán convocadas por el Director Nacional para tal efecto;
- f) Un consejero designado por el Presidente de la República, perteneciente a los ámbitos de las ciencias o la salud;
- g) Un consejero designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Asociación de Municipalidades, que aquél determine de entre las más representativas a nivel nacional;
- h) Un consejero designado por la organización gremial de carácter empresarial, que el Presidente de la República determine de entre las más representativas a nivel nacional;

i) Un consejero designado por la central sindical, que el Presidente de la República determine de entre las más representativas a nivel nacional, y

j) Un consejero designado por el Presidente de la República, perteneciente a la Confederación Deportiva de la Defensa Nacional, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional.

Para los efectos de la determinación de las entidades a que se refieren las letras g), h) e i), el Presidente de la República dictará un decreto supremo expedido a través del Ministerio respectivo, con una antelación mínima de treinta días a la fecha en que deban hacerse las respectivas designaciones.

Los miembros del consejo, con excepción de su presidente, durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos, y se renovarán cada dos años en grupos de seis y cinco consejeros por vez. Para estos efectos, la integración del consejo se formalizará mediante decreto supremo del Presidente de la República, expedido a través del Ministerio correspondiente.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas y formalizadas según lo dispuesto en los incisos anteriores, y se extenderán sólo por el tiempo que reste para completar el período del consejero que provocó la vacancia.

El ejercicio del cargo de consejero será incompatible con cualquier cargo directivo de organizaciones deportivas.

La calidad de miembro del Consejo se pierde por cualquiera de las siguientes causales:

a) Renuncia voluntaria, y

b) Inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas del Consejo, o a cinco alternadas.

Artículo 16.- Corresponderá al Consejo Nacional:

a) Elaborar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte, para ser propuestas al Presidente de la República en conformidad al artículo 12 de la presente ley;

b) Estudiar y proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas conducentes al fomento y desarrollo de la actividad deportiva, a la seguridad pública en los eventos deportivos y, en general, todo otro tipo normas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo de la educación física y del deporte;

c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, así como la memoria y el balance del ejercicio anterior;

d) Aprobar anualmente, a propuesta del Director Nacional del Instituto, los requisitos de elegibilidad de los proyectos deportivos que postulan a las donaciones a que se refiere el párrafo 5° del Título IV de esta ley, y

e) Aprobar la participación o integración del Instituto en la formación y constitución de corporaciones de derecho privado a que se refiere el artículo 13.

**Cuando corresponda ejercer las facultades contempladas en la letra c) del presente artículo, el Consejo Nacional sesionará en carácter de ampliado, con la participación de un representante de cada uno de los consejos consultivos regionales, elegidos por éstos de entre sus propios miembros.**

Los representantes a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho a voz en las sesiones del consejo ampliado, debiendo el Director Nacional del Instituto hacer llegar a los respectivos consejos consultivos regionales, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la correspondiente sesión, copia del proyecto de presupuesto anual del servicio para el año siguiente y de la memoria y balance del ejercicio anterior. El traslado y estadía de dichos representantes serán de cargo del Instituto.

Artículo 17.- Los miembros del Consejo Nacional, con excepción de su presidente, tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto del Instituto, una asignación equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan. Con



todo, cada consejero no podrá percibir un monto superior a doce unidades tributarias mensuales en cada mes calendario.

Artículo 18.- El Consejo Nacional celebrará sesiones ordinarias cada dos meses. Su Presidente, de propia iniciativa o a petición de cinco de sus miembros, convocará a sesiones extraordinarias.

El quórum para sesionar será de siete consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

#### Párrafo 4º

#### ***Del Director Nacional***

Artículo 19.- La dirección superior y administración del Instituto corresponderá al Director Nacional, quien será designado por el Presidente de la República y tendrá el rango de Subsecretario.

El Director Nacional será el jefe superior del servicio y ejercerá su representación legal.

Artículo 20.- El Director Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto;
- b) Establecer la organización interna del Servicio;
- c) Nombrar y contratar personal, asignarle funciones, poner término a sus servicios y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan;
- d) Administrar los recursos financieros del Servicio, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;
- e) Adquirir, administrar y enajenar los bienes de la institución y celebrar los actos y contratos necesarios para tales fines. En el caso de bienes inmuebles, las enajenaciones no

podrán exceder unitariamente de 8.000 unidades tributarias mensuales. Las que excedan dicho monto requerirán acuerdo del Consejo Nacional;

f) Aceptar las donaciones, herencias y legados que se hagan al Instituto, en conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 26;

g) Proponer al Consejo Nacional las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y del deporte, y el proyecto de presupuesto anual;

h) Someter a la aprobación del Consejo Nacional la memoria y el balance del ejercicio anterior;

i) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional;

j) Presidir el Consejo Nacional;

k) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia, de conformidad con las normas generales;

l) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Instituto, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que fueren necesarios o conducentes para la consecución del objeto del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, y

m) Ejercer las demás funciones que la ley le encomiende.

#### Párrafo 5°

#### De las Direcciones Regionales

Artículo 21.- En cada una de las Regiones del país existirá una Dirección Regional del Instituto, a cargo de un Director Regional, quien representará al Servicio en la respectiva Región y será nombrado por el Director Nacional, a propuesta en terna del Intendente Regional respectivo.

Las Direcciones Regionales tendrán como domicilio la capital de la respectiva Región.

Artículo 22.- Corresponderán especialmente a cada una de las Direcciones Regionales, las siguientes funciones:

a) Proponer al Director Nacional del Instituto las políticas y metas a nivel regional;

b) Difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, incentivando su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la Región;

c) Promover la constitución y desarrollo de organizaciones deportivas regionales y comunales, mantener un registro de ellas y ejercer su supervigilancia;

d) Colaborar con las organizaciones en la fijación de calendarios de actividades deportivas regionales, provinciales, comunales e intercomunales;

e) Fomentar la creación, a nivel regional, provincial y comunal, de recintos e instalaciones deportivas, su modernización y desarrollo, y contribuir con la información técnica para estos efectos;

f) Coordinar las actividades deportivas-recreativas regionales, en directa relación con los planes de desarrollo deportivo de cada municipalidad, y

g) Ejercer todas las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 23.- Corresponderán especialmente al Director Regional, las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el artículo 22;

b) Proponer al Director Nacional el proyecto de plan de actividades e inversiones y el proyecto de presupuesto anual de la Dirección Regional, y presentar la memoria y el balance del ejercicio anterior;

c) Administrar la respectiva cuota regional del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, establecida en el artículo 45, y efectuar la asignación de los recursos correspondientes a las actividades y organizaciones deportivas de la región, de conformidad con las disposiciones de la presente ley;

d) Suscribir, en representación del Servicio, toda clase de convenios, actos o contratos con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a nivel regional, para el cumplimiento de sus fines;

e) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones en otros funcionarios de la Dirección Regional, en conformidad con las normas generales;

f) Administrar los bienes y recursos de la Dirección Regional, y celebrar los actos o contratos necesarios para tales fines;

g) En general, el Director Regional deberá conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines de la respectiva Dirección Regional, y

h) Ejercer las demás funciones que la ley le encomiende.

#### Párrafo 6°

#### De los Consejos Consultivos Regionales

Artículo 24.- En cada región del país existirá un Consejo Consultivo Regional, que tendrá por función evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia de las Direcciones Regionales en las que el respectivo Director Regional les solicite su opinión.

En todo caso, los Directores Regionales deberán oír a los Consejos Consultivos al ejercer la función que les señala la letra c) del artículo 23 de esta ley respecto a la asignación de los recursos correspondientes, en sesión especialmente convocada para este efecto.

Dicha sesión deberá celebrarse en el mes de abril de cada año. El Director Regional hará llegar a los miembros del Consejo Consultivo Regional, con a lo menos quince días de anticipación, copia del proyecto del plan de gestión y presupuesto para el año siguiente, así como de la memoria y balance del año anterior.

Artículo 25.- Cada Consejo Consultivo Regional estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Dos representantes de los Consejos Locales de Deportes de la Región;
- b) Dos representantes de las organizaciones deportivas de nivel regional, provincial o comunal;
- c) Dos representantes de las municipalidades de la Región;
- d) Un representante de las Instituciones de Educación Superior de la Región;
- e) Un representante de las asociaciones gremiales de profesionales y técnicos de la educación física y el deporte, con sede en la respectiva Región;
- f) Un representante de las instituciones de la Defensa Nacional (Delegado Regional del Deporte Militar), con sede en la respectiva Región;
- g) Dos representantes con grado académico en educación física, con residencia en la respectiva Región, propuestos por el correspondiente Director Regional del Instituto, y
- h) Un representante designado por la dirección regional respectiva del Servicio Nacional de la Mujer.

Estos miembros, salvo el señalado en la letra h), serán designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo. Para tales efectos, cada uno de estos consejos

regionales abrirá un período de inscripción, con el objeto que las instituciones habilitadas para participar en los Consejos Consultivos o el respectivo Director Regional del Instituto, según corresponda, presenten postulantes a dichos cargos, en un número equivalente al señalado para cada caso en el inciso anterior.

Los consejeros así nombrados durarán dos años en sus cargos, los que ejercerán ad honorem, pudiendo ser designados por nuevos períodos. Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento señalado en el inciso precedente y se extenderán sólo por el tiempo que reste para completar el período del consejero que provocó la vacancia. Cesará en su cargo por el solo ministerio de la ley el consejero que faltare a más del 50% de las sesiones en un año calendario. Dicha vacancia se llenará en la forma anteriormente señalada.

La presidencia de los Consejos Consultivos será ejercida por los respectivos Directores Regionales. Sesionarán a lo menos trimestralmente, como asimismo en cada oportunidad en que su presidente los convoque, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

### ***Párrafo 7º***

#### **Del Patrimonio**

Artículo 26.- El patrimonio del Instituto estará formado por:

a) Los bienes y recursos actualmente destinados a la Dirección General de Deportes y Recreación, los que se individualizarán por decreto supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, sirviendo dicho documento como título suficiente para la transferencia de tales bienes y su inscripción y registro si fuere pertinente. Si se tratare de inmuebles fiscales, deberá requerirse, previo a la dictación del decreto respectivo, el informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales;

b) El aporte que se contemplará anualmente en la Ley de Presupuestos;

c) Los recursos otorgados por leyes especiales;

d) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;

e) Los frutos de sus bienes;

f) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación, y

g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

#### Párrafo 8°

#### Del Personal

Artículo 27.- El personal del Instituto estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834 y en materia de remuneraciones se regirá por las normas del D.L. N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director Nacional del Instituto podrá contratar personal, sujeto al Código del Trabajo, hasta el máximo de trabajadores que autorice anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, para el desempeño en los recintos deportivos que administre en forma parcial o total. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, a este personal le serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa del Título V de la Ley N° 18.834. Las remuneraciones de este personal, conforme a los puestos de trabajo que se especifiquen en el contrato respectivo, no podrán exceder a las que perciba el personal del Instituto que desempeñe funciones homologables, según determine el Director Nacional.

Artículo 28.- Fijase a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley la siguiente planta de personal del Instituto:

---

CARGOS	GRADOS	NUMERO	TOTALES
--------	--------	--------	---------

E.U.S . CARGOS

---

JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO 1

Director Nacional 1C 1

DIRECTIVOS

CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA 33

Jefes de División 2 3

Jefes de Departamento 3 9

Jefes de Departamento 4 8

Director Regional 4 5

Director Regional 5 8

DIRECTIVOS DE CARRERA 4

Jefe de Subdepartamento 7 3

Jefe de Sección 9 1

PROFESIONALES 134

Profesional 4 11

Profesional 5 11

Profesional 6 13

Profesional 7 15

Profesional 8 18

Profesional 9 18

Profesional 10 16

Profesional 11 13

Profesional 12 11

Profesional 13 8



TÉCNICOS 28

Técnico	10	4
Técnico	11	4
Técnico	12	5
Técnico	13	4
Técnico	14	4
Técnico	15	4
Técnico	16	3

ADMINISTRATIVOS 76

Administrativo	11	8
Administrativo	12	10
Administrativo	13	10
Administrativo	14	14
Administrativo	15	14
Administrativo	16	10
Administrativo	17	10

AUXILIARES 75

Auxiliar	18	9
Auxiliar	19	13
Auxiliar	20	15
Auxiliar	21	15
Auxiliar	22	14
Auxiliar	23	9

TOTALES 351

---

Los cargos de Jefes de Subdepartamento y de Jefe de Sección, al quedar vacantes por ascenso o cese de funciones de los titulares por cualquier causa, se entenderán suprimidos por el solo ministerio de la ley.

El primer cargo de Técnico grado 10 que quede vacante por cualquier causa después de haber provisto todos los cargos de dicho grado, se entenderá suprimido por el solo ministerio de la ley.

Los primeros cargos de Auxiliares de los grados que se indican a continuación, que queden vacantes por cualquier causa, después de haber sido provistos todos los del grado correspondiente, se entenderán suprimidos por el solo ministerio de la ley conforme a la siguiente distribución:

- 3 cargos en el grado 18
- 4 cargos en el grado 19
- 5 cargos en el grado 20
- 6 cargos en el grado 21
- 5 cargos en el grado 22
- 4 cargos en el grado 23.

Artículo 29.- Para el ingreso y promoción en los cargos y plantas establecidos en el artículo precedente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Plantas de Directivos y Profesionales: Título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración o cuatro años, en su caso, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

b) Planta de Técnicos: Título otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste o por un establecimiento de educación técnica o profesional del Estado o reconocido por éste.

c) Planta de Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

d) Planta de Auxiliares: Haber aprobado la educación básica.

Artículo 30.- Las promociones a los cargos grado 7 y superiores de la Planta de Profesionales y a los grados 11 y 10 de la de Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Instituto que

cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la Ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la Ley N°18.834.

Artículo 31.- El personal del Instituto tendrá derecho a percibir el incremento del N° 13 del artículo 2° del D.L. N° 3.501, de 1980.

### TITULO III

#### *De las Organizaciones Deportivas*

##### Párrafo 1°

##### Normas Básicas

Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás cuerpos legales vigentes sobre la materia.

Son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales.

Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes:

a) Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva;

b) Liga deportiva, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas;

c) Asociación deportiva local, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad;

d) Consejo local de deportes, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio;

e) Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva;

f) Federación deportiva nacional, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales;

g) Confederación deportiva, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales, y

h) Comité Olímpico de Chile, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos.

Las organizaciones deportivas deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso. Asimismo, aquellas organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.

Artículo 33.- El Comité Olímpico de Chile tendrá la representación ante el Comité Olímpico Internacional de las federaciones deportivas nacionales que lo integran. Su misión esencial es fomentar el desarrollo del deporte olímpico y difundir sus ideales.

Corresponderá también al Comité Olímpico de Chile organizar la participación de los deportistas chilenos en los Juegos Olímpicos, Panamericanos, Sudamericanos y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional.

El símbolo, bandera, lema, emblema e himno del Comité Olímpico Internacional, así como las denominaciones "Juegos Olímpicos", "Juegos Panamericanos", "Juegos Sudamericanos" y "Juegos del Pacífico" son de uso exclusivo del Comité Olímpico de Chile, en el territorio nacional. De igual protección gozarán la denominación "Comité Olímpico de Chile" y el emblema de esta organización.

El Comité Olímpico de Chile se rige por sus estatutos y reglamentos y por las disposiciones de la Carta Olímpica que le sean aplicables, de conformidad a la legislación nacional y a los convenios internacionales.

Párrafo 2º

De la Constitución y Personalidad Jurídica

Artículo 34.- Las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a la presente ley gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro a que se refiere el artículo 38.

Corresponderá al presidente de la organización deportiva la representación judicial y extrajudicial de la misma.

Artículo 35.- El ingreso de una persona a un club deportivo o una organización deportiva es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a éstos ni podrá impedírsele su retiro.

Asimismo, no podrá negarse el ingreso a un club deportivo u organización deportiva, ni la permanencia en ellos, a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios.

Artículo 36.- El Instituto llevará un registro público donde se inscribirán las organizaciones deportivas. En este registro deberán constar la constitución, modificaciones estatutarias y disolución de las mismas.

No podrá registrarse más de una organización deportiva con un mismo nombre.

A petición de los interesados, el Instituto certificará el registro de las organizaciones deportivas.

Artículo 37.- La constitución de las organizaciones deportivas que se efectúe en conformidad a las normas de la presente ley, será acordada por los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en este cuerpo legal y su reglamento, en asamblea que se celebrará, indistintamente, en presencia de un Notario Público, de un Oficial de Registro Civil, o del funcionario de la respectiva Dirección Regional que su Director designe.

En dicha asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá un directorio provisional. De igual modo se levantará acta de los acuerdos referidos en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes y de los documentos en que conste su representación.

Artículo 38.- Las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a las normas de la presente ley, deberán depositar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva de la organización y de los estatutos, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, ante la respectiva Dirección Regional del Instituto. El Director Regional procederá a inscribir la organización en el registro especial que el Instituto mantendrá para estos efectos.

No podrá negarse el registro de una organización legalmente constituida que así lo requiera. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha del depósito de los documentos, el Director Regional respectivo podrá objetar la constitución de la organización, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio provisional de la respectiva organización.

La organización deportiva deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación. Si así no lo hiciera, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la organización deportiva hubiese contraído en ese lapso.

Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deportiva deberá convocar a una asamblea extraordinaria en la que se elegirá el Directorio definitivo, el organismo de auditoría interna y el organismo de ética y disciplina deportivas.

Tratándose de organizaciones deportivas constituidas en virtud de otros cuerpos legales, los funcionarios encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto.

Párrafo 3°

De los Estatutos

Artículo 39.- Los estatutos de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley, se aprobarán en la respectiva asamblea constitutiva y deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre y domicilio de la organización;
- b) Finalidades y objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;
- d) Organos de dirección, de administración, de auditoría, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente;
- e) Tipo y número de asambleas que se realizaran durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- f) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Mecanismos y procedimientos de incorporación a una organización deportiva superior, y
- k) Periodicidad con la que deben elegir a sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos, por una sola vez, por un nuevo período.



Las organizaciones deportivas que se constituyan en virtud de la presente ley, podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá mediante resolución el Director Nacional del Instituto.

Un reglamento que se dictará mediante decreto supremo establecerá las normas sobre la constitución del directorio de las organizaciones deportivas, reforma de estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento de las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a las normas de esta ley.

Artículo 40.- En todo caso, los estatutos de las organizaciones deportivas deberán establecer la elección simultánea, en una misma asamblea general, de los siguientes organismos esenciales:

- a) Directorio o Consejo Directivo, y
- b) Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Las organizaciones deportivas que cuenten con más de cien socios, que sean personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, deberán, además, elegir en el mismo acto una comisión de ética o tribunal de honor.

Los integrantes de dichos organismos serán elegidos, en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los diferentes cargos de cada organismo, resultando elegidos aquellos que obtengan mayor votación. En todo caso, una misma persona no podrá postular a más de uno de dichos organismos simultáneamente.

Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones deportivas nacionales se constituirán con delegados que tengan la calidad de miembros de los directorios de los clubes o asociaciones que las integren, no pudiendo delegarse esta representación en personas distintas.

**Ninguna federación o agrupación de ellas tendrá jurisdicción sobre los directores o miembros de otra federación en cuanto tales, salvo que los estatutos de esta última así lo contemplen expresamente.**

TITULO IV  
Del Fomento del Deporte

Párrafo 1°  
Del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte

Artículo 41.- Existirá un "Fondo Nacional para el Fomento del Deporte", en adelante "el Fondo", administrado por el Instituto, con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, práctica y desarrollo del deporte en sus diversas modalidades y manifestaciones.

Artículo 42.- El Fondo estará constituido por los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos, los otorgados por leyes especiales y los que el Instituto destine de su patrimonio.

Artículo 43.- Los recursos del Fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:

a) Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades y proyectos de fomento de la educación física y de la formación para el deporte, como asimismo, de desarrollo de la ciencia del deporte y de capacitación y perfeccionamiento de recursos humanos de las organizaciones deportivas;

b) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar y recreativo;

c) Apoyar financieramente al deporte de competición comunal, provincial, regional y nacional;

d) Apoyar financieramente al deporte de proyección internacional y de alto rendimiento, y

e) Financiar, total o parcialmente, la adquisición, construcción, ampliación y reparación de recintos para fines deportivos.

Las donaciones que realicen los contribuyentes podrán ser complementadas con aportes provenientes del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, el que destinará como máximo un 50% de su presupuesto a financiar, en conjunto con la participación y aporte del sector privado, proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en el presente artículo.

El Fondo aportará la diferencia, entre el costo total del proyecto y el aporte privado, con un tope de 50% del costo total, con un máximo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales o el monto que se determine en la Ley de Presupuestos de cada año, para cumplir con los objetivos señalados en letras a), b), c) y d) de este artículo. Para proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e), el tope será del 50% del costo total del proyecto, con un máximo de 8.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 44.- La selección de los planes, programas, proyectos, actividades y medidas que se propongan para ser financiados por el Fondo, deberán efectuarse mediante concursos públicos, que se sujetarán a las bases generales que establezcan los reglamentos respectivos.

Resueltos dichos concursos, las asignaciones que procedan se perfeccionarán mediante la celebración de un convenio o contrato entre el Instituto y el asignatario. En este convenio o contrato se especificarán, entre otras materias, el monto de los recursos, las condiciones para su utilización, los objetivos de la asignación y los indicadores que permitan verificar el cumplimiento de tales objetivos.

Artículo 45.- La Ley de Presupuestos del Sector Público determinará cada año los recursos que se destinarán al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.

La misma ley efectuará la distribución del Fondo, asignando cuotas regionales para cada una de las regiones, estableciendo además una cuota de carácter nacional. Cada una de las cuotas regionales será administrada por el respectivo Director Regional y la cuota nacional por la Dirección Nacional del Instituto. En todo caso, esta última no podrá superar el 25% del Fondo y estará destinada, indistintamente, al financiamiento de proyectos deportivos nacionales, o supraregionales, concursables, como asimismo a suplementar los recursos de una o más de las cuotas regionales.

**Para la determinación de las cuotas regionales del Fondo, se considerarán, entre otras, las siguientes variables: la población regional, la situación social y económica, los índices sobre seguridad ciudadana, alcoholismo y drogadicción en la región, los factores geográficos, climáticos y medioambientales, los índices de prácticas de actividades físicas y deportivas y la disponibilidad tanto de recursos humanos como de recintos deportivos. Asimismo, para efectos de esta determinación, deberán tenerse en cuenta, además, los compromisos contraídos en virtud de convenios de programación con los gobiernos regionales.**

El procedimiento de operación de los programas que conforman las Cuotas Regionales, incluyendo la metodología de selección de los proyectos concursables y actividades a financiar mediante asignación directa, se regirá por los reglamentos respectivos y por lo que establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

Las decisiones adoptadas por los correspondientes Directores Regionales del Instituto en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán ser informadas al Gobierno Regional respectivo.

Artículo 46.- El Fondo Nacional para el Fomento del Deporte y, en su caso, las Cuotas Regionales a que se refiere el artículo precedente, estarán sometidos a la auditoría contable de la Contraloría General de la República.

Artículo 47.- Los reglamentos respectivos deberán considerar, en lo relativo a la asignación de recursos para planes, programas, medidas y proyectos deportivos concursables y de asignación directa, a lo menos, normas referidas a las siguientes materias:

- a) Tipo de actividades, servicios o instalaciones deportivas que podrán incluirse;
- b) Criterios de evaluación y elegibilidad, cuidando de priorizar los programas, proyectos y actividades destinados al deporte escolar;
- c) Requisitos que deberán cumplir las instituciones que deseen postular como contrapartes;

d) Rangos de financiamiento, según tipos de proyectos, y monto de los aportes de la contraparte;

e) Relación con planes comunales o regionales de desarrollo deportivo;

f) Proyección de mediano y largo plazo, y

g) Causales de caducidad.

Los criterios de evaluación que se establezcan deberán considerar, a lo menos, los aspectos técnicos y financieros de las propuestas, el impacto social y deportivo junto con la relación de beneficios y costos.

Los reglamentos contemplarán normas referidas a las fechas y plazos de convocatoria a concursos; sobre información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de las organizaciones deportivas y de la ciudadanía sobre su realización y resultados.

Artículo 48.- Aquellos proyectos que postulen a financiamiento del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte y cuyo objeto sea la realización en el país de competencias deportivas internacionales de cualquier tipo, requerirán de la evaluación que especifique el reglamento de dicho Fondo. El Director Nacional del Instituto, a lo menos seis meses antes del ejercicio presupuestario que corresponda a la fecha de su realización, deberá pronunciarse sobre el estudio de que se trate. Sin el cumplimiento de este requisito, el Instituto no podrá patrocinar ni otorgar su auspicio a la respectiva competición. Igual procedimiento será aplicable a proyectos que postulen a financiamiento directo del Instituto.

#### Párrafo 2°

#### ***De la Infraestructura Deportiva***

Artículo 49.- Los planes reguladores comunales e intercomunales y demás instrumentos de planificación y desarrollo urbano deberán contemplar zonas para la práctica del deporte y la recreación.

Las zonas que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, hayan sido calificadas como aptas para el deporte y la recreación, requerirán para cambiar su destino se oiga previamente al Instituto, a través de la Dirección Regional respectiva.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo y los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, al planificar y programar, en terrenos fiscales o propios, según corresponda, la construcción de núcleos habitacionales o al efectuar expropiaciones en conformidad a sus atribuciones legales, deberán reservar, atendida la densidad de la población, un porcentaje del área destinada a construcciones habitacionales, para recintos deportivos y recreativos.

Aquellos terrenos que por aplicación del artículo 24 de la ley N° 17.276, a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan en trámite su destinación final a la ex Dirección General de Deportes y Recreación, se entenderán transferidos a título gratuito al Instituto, cualquiera sea el estado de avance en que se encuentre su destinación. Para estos efectos, los respectivos Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización deberán proceder, a requerimiento del Instituto, a designar a los funcionarios que suscribirán las escrituras públicas de cesión gratuita de cada terreno, si fuere el caso. Idéntico efecto se producirá respecto de aquellos inmuebles que fueron adquiridos por el Fisco de Chile, Ministerio de Bienes Nacionales, para el solo efecto de destinarlos posteriormente a la ex Dirección General de Deportes y Recreación.

Todos los recintos, sitios o terrenos en que actualmente se practica deporte, sean de propiedad fiscal o municipal, mantendrán preferentemente tal destino, quedando, en consecuencia, prohibido su uso para otra actividad o destino diferente, salvo circunstancias excepcionales, determinadas por el consejo regional o el concejo municipal, según corresponda en cada caso.

Artículo 50.- Los bienes inmuebles adquiridos y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos que establece la presente ley, no podrán enajenarse, salvo previa autorización del Instituto o reintegro de los recursos aportados, según se dispone en los incisos siguientes.

Deberá restituirse al Instituto aquella parte del precio de venta equivalente a la proporción del aporte en el precio original de compra del inmueble. Si el aporte se hubiere

circunscrito sólo a edificaciones e instalaciones deportivas propiamente tales, deberá restituirse al Instituto el capital aportado, debidamente reajustado, deducida la depreciación que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Con todo, cuando el inmueble en su conjunto o sus edificaciones e instalaciones sean objeto de un cambio del destino deportivo que motivó el aporte, sin que exista enajenación de ellos, se restituirá el capital aportado, debidamente reajustado.

En todo caso, los recursos provenientes de las restituciones de dichos aportes, deberán destinarse al financiamiento de obras deportivas o recreativas en la misma Región.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, el convenio que formalice el aporte respectivo deberá suscribirse mediante escritura pública, la cual deberá contener cláusula expresa sobre la prohibición de enajenar sin la previa autorización del Instituto y el régimen de restituciones ante eventuales enajenaciones. Dicha prohibición deberá inscribirse en el correspondiente registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo y anotarse al margen de la inscripción de dominio del inmueble. En todo caso, la prohibición de enajenar el inmueble respectivo expirará, por el solo ministerio de la ley, a los cuarenta años de la fecha de la inscripción.

### Párrafo 3°

#### Del Subsidio para el Deporte

Artículo 51.- Existirá un sistema estatal de subsidios para la adquisición, construcción y habilitación de recintos deportivos, y para la adquisición de inmuebles destinados a la práctica del deporte y al funcionamiento de las organizaciones deportivas.

El "Subsidio para el Deporte" consiste en un aporte estatal directo que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, y que constituye un complemento del ahorro previo que necesariamente deberá tener el beneficiario, para financiar alguna de las acciones señaladas en el inciso precedente.

El Subsidio para el Deporte se otorgará con cargo a los fondos que se destinen al efecto en el presupuesto del Instituto, sobre quien recaerá además la administración y desarrollo del sistema.

Un reglamento, expedido mediante decreto supremo del ministerio respectivo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento de postulación y otorgamiento de este subsidio.

Artículo 52.- Podrán postular al subsidio las organizaciones deportivas o las organizaciones comunitarias, que cuenten con la correspondiente personalidad jurídica y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones postulantes deberán además acreditar un ahorro previo, en la forma y por los montos que determine el reglamento, el cual deberá enterarse en una cuenta especial denominada "Cuenta de Ahorro del Deporte", la que podrá abrirse en cualquier banco o institución financiera que la ofrezca.

Asimismo, se podrá también postular al subsidio acreditando como ahorro previo la propiedad de un inmueble libre de gravámenes, prohibiciones y embargos, exceptuadas las servidumbres y aquellas prohibiciones que pudieren extinguirse por la aplicación del aporte.

Los recursos provenientes de donaciones afectas a franquicias tributarias no podrán constituirse en ahorro para postular al subsidio para el deporte.

Se podrá postular al subsidio sólo ante las respectivas Direcciones Regionales, no pudiendo presentarse en cada llamado más de una solicitud por organización deportiva u organización comunitaria.

Artículo 53.- El reglamento que regule el subsidio estatal para el deporte deberá contemplar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Priorización en las asignaciones del subsidio, de acuerdo a las necesidades de inversión deportiva en las diversas comunas del país, a la naturaleza de los recintos deportivos y a los usuarios a que estén ellos destinados, según lo establezca, anual o plurianualmente, el Director Nacional del Instituto;



b) Especificación de los requisitos para postular al subsidio, formas de acreditar su cumplimiento y ponderación de los factores que determinarán el puntaje para efectos de la prelación de las postulaciones, y

c) Determinación de la cantidad anual de llamados a postulación.

El monto de los recursos que anualmente se destinarán para el subsidio en cada Región del país, se efectuará mediante resolución del Instituto.

Artículo 54.- Los postulantes beneficiados con el subsidio recibirán, de parte de la Dirección Regional respectiva, un "Certificado de Subsidio para el Deporte". El reglamento determinará las menciones que este documento deberá contener.

En todo caso, el referido certificado de subsidio sólo podrá aplicarse para los fines señalados en el inciso primero del artículo 51.

#### ***Párrafo 4º***

##### De las Concesiones

Artículo 55.- Las concesiones de los recintos e instalaciones a que se refiere la letra j) del artículo 12, se regirán por las normas establecidas en este Párrafo.

Artículo 56.- La concesión otorga al concesionario un derecho real de uso y goce sobre recintos deportivos e inmuebles destinados a la práctica del deporte, facultándolo, según el caso, para administrar o para construir y administrar las instalaciones destinadas a cumplir con los objetivos de ésta ley.

Serán otorgadas por la Dirección Regional en cuyo territorio se encuentre ubicado el recinto deportivo o el inmueble objeto de la concesión, a través de propuesta pública, previa presentación de un proyecto que señale la actividad que se desarrollará en el inmueble, los usos que se le darán y, en su caso, las obras que se ejecutarán en él.

Las concesiones se otorgarán a título oneroso.

Artículo 57.- La concesión durará el plazo que en cada caso se establezca en las bases de la licitación, el que no podrá exceder de 40 años en el caso de las concesiones que incluyan la construcción de recintos deportivos o de instalaciones de ellos, y de 10 años si se trata de concesiones sólo para la administración de dichos recintos.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de concesiones sólo para administración de recintos deportivos, en que el concesionario realice mejoras a su costa con expresa autorización de la Dirección Regional respectiva, el plazo establecido en la concesión podrá ampliarse hasta por cinco años más.

Artículo 58.- El contrato de concesión se celebrará por escritura pública, la que deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble, como, asimismo, anotarse al margen de la inscripción de dominio del respectivo predio.

Todos los gastos de reparación, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas y otros a que estén afectos los bienes entregados en concesión, serán de cargo exclusivo del concesionario.

A falta de estipulación en contrario, las mejoras que el concesionario introduzca a su costa en el inmueble objeto de la concesión, permanecerán en éste sin derecho a indemnización alguna por parte de su propietario una vez extinguida la concesión.

Artículo 59.- La concesión es indivisible y será transferible, asumiendo el adquirente todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

La transferencia deberá ser aprobada por el Instituto, dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que el Instituto se pronuncie, la transferencia se entenderá aprobada. Corresponderá al Director Regional respectivo así certificarlo.

El adquirente deberá cumplir o allanarse a cumplir, dentro del plazo que fije el Reglamento, todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, circunstancia que será calificada por el Instituto al examinar la solicitud a que se refiere el inciso anterior. El Instituto sólo podrá rechazar la transferencia por razones fundadas.

Artículo 60.- La concesión, previa autorización del Instituto, podrá otorgarse en prenda especial, que recaerá sobre los derechos emanados del contrato, para garantizar las obligaciones que deriven directa o indirectamente de la ejecución del proyecto de la concesión.

Esta prenda deberá constituirse por escritura pública, e inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble.

A la prenda le serán aplicables los artículos 25 inciso 1º, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49 y 50 de la ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Párrafo.

Artículo 61.- La concesión se extinguirá por las causales establecidas en el contrato y, además, sin indemnización de perjuicios, en los siguientes casos:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato impone al concesionario;
- c) Disolución de la persona jurídica concesionaria, cuando corresponda, y
- d) Acuerdo de las partes.

Tratándose de las causales establecidas en las letras b) y c), el Instituto deberá oír previamente al titular de la concesión.

El término de la concesión se declarará por resolución del Instituto, la que será anotada al margen de la inscripción del contrato, y notificada por carta certificada al concesionario, el que deberá restituir el inmueble en el plazo de 30 días.

Párrafo 5º

De las Donaciones con Fines Deportivos

Artículo 62.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, y que efectúen donaciones en dinero, en las condiciones y para los propósitos que se indican en los artículos siguientes, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados, según el caso.

Se excluyen del beneficio señalado en el inciso precedente las empresas del Estado y aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos, correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales al año.

Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las donaciones mencionadas estarán liberadas del trámite de insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava a las herencias, asignaciones y donaciones.

Artículo 63.- Sólo darán derecho al crédito establecido en el artículo anterior las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haberse efectuado a una organización deportiva de las señaladas en el artículo 32 o al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte a una corporación de alto rendimiento, a una corporación municipal de deportes o a una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, cuyo proyecto se encuentre incorporado en el registro que para estos efectos llevará la Dirección Regional respectiva, según se establece en el artículo 68, con el objeto que el donatario destine el dinero donado al cumplimiento de dicho proyecto debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente;

2) Que el donatario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos. Dicho certificado deberá otorgarse en a lo menos tres ejemplares, impresos en formularios timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Uno de los ejemplares se entregará al donante y los restantes deberá conservarlos el propio donatario, manteniendo uno de estos últimos a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando sea requerido, y

3) Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o que, mayoritariamente, tengan vínculos de parentesco con el donante.

Artículo 64.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículo anteriores, los donatarios con excepción de las cuotas del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) Contar con un proyecto aprobado por la respectiva Dirección Regional del Instituto. Previo a dicha aprobación el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente verificará el cumplimiento de las normas tributarias pertinentes y, tratándose de la Región Metropolitana, lo hará el funcionario de dicho Servicio que nombre su Director;

2) El proyecto podrá referirse a la adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del donatario con fines deportivos, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución donataria.

Las escrituras públicas en las que conste la adquisición de bienes inmuebles, pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberán expresar esta circunstancia. En todo caso, el proyecto no podrá contemplar el financiamiento, en todo o en parte, de programas de competiciones o espectáculos realizados por organizaciones deportivas sobre la base de la participación de deportistas profesionales. Asimismo, los donatarios no podrán ser personas jurídicas que persigan fines de lucro.

Los bienes corporales muebles adquiridos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde la fecha de su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años contados desde igual fecha. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del donatario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá destinarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces, los cuales igualmente sólo estarán destinados al cumplimiento de las actividades del donatario. Estos últimos inmuebles también estarán sujetos a las disposiciones anteriores, y

3) Los proyectos deberán contener una descripción de las actividades, adquisiciones y gastos que ellos involucren.

El donatario deberá suscribir con el donante un convenio de ejecución del proyecto con las especificaciones y formalidades que señale la Dirección Regional del Instituto.

La Dirección Regional realizará o encargará un seguimiento anual del proyecto sobre la base de las cláusulas del convenio y emitirá un informe de resultados logrados, el que remitirá al Servicio de Impuestos Internos, al donante y al donatario, dentro de los tres primeros meses de cada año.

En el evento que se suspendiere definitivamente por cualquier causa la realización del proyecto y hubiere recursos disponibles no utilizados, el donante podrá elegir otro proyecto del registro especial a que se refiere el artículo 68, o bien, destinar estos recursos a la Cuota Regional de la Región respectiva.

Artículo 65.- El donatario deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de la donación y del uso detallado de dichos recursos. Para estos

efectos, el Servicio de Impuestos Internos determinará los contenidos que deberá incluir el informe y la forma de llevar la contabilidad del donatario.

Un ejemplar de dicho informe deberá remitirse por el donatario a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.

Artículo 66.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

Artículo 67.- Las donaciones que se efectúen al amparo de la presente ley podrán ser sujetas por el donante a la condición de entregar los recursos en Comisión de Confianza a una institución bancaria establecida en Chile, para que ésta administre e invierta los fondos destinados al financiamiento, total o parcial, de los gastos de infraestructura o equipamiento de un proyecto debidamente seleccionado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Párrafo.

En el caso de donaciones destinadas a financiar gastos operacionales de organizaciones deportivas que hubieren sido favorecidas con el Subsidio para el Deporte, o bien, gastos operacionales de organizaciones deportivas cuyos proyectos concursables hubieren sido seleccionados de conformidad a esta ley, los recursos deberán obligatoriamente ser encargados en Comisión de Confianza a una institución bancaria establecida en Chile. En estos casos, las donaciones deberán ser efectuadas por escritura pública, en la que se especificarán las condiciones y oportunidades de erogación y disposición de los recursos donados o comprometidos y el destino de los mismos.

Las donaciones que se entreguen en Comisión de Confianza no se entenderán perfeccionadas sino una vez que se utilicen en la ejecución del proyecto al cual están destinadas, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá acogerse a los beneficios de la presente ley en el ejercicio durante el cual se efectúen dichas donaciones.

Los fondos entregados en comisión de confianza y los créditos que ésta genere no podrán ser enajenados, embargados ni entregados en usufructo, prenda o caución alguna. Tampoco podrán arrendarse ni entregarse temporalmente el uso o goce de dichos fondos ni sus rentas.

Efectuada una donación conforme a esta ley, si por cualquier circunstancia el proyecto seleccionado no se ejecutare en su totalidad, o la organización deportiva dejare de ser un beneficiario hábil para los efectos de esta ley, y hubiere recursos disponibles en la institución bancaria respectiva, estos serán destinados a la Cuota Regional correspondiente a la Región en que se encontrare el domicilio del beneficiario, a menos que el donante elija otro proyecto del registro al cual destinar los referidos recursos.

Artículo 68.- Para los efectos del presente Párrafo, cada Dirección Regional del Instituto deberá elaborar y mantener un registro de proyectos deportivos susceptibles de ser financiados mediante donaciones, previa la evaluación técnica y económica que la misma Dirección Regional determine, la que deberá emitir un documento certificando que el proyecto está incorporado en el registro y la fecha de esa incorporación. Los resultados de la evaluación y el registro mismo serán públicos.

El Instituto establecerá el procedimiento y forma de presentación de los proyectos que postulen para ser incluidos en el registro. En todo caso, dicha presentación deberá expresar, a lo menos, los fines, componentes, acciones, presupuesto de gastos y flujos financieros del proyecto, así como los indicadores de resultados, los medios de verificación de los mismos y los supuestos esenciales para su viabilidad que dependan de terceros.

La evaluación a que se refiere el inciso primero de este artículo, se hará sobre la base de los criterios de elegibilidad de los proyectos que anualmente apruebe el Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de su Director Nacional.



## TITULO V

### De la Comisión Nacional de Control de Dopaje

Artículo 69.- El Instituto promoverá e impulsará medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias.

Artículo 70.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente existirá, bajo la dependencia del Instituto, la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

**La Comisión estará integrada por un deportista de destacada trayectoria, designado por el Presidente de la República; un representante del Ministro de Salud, designado por éste; un representante del Instituto, designado por su Director Nacional; un representante del Comité Olímpico de Chile, designado por el Plenario de Federaciones, y un representante de la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva, designado por ésta.**

Los integrantes de la Comisión desempeñarán estas funciones ad-honorem.

Artículo 71.- Serán funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

- a) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos;
- b) Elaborar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para los entrenamientos y competencias deportivas e informarlo, en concordancia con lo dispuesto al efecto por el Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje;
- c) Establecer las competencias deportivas oficiales, tanto de carácter nacional como las internacionales que se realicen en el país, en las cuales será obligatorio el control de dopaje, siempre que ellas cuenten con el patrocinio o apoyo financiero del Instituto;
- d) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, con el fin de actualizar tanto el conocimiento de las

sustancias prohibidas como divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje, y

e) Elaborar el reglamento que regule la realización de controles de dopaje, el cual se formalizará mediante resolución del Director Nacional del Instituto.

Artículo 72.- Los deportistas afiliados a federaciones deportivas nacionales que reciban aportes directos o indirectos, a través del financiamiento que el Instituto entregue al sector del deporte federado, estarán obligados a someterse a control de dopaje, ya sea como parte de los requisitos de dichos programas o a requerimiento de las propias federaciones nacionales, del Comité Olímpico de Chile o de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas, deberán realizarse en laboratorios homologados por los organismos deportivos internacionales correspondientes. En el caso de carecer de dicha homologación, su reconocimiento lo entregará la Comisión Nacional de Control de Dopaje, previa evaluación de las condiciones científicas, técnicas y metodológicas que lo garanticen.

## TITULO VI

### *Disposiciones Generales*

Artículo 73.- Para los efectos del artículo 63, N° 1), también podrán acceder a dichos beneficios organizaciones como los centros de rehabilitación y prevención de drogas, de seguridad ciudadana u otras, sin fines de lucro, reconocidos por los Ministerios de Salud, de Educación o del Interior, y que dentro de sus respectivos programas incorporen actividades deportivas de manera sistemática y aprobados por el Instituto.

Artículo 74.- Los bienes raíces de propiedad del Comité Olímpico de Chile y de las federaciones deportivas nacionales, y los que estén bajo su administración, estarán exentos del impuesto territorial, cuando estén destinados a fines deportivos.

De igual beneficio gozarán las canchas, estadios y demás recintos dedicados a prácticas deportivas o recreacionales que pertenezcan a las demás organizaciones deportivas, previo informe favorable del Instituto el que deberá ser fundado.

Artículo 75.- Los deportistas, técnicos, jueces, árbitros y dirigentes designados por las instituciones competentes para representar al deporte chileno en eventos de carácter nacional, sudamericano, panamericano, mundial u olímpico y que sean funcionarios de los órganos y servicios públicos a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, tendrán derecho a un permiso especial con goce de remuneraciones, con el objeto de participar en dichos torneos por el período que dure su concurrencia, previa certificación del Instituto.

Las instituciones o empresas privadas deberán conservar la propiedad del empleo de los trabajadores que deban concurrir, en las mismas condiciones y plazos, a las competencias mencionadas en el inciso primero de este artículo, pudiendo al efecto considerar dicho lapso como efectivamente trabajado para todos los efectos legales.

La certificación a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá ser efectuada por el Instituto a solicitud de la entidad que realice la designación.

Artículo 76.- Agrégase al artículo 33 del decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, el siguiente inciso nuevo:

"La Dirección General de Movilización Nacional deberá postergar de oficio el cumplimiento de deberes militares respecto de los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las federaciones deportivas nacionales. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General de Movilización una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, señalando sus nombres completos, cédula de identidad, domicilio y fecha de nacimiento."

Artículo 77.- Intercálase en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificado por la ley N° 19.135, a continuación de la palabra "brutos" la expresión: "de todos dichos sorteos, juegos y combinaciones".

Artículo 78.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, entre el vocablo "artística" y la conjunción "y" que la sigue, la expresión ",la práctica del deporte".

Artículo 79.- Deróganse la ley N° 17.276 y sus normas complementarias, con excepción del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, que fijó el Estatuto de los Deportistas Profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas.

Las referencias que las leyes y reglamentos vigentes hagan a la Dirección General de Deportes y Recreación se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Deportes de Chile o al Instituto, indistintamente, en todo aquello que sea compatible con las funciones y atribuciones que las disposiciones de la presente ley reconocen a este último.

El Instituto será el sucesor legal, en sus activos y pasivos, de la Dirección General de Deportes y Recreación y de los Consejos Provinciales de Deportes.

Artículo 80.- Créase el Premio Nacional del Deporte de Chile, galardón que se otorgará anualmente por el Estado de Chile al deportista o equipo de deportistas chilenos, que en el año calendario anterior, se haya distinguido por sus resultados competitivos o por su trayectoria destacada y ejemplar para la juventud del país. Sólo se premiará un deportista o al equipo de una disciplina deportiva.

El premio consistirá en el otorgamiento de la distinción por parte del Estado de Chile, que se entregará al deportista o a cada uno de los integrantes del equipo galardonado. La autoridad respectiva llevará un registro especial con las identidades de las personas galardonadas. Las personas podrán ser distinguidas sólo una vez en su vida con este premio.

El premio será discernido por una comisión integrada por el Ministro de Educación; un Diputado; un Senador; el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, y el Presidente del Círculo de Periodistas Deportivos de Chile. Los parlamentarios serán designados por el Senado y por la Cámara de Diputados, respectivamente, por acuerdo de sus miembros y durarán en sus cargos por un lapso de dos años.

Para los efectos de discernir el premio, la comisión convocará públicamente a las organizaciones más representativas del deporte nacional, con 90 días de anticipación a la fecha de entrega del premio, para que presenten las postulaciones de los deportistas que

consideren meritorios para ser distinguidos. Las organizaciones mencionadas serán determinadas en el reglamento de la presente ley.

La comisión podrá, por una sola vez, otorgar esta distinción a todas aquellas personas que estime fueron merecedoras de este premio en los cinco años anteriores a su creación. Si dichas personas estuvieren fallecidas, el premio se entregará a sus descendientes.

Artículo 81.- Sustitúyese el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, sobre Ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

"Artículo 70.- En toda urbanización de terrenos se cederá gratuita y obligatoriamente para circulación, áreas verdes, desarrollo de actividades deportivas y recreacionales, y para equipamiento, las superficies que señale la Ordenanza General, las que no podrán exceder del 44% de la superficie total del terreno original. Si el instrumento de planificación territorial correspondiente contemplare áreas verdes de uso público o fajas de vialidad en el terreno respectivo, las cesiones se materializarán preferentemente en ellas. La municipalidad podrá permutar o enajenar los terrenos recibidos para equipamiento, con el objeto de instalar las obras correspondientes en una ubicación y espacio más adecuados.

La exigencia establecida en el inciso anterior será aplicada proporcionalmente en relación con la intensidad de utilización del suelo que establezca el correspondiente instrumento de planificación territorial, bajo las condiciones que determine la Ordenanza General de esta ley, la que fijará, asimismo, los parámetros que se aplicarán para las cesiones cuando se produzca crecimiento urbano por densificación."

#### Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.- La primera integración del Consejo Nacional a que se refiere el artículo 15, deberá formalizarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación de la presente ley.

El ejercicio de los cargos de consejeros señalados en el citado artículo, para los efectos de esta primera integración, tendrá la siguiente duración:

a) Los consejeros señalados en las letras b), c), d) y e), serán nombrados por un período de cuatro años, y

b) Los consejeros mencionados en las letras f), g), h), i) y j), serán nombrados por un período de dos años.

Artículo 2º.- Todas las organizaciones deportivas legalmente constituidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, dentro del plazo de 360 días contado desde la dictación del decreto supremo a que se refiere el artículo 39.

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, un decreto con fuerza de ley para conformar el presupuesto del Instituto y traspasar a él, desde el presupuesto vigente de la Dirección General de Deportes y Recreación, los fondos que sean necesarios para que el Instituto cumpla con sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 4º.- El Director Nacional del Instituto, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la planta de personal comience a regir, procederá a nombrar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta del Instituto a los funcionarios de planta y a contrata que, a la fecha de publicación de la presente ley, se desempeñen en la Dirección General de Deportes y Recreación y en el Estadio Nacional, a excepción del personal regido por la Ley N° 15.076.

El nombramiento se efectuará en forma discrecional y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen en calidad de titulares un cargo de Jefe de Departamento grado 4 o 5, o de Jefes de Departamento grado 6, serán nombrados como Técnico grado 10 y Profesionales grado 6, respectivamente. Corresponderá al Director Nacional del Instituto individualizar a los funcionarios señalados precedentemente.

El nombramiento a que se refiere la presente disposición no estará sujeto a las normas de la Ley N° 18.834.

La aplicación de este artículo respecto del personal de planta y a contrata de la Dirección General de Deportes y Recreación y del Estadio Nacional no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral.

Los cambios de grado que se produjeran por la aplicación de este artículo, no serán considerados ascensos para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6° del D.L. N° 249 de 1974, y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Los nombramientos a que se refiere este artículo no podrán significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse deberá ser pagada por planilla suplementaria que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones pertinentes, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

Los nombramientos a que se refiere la presente disposición regirán desde la fecha en que la planta del Instituto entre a regir o desde la fecha de éstos si son posteriores a aquéllos. Los cargos de carrera que queden vacantes después de efectuados los nombramientos deberán proveerse mediante concurso público, dentro de los 180 días siguientes al plazo establecido en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°.- Para proveer los cargos vacantes a que se refiere el artículo anterior, podrán postular en igualdad de condiciones y siempre que cumplan los requisitos establecidos para los respectivos cargos, los trabajadores que a la fecha de la publicación de esta ley se encuentren contratados por Consejos Provinciales de Deportes.

De resultar seleccionados algunos de los trabajadores aludidos, sus respectivos nombramientos se efectuarán conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley N° 18.834. Estos nombramientos se entenderán sin solución de continuidad respecto de dichos contratos

y las indemnizaciones por años de servicios que pudieren corresponder a tal fecha, se registrarán por lo dispuesto en el artículo final de la Ley N° 18.834.

No obstante lo anterior, los trabajadores de Consejos Provinciales de Deportes continuarán prestando servicios en el Instituto en las mismas condiciones que establezcan sus contratos, hasta la fecha en que dichos Consejos se extingan y liquiden de acuerdo a lo previsto en esta ley.

El cambio de empleador no significará término de la relación laboral para ningún efecto legal, ni dará derecho a pago inmediato de beneficio alguno, incluidas las indemnizaciones por años de servicios que pudieren corresponder. Estos pagos se entenderán postergados hasta el cese de los servicios en el Instituto por causa que otorgue derecho a percibirlos.

Artículo 6°.- El personal del Instituto mantendrá el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del D.F.L. N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la Ley N° 18.834.

Asimismo, el personal imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional mantendrá dicha calidad y, por ende, los beneficios del artículo 6° de la Ley N° 19.200, en relación con lo dispuesto en el D.S. N° 19, de 1993, de la Subsecretaría de Guerra, sólo si es nombrado en cargos que lo hayan contemplado. En todo caso, este personal no tendrá derecho a percibir el incremento establecido en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 7°.- El personal que actualmente ocupa un cargo en extinción adscrito a la Planta de Directivos de la Dirección General de Deportes y Recreación, por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta establecida en esta ley, entendiéndose que dicho cargo queda adscrito, por el solo ministerio de la ley, a la Planta del Instituto.

Artículo 8°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto vigente de la Dirección General de Deportes y Recreación.



Artículo 9º.- El Presidente de la República dictará los reglamentos a que se refiere el artículo 44 de esta ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 10.- Los Consejos Provinciales de Deportes se extinguirán y liquidarán dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley."

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Horvath, Martínez y Boeninger.

---

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para ser reemplazado en la Mesa por el H. Senador señor Diez.

Así se acuerda y, en consecuencia, pasa a presidir la sesión el mencionado señor Senador, en calidad de Presidente accidental.

---

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senado señor Bitar.

---

Durante su intervención, el H. Senador señor Bitar solicita que se oficie, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República para remitirle sus palabras acerca de la situación de los trabajadores de DIGEDER y de los Consejos Locales de Deportes, particularmente al pago de indemnizaciones por cambio de empleador.

---

En seguida, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Horvath, Martínez, Boeninger, Bitar, Fernández, Silva y Ríos.

---

Durante su intervención, e H. Senador Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2° del artículo 82 de la Carta Fundamental, hace expresa reserva sobre la constitucionalidad del artículo 49 del proyecto, toda vez que, en su parecer, transgrede el sentido de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, al permitir que se pueda modificar lo obrado por las municipalidades en materia de planos reguladores.

---

Reasume la Presidencia el H. Senador señor Ríos

---

Finalmente, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Moreno, Silva y Hamilton.

Cerrado el debate y puesto en votación el informe de la Comisión Mixta, es aprobado por 34 votos a favor, de 47 HH. Senadores en ejercicio, y uno en contra, que corresponde al H. Senador señor Ríos. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prat, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Se deja constancia, que, de este modo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Informe de la Comisión Mixta, en primer trámite, relativa al proyecto de ley que modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del informe de la Comisión Mixta, en primer trámite, relativa al proyecto de ley que modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.

Agrega el señor Secretario que, en virtud de los acuerdos consignados en su informe, la Comisión Mixta propone, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, aprobar las siguientes disposiciones:

#### Artículo 1º

#### Números 6, 7 y 8

“6. Reemplázase el artículo 248 por el siguiente:

“Artículo 248.- La citación a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 194 y 195. Si el inculpado o procesado no compareciere, ésta se practicará en forma personal por cualquier ministro de fe o empleado del tribunal y contendrá el apercibimiento de que, si no comparece, se librárá contra él orden de detención o de prisión, según los casos.”

7. Sustitúyese el artículo 260 bis por el siguiente:

“Artículo 260 bis.- La policía podrá solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o

de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le ha sido posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no ha podido acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresado en celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas.”

8. Agrégase al artículo 264 el siguiente inciso segundo:

"Si el aprehensor es un agente de policía, se tendrán como testimonios legalmente prestados sus declaraciones contenidas en las comunicaciones o partes que se envíen al tribunal, con la firma del funcionario aprehensor y la de su superior jerárquico. Si el juez estima estrictamente necesaria la comparecencia personal del funcionario policial, deberá adoptar las medidas para que sea atendido con preferencia a los demás citados y a primera hora de la audiencia respectiva.".

Artículo 4º

“Artículo 4º.- Agrégase al artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960, Ley Orgánica del Servicio Médico Legal, el siguiente inciso segundo:

“En caso de que deban someterse a exámenes, o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita.”.

- - -

En consecuencia, de aprobarse la proposición anterior, el proyecto de ley queda como sigue.

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1. Intercálase, en el artículo 83, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"No será necesario citar a declarar a dichos funcionarios policiales acerca del hecho de haber recibido la denuncia y del contenido expresado en ella por el denunciante.”.

2. Agrégase al artículo 90 el siguiente inciso, nuevo:

"El acta de la denuncia describirá detalladamente el hecho punible y el lugar en que se cometió; individualizará de la forma más completa a la persona o cosa que ha sido objeto del delito, los presuntos culpables y los testigos, y, en general, contendrá los mayores datos que puedan servir para determinar el hecho punible, la persona del o de los responsables y las circunstancias que puedan influir en su calificación y penalidad. Dejará constancia, asimismo, de la información proporcionada a los testigos sobre el derecho a requerir reserva de su identidad y de aquellos que lo hayan ejercido, de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 189.”.

3. Agrégase al artículo 91 el siguiente inciso, nuevo:

“La comprobación inmediata del hecho denunciado a que se refiere el inciso anterior se llevará a cabo aunque la denuncia hubiere sido formulada ante la policía u otro tribunal. El denunciante no deberá concurrir a ratificar su denuncia, y sólo podrá ser citado a declarar cuando el juez por resolución fundada lo determine.”.

4. Reemplázase el artículo 195 por el siguiente:

“Artículo 195.- La citación se notificará por carta certificada, dejándose testimonio en el expediente de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número del comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al expediente a continuación del testimonio.

La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuera devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.

Con todo, en casos excepcionales y por resolución fundada el juez podrá ordenar que la notificación se practique por cédula, en los términos que contempla el inciso segundo del artículo 196.”.

5. Reemplázase el artículo 196 por el siguiente:

"Artículo 196.- El testigo que no compareciere a la citación, notificada en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 195, será nuevamente notificado, esta vez por cédula, previo decreto judicial.

La notificación la efectuará cualquier ministro de fe o empleado del tribunal comisionado para ello, y, excepcionalmente y por resolución fundada, un agente de la policía. El encargado de practicar la diligencia certificará el día y hora en que hubiera ejecutado la orden recibida o el inconveniente que haya impedido darle cumplimiento, de lo cual pondrá el secretario testimonio en autos.”.

6. Reemplázase el artículo 248 por el siguiente:

“Artículo 248. La citación a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 194 y 195. Si el inculpado o procesado no compareciere, ésta se practicará en forma personal por cualquier ministro de fe o empleado del tribunal y contendrá el apercibimiento de que, si no comparece, se librárá contra él orden de detención o de prisión, según los casos.”.

7. Sustitúyese el artículo 260 bis por el siguiente:

“Artículo 260 bis.- La policía podrá solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le ha sido posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no ha podido acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresado en celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas."

8. Agrégase al artículo 264 el siguiente inciso segundo:

"Si el aprehensor es un agente de policía, se tendrán como testimonios legalmente prestados sus declaraciones contenidas en las comunicaciones o partes que se envíen al tribunal, con la firma del funcionario aprehensor y la de su superior jerárquico. Si el juez estima estrictamente necesaria la comparecencia personal del funcionario policial, deberá adoptar las medidas para que sea atendido con preferencia a los demás citados y a primera hora de la audiencia respectiva."

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias:

1. Reemplázase el inciso primero del artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º.- El requerimiento de pago se notificará al ejecutado personalmente o por cédula, la que contendrá copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. La notificación se efectuará por un receptor-visitador del mismo tribunal, por los asistentes sociales agregados o pertenecientes al Juzgado, por receptores de Juzgados de Letras, o, excepcionalmente y por resolución fundada, por funcionarios policiales, en el domicilio del ejecutado. Si éste no fuere habido, se procederá en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se hallare en el lugar del juicio."

**2. Modifícase el artículo 9º en el siguiente sentido:**

**a) Elimínase en el inciso primero la frase "en la forma establecida en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil", y**

**b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:**



“La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso primero se efectuará por carta certificada, dejándose testimonio en el expediente de que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número del comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al expediente a continuación del testimonio. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuera devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.”.

Artículo 3º.- Intercálase en el artículo 122 de la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Requerida la práctica de estos exámenes a detenidos que se encuentren bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes se efectúen en forma expedita y en el menor tiempo posible.”.

Artículo 4º.- Agrégase al artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960, Ley Orgánica del Servicio Médico Legal, el siguiente inciso segundo:

"En caso de que deban someterse a exámenes, o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita."

Artículo 5º.- Sustitúyese en la letra e) del artículo 3º de la ley N°19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, la frase: “Las notificaciones podrán ser hechas por un funcionario del tribunal, receptor, notario público, oficial de Registro Civil o por carta certificada, según lo determine el tribunal.” por la siguiente:

“Las notificaciones podrán ser hechas por un funcionario del tribunal como ministro de fe ad hoc, por un receptor, por un notario público u oficial del Registro Civil en aquellos

lugares en que no exista receptor judicial, o por carta certificada, según lo determine el tribunal.”

Artículo 6º.- El mayor gasto que pudiere irrogar la iniciativa durante el año 2000, será financiado con cargo a los respectivos presupuestos institucionales. Si no fueren suficientes, mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-34.104 de la Partida del Tesoro Público.”.

- - -

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación el informe de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, se da por aprobado por unanimidad.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para postergar para la próxima sesión ordinaria del Senado proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de licencias de conducir, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Así se acuerda.

---

Informe de la Comisión Mixta, en primer trámite, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, recaído en el proyecto de ley que

crea un sistema de certificación de calidad para las  
frutas y hortalizas frescas  
de exportación.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del informe de la Comisión Mixta, en primer trámite, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, recaído en el proyecto de ley que crea un sistema de certificación de calidad para las frutas y hortalizas frescas de exportación.

Agrega el señor Secretario que, luego de reseñar en su informe las diferencias suscitadas entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Prat y Zurita, y HH. Diputados señores Alvarez Salamanca, Melero y Naranjo, propone el archivo de la iniciativa.

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de  
lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución  
Política, aprobado por la H. Cámara de Diputados,  
que modifica el artículo 73  
del Código de Minería.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la H. Cámara de Diputados, que modifica el artículo 73 del Código de Minería.

Señala, asimismo, que la Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Cantero, Lavandero y Parra y de los HH. Diputados señores Krauss, Molina, Mulet y Prokurica, acogió íntegramente el texto aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional, por lo que efectúa la siguiente proposición, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones  
al

artículo 73 del Código de Minería:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular."

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y sólo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición."."

- - -

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación el informe de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

---

A continuación, el señor Presidente hace presente que restan sólo unos minutos para finalizar el tiempo correspondiente al Orden del Día, por lo que recaba el acuerdo unánime de la Sala para considerar en la próxima sesión ordinaria del Senado el proyecto de

ley, iniciado en moción del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo), en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura para prohibir la pesca artesanal en regiones distintas a la consignada en la respectiva inscripción, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Así se acuerda.

---

## INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministros del Interior y de Hacienda y al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia, respecto de la necesidad de entregar mayores recursos para el Cuerpo de Bomberos de Aysén, Undécima Región.

2) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, referente a la inclusión de titulados en Centros de Formación Técnica en Decreto N° 251.

3) Al señor Intendente de la Undécima Región de Aysén, acerca de las medidas propuestas para evitar la proliferación de perros vagos en la comuna de Coyhaique, Undécima Región.

--Del H. Senador señor Lagos:

A la señora Ministro de Relaciones Exteriores y al señor Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la incorporación de Taiwán a las Naciones Unidas.

--Del H. Senador señor Larraín:

1) A la señora Ministro de Salud, referido a la necesidad de clasificar el Hospital de Linares en nivel 1 y a la división del Servicio de Salud en la Séptima Región.

2) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, en relación a la prórroga de cobro y condonación de intereses y multas por dividendos habitacionales adeudados.

3) Al señor Director Nacional de INDAP, acerca de la mantención del proyecto “PRODESAL”, en la ciudad de Cauquenes, Séptima Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para ser reemplazado en la Mesa por el H. Senador señor Horvath, una vez que finalice la intervención que realizará en esta parte de la sesión.

Así se acuerda.

---

En el tiempo del Comité Institucionales 2, hace uso de la palabra el H. Senador señor Silva, quien formula diversos comentarios atinentes a la realidad actual latinoamericana, motivado por la reciente visita a nuestro país del Presidente electo de México, señor Vicente Fox, y por un artículo que sobre su elección escribió el señor Alain Touraine, líder socialdemócrata europeo.

En el tiempo del Comité Partido Por la Democracia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Bitar, quien, inspirado en las palabras del H. Senador señor Silva, se refiere a la situación actual de Venezuela, en lo político y en lo económico.

A continuación, y en tiempo cedido por el Comité Partido Por la Democracia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien complementa los antecedentes entregados en Incidentes de la sesión anterior relativos a la política forestal en Chile y, en

particular, a las declaraciones formuladas por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal a la revista especializada “Lignum”.

Al respecto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a los señores Ministros Secretario General de la Presidencia; de Agricultura y de Economía, Fomento y Reconstrucción; Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO, y al señor Director del Instituto Forestal, solicitando la reactivación de la política forestal.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

A continuación, el H. Senador señor Horvath solicita que se oficie, en su nombre, a los señores Subsecretario de Pesca y Director Nacional de Pesca, manifestando su interés en conocer los antecedentes relacionados con el proyecto por el cual se actualiza el registro de pescadores artesanales.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En otro orden de materia, el mencionado señor Senador indica que los habitantes de la comuna de Tortel, XI Región, que cuentan con el importante apoyo de la Armada de Chile para vincularse con Punta Arenas y Magallanes, se han visto enfrentados a un cambio de política que ha significado un alza en el precio del transporte de la madera.

Sobre el particular, Su Señoría solicita que se remita oficio, en su nombre, al señor Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y a las autoridades de la zona naval correspondiente a Tortel y a Punta Arenas, a fin de que, si lo tienen a bien, se sirvan reconsiderar las medidas adoptadas.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.



Finalmente, el H. Senador señor Horvath solicita que se oficie, en su nombre, al señor Subsecretario de Pesca, respecto a una solicitud de asignación de cuota de captura de investigación con aprovechamiento del recurso merluza austral, planteada por los pescadores artesanales de Tortel

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

A continuación, y de conformidad con el acuerdo adoptado previamente, pasa a presidir la sesión el H. Senador Horvath, en calidad de Presidente accidental.

---

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Hamilton, quien interviene para desmentir las afirmaciones realizadas por un señor Senador, en la sesión especial del Senado convocada para analizar las causas que llevaron al quiebre institucional de septiembre de 1973, alusivas al ex Primer Mandatario don Patricio Aylwin Azócar.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Canessa, quien se refiere a la situación que afecta los alumnos de la Escuela Dresden, del archipiélago Juan Fernández, que deben trasladarse al continente para proseguir sus estudios de enseñanza media.

Al respecto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a la señora Ministro de Educación para que, si lo tiene a bien, se sirva informar si existe alguna referencia a la situación mencionada dentro de los planes educacionales de la Cartera a su cargo.

Adhieren al presente oficio los HH. Senadores señores Vega y Horvath, en sus nombres.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, Partido Renovación Nacional e Independiente y Partido Socialista.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**  
**Secretario (S) del Senado**

## DOCUMENTOS

1

### **PROYECTO DE LEY DE LA HORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS VOLUNTARIOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS EN ACTOS DE SERVICIO (2471-06)**

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:**

**a) Reemplázase la norma 13ª del artículo 12, por la siguiente:**

**"13ª. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle cumpliendo sus funciones o en contra del personal o el material del Cuerpo de Bomberos que se encontrare atendiendo un siniestro o emergencia."**

**b) Agrégase el siguiente artículo 268 bis, a continuación del artículo 268:**

**"Artículo 268 bis.- El que entregue, propague o difunda falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública incurrirá en las penas contempladas en el artículo anterior."**

**c) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 269:**

**"Asimismo, incurrirán en las penas de este artículo los que perturbaren la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio o mientras, de manera indubitable, se dirijan a enfrentar un siniestro o emergencia."."**

**Dios guarde a V.E.**

**(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS  
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados**

**INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN  
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE  
MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECIENDO NORMAS  
RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVÉS DE LA  
MODALIDAD DE RENTAS VITALICIAS  
(1148-05).**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de someter a vuestra consideración su informe complementario respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia calificándola de "simple".

**Os connotamos que todos los artículos del texto de esta iniciativa de ley, son normas de quórum calificado, toda vez que se refieren al ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo previene el artículo 19, N° 18, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 63, inciso tercero, de esta Carta Fundamental. Además, el número 3) del artículo único, propuesto en este informe complementario, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por cuanto suprime una atribución del Banco Central de Chile. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley N°18.840, orgánica constitucional de esa entidad, y en conformidad al artículo 97 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.**

Por otra parte, la Comisión deja constancia que este informe complementario recae en el texto del proyecto propuesto por la Comisión de Hacienda, y las indicaciones posteriormente presentadas por S.E. el Presidente de la República.

A una o más de las sesiones en que se estudiaron las materias correspondientes de esta iniciativa de ley, efectuadas hasta el 21 de enero de 1997, asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Julio Bustamante; la Intendente de Seguros de la

Superintendencia de Valores y Seguros, señora Mónica Cáceres, y el abogado de la Fiscalía de ese organismo, señor Gonzalo Zaldívar; el Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Osvaldo Macías, el abogado de esa Superintendencia, don Cristián Peña, y el asesor del señor Ministro de Hacienda, don Alvaro Clarke.

Asimismo, a algunas de las sesiones efectuadas a partir del 21 de junio de 2000, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, la Honorable Senadora señora Evelyn Matthei Fornet; la Subsecretaria de Previsión Social, señora María Ariadna Hornkhol; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Alejandro Ferreiro; el Superintendente Subrogante, y los jefes de las Divisiones de Prestación y Servicios y de Estudios de esa Superintendencia, señor Andrés Cuneo, señora Eliana Cisternas y señor Osvaldo Macías, respectivamente, y el abogado de esa entidad, señor Alvaro Contreras; el Superintendente de Valores y Seguros, señor Alvaro Clarke, la Intendente de Seguros, señora Mónica Cáceres, y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Heinz Rudolph.

Asistió también, especialmente invitada, a exponer sus puntos de vista sobre el proyecto, en la sesión celebrada el 13 de agosto de 1996, la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones, representada por su Presidente, don Pedro Corona, y el Gerente General, don Francisco Margozzini. La Asociación acompañó su exposición con un documento que quedó a disposición de los integrantes de la Comisión.

Por otra parte, a partir de las sesiones celebradas desde el 21 de junio de 2000, hicieron llegar su aporte por escrito, la Asociación Gremial de Productores, Asesores de Seguros de Vida, ASOVIDA A.G., presidida por don Humberto Idígoras; el Colegio Profesional de Corredores de Seguros A.G. Quinta Región, que preside don Hugo Parra, y la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., a través de su Gerente General don Joaquín Echenique.

- - -

Previo al desarrollo del análisis específico de las disposiciones que se informan y de los acuerdos adoptados respecto a ellas, cabe consignar que al reanudar la discusión del proyecto, en sesión del 21 de junio de 2000, concurrieron a la Comisión

representantes del Ejecutivo con el objeto de efectuar una exposición actualizada, respecto a diversos aspectos de esta iniciativa, los que fueron analizados durante varias sesiones, conjuntamente con las indicaciones que el Ejecutivo presentó a diversas disposiciones.

La señora Subsecretaria de Previsión Social señaló que el gobierno decidió retomar el estudio de la iniciativa legal referida al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, en virtud de la importancia que reviste el perfeccionamiento de la legislación que regula el funcionamiento del Nuevo Sistema de Pensiones, específicamente en lo relativo a la materia objeto del proyecto, con el ánimo de generar para el afiliado condiciones de mayor transparencia, accesibilidad, información y seguridad, teniendo como preocupación central los trabajadores afiliados a dicho sistema previsional, así como también a los eventuales futuros pensionados. La necesidad de legislar en la materia radica básicamente en el auge que ha ido adquiriendo la referida modalidad de pensión, a partir de 1988, con las reformas introducidas al decreto ley N° 3.500, de 1980, que disminuyeron las exigencias para acceder a la pensión por vejez anticipada.

Añadió que junto a ese incremento, se generaron una serie de imperfecciones que actualmente se observan en dicho mercado, tales como el alto nivel de comisiones que cobran los intermediarios, el comercio de información relativa a los futuros pensionados a través de un mercado informal que desprestigia el Sistema, el difícil acceso del afiliado a la totalidad de las ofertas de rentas vitalicias y el pago de dinero o el otorgamiento de otros beneficios de parte de algunos intermediarios a los futuros pensionados. Estas imperfecciones, que se pretende corregir por medio del proyecto en análisis, surgen porque en este mercado se presentan algunos elementos particulares que restan eficiencia a su funcionamiento. Los solicitantes de pensión, en la mayoría de los casos, no cuentan con la información relevante para seleccionar la alternativa más adecuada a sus intereses. Por lo demás la renta vitalicia es un producto complejo, que no es único, sino que existe una gran heterogeneidad ofrecida. Lo anterior, sumado al carácter definitivo de su decisión y a la magnitud de los montos involucrados hace aún más importante otorgar mayor transparencia al mercado.

Explicitó que, a juicio del Ejecutivo, las ventajas del proyecto son las siguientes:

- Elimina la posibilidad de capturar la información, al no existir una sociedad licitadora.

- Mejora la información de la demanda de pensiones, al establecer un listado público de potenciales pensionados, eliminando además la compra de información en el mercado informal.

- Amplía las instancias de información al afiliado, al incorporar a otros organismos vinculados a los trabajadores y al permitir que se efectúen consultas en cualquier etapa de la vida previsional.

- Otorga carácter de indelegable al trámite de selección de modalidad de pensión.

- No limita el número de productos que puede cotizar el afiliado, y permite que todas las compañías de seguros de vida puedan participar efectuando ofertas de rentas vitalicias.

- Otorga mayor información al afiliado, dado que, conjuntamente con los montos de pensión, le informa un indicador de los diferenciales de pensión existentes entre las distintas ofertas, la tasa de descuento del Bono de Reconocimiento y el monto de pensión que obtendría si postergase su decisión en un año.

- Impide discriminar entre afiliados, ya sea por nivel de saldo de la cuenta de capitalización individual o por posibilidad de acceso a la información.

- Permite la opción de maximizar precio a través de un remate, una vez que se tiene conocimiento de lo que ofrece el mercado.

Seguidamente, la señora Subsecretaria de Previsión Social recordó que para obtener una pensión de vejez los hombres deben cumplir 65 años de edad y las mujeres 60 años, y en el caso de la pensión de vejez anticipada es menester una pensión igual o superior al 110% de la pensión mínima vigente, ascendiendo esta última, en la actualidad, a \$ 67.068. Además, se necesita que la pensión sea igual o superior al 50% de las remuneraciones imponibles promedio de los últimos diez años. Cuando se trata de obtener una pensión por invalidez total o parcial, se requerirá la pérdida de al menos dos tercios de la



capacidad de trabajo o la pérdida superior al 50% e inferior a dos tercios de dicha capacidad. Por su parte, la pensión de sobrevivencia exige la existencia de beneficiarios sobrevivientes a la muerte del afiliado, es decir, cónyuge, hijos o padres.

Informó que al 31 de diciembre de 1999 el total de pensionados en el sistema era aproximadamente de 322.000, en las siguientes modalidades: 128.391 por retiro programado; 167.743 en renta vitalicia, y 5.364 por renta temporal con renta vitalicia diferida. El retiro programado se financia con el saldo expresado en unidades de fomento y en anualidades en base a las expectativas de vida de las personas, recalculable año a año. El afiliado puede revocar esta elección y además mantiene la propiedad de sus fondos, los que a su fallecimiento pasan a sus herederos. La renta vitalicia es una decisión de carácter irrevocable, con un monto fijo en unidades de fomento, otorgado por las compañías de seguros de vida, existiendo una cesión de derechos de los fondos de la cuenta individual a cambio del pago de la pensión por la aseguradora, la que debe asumir el riesgo de longevidad de las personas. La renta temporal con renta vitalicia es una modalidad mixta entre el retiro programado y la renta vitalicia inmediata.

Adentrándose en la variante de la renta vitalicia, señaló como principales características el que los afiliados pueden contratar el pago de la pensión con una compañía de seguros de vida de libre elección. Esta última se compromete a pagarles una renta mensual constante, en términos reales de por vida, y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios. Asimismo, los recursos del afiliado se transfieren a la aseguradora, la que asume el riesgo financiero y el riesgo de sobrevida del pensionado y su grupo familiar. Una vez que el afiliado opta por la renta vitalicia, suscribiendo el contrato, la decisión es irrevocable, ya que se pierde la propiedad sobre dichos recursos. Esta modalidad de pensión ha tenido un crecimiento sostenido, pensionándose 5.642 personas en 1988 y llegando a 167.743 en el año 1999. En cuanto a los montos pagados por rentas vitalicias, explicó que en el año 1988 se entregaban 225 dólares mensuales a los pensionados por vejez, 277 dólares a la vejez anticipada y 228 dólares por invalidez total. En el año 1999, las sumas fueron 255, 254 y 311 dólares mensuales, respectivamente. Sobre la tasa implícita promedio, que es la tasa de interés de retorno pactada en unidades de fomento, concedida por la compañía de seguros al afiliado por comprarle su cuenta individual, señaló que los porcentajes a diciembre de los mismos años han fluctuado entre el 4,72% y el 5,41%.

Respecto a la prima única promedio, comentó que era el monto que la AFP correspondiente traspasaba a la compañía de seguros, es decir, el capital promedio existente al momento de comprar la cuenta por el afiliado, alcanzando en diciembre de 1990 a veintitrés millones de pesos y conformando veintinueve millones de pesos en diciembre de 1999. Añadió que las comisiones de los intermediarios sobre el saldo o prima única promedio, también han tenido un curso ascendente. Es así que en diciembre de 1990 fue de un 2,93% y en diciembre del año 1999 un 5,96%. En este último caso, significa un millón setecientos mil pesos por afiliado. Los intermediarios son los corredores de seguros o las compañías de seguros cuando operan directamente.

La señora Subsecretaria de Previsión Social prosiguió su exposición, refiriéndose a las imperfecciones del mercado de las rentas vitalicias, denotando el alto nivel de las comisiones, puesto que fluctúan entre un 5% y 6% del saldo o prima única, reduciendo la futura pensión del afiliado en el mismo porcentaje de la comisión. Por otro lado, se ha producido un mercado negro de la información en torno a los datos de los futuros pensionados, puesto que éstos no son públicos y para los intermediarios de seguros constituyen un antecedente de especial relevancia.

Adicionalmente, indicó, es dificultoso el acceso a la totalidad de la oferta de las compañías de seguros, porque las actuales que suman veinte entidades, presentan una gran heterogeneidad en la materia, pudiendo ser causa de una elección inconveniente, respecto del plan de pensión, que no satisfaga las necesidades específicas del afiliado al sistema.

Otra imperfección del mercado, añadió, es la desigualdad de requisitos y preferencia por la liquidez, porque el requisito expresado como porcentaje de la remuneración imponible es de 50% para la pensión anticipada y de 70% para el retiro de los excedentes de libre disposición, lo que genera un margen para el afiliado que no cumple con la condición para retirar el excedente, pero que sobrepasa el porcentaje para pensionarse anticipadamente, esto es, se ajusta al requisito mínimo, obtiene liquidez y se pensiona con un monto menor. Esta situación atenta contra una doctrina básica de la seguridad social, cual es propender que las personas en su período de vejez cuenten con las mínimas condiciones de vida. En consecuencia, precisó, la diferencia en los requisitos y la preferencia por la liquidez de los afiliados, permite que los intermediarios de seguros puedan facilitar el retiro de una

parte del saldo, a través del cobro de una comisión elevada sobre la prima única. Con posterioridad, una parte de esa comisión es entregada por el intermediario al pensionado.

A continuación, la señora Subsecretaria de Previsión Social resaltó las principales características del proyecto de ley en análisis, como son que el sistema de consultas y ofertas de pensión será obligatorio para pensionarse en renta vitalicia, estableciéndose un mecanismo electrónico de transmisión de información, el que se financiará de manera compartida por las AFP y las compañías aseguradoras, cobrándoles a los afiliados por consulta, las que podrán ser tres durante un período en que se podrá cobrar hasta un máximo de una unidad de fomento, con cargo al fondo individual. En el sistema de consultas y ofertas podrán participar todas las compañías de seguros, aunque no será obligatorio para éstas responder al llamado. Al afiliado se le debe ofrecer al menos una renta vitalicia inmediata y al menos una diferida. Las ofertas deben realizarse en base a un costo por unidad de pensión, es decir, una pensión mensual y, a la vez, establecer el monto de la pensión que el afiliado recibiría si posterga su decisión en un año, lo que le otorga la posibilidad de adoptar una decisión suficientemente informada. Una vez conocidas todas las ofertas del mercado procede la selección de la modalidad de pensión, dejándose constancia de ello en una declaración firmada ante notario. También serán requeridas ofertas de retiro programado a todas las AFP, incluida a la que pertenece el afiliado.

Añadió que el afiliado podrá optar por rechazar todas las ofertas o solicitar un remate, caso en el que elegirá un tipo determinado de renta vitalicia, indicando al menos tres compañías de seguros que podrán participar en dicho remate, adjudicándose la cuenta a la compañía de seguros que haya efectuado la mayor oferta. Adicionalmente al remate, el afiliado tiene la posibilidad de contratar una renta vitalicia fuera del sistema de información, permitiéndole cubrir de manera más conveniente sus necesidades. Sin embargo, para llevar a efecto este contrato, la compañía de seguros, de todas maneras, deberá haber efectuado presentación de ofertas dentro del sistema.

Otras características destacables del proyecto, agregó, son la emisión pública de listados de potenciales pensionados y la fiscalización y control por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Respecto a la publicación de listados de pensionados futuros, éstos pueden manifestar voluntad de no ser incluidos en ellos.

En cuanto a las prohibiciones, subrayó la importancia de éstas, que impiden la delegación de la selección de la modalidad de pensión, puesto que son actos personalísimos, prohibiéndose, asimismo, a las compañías de seguros de vida otorgar incentivos distintos a las pensiones.

A continuación, la señora Subsecretaria de Previsión Social mencionó los principales perfeccionamientos que, a juicio del Ejecutivo, deberían realizarse al proyecto de ley, los que serán comprendidos en las indicaciones que se formularán oportunamente. El primero se refiere a la condición para aceptar una oferta externa al sistema, estableciéndose que la pensión deberá ser al menos igual al mayor valor entre la oferta que haya efectuado la compañía de seguros en el sistema y el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión del sistema. De esta manera, se asegura que el afiliado sólo negocie una mejor oferta externa, evitando el retiro indebido de recursos de la cuenta de capitalización individual. El segundo perfeccionamiento, consiste en igualar los requisitos para el retiro de excedentes y para la jubilación anticipada, evitando, con esto, el incentivo a retirar indirectamente una parte del fondo, vía el pago de una comisión excesiva al intermediario, en el caso de los afiliados que pueden jubilar anticipadamente, pero que no pueden retirar excedentes de libre disposición.

Finalmente, señaló la necesidad de consagrar la gradualidad en la igualación de los requisitos para pensionarse anticipadamente y retirar excedentes de libre disposición, con el objeto de moderar el efecto para los afiliados que ya habían planificado la jubilación anticipada con el requisito actual.

La Subsecretaria de Previsión Social acompañó su exposición con un documento elaborado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, donde se contiene información relativa a las modalidades de pensión y al proyecto de ley en estudio, antecedentes que quedaron a disposición de la Comisión.

Seguidamente, el señor Superintendente Subrogante de Administradoras de Fondos de Pensiones efectuó una somera explicación del contenido de las indicaciones anunciadas por el Ejecutivo, manifestando que la primera de ellas busca elevar, para la jubilación anticipada, del 50 al 70% la pensión como proporción del promedio de las remuneraciones de los últimos diez años. En concordancia con esta disposición, en una norma transitoria se aplica gradualmente el alza de porcentaje. Explicó

que la idea es evitar el retiro de fondos de la cuenta individual, de manera precipitada, cosa que ocurre respecto del afiliado que tiene sobre el 50% del referido promedio y no alcanza al 70%, es decir, que cuenta con el capital necesario para una jubilación anticipada, pero no puede obtener excedentes de libre disposición. Además, se pretende equilibrar la esencia de los principios de la seguridad social con la realidad acerca de las actuales expectativas de vida.

La segunda indicación, expresó, dice relación con el establecimiento de un piso para la contratación de la renta vitalicia, en cuanto como existe la posibilidad, para el afiliado, de contratar por fuera del sistema formal, se quiere evitar el pacto de una renta vitalicia muy baja en beneficio de una mayor liquidez. Por ello, se consagran dos exigencias, que la compañía aseguradora haya participado en el remate y que la pensión no sea inferior al promedio de las tres mejores ofertas.

Agregó que la tercera indicación dice relación con la situación de los afiliados sujetos a un retiro programado que, en cualquier momento, pueden cambiarse a la renta vitalicia. En este caso, evidentemente la condición para pensionarse se ha producido cuando el retiro programado o la renta vitalicia cumple con el standard, del 50 o del 70%, siendo, sin embargo, más fácil coincidir con dicho standard en el sistema de retiro programado, puesto que la renta vitalicia debe asumir la expectativa de vida del afiliado, que puede ser de una longevidad extrema. En cambio, el retiro programado no asume este riesgo y acabándose los fondos, opera la garantía del Estado. Por esto, la indicación establece para el cambio de modalidad, la exigencia de cumplir con el procedimiento establecido, evitando que el afiliado elija el retiro programado e inmediatamente se cambie a la renta vitalicia para así obtener mayor excedente. Además, como el afiliado podrá retirar excedentes de distinta envergadura según la modalidad de que se trate, se establece que en el retiro programado sólo se permitirá retirar excedentes en la misma medida que los de una renta vitalicia. Esta modificación tiene por objeto proteger el capital del afiliado.

Otra indicación, que también está sostenida en la idea de contar con un piso que mantenga el capital necesario, se refiere a la contratación de una renta vitalicia por vejez normal, donde el cálculo se aplicará para el retiro de excedentes de libre disposición. Esto significa que cualquiera de las modalidades que se adopte para enfrentar la pensión por vejez, permitirá retirar el capital que exceda el 70% del capital necesario para producir una renta vitalicia con ese mismo monto.

Agregó que otra indicación pretende modificar el guarismo de cálculo de la renta promedio, señalando que en el sistema actual para calcular dicha renta se contabilizan los diez últimos años cronológicos de remuneraciones, en valores actualizados, proponiéndose, en cambio, efectuar el cálculo sobre la base de 120 meses trabajados y cotizados, porque el mecanismo vigente tiende a bajar el promedio, estableciéndose, en todo caso, una gradualidad para la aplicación del nuevo cálculo, en un período de tres años.

El Honorable Senador señor Urenda denotó que el sumar los meses trabajados y los cotizados, se utilizaría también en el caso de las personas de cierta edad madura que quedan cesantes y no pueden volver a encontrar trabajo, lo que es un aspecto preocupante.

A continuación, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó algunas apreciaciones generales sobre la materia en comento, observando que todo lo que signifique reducir la cantidad de dinero líquido inmediato que pueda percibir una persona que se va a pensionar es beneficioso, en orden a hacer prevalecer los principios básicos de la seguridad social. En cuanto a la situación de las personas que se verían afectadas por la indicación referida a la exigencia de los meses trabajados y cotizados, señaló la importancia de conocer el caso de los cotizantes que, actualmente, estarían en condiciones de jubilar anticipadamente, porque, sin lugar dudas, para muchos de ellos sería la única alternativa posible.

En el transcurso de las exposiciones de los representantes del Ejecutivo, los señores Senadores miembros de la Comisión formularon algunas consultas sobre temas relacionados con el proyecto en análisis y respecto a las indicaciones que el Ejecutivo anunciara, siendo contestadas por las autoridades y funcionarios asistentes.

La primera pregunta versó sobre la pensión por vejez anticipada, en cuanto requiere o no de un número determinado de años para su obtención, explicándose que bastaba contar con un capital acumulado suficiente para financiar la pensión, puesto que esa era la regla en el nuevo sistema de pensiones, agregándose que para obtener la garantía del Estado por la pensión mínima se necesitaba tener diez años de cotizaciones.

Una segunda inquietud se presentó respecto a la fijación de un piso para la contratación de la renta vitalicia, en relación a la negociación por fuera del sistema, señalándose que al efectuarse el primer llamado participan un serie de compañías de seguros. Si el afiliado no se decide por ninguna de las ofertas solicitará un remate de las mismas y, si aún no está convencido, puede negociar privadamente con alguna de esas compañías que concurren al primer llamado.

Respecto al procedimiento de remate, se informó que la AFP correspondiente envía los datos del afiliado al mercado asegurador y a las administradoras de fondos de pensiones, recibiendo de vuelta un conjunto de ofertas de pensión. El interesado en pensionarse puede elegir libremente cualquiera de ellas. Si opta por un conjunto de ellas, tendrán que competir en un remate que será por precios. En caso que al afiliado no le agrade ninguna de las ofertas podría convenir con una compañía de seguros por fuera del sistema, siempre y cuando dicha entidad haya participado con alguna oferta anteriormente.

En el tema del retiro programado, se indicó que el cálculo anual determina cuál es la cantidad máxima que podría retirar como pensión un afiliado, dado que posee un saldo que, en teoría, debe durar hasta la muerte de aquel o de la última obligación de pensión de sobrevivencia. Al no existir certeza sobre este hecho, se calcula en base a probabilidades, dando como resultado, para cada año, una expectativa de vida determinada, lo que, a su vez, precisa el monto de pensión que se retirará mensualmente. Además, el retiro programado y la renta vitalicia tienen tasas de interés distintas, configurando la más alta para el retiro programado, porque el afiliado está asumiendo mayores riesgos y, consecuentemente, el retorno es superior, facilitando el cumplimiento del standard del 50 o del 70%. Una ventaja de la modalidad de retiro programado es que el capital no gastado se hereda. En cambio, en la renta vitalicia el capital es el precio de la pensión.

En cuanto al número de personas que en la actualidad cumplirían el requisito de los diez últimos años cronológicos de remuneración, para acceder a una pensión, pero no la nueva exigencia de los meses trabajados y cotizados, se mencionó que de

un estudio realizado por la Superintendencia de AFP, el 40% de los afiliados no presenta lagunas previsionales en los 120 meses requeridos y en el 70% de los que tienen lagunas, éstas significan tres meses sin pago de cotizaciones.

Por último, el Honorable Senador señor Prat solicitó que se hiciera llegar un estudio acerca del efecto social inmediato que tendría esta última modificación propuesta por el Ejecutivo.

Antes de la siguiente sesión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones hizo llegar a la Comisión un informe demostrativo de los efectos que produciría el cambio de requisitos para pensionarse anticipadamente, documento que en su integridad se encuentra a disposición de los señores Senadores en la secretaría de la Comisión. El resumen de los resultados del ejercicio de probabilidades, según los requisitos exigidos, es el siguiente:

REQUISITOS	PORCENTAJE DE AFILIADOS QUE MANTIENEN SU DERECHO A PENSIONARSE
Se cambia de 110% PM a 150% PM	69,03%
Se cambia de 50% PR a 70% PR	53,34%
Se cambia el cálculo del promedio a promedio efectivo	68,14%
Se cambia de 110% a 150% PM y de 50% a 70% PR	34,05%
Se cambia de 110% PM a 150% y el cálculo del promedio a promedio	



efectivo	46,23%
Se cambia a 70% PR y el cálculo del promedio a promedio efectivo.	35,78%
<b>Se cambian las 3 variables</b>	<b>22,92%</b>

<b>Situación Transitoria, Primer año</b>	<b>%</b>
Si se modifica el requisito del 50% al 55% en el primer año.	80,51%
Se modifica el 50% al 55% PR y 110% al 150% PM	53,10%
Se modifica el cálculo del promedio a promedio ponderado ( $0,3 * \text{Prefect} + 0,7 \text{PR}$ )	84,60%
<b>Si se modifican las 3 variables</b>	<b>46,34%</b>

Posteriormente, en sesión celebrada el 5 de julio de 2000, el Honorable Senador señor Parra dio a conocer su opinión respecto al proyecto de ley, sus implicancias y estado de tramitación, destacando que en la Sala del Senado se efectuó un debate general sin pronunciamiento sobre el fondo de la iniciativa, esto es, sin adoptarse acuerdo respecto a la idea de legislar, pero sí en cuanto a que volviera a ser analizado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social para que ésta emitiera un informe complementario respecto a las normas aprobadas por la Comisión de Hacienda.

Agregó, que la Comisión de Trabajo y Previsión Social retomó el estudio del proyecto, ciñéndose estrictamente a los lineamientos encomendados, dándole aprobación a una serie de normas, quedando pendiente, en la actualidad, los artículos que giran en torno al tema de la jubilación anticipada y de las condiciones necesarias para acceder a ella. Recordó que en la Sala del Senado, el entonces Senador señor Ricardo Hormazábal formuló una cuestión de constitucionalidad, solicitando la declaración de

inadmisibilidad de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, en razón de no existir conexión de éstas con las ideas matrices del proyecto, ya que originalmente sólo se buscaba ordenar el mercado de rentas vitalicias, apareciendo, posteriormente, la modificación del sistema de la jubilación anticipada.

Su Señoría manifestó su incomodidad respecto a la tramitación que ha tenido el proyecto, en lo atinente a este informe complementario, porque no parece como adecuado reabrir el debate ya efectuado por la Comisión, opinando que el Ejecutivo debe asumir responsabilidades, en lo tocante a no haber demostrado interés en reactivar la discusión, que desde el año 1996, fecha de su paso por la Sala, ha ido produciéndose de manera muy lenta. En consecuencia, precisó, es necesario conocer la disposición del Ejecutivo, en cuanto a lograr un pronto despacho del proyecto o retener el pronunciamiento con el fin de efectuar una revisión más amplia al sistema de pensiones. Estimó que si el criterio fuera lograr un pronto informe de la Comisión, el debate consiguiente debiera ser breve, restringido al tema de la jubilación anticipada y a los nuevos requisitos que se exigirían a su respecto.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que resultaba difícil desentenderse, cuatro años después de haberse analizado el proyecto en la Sala del Senado, de lo acontecido con el sistema de pensiones en mismo período de tiempo, a través de medidas administrativas que han influido en alguno de los temas que preocuparon a la Comisión anteriormente. De modo que preferiría tener la posibilidad de examinar el problema en su conjunto, sin que ello implique cambio de criterios ya refrendados.

El Honorable Senador señor Prat aludió a la recomendación hecha al último Ministro del Trabajo y Previsión Social del gobierno anterior y al actual Ministro, en orden a mantener el proyecto original, materia que recogió la unanimidad de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y posponer, para otra oportunidad y contexto, lo concerniente a la jubilación anticipada, puesto que al haberse hecho confluir estos dos temas se producía la demora de la solución de un problema evidente, cual es la falta de transparencia que induce a una serie de irregularidades en la comercialización de rentas vitalicias. Por lo demás, las modificaciones propuestas, que hace cuatro años generaban bastante aprensión por sus efectos sociales, en la coyuntura actual hacen surgir mayores sensibilidades, porque las dificultades de empleo complicarán, enormemente, su puesta en práctica. Es así, que el contenido de la información enviada por la

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones evidencia dicha realidad, al indicar que si cambian los requisitos para jubilar anticipadamente, el porcentaje de afiliados que mantienen su derecho a pensionarse oscila desde un 69,03% a un 34,05% o a un 22,92%, según las variables que se consideren.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en lo concerniente a la jubilación anticipada, destacó que se ha convertido en la panacea para todas aquellas personas que han perdido su empleo y no vislumbran la posibilidad de encontrar otro, fenómeno social ineludible, respecto del cual el Ejecutivo debe dar su opinión, teniendo en cuenta que se entrecruzan aspectos financieros y de seguridad social.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, reiteró lo expresado por los representantes del Ejecutivo en sesión anterior de la Comisión, en torno a los temas de la jubilación anticipada, comisiones del sistema de rentas vitalicias y retiro de excedentes de libre disposición.

Respecto a la situación de cesantía que afecta al país, admitió que era un factor que complicaba el debate, porque la jubilación anticipada se convertía en la manera de sustituir ingresos que no se podían obtener en el mercado del trabajo, advirtiendo que, en todo caso, era una problema meramente coyuntural, ya que en una situación normal no se podía entender que las pensiones anticipadas, atendiendo al costo implicado respecto al monto de la pensión futura y con la distorsión que producían en la lógica del sistema previsional, pudieran constituir el régimen permanente de reemplazo del empleo.

Puntualizó que el Ejecutivo tenía fundamentos sólidos para mantener la coherencia del sistema de seguridad social chileno, objetivados en la búsqueda de una tasa de reemplazo equivalente al 70% de la última renta, en la separación de la pensión anticipada de la pensión mínima y en los mecanismos de transitoriedad de la puesta en vigencia de las normas contenidas en el proyecto, que producirían la armonización de normas que apuntan a la estructuración de un régimen adecuado y coherente, protector de las pensiones futuras de los chilenos y de normas que se hagan cargo de la situación de cesantía de numerosas personas afiliadas al sistema. A este último respecto, denotó que la tasa de cesantía más baja, de todos los perfiles etáreos, es la correspondiente a las personas entre 55 y 60 años que alcanza a un 4,5 o 5%, concentrándose los mayores porcentajes de privación del empleo entre los jóvenes.

El Honorable Senador señor Urenda subrayó los dos efectos que, en su parecer, salen del contexto general de la discusión. Uno referido al hecho que una persona, al tener menos años de cotizaciones, recibe una pensión de escaso monto, y el segundo, de un carácter pernicioso, constituido por el desajuste producido en el sistema que permite, simultáneamente, una jubilación anticipada y un retiro de fondos. Respecto a este último caso, agregó que una forma de darle solución pasaría por no impedir la jubilación anticipada, sobre todo en las actuales circunstancias, pero sí frenar la tentación adicional, de recibir una determinada suma de dinero, menoscabando aún más su ya exigua pensión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio denotó la necesidad de darle mayor transparencia a todo el sistema de pensiones, en atención a que la mayoría de los afiliados desconocen el mecanismo del mismo, influyendo este hecho, posteriormente, en su situación como pensionado.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda, compartió la apreciación expresada por los señores Senadores, en lo referente a la falta de información que tienen los afiliados sobre sus futuras pensiones, cayendo en el engaño de contentarse con una liquidez aparentemente beneficiosa en el momento, pero que a la larga implica un detrimento de su situación como jubilado. El origen de este problema, en buena parte está en la diferencia existente entre el requisito de jubilación anticipada y los requisitos de retiro de excedentes, de libre disposición, por lo que necesariamente procedería igualarlos, opinión compartida incluso por la Asociación de Aseguradores de Chile. Lo anterior, expresó, de alguna forma dice relación con los requisitos de la jubilación anticipada, que van unidos a la comercialización de las rentas vitalicias, esto es, se trata de un todo correlacionado, tal como lo refleja el proyecto de ley.

La cesantía, reconoció, se ha convertido en un agente provocador de decisiones apresuradas respecto a las solicitudes de jubilación anticipada, materia que se está proponiendo regular a través de un período de transición que puede llegar hasta los cuatro años.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio consultó acerca de la posibilidad de eliminar las comisiones cobradas por las compañías aseguradoras y por las administradoras de fondos de pensiones.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda explicó que el sistema previsional chileno está basado en la regulación del mercado, y las entidades señaladas están prestando un servicio que tiene un costo, materia sobre la cual no existe norma que establezca un nivel máximo de comisiones, agregando que el proyecto de ley, respecto a este punto, pretende incentivar a la mayoría de las compañías de seguros y a los corredores de seguros para que participen del sistema, situación que se desvanecerá si se intentara imponer una comisión máxima o no permitir el cobro de comisiones, provocando una mala calidad en el servicio a los afiliados y un escaso desarrollo del mercado.

El Honorable Senador señor Parra, complementando lo expresado en su intervención anterior, señaló que sus reservas sobre el proyecto en análisis se originaban en un sistema que, debiendo estar construido para las personas, aparecía como pensado para el funcionamiento de la economía nacional, dejando de lado la atención de las necesidades que la seguridad social comprende, configurando esta última uno de los derechos fundamentales reconocidos en todos los textos constitucionales del mundo. Dijo apreciar, al afiliado al sistema, como absolutamente desprotegido de la complejidad del mismo y del escaso acceso a una información de por sí difícil de comprender. En este sentido, el proyecto lleva la orientación correcta, pero resuelve de modo muy parcial el tema, al referirse sólo a una de las alternativas que ofrece el sistema para poder pensionarse. Por otro lado, los instrumentos que se utilizan no se llevan hasta el extremo necesario para mejorar la situación desmedrada del afiliado, aunque en su línea gruesa el sentido de la iniciativa es correcto. En todo caso, señaló que preferiría una solución más sustantiva y que abarcara el sistema previsional en su conjunto. No son las Administradoras de Fondos de Pensiones, por la especialidad del servicio que ellas proveen, ni mucho menos las compañías de seguros, vendedoras en un mercado, de relativa competencia, de un producto determinado, como son las rentas vitalicias, las que pueden resolver la indefensión en que se encuentra el cotizante. No está en la línea de intereses de una y otra institución el que eso ocurra; para las AFP lo es la opción de los afiliados por el retiro programado para continuar con la administración de los fondos, y para las compañías de seguros lo importante es vender el seguro de rentas vitalicias.

Su Señoría agregó que, desgraciadamente, no existe un elemento intermedio de apoyo al afiliado, ocurriendo que los corredores de seguros de vida lo proveen de mucho más información que las otras instancias, aunque, aclaró, el problema lo han

creado los agentes de estas compañías, es decir, la fuerza de venta, constituida por miles de personas que están en la calle con exigentes metas de ventas, tratando de colocar un producto que es el seguro de rentas vitalicias. Estas personas, por una necesidad vital de sobrevivencia, no transmiten una información correcta y tratan, como cualquier vendedor, de influir en la opción del afiliado. Sobre estos agentes de venta, a diferencia de las compañías de seguros, no se ejerce control, conformándose un campo que, desde el punto de vista ético y jurídico penal, contiene conductas que merecen sanción y castigo.

En lo atinente al tema de la jubilación anticipada, resaltó su pensamiento contrario a la existencia de dicha modalidad en cuanto vía para el retiro de excedentes, recordando que en el texto original del decreto ley N° 3.500, de 1980, no se entendía incluida, apareciendo con posterioridad, erigiéndose en un verdadero derecho y en un mecanismo que altera los principios y el sentido del derecho de seguridad social.

Por otro lado, añadió el señor Senador, debe tenerse en cuenta la oportunidad para actuar, ya que el sistema previsional no tiene porque suplir la falta de un seguro de desempleo en nuestro ordenamiento. Las cifras dadas acerca del desempleo en el grupo etéreo de los 55 a 60 años son reales, pero no se dice que se trata de un desempleo extraordinariamente duro, casi definitivo, donde las posibilidades de acceder a un nuevo trabajo son totalmente limitadas, no pudiendo condenar a esas personas a esperar el cumplimiento del requisito de edad para, recién entonces, poder pensionarse en condiciones, además, muy desventajosas, en circunstancias que están en uso los mecanismos que permiten la jubilación anticipada y el retiro de excedentes. El gobierno, en consecuencia, debe tener una visión global de sus políticas, y la normativa transitoria que se propondría a través de las indicaciones anunciadas, tendrá que jugar con todo el proceso de instalación del seguro de desempleo y la desaparición progresiva de aquellas normas relativas a la jubilación anticipada, sumándosele la estabilización del mercado laboral con cifras de desocupación sustancialmente menores a las que tenemos en la actualidad.

Reiteró su opinión acerca de la correcta dirección del proyecto de ley, pero denotando su lejanía respecto a la solución de fondo que se requiere, es decir, una que apunte a dar la protección necesaria a los afiliados que, hoy día, no tiene el sistema.

A continuación, intervino el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones para explicar que las comisiones en rentas

vitalicias no son explícitas y, por lo tanto, difíciles de precisar, pudiendo entenderlas como la diferencia entre la máxima renta vitalicia que potencialmente se pudiera entregar, en condiciones de eficiencia, y aquella que efectivamente se otorga. Ese diferencial es el que se paga al corredor, quien, a su vez, eventualmente lo distribuye con el afiliado. Las comisiones pueden ser altísimas y lo serán mayormente en la medida del acuerdo que se logre para licuar las pensiones, o sea, para anticipar la liquidez de las mismas. Este problema, en gran medida se resuelve con un mercado competitivo, con un sistema de consultas forzosas, en donde las compañías de seguros tendrán que participar presentando su mejor opción, por lo que difícilmente podrán reservar espacios para comisiones, puesto que quedarán fuera de la competencia. Respecto a este punto, la modificación que pretende establecer el remate electrónico será muy resistida por los intermediarios del sistema. Sin embargo, existe un acuerdo a nivel técnico y político en orden a avanzar en la instalación del procedimiento de remate electrónico, que permitirá a los afiliados conocer las tres mejores alternativas para decidir respecto a sus pensiones, pudiendo, siempre, contratar por fuera con otra compañía distinta que hubiere realizado ofertas en el sistema. Con todo, los futuros pensionados tendrán la seguridad de recibir una renta vitalicia equivalente al promedio de las tres mejores alternativas. En consecuencia, quienes sean capaces de agregar orientación y servicio, sin ofrecer rentas por debajo de las conseguidas en el remate electrónico, obtendrán un reconocimiento que los mantendrá vigentes en el sistema.

Precisó que el proyecto en estudio se refiere exclusivamente a los requisitos de jubilación anticipada y al establecimiento de normas sobre la comercialización de las rentas vitalicias, aunque su aplicación se extiende tanto respecto de estas últimas como del retiro programado, en lo que a requisitos de jubilación anticipada se refiere.

Agregó que se tiende a asociar jubilación anticipada con rentas vitalicias, porque la presión por jubilar en esa modalidad suele ir acompañada del mecanismo de dichas rentas, ya que sólo a través de éste y del juego de las comisiones se puede anticipar liquidez, es decir, dinero para el afiliado. En el retiro programado eso no ocurre, porque se produce la jubilación anticipada, pero la administradora de fondos de pensiones va pagando mes a mes la cantidad de dinero que se haya calculado, conforme a una serie de requisitos y condiciones ya previstos. Puede, sin embargo, efectuarse un retiro de excedentes de libre disposición, si se satisface la exigencia de haber acumulado recursos superiores a los necesarios para financiar una pensión equivalente al 70% de las últimas remuneraciones.

El Honorable Senador señor Prat consultó si en la jubilación anticipada con retiro programado, también se requiere el acumulación mínimo de recursos equivalentes al 50% de las últimas remuneraciones, respondiéndole el señor Superintendente de AFP que las normas sobre jubilación anticipada se aplican indistintamente a las modalidades del retiro programado y de las rentas vitalicias, explicando que la distorsión que éstas generan respecto del adelanto indebido de liquidez sólo se permite bajo la lógica operativa de la renta vitalicia, a través del reparto de la comisión implícita.

El Honorable Senador señor Urenda, en el afán de precisar los conceptos, preguntó si en el retiro programado, de hecho el porcentaje exigido para poder jubilar es del 50% y, si la diferencia entre el 50 y 70% existe sólo para la pensión anticipada o también se extiende para la jubilación por vejez normal.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones indicó que debe efectuarse una distinción entre las modalidades de pensión, que son el retiro programado y la jubilación anticipada, y los requisitos legales para acceder a la pensión anticipada que se aplican indistintamente al retiro programado y a la renta vitalicia, advirtiéndole que dada la modalidad de operación de la renta vitalicia, donde el monto de la pensión se negocia -a diferencia del retiro programado que es el resultado de la aplicación de una fórmula de cálculo-, ello permite márgenes de altas comisiones, mercado negro, licuación de las pensiones y un conjunto de distorsiones que el proyecto de ley quiere eliminar.

En todo caso, prosiguió explicando, los porcentajes aplicables a la jubilación anticipada, vigentes hoy día, 110% de la pensión mínima y 50% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, y los contenidos en el proyecto, 150% y 70% respectivamente, este último calculado sobre las rentas efectivamente pagadas, se aplican y aplicarán tanto al retiro programado como a la renta vitalicia.

El Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP complementó la respuesta del Superintendente, en cuanto a la jubilación por edad, señalando que no se exige el requisito del 50% de la última remuneración para pensionarse, porque el afiliado ya tiene el derecho para pensionarse con lo que tenga acumulado, manteniéndose solamente el requisito del 70% para poder retirar el excedente de libre disposición.



El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio consultó acerca de la factibilidad del remate electrónico como una forma de disminuir la tendencia creciente a obtener liquidez inmediata de la pensión.

El señor Superintendente de AFP señaló que el remate electrónico perfeccionará la comercialización de las rentas vitalicias, impidiendo la presencia de dinero del afiliado, que producto de malas decisiones pueda ir a terceros, pero no resolverá necesariamente el tema de la preferencia por la liquidez y de la obtención de una pensión inferior a la considerada por los sistemas de seguridad social como deseable, problema que se solucionará estableciendo requisitos más exigentes para acceder a la pensión anticipada.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que el sistema de jubilación anticipada fue un cambio introducido frente a determinada presión por circunstancias sociales especiales, lo que no impedía mantener en la norma la posibilidad de pensionarse con anticipación, teniendo el 55, 57 o 63%, pero en el caso de no alcanzarse el 70% no procedería retiro de excedentes. Esta alternativa, denotó, debiera ser considerada en el análisis que se está llevando a efecto.

En la sesión siguiente, la Comisión continuó analizando los objetivos sustanciales del proyecto –sin entrar a la discusión particular- teniendo a la vista las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que dichas indicaciones traen incorporada la nueva gradualidad resultante del análisis efectuado en la sesión pasada, gradualidad suavizada para el primer año, donde los tres componentes que incorporan requisitos adicionales a lo que hoy existe en materia de jubilación anticipada se aplicarían como sigue:

En lo correspondiente al aumento del requisito del monto de pensión respecto a la pensión mínima, esto es, que la pensión a la que se accede tenga una relación con la pensión mínima de 150% a partir del primer año, se logró un consenso general, a nivel del Ejecutivo y de las compañías de seguros. Lo anterior significará un

impacto relativamente menor, garantizando que el monto absoluto de la pensión se separe de la pensión mínima en proporciones que se consideran justificadas.

En segundo lugar, el acceso al objetivo de lograr una adecuada tasa de reemplazo, esto es, que la pensión tenga una equivalencia con la última remuneración percibida ascendente al 70% de esta última, se propone concretarlo en tres etapas: en el primer año al 52%; en el segundo año al 58%; en el tercer año al 64%, y a partir del cuarto año, esto es, en régimen permanente, alcanzará al 70%. Este porcentaje final es aquel que se considera internacionalmente razonable para mantener una calidad de vida con un nivel de ingresos similar al que se tenía en la época activa.

El tercer componente, señaló, supone un incremento de requisitos, es decir, que la renta a considerar se calcule en función de las efectivamente percibidas y no respecto del total de las rentas dividido por diez años, caso éste en el que se encuentran las rentas más bajas, porque las lagunas previsionales significan una reducción de ellas. Con la modificación propuesta y la correspondiente norma transitoria sobre gradualidad, el cálculo se aplicará ponderativamente, en el primer año, en un 0,1% respecto de las rentas efectivamente percibidas y en un 0,9% respecto de las remuneraciones imponibles recibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que la persona se acoge a pensión. Durante los años segundo y tercero los ponderadores, para ambos casos serán de 0,5 y 0,5 y en el cuarto año regirán plenamente las rentas efectivamente percibidas como mecanismo permanente de cálculo. Esta progresividad presupone que el universo de las personas que hoy pueden pensionarse anticipadamente, mantendrían los requisitos habilitantes en los porcentajes siguientes: primer año 57,91%; segundo año 46,95%; tercer año 43,09%, y cuarto año 23,53%. Estos porcentajes se han calculado en base a una muestra ponderada de las personas que se jubilaron anticipadamente en 1999.

El señor Superintendente de AFP, complementando su explicación, llamó la atención sobre el nivel que han alcanzado en nuestro país las jubilaciones anticipadas, constituyendo el más alto de los últimos tiempos en relación a las pensiones por vejez. Es así, que hoy día las personas se jubilan más anticipadamente que por vejez, por lo que el mecanismo excepcional establecido para la jubilación anticipada se ha transformado paradójicamente en la regla general.

El Honorable Senador señor Urenda preguntó si la Superintendencia había efectuado un cálculo aproximado, en régimen, sobre el número de pensionados que significarán las personas que, en la actualidad, están en su período de vida laboral activa.

El señor Superintendente de AFP señaló que desde el año 1990 se han incrementado las tasas por jubilación anticipada y han decrecido los índices de pensión por vejez, por lo que es difícil entregar un cálculo, ya que el mercado, cada vez más dinámico, presenta una marcada tendencia por las jubilaciones anticipadas, dieciséis mil por año, de manera que es impropio explicar este fenómeno sobre la base de una situación coyuntural como es el desempleo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reflexionó sobre la motivación de las personas que deciden jubilar anticipadamente, sin estar amenazadas por la cesantía, precisando que, sin duda, el incentivo se encuentra en la posibilidad de retirar los excedentes de libre disposición.

El Honorable Senador señor Urenda trajo a la memoria expresiones del ex Senador señor William Thayer, en cuanto a que en Chile se había formado la cultura de tener una pensión, no de ser un pensionado, porque ello significaba contar con otra renta y no el término de la vida laboral.

El señor Superintendente de AFP, en relación al tenor de los comentarios de los señores Senadores, precisó que existe una preferencia natural de los cotizantes por la liquidez, siendo, por ello y en consecuencia, obligatorios los regímenes de seguridad social, como resguardo de las necesidades fundamentales de toda persona, pero, advirtió, dicha liquidez está permanentemente fomentada por los asesores previsionales que ofrecen distintas formas para obtenerla.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda complementó los dichos del señor Superintendente, expresando que efectivamente se configuraba una suerte de demanda inducida, esto es, gente que decide pensionarse por la posibilidad cierta de anticipar parte de la pensión en una cantidad líquida determinada, hecho que podrá regularse mayormente en la medida que se cuente con un sistema transparente, con mayor información

y donde no sea posible obtener, con tanto desmedro de la pensión futura, aquel excedente que incita a la jubilación anticipada.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de su parecer, en lo relativo a ir avanzando hacia el término de la modalidad de la jubilación anticipada y, por tanto, del retiro de excedentes, en atención a que producen una serie de efectos negativos, los que con el transcurso del tiempo se irán transformando en una carga para el sistema previsional, la que debe ser evitada. Comentó que la opción por la jubilación anticipada está muy vinculada a la posibilidad de una segunda renta, alargando la vida activa de las personas más allá de lo razonable.

Su Señoría, refiriéndose a las indicaciones del Ejecutivo, manifestó su preocupación por la progresividad de la puesta en aplicación de los nuevos requisitos, porque vincularían la jubilación anticipada paulatinamente al nivel de ingreso futuro, y dicha modalidad de jubilación se mantendría como un derecho o un privilegio de quien, por el monto de la pensión a que puede acceder, no amenazaría con ser un gravamen para el Estado. Dijo preferir requisitos más objetivos, como el prolongado período de desocupación de las personas, es decir, donde claramente no existen probabilidades de reinserción laboral, haciéndose evidentemente justo que ellas puedan hacer uso de lo acumulado en su vida activa. Esto conferiría mayor equidad al sistema, sin desconocer que en el tiempo puede implicar costos para el Estado, porque las pensiones mínimas van a constituir un peso creciente, ya que cuando se ideó el sistema previsional actual en las proyecciones aparecía un punto de quiebre, a partir del cual el gasto estatal en esta materia empezaba a caer, hecho que ocurriría a partir del año 2006, pero la presión actual de las pensiones mínimas, aparentemente determinará que ello no se produzca, y el nivel de gastos estatal no disminuirá como se pensaba. Por ello, subrayó, sería preferible buscar requisitos más objetivos y socialmente más justos.

El Honorable Senador señor Prat resaltó la importancia de recordar el sentido básico del sistema previsional, con la obligatoriedad de cotizar que se impone a las personas, existiendo, a la vez, una contraprestación del Estado constituida por la garantía de una pensión mínima, en caso que falle la acumulación individual de fondos. A esto debe sumársele el tema de la tasa de reemplazo equivalente al 70% de la última remuneración percibida, que en el caso de la jubilación anticipada está creando una desarmonía respecto al monto restante que puede ser entregado al pensionado. Su Señoría

opinó que la pensión anticipada deberá quedar entregada a la libertad de opción del afiliado, garantizándose así que las decisiones sociales sean acertadas. Sin embargo, indicó, debiera enfatizarse la vía de contraprestación estatal, esto es, asegurar que las pensiones mínimas estén distantes de la pensión que da origen a una pensión por jubilación anticipada. La pensión mínima, muchas veces induce a la subdeclaración, esto es, se efectúa la declaración de rentas por el mínimo y consiguientemente una cotización por dicho mínimo. La norma que se propone ayudaría a cambiar esta situación, al exigir que para jubilar anticipadamente debe estarse más alejado de la pensión mínima. Otras modificaciones, podrían producir un efecto artificial que dañaría las decisiones.

Seguidamente, Su Señoría hizo mención de proyecciones del sistema que se refieren a pensiones cercanas al 80% de la última renta percibida y preguntó si se mantenía dicho cálculo, tomando en cuenta la cambiante realidad y la movilidad de las remuneraciones a lo largo de la vida laboral. También consultó acerca de la creación de posibles incentivos para inhibir, respetando el marco de libertad, tanto las pensiones anticipadas como el retiro de excedentes.

El señor Superintendente de AFP informó que se han efectuado estudios respecto al monto de la pensión ideal, incluso referidos a personas con el ingreso mínimo que hayan cotizado regularmente por 40 años, resultando que éstas podrían percibir una pensión equivalente al 120% de su última renta, caso que requeriría el cumplimiento de dos componentes, la cotización permanente, situación poco frecuente en los trabajadores chilenos, y que la persona se jubile a los 60 o 65 años, según se trate de mujeres u hombres. Esta última premisa resulta alterada cuando se permiten jubilaciones anticipadas con una tasa de reemplazo equivalente al 50% de la última renta. En cuanto a crear incentivos para inhibir la decisión proclive a una jubilación anticipada, manifestó su discordancia con los de tipo tributario, particularmente porque las tasas aplicables son inexistentes o insignificantes, considerando que las pensiones promedio por jubilación anticipada alcanzan a ciento cincuenta mil pesos.

El asesor del Ministerio de Hacienda, en relación a lo expresado por el Honorable Senador señor Parra, sobre la necesidad de establecer requisitos objetivos para la jubilación anticipada, como es el caso de un período prolongado de cesantía, indicó que ello es fácil de burlar por los trabajadores, sea a través de ocupaciones informales o en calidad de independientes, convirtiéndose en una situación difícil de controlar.

El Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP complementó la información referida a los estudios efectuados sobre la tasa de reemplazo, mencionando el realizado en el año 1996 por una AFP representativa del promedio, el que ilustra sobre la obtención de tasas de reemplazo por sobre el 70% de las rentas, en los últimos diez años de la encuesta, con una rentabilidad promedio de 10%. Ahora bien, las condiciones en el país han variado, desde el año 1996, con dicha rentabilidad de sólo el 4%, lo que produce tasas de reemplazo también inferiores. En cuanto a los retiros de excedentes se observó, en ese mismo estudio, que reducían las pensiones, en término de tasas de reemplazo hasta en aproximadamente ocho puntos, brecha que ha ido aumentando, porque los requisitos para pensionarse con anticipación se flexibilizaron. Si se efectuara un análisis, en estos momentos, probablemente las tasas de reemplazo estén sustancialmente más bajas.

En lo que respecta a las lagunas previsionales, expresó que, de acuerdo a un estudio de la Superintendencia de AFP, en los varones alcanzan a 24 meses dentro de los últimos diez años, o sea un 20%, y en el caso de las mujeres se elevan a 39 meses, esto es a un 30% de lagunas previsionales.

Finalizó su intervención, señalando que el Estado gasta aproximadamente cuatro puntos del producto en materias de previsión social, abarcando el sistema antiguo y el de administradoras de fondos de pensiones. Tres cuartas partes se destinan a financiar el sistema antiguo y un cuarto al pago de los bonos de reconocimiento de las personas que se traspasaron al de las AFP. Por otra parte, las pensiones mínimas suman 26 millones de dólares, configurando un 8% de las pensiones totales concedidas por el sistema de AFP. En el futuro ocurrirá un quiebre, porque los señalados cuatro puntos del producto irán desapareciendo, ya que no se pagarán más bonos de reconocimiento y el régimen antiguo terminará cuando fallezca el último afiliado y sus beneficiarios. Sin embargo, reconoció que hubo una subestimación de las pensiones mínimas, debido a la demasiada flexibilidad de los requisitos para pensionarse anticipadamente y al mayor crecimiento de estas pensiones, un 4% real en los últimos diez años, en circunstancias que se había estimado sólo entre un 1% y un 2%.

El Honorable Senador señor Gazmuri solicitó conocer el argumento, desde el punto de vista del Estado, para restringir el acceso a la jubilación anticipada, aparte del que propicia garantizar mejores condiciones de vida en la vejez, en

consideración a aquella fracción de personas, sobre los 50 años, a las que les es muy difícil insertarse en los mercados laborales.

El Honorable Senador señor Urenda preguntó por qué se justificaba la mantención del retiro de excedentes para aquellas personas que no han logrado un fondo que les asegure una tasa de reemplazo suficiente para su vejez y, en lo atinente a la pensión mínima, por qué ésta se aseguraba también para las personas que voluntariamente decidían pensionarse con anticipación.

El señor Superintendente de AFP, respondiendo las consultas de los señores Senadores, manifestó que los sistemas de seguridad social en el mundo, generalmente establecen la obligatoriedad hasta un punto en donde entienden satisfecho el objetivo perseguido, cual es una pensión adecuada, definida en proporción a las últimas rentas, ubicándose en un 70% a nivel internacional. Lo que excede en recursos acumulados es materia de libre disposición, no existiendo razón alguna para limitar su utilización. En lo referente a la restricción para jubilarse con anticipación, indicó que existe eventualmente una razón fiscal y de sobrevivencia mínima para definir dicha modalidad despegada de la pensión mínima, pero también se presenta una justificación coherente con todo el sistema de seguridad social para tratar de acercarse a tasas de reemplazo que garanticen una vejez con un nivel de vida que tenga alguna relación con la anterior capacidad de ingreso. Por lo demás, se producen dificultades prácticas difíciles de corregir, ya que si al cesante se le confiere la posibilidad de jubilarse con anticipación lo más probable es que ingrese al mercado informal del trabajo, pasando por encima de todas las exigencias derivadas del sistema de seguridad social.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio planteó algunas observaciones generales, recordando que cuando se estableció el nuevo sistema de pensiones aconteció lo mismo que ocurre en la actualidad, esto es, apareció una fuerza de venta prodigando varios beneficios inmediatos, como el aumento de la liquidez, y otros para el futuro constituidos por las modalidades que el proyecto de ley está regulando, donde se perciben dos elementos que están distorsionando lo que debe ser un real sistema previsional y de seguridad social, uno constituido por la jubilación anticipada y el otro por la posibilidad de retirar excedentes. Su Señoría opinó que los dos eran inconvenientes, debiendo dejar de existir, por lo que correspondía enfrentar este problema derechamente eliminando la posibilidad de retirar fondos a las personas que no hayan cumplido 60 o 65 años, según

corresponda, cualquiera que fuere la cantidad de fondos acumulada. De esta manera se desincentivaría un porcentaje importante de jubilaciones anticipadas, evitando al mismo tiempo actos ajenos al sistema, como el cobrar comisiones de envergadura para entregarle un porcentaje de ellas al afiliado, sin conocimiento de las entidades fiscalizadoras.

El señor Senador denotó la existencia de un consenso amplio en la Comisión, en cuanto a la aprobación del sistema de ofertas y remate que el proyecto contempla, mecanismos que son de vital importancia para evitar el comercio al margen del sistema en el ámbito de las rentas vitalicias, pudiendo agregarse la eliminación de la posibilidad de retirar fondos antes de los 60 o 65 años de edad, aunque se haya optado por la modalidad de la jubilación anticipada.

El Honorable Senador señor Prat hizo mención de un cuadro estadístico, proveniente de la Superintendencia de Valores y Seguros, referido a la evolución de la tasa de intermediación de las rentas vitalicias, por vejez, invalidez y sobrevivencia, según la compañía de seguros de que se trate, donde se observa una dispersión bastante amplia entre una entidad aseguradora y otra, consultando a los representantes del Ejecutivo si existiría la posibilidad de obtener alguna conclusión de dicho fenómeno.

El Honorable Senador señor Urenda, refiriéndose al documento presentado por la Superintendencia de AFP, que describe la tasa de desempleo según el tramo de edad, solicitó se realizara una desagregación de quienes están entre los 45 a 64 años, por cada cinco años y, aún mejor, año a año de edad, como una forma de inteligir la tendencia de la misma y verificar cuándo se produce el quiebre.

La tasa de desempleo, calculada al mes de mayo de 2000, conforme al documento mencionado es la siguiente: entre los 15 y 24 años, 20,7%; entre los 15 y 19 años, 26,4%; 20 a 24 años, 19,2%; 25 a 34 años, 10,5%; 35 a 44 años, 6,2%; 45 a 54 años, 4,7%; 55 a 64 años, 5,4%, y 65 años y más un 2,5%.

El Honorable Senador señor Prat, comentó, respecto a esta materia, que el desempleo se mide en relación a las personas que están buscando empleo, porque quienes ven expectativas de emplearse actúan en ese sentido, pero sí no vislumbran dicha posibilidad se niegan a esa búsqueda.



El Honorable Senador señor Urenda coincidió con esta visión del tema, expresando su interés en que se complementara la estadística sobre el desempleo con una estimación de la fuerza de trabajo por cada edad, porque en materia de cesantía se producen grandes variaciones en los porcentajes, derivadas de las distintas fuerzas de trabajo.

El asesor del Ministerio de Hacienda manifestó la disposición del Ejecutivo para realizar los análisis pertinentes en materia de cesantía, aunque en lo correspondiente a la fuerza de trabajo su cálculo probablemente resulte confuso, al tratarse de personas que están en sus casas, sin desarrollar trabajo alguno.

En la siguiente sesión se decidió fijar criterios más definitivos en torno al proyecto y las indicaciones del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Parra reiteró los criterios ya manifestados por él, destacando dos aspectos de la iniciativa, uno relacionado con la transparencia en el mercado de las rentas vitalicias y los mecanismos a través de los cuales se contrata en beneficio del afiliado que se acoge anticipadamente a jubilación, o que se pensiona por vejez o invalidez, materia en la que no se presentan mayores dificultades, estando sujeta a indicaciones del Ejecutivo que, dijo, no le merecen reparos.

Un segundo aspecto es el correspondiente a la jubilación anticipada, modalidad que junto al retiro de excedentes, debieran ir desapareciendo a la brevedad. Sin embargo, en las actuales condiciones laborales la supresión de la jubilación anticipada es impensable y las restricciones propuestas para acceder a ella vienen acompañadas de una norma transitoria que, advirtió, no le resultaba del todo satisfactoria, porque mientras no se normalice la economía nacional y no se consigan niveles ocupacionales como los que conoció el país en la última década, dichas restricciones no son oportunas ni aceptables por consideraciones de índole social. Por la misma razón, Su Señoría declaró no estar en condiciones de votar favorablemente las indicaciones del Ejecutivo en este aspecto, esperando que se hiciera un nuevo esfuerzo para poder reformularlas adecuadamente.

En cuanto a las indicaciones referidas a las normas transitorias, expresó que no puede dejar de tenerse en cuenta que si bien el sistema previsional no puede

sustituir la falta de seguro de desempleo, las políticas públicas sobre empleo deben tener coherencia y, entre la norma transitoria propuesta y la forma en que se ha concebido la puesta en marcha del sistema de seguro de desempleo, no existe la debida y lógica coordinación.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio dio un repaso a la tramitación del proyecto, señalando que la idea original era introducir un sistema para eliminar la intermediación que había en el acceso a la renta vitalicia, consistente en una red electrónica informativa, que evitaría, en gran parte, la presión indebida sobre los trabajadores. Posteriormente, en la Comisión de Hacienda se introdujeron dos elementos nuevos, que motivaron a la Sala del Senado a reenviar la iniciativa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para que ésta los debatiera desde su perspectiva. En un principio no hubo acuerdo sobre la modificación al artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que condiciona el retiro de los excedentes y la posibilidad de jubilar anticipadamente, especialmente en consideración a la limitante que se impone para el cálculo de los últimos diez años de cotizaciones.

Agregó Su Señoría, que en el debate que se está desarrollando ha asomado una interpretación equivocada, en orden a que la Comisión habría objetado estas modificaciones por la presencia de la crisis asiática y la alta cesantía producida. Ello no es tal, ya que en el año 1997 se trató la situación de aquellas personas de más de 55 años de edad que no encontraban trabajo ni estaban en condiciones de jubilar por vejez, pero sí podían acogerse a la pensión anticipada, hecho que en la actualidad también se repite en nuestra sociedad, sea por razones de cambios tecnológicos o por falta de preparación de los trabajadores. Por otra parte, la expectativa de aquellas personas de mejorar sus pensiones si continuaran imponiendo por tres o cuatro años, en las condiciones que laboran con muchos períodos de cesantía es casi imposible, creándole un problema al Estado, porque si los fondos acumulados son muy escasos y su vida es prolongada, se convertirán en carga estatal. Sin embargo, desde el punto de vista personal, la única salida que tienen es la jubilación anticipada. En todo caso, indicó, su ánimo era favorable al establecimiento de las limitantes que fueren necesarias respecto al retiro de excedentes, incluso eliminando la posibilidad de dicho retiro hasta el cumplimiento de la edad para jubilar por vejez, aunque manteniendo la vía de la pensión anticipada.

La Honorable Senadora señora Matthei ateniéndose al concepto de pensión, expresó que ésta era el reemplazo de un salario o remuneración que ya no puede obtenerse por vejez, por invalidez o por muerte, definiéndosela en consecuencia, como un cierto porcentaje de la remuneración. Se preguntó el por qué de tanta jubilación anticipada, manifestando que tal situación, básicamente ocurría porque la gente prefería el dinero en el presente de sus vidas y no para el futuro, característica que determinaba la obligatoriedad necesaria de los sistemas de seguridad social. Agregó, que a ello se suma lo explicado por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en cuanto a que en Chile esta situación ha existido, continúa presentándose y persistirá, porque las personas mayores de 55 años tienen absolutamente disminuidas sus posibilidades de encontrar trabajo, no constituyendo drama el que opten por jubilarse con anticipación, considerando, además, que la pensión, en general, se paga con dinero del propio afiliado y que, finalmente, volviendo al significado de la pensión, ésta reemplazará un salario al que ya, por alguna razón, no se puede aspirar. Lo que sí debe contemplarse, destacó, es que la jubilación anticipada se pague con los fondos del afiliado, aumentando las condiciones para acceder a ella, tomando en cuenta que el monto de la pensión debe compararse con la pensión mínima, la que está en alza. Resulta inaceptable que una persona se jubile con anticipación, continúe trabajando, retire excedentes y después reciba el subsidio del Estado. Sin embargo, inevitablemente aparece el problema que la jubilación anticipada produce pensiones menores, ya que la persona deja de cotizar por muchos años, configurando éstos el período en que los montos acumulados son mayores y por tanto donde se producen intereses de envergadura. Al jubilar con anticipación se disminuyen dichos montos, se produce un mayor número de retiro de fondos y, por ende, menor rentabilidad del fondo restante.

En otro orden de ideas, Su Señoría evidenció que con estas situaciones también aparecerán conflictos con el sistema de pensiones, pues se le culpará de provocar jubilaciones de escaso monto, en circunstancias que es la gente la que opta por pensionarse con anticipación.

El Honorable Senador señor Urenda declaró coincidir, en general, con cada uno de los planteamientos expresados, como el no perder de vista el objetivo fundamental del sistema que es crear una jubilación que permita un nivel de vida similar al que se tenía en el período activo, finalidad que da pie para limitar el retiro de excedentes, de manera absoluta o permitirlo en aquellos casos de personas con pensiones mayores que el término medio. En cambio, estimó del todo inadecuado eliminar o restringir

excesivamente la jubilación anticipada, sobre todo en los tiempos que corren, al no existir un sistema vinculado con la cesantía que permita subsistir adecuadamente en dicho período. Con todo, manifestó su desacuerdo con la preocupación subyacente en el proyecto en orden a evitar posibles cargas al Estado, llevándola hasta el extremo que en ninguna circunstancia suplemente –porque no se trata de pagar todas las jubilaciones- algunas pensiones. Se está cometiendo un exceso, porque el aumento de la pensión mínima deriva de la marcha general de la economía y, en un mediano o largo plazo, ésta continuará creciendo junto al producto per cápita, de modo que en un período prolongado de jubilación, el pensionado continuará percibiendo una misma pensión, sufriendo un menoscabo en su ubicación en la sociedad, dejando de participar del alza del producto per cápita, situación que debe ser meditada. Los hechos económicos señalados explican el brusco cambio, en el establecimiento del requisito de una pensión resultante, que de igual o mayor al 110% de la pensión mínima se quiere llevar a una relación de un 150%.

Su Señoría comprende la desventaja de establecer cargas inmediatas o próximas al Estado, pero tampoco se puede caer en el extremo de pretender que éste nunca tendrá que suplementar algunas pensiones, porque esa posibilidad sólo ocurrirá si la economía del país permite un aumento sustancial de las pensiones mínimas derivado, a su vez, de un crecimiento mayor del producto per cápita.

Insistió en su opinión que el Estado al garantizar las pensiones mínimas, sólo asegura un suplemento de las mismas, originando un gasto que ni se acerca a los costos previsionales que el país ha debido enfrentar en el pasado. En consideración a este factor y a los otros que ha aludido, manifestó su deseo que el Ejecutivo elaborara una propuesta con mayor equilibrio, especialmente en lo que concierne al cálculo de la pensión, tomando en cuenta la suma de todas las remuneraciones imponibles recibidas y rentas declaradas los últimos diez años, dividida por los meses efectivamente cotizados en dicho período, porque no se estaría considerando la situación de la mayoría de las personas que caen en períodos de cesantía lo que les significa lagunas en sus cotizaciones.

El Honorable Senador señor Gazmuri primeramente manifestó la prevención general que tenía sobre el sistema de pensiones, en cuanto a su escaso componente solidario, configurado sólo por el aseguramiento de una renta mínima por parte del Estado. En cuanto al establecimiento de un sistema de remate electrónico de ofertas, expresó su acuerdo con el texto de la modificación pertinente. Sobre los requisitos para

obtener una jubilación anticipada, comunicó su anuencia respecto a elevar de 110% a 150% la distancia con la pensión mínima, porque asegura montos de pensiones razonables y también prevé la existencia de futuras cargas económicas para el Estado. Respecto al alza de la pensión para jubilarse con anticipación, del 50% a 70% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, expresó tener dudas en consideración a la presencia de una franja de la fuerza de laboral, entre los 55 y 65 años de edad, que no encuentra cabida en el mercado formal de trabajo, teniendo como única salida el poder jubilarse anticipadamente. Además, sobre el argumento dado para limitar esta modalidad, puesto que las pensiones obtenidas serían de un monto menor, lo estimó sin trascendencia, ya que tampoco se lograría un alza de las mismas si esperaran los 65 años los hombres y 60 años las mujeres, en razón de la escasa inserción laboral de ese segmento de afiliados.

Coincidió con el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio en restringir el retiro de excedentes, puesto que también conspiraría contra el propósito del sistema de asegurar pensiones razonables y dignas para la vida pasiva, con algunas salvedades como sería el caso de aquellas personas que pudieran obtener pensiones superiores.

El Honorable Senador señor Prat, en lo tocante al tema de la intermediación, puntualizó que lo aprobado originalmente por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda buscaba asegurar y exigir la información, rompiendo la captura de datos privilegiados por algunos agentes del mercado que originaba inconvenientes a los futuros pensionados. No obstante ello, la nueva indicación del Ejecutivo plantea obligar a que en definitiva la pensión esté ubicada en el promedio de las tres primeras propuestas del sistema electrónico, limitando gravemente la capacidad de intermediación. El manejo de una pensión tiene una densidad de situaciones bastante alta a partir de cuando una persona se pensiona, y luego en lo concerniente a una pensión de sobrevivencia, no correspondiendo el quedar sujeto a lo que resuelva un mecanismo computacional, ya que se trata de un servicio, cuya calidad puede resultar dañada. La innovación sugerida no es un tema menor, porque se está poniendo en riesgo la mantención de la participación de los intermediarios como solucionadores de problemas que el remate electrónico no sea capaz de prever, tal como las derivaciones de cada caso particular y la atención personalizada.

Respecto al tema de las pensiones, Su Señoría mencionó el problema social inmediato que significan, la libertad de opción involucrada y la inevitabilidad del sistema, porque a los ciudadanos se les impuso una fórmula de ahorro obligatorio para prever su situación de la tercera edad. Lo ideal es que dicho sistema funcione adecuadamente, pero el incremento veloz de las pensiones anticipadas está atentando contra el futuro del sistema, de modo que es necesario corregir las debilidades que presenta la modalidad de jubilarse anticipadamente.

Finalmente, reiteró su preocupación por el tratamiento dado en las indicaciones del Ejecutivo a la intermediación, observándose claramente en ellas que a través de la limitación de los intermediarios se estaría restringiendo la brecha que permite una fuga del sistema, en circunstancias que en el resto de las indicaciones se están fortaleciendo los requisitos para pensionarse, clausurándose por esa vía, en consecuencia, la brecha que afecta al sistema. Por tanto, quitarle espacios a la intermediación no tiene sentido alguno.

El señor Superintendente de AFP, refiriéndose al impacto que puede significar optar por una pensión anticipada, confirmó lo expresado por la Honorable Senadora señora Matthei en cuanto que la pensión se resiente por acumular fondos durante menos tiempo, por desacumularlos en un mayor espacio de tiempo, y por perder la rentabilidad aplicada sobre el mayor saldo de la cuenta individual. Agregó otro factor, cual es que al liquidar anticipadamente el bono de reconocimiento se aplica una tasa de descuento, porque el Estado paga dicho bono a la edad de pensión por vejez, y la persona que decide jubilarse anticipadamente debe liquidar el bono en el mercado secundario formal con una tasa de descuento que es significativa. En consecuencia, todos los elementos mencionados van configurando un menoscabo de la pensión equivalente a un 10% por cada año de pensión anticipada.

Acompañó dos cuadros demostrativos del incremento porcentual del monto de la pensión, según los años de postergación en la decisión de pensionarse, en el caso de los hombres y de las mujeres.

### **CASO: HOMBRES**

AÑOS DE	RENTABILIDA
---------	-------------

POSTERGACION	D			
	4%	5%	6%	7%
1	8,02%	8,38%	8,77%	9,19%
2	16,70%	17,47%	18,30%	19,22%
3	26,11%	27,34%	28,68%	30,16%
4	36,31%	38,05%	39,98%	42,12%
5	47,40%	49,69%	52,30%	55,21%
6	59,45%	62,38%	65,73%	69,53%
7	72,56%	76,21%	80,42%	85,23%
8	86,86%	91,30%	96,51%	102,48%
9	102,47%	107,80%	114,10%	121,41%

**DATOS PROMEDIO DE LA MUESTRA:**

Edad

56 años

Remuneración Imponible 21,98 U.F.

Saldo 1.423 U.F.

Bono Actualizado 1.236 U.F.

**CASO: MUJERES**

AÑOS DE POSTERGACION	RENTABILIDAD			
	4%	5%	6%	7%
1	8,00%	8,34%	8,72%	9,12%
2	16,66%	17,38%	18,20%	19,07%
3	26,05%	27,20%	28,51%	29,93%
4	36,22%	37,86%	39,73%	41,67%
5	47,28%	49,46%	51,96%	54,76%
6	59,30%	62,09%	65,32%	68,96%

## **DATOS PROMEDIO DE LA MUESTRA:**

Edad	54 años
Remuneración Imponible	15,27 U.F.
Saldo	1.098 U.F.
Bono Actualizado	921 U.F.

Explicando los datos resultantes, subrayó el severo impacto que tiene sobre la pensión y, a su vez, en la calidad de vida futura, una decisión de jubilarse con anticipación, agregando que en la actualidad del 100% de las personas que se pensiona, alrededor de un 55% lo hace anticipadamente, y de éstos, un afiliado de cada ocho tiene problemas de cesantía y el resto está duplicando rentas con el objetivo de incrementar su nivel de ingresos durante el tiempo que efectivamente pueden hacerlo, pero cuando les llega el momento de no poder seguir en el mercado laboral se percatan que su pensión está notablemente disminuida, perdiéndose la finalidad de los sistemas de seguridad social de reemplazar una remuneración o renta a la que ya no puede accederse.

En lo atinente al tema de la intermediación, dijo que la razón del Ejecutivo para tratar de buscar un equilibrio entre la libertad de contratar entre distintas compañías de seguros y lograr garantizar que la pensión definitiva sea lo más alta posible, está en que el mecanismo actualmente en vigencia permite el retiro de excedentes de libre disposición por una vía irregular, a través de comisiones excesivamente elevadas que se pueden distribuir entre el afiliado y el comisionista en porcentajes que dependen de la capacidad de conocimiento y comprensión del sistema por el afiliado y, en todo caso, no se está frente a un servicio muy diversificado, sino que una vez decidida la modalidad de pensión el servicio es básicamente el pago de una pensión, donde la variable relevante es la cantidad pagada.

El Honorable Senador señor Urenda dejó constancia que, en su parecer, el planteamiento público demostrativo del significado de postergar la decisión de jubilarse ha sido insuficiente, en circunstancias que es clave para poder soportar la presión que significa la liquidez inmediata.



El señor asesor del Ministerio de Hacienda manifestó la intención del Ejecutivo de buscar un consenso, especialmente en dos temas que apuntan en la misma dirección, restringir el sistema de remate electrónico y los requisitos para una pensión anticipada y el retiro de excedentes.

Por último, los representantes del Ejecutivo hicieron entrega de un documento que contiene un gráfico demostrativo de las tasas de desempleo, considerando los meses de marzo a mayo de 2000, y tramos de edad para hombres y mujeres separadamente, y también en conjunto, de 50 a 54, 55 a 59, 60 a 64, 65 a 69, y 70 o más.

Previo a la sesión siguiente de la Comisión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones hizo llegar un documento con nuevas propuestas, modificatorias de las indicaciones ya presentadas por el Ejecutivo, para el análisis que correspondiere.

Al inicio del examen de estas nuevas proposiciones, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que ellas recogen caminos de solución, uno de los cuales está constituido por la validación del sistema de remate electrónico, aunque sin definir un criterio estricto como el elegir entre las tres mejores ofertas, sino que contemplando una relación entre la mejor oferta y la última respecto de la cual se puede optar en términos cuantitativos, permitiéndose de esa manera la existencia de una banda de tolerancia entre una y otra oferta de 1%, para un mercado competitivo que se espera surja con estas nuevas reglas de juego. Se ha detectado, a través de los pertinentes estudios de probabilidades, que alrededor de siete compañías de seguros podrían quedar comprendidas dentro de la banda del 1% entre la mejor oferta y aquella que ofrezca el 99% de la pensión que la mejor oferta sugiere.

Por otra parte, ante la reserva manifestada por la Comisión de subir bruscamente los requisitos para la jubilación anticipada, particularmente en lo referido a la tasa de reemplazo en vinculación con la última renta, añadió que el Ejecutivo estaba en condiciones de tolerar diferencias en las exigencias legales para pensionarse con anticipación y para retirar excedentes de libre disposición, en la medida que el sistema actual, mediante el cual se licúa la pensión a través del cobro de comisiones artificialmente elevadas, desaparezca. Es así que se ha propuesto rebajar a un 60% del ingreso promedio la pensión que debería tener una persona para jubilar con anticipación y, paralelamente, en

forma condicionada, establecer mecanismos de adjudicación de la renta vitalicia que garanticen la imposibilidad de establecer comisiones simuladamente altas.

El Honorable Senador señor Urenda consultó si se había considerado la inquietud, manifestada en la Comisión, respecto a la situación de los afiliados que se acercan a la edad legal para jubilar, y que están afectados por una cesantía permanente, los que no van a poder cumplir el requisito de alcanzar una pensión equivalente al 70% del promedio de las remuneraciones de los diez últimos años.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que la cesantía de una persona no resta completamente las posibilidades de obtener una jubilación anticipada, porque la cantidad de dinero de su fondo continúa ganando intereses y reajustes. Sin embargo, coincidiendo con lo expresado por el Honorable Senador señor Urenda, reiteró que la pensión es un sustituto de la remuneración y si ésta no existe por causa de la cesantía, tratándose de personas mayores de 55 años de edad, la fórmula aplicable para calcular la pensión futura debiera reflejar la cesantía, puesto que esa es la realidad de cada afiliado cesante, resultando más conveniente que perciban una jubilación menor a que no tengan nada con que subsistir, mientras su fondo de pensiones continúa inamovible. Las consecuencias sociales pueden ser complejas para cualquier gobierno. Por ello, opinó, convendría seguir utilizando el divisor de 120 meses, aumentando el requisito a 150% en relación a la pensión mínima, porque el Estado no puede estar financiando una pensión anticipada.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio insistió en la idea de establecer restricciones a los afiliados para jubilarse con anticipación, privilegiando el sistema del remate electrónico, ya que éste tiende a eliminar el efecto pernicioso del cobro de comisiones abultadas. En cuanto al retiro de excedentes, en el caso de jubilación anticipada, reafirmó su parecer de eliminarlo absolutamente, en razón de constituir un mal incentivo para pensionarse antes de cumplir la edad legal, distorsionando con sus efectos los principios fundamentales de un sistema de seguridad social.

El Honorable Senador señor Boeninger declaró ser partidario del sistema de las administradoras de fondos de pensiones, sin perjuicio de los perfeccionamientos susceptibles de efectuarle, observando que el problema más acuciante es la burla del sistema por los abusos en el cobro de comisiones, la ignorancia de los afiliados

respecto al funcionamiento del mismo y de las consecuencias que les puede acarrear una decisión equivocada. El remate electrónico, reconoció, es una pieza fundamental para la sustentación de un adecuado régimen de pensiones, evitando los casos de afiliados, que al agotar sus fondos, pasan a depender de la pensión mínima estatal. Expresó que era muy atendible la preocupación por los períodos de cesantía en relación al cálculo de la pensión, manifestada por el Honorable Senador señor Urenda, la que, en todo caso, había que unirla al problema del retiro de excedentes que, en el caso de un afiliado cesante perenne, agravaba aún más la situación al permitirse la entrega de fondos, dineros que tienen otro objetivo, cual es asegurar una pensión digna para la vejez.

El Honorable Senador señor Prat preguntó si el 1% de margen entre una oferta y otra de pensión, dentro del sistema de remate, podía aplicarse, simuladamente, a la actividad que se desarrolla actualmente por las compañías de seguros.

El Superintendente de AFP informó que luego de efectuar ensayos sobre la base de casos reales, con la participación de veintidós compañías de seguros, la variación de 1% comprendería a siete de éstas, de las cuales el afiliado podría escoger la que administre su pensión, no siendo significativo ese 1% en cuanto a la calidad del servicio que presten las aseguradoras. Luego, refiriéndose al análisis efectuado por el Honorable Senador señor Urenda en cuanto a dividir por 120 meses o por los meses efectivamente cotizados para obtener el cálculo de la renta efectiva, informó que la Superintendencia había realizado varios estudios que serían explicados por el representante del Ministerio de Hacienda.

El señor asesor de la Secretaría de Estado mencionada precedentemente, compartió la inquietud de los miembros de la Comisión sobre el flagelo de la cesantía que afecta principalmente a personas mayores de 55 años, los que aspiran obtener una pensión anticipada. No obstante, es de ocurrencia frecuente que existan trabajadores que dejan el sector formal y pasan a la actividad independiente no cotizando en el sistema previsional. Las estadísticas demuestran que en un grupo de 500 personas, un 80% cotizó, en los últimos diez años, al menos seis años, lo que significa que el 20% restante tuvo una cotización inferior a cinco años en igual período de tiempo. En consecuencia, no sólo se produce un problema de cesantía sino que también hay personas que dejan de cotizar en el sistema previsional, viéndose favorecidas con la posibilidad de acceder a una jubilación anticipada.

Por otro lado, agregó, la flexibilización del requisito para obtener una pensión anticipada, de 70 a 60% del ingreso promedio, se adoptó dentro de un criterio amplio, ya que abarca desde los requisitos para el remate electrónico hasta las exigencias para la pensión anticipada, de manera que el Ejecutivo no estaría en condiciones de modificar la indicación aprobada en la Comisión de Hacienda relativa al artículo 63 en cuanto a dividir por el número de meses efectivamente cotizados las remuneraciones o rentas, puesto que existe otra indicación del Ejecutivo que establece un período de transición.

La Honorable Senadora señora Matthei comentó sobre la presencia de incentivos, durante la edad activa de 20 a 30 años para no cotizar, con el objetivo de percibir una remuneración más alta, consultando si esa falta de cotizaciones se reflejaba en el monto de la pensión y si así ocurría cuál era la diferencia conceptual con la situación de las personas que no teniendo todavía la edad para jubilar, no verían tomada en cuenta su no cotización derivada de la cesantía, al momento de determinar la pensión. Reconoció que eran dos problemas distintos, el laboral y el previsional, los que no debían ser mezclados, pero, subrayó, la pensión es un reflejo de lo que el afiliado percibió y cotizó, hechos que frecuentemente no van aparejados, ya que a veces se ganó una cantidad determinada, pero la cotización fue efectuada respecto a una distinta y, en otras oportunidades, como en el caso de los 55 años en adelante, no se cotiza o no se trabaja por cesantía, lo que también figurará en la pensión. Entonces, si no hay remuneración en algunos meses, ello debe verse reflejado en el promedio. Por otro lado, aseveró, el alza del requisito de la pensión mínima no va a significar un gasto para el Estado.

El representante del Ministerio de Hacienda agregó al problema planteado sobre la pensión resultante, el uso de la red de seguridad social por los pensionados de escaso monto, lo que provoca un incremento del gasto estatal. Concordó con la Honorable Senadora señora Matthei, en lo atinente a la dificultad de distinguir entre una persona que ha dejado de cotizar durante uno o varios períodos en su edad activa y otra que no puede hacerlo, pasada cierta edad madura, por encontrarse cesante.

En cuanto al retiro de excedentes, indicó que actualmente, al momento de obtenerse la pensión anticipada se efectúa un tipo de retiro al margen de la normativa jurídica, a través del cobro de comisiones de envergadura ascendentes al 10 ó

12% promedio, donde se le entrega parte de esa comisión al afiliado. Dicha situación no se va a evitar disponiendo la eliminación del retiro de excedentes, sino que a través del mecanismo de explicitar la información, por medio del remate electrónico, e igualando, en la medida de lo posible, el requisito para retirar excedentes con el de la pensión anticipada.

El Honorable Senador señor Prat propuso ir concordando pareceres en torno a la última propuesta presentada por la Superintendencia de AFP, para que el Ejecutivo adopte la decisión pertinente.

Respecto al tema del remate electrónico de ofertas, la Superintendencia propone tres alternativas, tomando en cuenta la actual que consiste en elegir entre las tres mejores ofertas:

**Alternativa 1:** Se puede elegir entre las cinco mejores ofertas.

**Alternativa 2:** Se puede elegir cualquier oferta siempre que el monto de pensión no sea inferior en 1% a la mejor oferta (Si el mercado es muy competitivo, podrían quedar las siete mejores ofertas).

**Alternativa 3:** Se podría pensionar si cumple con la alternativa actual o la alternativa 2.

- (En promedio, 1% de diferencia en la pensión implica, aproximadamente, 23 UF de diferencia en valor actual).

La Honorable Senadora señora Matthei declaró ser partidaria de la alternativa 1, porque si bien el 1% de diferencia entre las ofertas podría permitir la participación de un mayor número de compañías interesadas, cinco aseguradoras conformarían un porcentaje de diferencia de acuerdo a la tasa de interés implícita.

El Honorable Senador señor Prat concordó con la elección de la misma alternativa, para que la oferta elegida no sea inferior a las cinco primeras, en consideración a la posibilidad de contratar finalmente con otra distinta, de acuerdo a lo propuesto en el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Boeninger estimó que el criterio más lógico era buscar aquella oferta que para el afiliado sea más comprensible, pareciendo que la alternativa 1 es la de mejor manejo por las personas.

El Honorable Senador señor Parra también apoyó la alternativa 1 por configurar una mejor competencia entre las ofertas, de fácil entendimiento por los afiliados y por favorecer a los que viven alejados de los grandes centros urbanos posibilitándoles encontrar una compañía aseguradora cercana a su hogar. Además, al fijar el margen de 1% se está dando una señal para inclinar las ofertas hacia el punto alto actual de las comisiones.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio en consideración a que se establecerá un sistema de información que obligará a las compañías de seguros a esforzarse en presentar una mejor oferta, prefirió la alternativa 1 en razón de abrir mayores posibilidades de elección para el afiliado.

La Honorable Senadora señor Matthei acotó que lo más razonable era optar por la alternativa 1, pero advirtió el riesgo, para el futuro, de la fusión de compañías de seguros, hecho que obligaría a revisar el número de ofertas contenido en esta alternativa.

En relación a la diferencia del 1% entre las ofertas, que produjo distintas opiniones y aprensiones de los señores Senadores participantes del análisis, el Honorable Senador señor Urenda señaló que dicho porcentaje permitía asegurar que, existiendo al menos una compañía de seguros confiable, el sistema perduraba, proponiendo, en todo caso, una fórmula combinada que considerara la elección de la alternativa que contemplara una pensión no inferior en 1% al promedio de las tres primeras mejores ofertas, evitando de esa manera que una compañía de seguros caiga en la tentación de ofrecer pensiones por sobre la expectativa media.

Respecto al tema de aumentar a 150% el requisito para obtener jubilación anticipada, en cuanto se trate de una pensión igual o mayor al 110% de la pensión mínima, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio declaró no estar de acuerdo con un alza tan brusca, porque se afectaría la situación de las personas mayores cesantes que tienen

como única salida la pensión anticipada, de modo que convendría variar ese porcentaje gradualmente.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló estar de acuerdo con el alza propuesta, tomando en cuenta el aumento de las expectativas de vida de los habitantes del país, lo que significará, para aquellas personas jubiladas con anticipación, un período lleno de carencias económicas a partir de los 70 o más años.

Los Honorables Senadores señora Matthei y señor Urenda, en atención a la coyuntura de cesantía que enfrenta el país, consideraron oportuno meditar sobre el establecimiento de un período de transición, en cuanto ir subiendo el requisito gradualmente hasta llegar al 150%.

La Comisión, sin embargo, en lo tocante al requisito para proceder al retiro de excedentes, concordó que lo más conveniente era efectuar el alza de 120% a 150%.

Finalmente, sobre el tema de elevar a 60 ó 70% el requisito para la jubilación anticipada, que hoy es igual o mayor al 50% del ingreso promedio, y de calcular dichos porcentajes sobre el promedio de 120 meses o sobre las cotizaciones efectivas, la Honorable Senadora señora Matthei indicó que preferiría mantener la división por 120, aumentándose a 70% o más el ingreso promedio, buscando asimismo una forma de graduar este cambio.

El Honorable Senador señor Parra meditó sobre los efectos de las probables modificaciones al sistema que se introduzcan con el proyecto, recordando la gran presión ejercida, como consecuencia de la dura cesantía actual, sobre el sistema del COMPIN y de las jubilaciones por invalidez, de manera que si no se les dejaba alternativa a los afiliados, éstos llegarían al extremo de fabricar lesiones mayores para poder sobrevivir, considerando pertinentes los cambios, pero también combinándolos con algún sistema que reconozca situaciones objetivas donde la lógica indica que la gente tiene derecho a hacer uso de los ahorros previsionales acumulados en el tiempo. Advirtió que en la medida que no se concretaran esos criterios, le sería difícil aprobar las modificaciones.

El Honorable Senador señor Prat manifestó su anuencia con la aproximación al 70% del promedio de las remuneraciones, pero manteniendo el cálculo divisorio por 120 meses.

En sesión celebrada el 9 de agosto de 2000, el señor Superintendente de AFP, en relación al tema del remate electrónico de consultas y ofertas, recordó que en la sesión anterior se estimó, dentro de varias alternativas, que lo mejor sería que el afiliado pueda elegir una pensión no inferior en 1% al promedio de las tres primeras mejores ofertas. Ahora bien, ello sería necesario complementarlo con una exigencia respecto a que aquellas ofertas de compañías de seguros que estén por debajo del señalado 1%, tengan una clasificación de riesgo equivalente a la mejor clasificación de riesgo de las compañías que han presentado las tres mejores ofertas de pensión. Con este requerimiento se busca evitar que el afiliado opte, en igualdad de condiciones, por una compañía clasificada en una categoría inferior a aquellas que han ofrecido las mejores condiciones. Asimismo se resguardaría la posibilidad que algunas ofertas elevadas, provenientes de empresas con una clasificación de riesgo insuficiente, sobrepasen a las demás.

La Intendente de Seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros explicó que todas las compañías de seguros son constantemente clasificadas por las entidades facultadas para ello, que en la actualidad son cuatro, haciéndose públicos los resultados cada tres meses. En la metodología de clasificación se utiliza una ponderación de las operaciones que efectúan las aseguradoras, privilegiando el tema de la solvencia, pero considerando también la forma de administración y el número de sucursales. El sistema clasificatorio tiene un período de más de 10 años de actividad, del que se puede desprender un alto grado de confianza en cuanto a su desempeño.

La unanimidad de los miembros de la Comisión coincidió con el planteamiento del Ejecutivo en esta materia.

Inmediatamente, el señor Superintendente de AFP en lo tocante a los requisitos para jubilar con anticipación, mencionó en primer lugar el aumento de la pensión de referencia, de 110 a 150%, en relación al monto de la pensión mínima, proponiendo escalonar el acceso a este último porcentaje, el que en una primera etapa de uno o dos años llegaría a 130% para luego alcanzar el 150%.



El Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP recordó que el artículo 1º transitorio del proyecto establece que la ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de la publicación en el Diario Oficial, de modo que durante ese período no se producirían cambios respecto al porcentaje de referencia de la pensión mínima.

Analizadas las distintas posibilidades de aumento del porcentaje, y tomando en cuenta el antecedente de la vigencia de la ley en proyecto, la Comisión concordó en establecer una gradualidad, sobre la base que después del primer año de vigencia de la ley ascendiera a 130%, un año después a 140%, y transcurrido otro año llegar al tope de 150%.

En cuanto a la exigencia de obtener una pensión igual al 70% de la última renta del afiliado, el señor Superintendente de AFP indicó que la idea es alcanzar una tasa de reemplazo del 70%, pero en un período de seis años, iniciándolo con 52%, con un crecimiento del 3% anual, resultando una escala de 55%, 58%, 61%, 64%, 67% y 70%.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda señaló que esta gradualidad tiene un carácter realista, que no generará un problema para las personas que desean seguir cotizando, permitiéndoles poder cumplir los nuevos requisitos con la rentabilidad de sus fondos, lográndose también el objetivo de intentar igualar los requisitos para la jubilación anticipada con los del retiro de excedentes.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó inquietud respecto a la situación de los trabajadores independientes, que cargan con una gran responsabilidad al tener que destinar parte de sus ganancias al pago de las cotizaciones respectivas, ocurriendo que en algunos meses no pueden concretar este pago. De manera que al imponérseles nuevas exigencias en materia de tasas de reemplazo promedio, se les dificulta la posibilidad de acceder al beneficio de la jubilación anticipada. En consecuencia, expresó que no concordaba con la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Urenda señaló que el problema planteado por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio existe, pero debe buscársele otra solución con diversos estímulos, incluso de orden tributario, pues muchas personas no están en el sistema previsional y lo conveniente sería que se integraran al mismo.

El señor Superintendente de AFP, en lo atinente al caso de los trabajadores independientes, resaltó la importancia de la motivación de estos trabajadores para cotizar, porque si se relaja en exceso los requisitos para jubilar anticipadamente y en especial el mecanismo de cálculo de la última renta, en cuanto no hay un castigo para las lagunas previsionales, se estaría estimulando la no cotización. Al contrario, si se les incentiva a tener una mayor densidad de cotizaciones en el último período para lograr una mejor jubilación anticipada, se está favoreciendo la cotización de los independientes.

Continuando con su intervención, se abocó al tema de la renta efectiva de los últimos diez años, señalando que ella está constituida por la renta efectivamente cotizada, por lo que desde la perspectiva del Ejecutivo es razonable dividir por el número de meses efectivamente cotizados. Sin embargo, reconoció el caso de muchas personas que por diversas razones no han podido cotizar en algunos meses, donde la división por sólo los períodos cotizados genera una renta superior a la que realmente percibieron. En consecuencia, lo que procede es beneficiar las situaciones normales de densidad previsional, pero no favorecer los casos anómalos donde se pudiera extender artificialmente el período de no cotización. La proposición del Honorable Senador señor Urenda manifestada en la sesión anterior fue estudiada por el Ejecutivo y, sobre la misma base, pero con otras consideraciones, se estimó conveniente dividir por el período efectivamente cotizado más un margen de tolerancia de meses de cotizaciones, donde se reconozcan las lagunas previsionales, las que no se considerarán para el cálculo. El período aproximado de lagunas previsionales que podría reconocerse y no calcularse abarcaría entre 12 y 16 meses.

El Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP informó que el 58% de los afiliados que están en condiciones de jubilar acumulan lagunas previsionales hasta por 18 meses o menos, de manera que la fórmula propuesta no les afectaría sus posibilidades de pensionarse. Un 42% en algún grado vería resentido el cálculo de sus probabilidades para solicitar una jubilación anticipada.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó su desacuerdo con la propuesta del Ejecutivo, en consideración a las personas que de ese 42% de afiliados se verían afectados en su cálculo para acceder a una jubilación anticipada.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que la propuesta favorece a la gran mayoría de los afiliados, y algunos quedan con una mayor situación de dificultad para pensionarse anticipadamente. Lo importante es que se está protegiendo mejor a la gran mayoría de la gente respecto a sus futuras pensiones, con el conjunto de propuestas y modificaciones que se han analizado.

El Honorable Senador señor Parra consultó acerca de la norma de vigencia relativa a la propuesta de jubilación anticipada.

El señor Superintendente de AFP declaró no estar definida todavía dicha disposición, pero que la idea es ir ponderando la normativa en forma gradual, el mecanismo actual en 70% el año 1 y el mecanismo propuesto en 30%. Al año 2 podrían equilibrarse en 50% cada uno y en el año tres se invertirían los mecanismos, esto es, ponderar en 70% la nueva norma y en 30% la actual. Al cuarto año el nuevo criterio se aplicaría en régimen. También se está estudiando una probable gradualidad de vigencia para estos requisitos.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de haber repensado su intención original de rechazar las modificaciones propuestas, reconociendo el trabajo efectuado por los representantes del Ejecutivo en la búsqueda de flexibilizaciones y gradualidades necesarias para enfrentar la realidad del empleo en el país. Consideró que, en todo caso, los cambios que se introducirían al sistema previsional son parciales y muy específicos, siendo deseable mayores reformas en el futuro, como lo han manifestado personeros del gobierno, y donde es deseable que la inquietud planteada por el Senador señor Ruiz De Giorgio respecto a los imponentes voluntarios, reciba la debida consideración. Su Señoría anunció su voto favorable a las nuevas propuestas del Ejecutivo, siendo en todo caso necesario tener precisión respecto a la norma de vigencia del último requisito analizado, asumiendo si, desde ya, que habrá gradualidad, como se ha considerado para las proposiciones anteriores.

- - -

A continuación se efectúa en el orden del articulado del proyecto, una relación de las disposiciones que se informan, así como de los acuerdos adoptados a su

respecto, preceptos que corresponden a la numeración que consta en el texto propuesto por la Comisión de Hacienda.

### **Artículo único**

#### **Número 1**

Agrega un inciso final, nuevo, al artículo 32, para otorgar a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia el derecho a transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante a otra Administradora, siempre que exista acuerdo entre todos ellos, y se de aviso a la Administradora que registre la cuenta con a lo menos treinta días de anticipación.

Durante una de las sesiones de 1997, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones de la época, explicó que esta modificación extiende a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia el derecho de transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante a otra Administradora, opción que hoy en día es privativa del afiliado.

**- La Comisión aprobó el número 1, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz de Giorgio, Thayer y Urenda.**

#### **Número 2**

Intercala en el inciso primero del artículo 53, entre la palabra "referencia" y la conjunción "y", la frase "más la cuota mortuoria".

El inciso primero del artículo 53 establece que se entiende por aporte adicional el monto expresado en unidades de fomento, que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez.

El señor Superintendente de Administradora de Fondos de Pensiones de la época, en su oportunidad, manifestó que el objeto de la modificación es que

la cuota mortuoria, beneficio establecido en el artículo 88, también esté incluido dentro del aporte adicional que se financia a través del seguro que debe cubrir la Compañía de Seguros. Lo anterior, porque la prima del seguro que se contrata comprende la pensión y la cuota mortuoria, sin perjuicio de que ésta última se retire de los fondos de la respectiva cuenta individual.

**- El número 2 se aprobó, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz de Giorgio, Thayer y Urenda.**

### **Número 3**

Intercala en el inciso tercero del artículo 55, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión: "de invalidez y sobrevivencia".

El Ejecutivo, en el mes de julio de 2000, presentó una indicación para sustituir este número 3, por el siguiente:

"3.- Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese al final del inciso segundo, la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la siguiente expresión: "de invalidez y sobrevivencia" y asimismo, elimínase la segunda oración de este inciso, que comienza con la expresión "Para estos efectos...".

El inciso segundo del artículo 55 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se refiere a la determinación del capital necesario para financiar las pensiones de referencia, disponiendo que ello se hace de conformidad a las bases técnicas que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, utilizando las tablas de mortalidad y expectativas de vida que fije el INE y la tasa de interés de actualización que señale el Banco Central de Chile. Su inciso tercero establece que en la determinación de la tasa de interés de actualización se ocupará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias otorgadas según la ley.

Para estos efectos, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.

El señor Superintendente de AFP, respecto a la sustitución que la indicación efectúa al final del inciso segundo del artículo 55, informó que la tasa de interés técnica que se utiliza para calcular el capital necesario para una renta vitalicia la fija el Banco Central de acuerdo a la ley, según un informe emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros. A través de un oficio de fecha 4 de agosto de 1999, el Banco Central solicitó se le restara esta facultad por considerar innecesaria su participación en este trámite, ya que la Superintendencia de Valores y Seguros cuenta con los recursos técnicos requeridos, y es la que calcula y emite la tasa de interés y, por otra parte el nuevo sistema de pensiones se encuentra absolutamente consolidado. Esta función del Banco Central de Chile se fundamentaba en que, a la fecha de aprobación del decreto ley N° 3.500, de 1980, tenía los recursos técnicos y humanos necesarios para cumplir cabalmente con el mandato legal, además de constituir, su intervención, una garantía para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema de pensiones.

La Comisión estimó que la norma debe aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por cuanto se suprime una atribución del Banco Central de Chile, ya que el artículo 55 que se modifica está expresamente mencionado entre las disposiciones a que hace referencia el artículo 91 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de esa entidad.

**- La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

#### **Número 4**

Modifica el artículo 56, relativo a las equivalencias que debe poseer la pensión de referencia del causante, para el solo efecto de cálculo del capital necesario y del pago de pensiones de invalidez otorgadas conforme al primer dictamen. La norma propuesta homologa los valores de las pensiones de referencia entre los afiliados dependientes cuya muerte o declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce dentro del plazo de doce meses contado desde el último día del mes de cese.

Durante una de las sesiones de 1997, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones de la época, señaló que esta modificación va en beneficio directo de los afiliados. Se trata que para los trabajadores que queden cesantes el cálculo de la pensión de referencia por fallecimiento o invalidez sea igual a la del trabajador en actividad, esto es, el setenta por ciento en caso de fallecimiento o invalidez total y el cincuenta por ciento cuando se trata de invalidez parcial. Cabe consignar que en conformidad a la letra b) del artículo 54, el período en que se hubiere dejado de prestar servicios está cubierto hasta por doce meses, desde que se hubiere dejado de prestar los servicios o éstos se hubieren suspendido.

**- La Comisión aprobó el número 4, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz de Giorgio, Thayer y Urenda.**

### **Número 5**

Modifica el artículo 61 en dos letras, a) y b).

El artículo 61 del decreto ley N°3.500, de 1980, permite a los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3°, y a los afiliados declarados inválidos ejecutoriados el segundo dictamen, disponer del saldo de su cuenta con el objeto de constituir una pensión, optando por alguna de las siguientes modalidades: renta vitalicia inmediata, renta temporal con renta vitalicia diferida o retiro programado.

La letra b) del número 5 agrega dos incisos, tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61.

El inciso tercero establece que los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis.

El Ejecutivo, en el mes de julio de 2000, presentó una indicación a la letra b), que agrega en el nuevo inciso tercero la siguiente frase final: "Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia."

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si los beneficiarios de pensión de sobrevivencia deben actuar por unanimidad, y si así fuere qué sucedería cuando coinciden una cónyuge y una madre de hijos naturales del afiliado.

La Jefa de la División Prestación y Servicios de la Superintendencia de AFP explicó que la unanimidad se requiere para la renta vitalicia. Cuando no se logre dicha unanimidad, la ley establece la procedencia del retiro programado.

La Honorable Senadora señora Matthei acotó que el sistema lógico de pensión debiera ser la renta vitalicia, porque el retiro programado tiene una gran variabilidad a lo largo del tiempo, tanto por el tema de la rentabilidad de los fondos de pensiones como por la longevidad de las personas.

**- Vuestra Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, unánimemente, con una enmienda meramente formal, votando los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

El inciso cuarto, nuevo, de la señalada letra b), reseña las normas generales para la selección de modalidad de pensión por los afiliados, contemplando dos referencias al artículo 61 bis –que se incorpora por el número 6 del proyecto-. La primera de ellas al "inciso sexto", para referirse al remate, y la segunda al "inciso séptimo" que contiene la opción de poder contratar una renta vitalicia en base a ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión.

La Comisión, teniendo presente los acuerdos que se adoptan respecto a la estructura de los distintos incisos del artículo 61 bis, como se consignará en su oportunidad, estuvo conteste en que las referencias deben adecuarse en la siguiente forma: la del "inciso sexto del artículo 61 bis" debe efectuarse al "número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis", y la del "inciso séptimo del artículo 61 bis" contemplarse como "número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis".



**- La Comisión aprobó las enmiendas al inciso cuarto, nuevo, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

### **Número 6**

Intercala entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, un artículo 61 bis, nuevo, compuesto de once incisos que se describirán, separadamente, en lo pertinente.

#### **Inciso primero**

Regula la selección, por el afiliado, de la modalidad de pensión que le interese, debiendo presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que deberá informar el monto de pensión bajo las variantes del retiro programado, y de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, cuando corresponda. Respecto a estas dos últimas modalidades, la Administradora a que pertenezca el afiliado, requerirá de las demás AFP y Compañías de Seguros de Vida, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos.

El Ejecutivo en el mes de julio de 2000, presentó una indicación para intercalar, a continuación de la expresión "retiro programado", lo siguiente: "que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones". Además, para suprimir en la segunda oración la expresión "Para tales efectos,", y los vocablos "Administradoras y" ubicados antes de la expresión "Compañías de Seguros".

El señor Superintendente de AFP explicó que las modificaciones tienen por objeto clarificar la posibilidad de comparación del retiro programado que ofrezcan las distintas administradoras de fondos de pensiones y el descuento de las respectivas comisiones. Asimismo se deja establecido que todas las administradoras de fondos de pensiones cuentan con la información necesaria para plantear las opciones en retiro programado en las distintas administradoras, resultando innecesario un proceso de consulta respecto de las demás AFP, bastando solicitar la información a las compañías de seguros de vida.

**- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo al inciso primero, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Parra, Prat y Urenda.**

### **Inciso segundo**

Contempla los antecedentes que la Administradora respectiva debe proporcionar al requerir de las Compañías de Seguros de Vida, y del resto de las Administradoras, las ofertas sobre montos de pensión.

El Ejecutivo en el mes de julio de 2000, presentó una indicación para suprimir en este inciso segundo la expresión "y del resto de las Administradoras" y la palabra "respectiva".

La Honorable Senadora señora Matthei se refirió a un documento elaborado por el economista señor Salvador Valdés, donde se señala que al entregar todos los antecedentes de una persona consignados en el inciso segundo del artículo 61 bis, nuevo, se hace más fácil la colusión entre las compañías de seguros al momento de llevarse a cabo el posible remate, en cuanto a repartirse los afiliados, lo que podría ser remediado evitando la información relativa a los datos sobre cédula de identidad, domicilio y otros que no sean necesarios para calcular el monto de la pensión.

El señor Superintendente de AFP indicó que uno de los principales problemas en esta materia es el denominado mercado negro de la información, respecto de los potenciales afiliados pensionables, pero, en todo caso, junto con el sistema de remate que de algún modo inhibe esta posibilidad, la apertura de la información también es una manera de contrarrestar el accionar de ese tipo de mercado negro. Agregó, que es probable la aparición de algunos riesgos de colusión, pero que ello suceda entre veinte compañías de seguros, dentro de un proceso de remate transparente, donde el fiscalizador y el regulador siempre tendrán acceso a los montos establecidos, es de un carácter muy relativo e incierto.

La Honorable Senadora señora Matthei reconoció que existiendo veinte compañías de seguros claramente disminuyen los riesgos, pero agregó que nadie

puede asegurar que esas entidades se mantengan en un mismo número, situación que se ha visto modificada respecto a las AFP y los bancos, instituciones que han disminuido su cantidad, por fusiones u otras razones.

El Honorable Senador señor Prat dijo entender como uno de los objetivos centrales del proyecto el abrir la información sobre los afiliados, que está actualmente cautiva en beneficio de unos pocos. Los riesgos de esta situación son mucho mayores, por lo que un perfeccionamiento del sistema de rentas vitalicias pasa por avanzar en el mejoramiento de la información, en términos que la particularidad de cada individuo sea recogida en el cálculo de su expectativa de vida y en lo que definitivamente se le proponga como pensión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó ser partidario de la máxima información en esta materia, advirtiendo que si no fuere así los datos se van a obtener de igual manera en el mercado negro de la información, lo que en nada favorece al afiliado al sistema.

**- Puesta en votación la indicación al inciso segundo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

#### **Inciso tercero**

Establece que con la información señalada en el inciso anterior, las Compañías de Seguros de Vida y las Administradoras interesadas podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir en este inciso la expresión "y las Administradoras".

**- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

## **Incisos sexto y séptimo**

Estos incisos se consignan conjuntamente, porque como se verá más adelante están directamente relacionados en el desarrollo del sistema de consultas y ofertas de pensión.

El inciso sexto contempla la posibilidad que el afiliado requiera de la Administradora correspondiente el efectuar un remate, con las ofertas de montos de pensión de las Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema, pudiendo aquel seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él y fijar la postura mínima, la que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las Compañías seleccionadas.

El inciso séptimo permite al afiliado contratar una renta vitalicia en base a ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que la Compañía de Seguros con la que contrate, hubiere efectuado dentro de dicho sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación.

El Ejecutivo, con fecha 10 de julio de 2000, presentó las siguientes indicaciones a los incisos reseñados: Al inciso sexto para reemplazarlo por el que sigue:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas de montos de pensión, aquellos podrán seleccionar una de entre las tres mejores ofertas recibidas en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura. Si los afiliados no optaren por alguna de las ofertas anteriores, podrán requerir de la Administradora la realización de un remate de tales ofertas con aquellas Compañías de Seguros que hubieran participado en el sistema. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicar al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él y fijar la postura mínima, la que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las Compañías seleccionadas por el afiliado y a la tercera mejor oferta de pensión recibida por el afiliado en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura. Si no hubieren tres ofertas, la postura mínima se fijará considerando sólo las ofertas existentes. El remate se adjudicará a la

Compañía de Seguros de Vida que haya efectuado la mayor oferta. Las Administradoras, en caso de adjudicación por remate, estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso."

La indicación al inciso séptimo, es para sustituirlo por dos incisos nuevos.

El nuevo texto del inciso séptimo agrega a la normativa que reemplaza, en cuanto el afiliado pueda contratar una oferta efectuada con posterioridad, que el monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias, y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema, todas ellas con iguales condiciones de cobertura, manteniendo la exigencia referida a que la Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, haya efectuado en el sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación.

El inciso octavo, nuevo, contempla la situación de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, caso en el que el afiliado estará obligado a efectuar una nueva consulta, a través del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, pudiendo aceptar la oferta externa si cumple el nuevo requisito señalado en la letra b) del inciso séptimo. Si después de realizada la nueva consulta no se presentaren a lo menos tres ofertas, el promedio simple de las ofertas exigido en el inciso séptimo, se calculará considerando sólo las existentes, y si no hubiere ninguna oferta el afiliado podrá aceptar la oferta externa sin otra condición.

Acordé con el análisis que se efectuó en la Comisión -previo a la discusión específica de las normas del proyecto que se informan-, el Ejecutivo, con el objeto de debatir posibles modificaciones al nuevo texto del inciso sexto presentado en su indicación, formuló posteriormente la siguiente propuesta modificatoria del mismo:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, aquéllos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores. Además, en

este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Si los afiliados no optaren por alguna de las ofertas anteriores podrán requerir de la Administradora la realización de un remate con aquellas Compañías de Seguros que hubieran participado en el sistema. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de uno por ciento al promedio de las tres mayores. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso."

El Honorable Senador señor Prat sobre la propuesta del Ejecutivo, en lo relativo a la clasificación de riesgo de aquellas compañías de seguros que sean elegidas por los afiliados en determinados casos, opinó que la restricción impuesta a que sea una clasificación al menos igual a la de la Compañía que se encuentra mejor clasificada entre las tres mayores ofertas, es excesiva, porque disminuye el universo de compañías que pueden efectuar ofertas, lo que es inconveniente para el afiliado. Por ello, propuso que la clasificación de riesgo sea al menos igual a la de la menor de las tres mayores ofertas, porque además podría presentarse un contrasentido al priorizarse por clasificación de riesgo y no por otros factores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recreó la situación en que la primera compañía estuviere clasificada como de categoría AAA, que es la superior, y las dos restantes en categorías bastante inferiores, resultando que si bien la aseguradora elegida por el afiliado sería igual por clasificación a la de la menor oferta, podría resultar muy inferior a la que presentó la mejor oferta. Estimó más adecuado exigir que tuviere a lo más sólo una categoría de riesgo inferior a la que formuló la mejor de las tres ofertas.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda sustentó la proposición del Ejecutivo señalando que la idea es habilitar la participación de aquellas

aseguradoras que presten una mejor atención al público, que sean más solventes y que además ofrezcan otro tipo de servicios. Por ello se determinó que fueran las tres mejores ofertas o aquella que se diferenciare en 1% al promedio de esas tres con una clasificación de riesgo de categoría superior, para así poder dejar dentro del proceso a las aseguradoras que pueden tener costos de operación un poco superiores a otras, debido a la red de sucursales y a la calidad del servicio entregado. Si se incluyere cualquier tipo de compañía, con clasificación de riesgo deficiente, se estaría abriendo la puerta a aquellas entidades que prestan un baja calidad de servicio, incentivando el que se mantengan en el mercado aseguradoras poco solventes.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que el objetivo de la iniciativa legal es proteger a los afiliados y, a través de la competencia, que puedan elegir la oferta más satisfactoria de renta vitalicia. En consecuencia, al abrir la posibilidad de aceptación de una oferta que no esté entre las tres mejores, con el margen de 1%, se aspira a que el afiliado tenga una opción mayor, donde, obviamente, para protegerlo se deben establecer las condiciones de solvencia de las aseguradoras mediante el sistema de clasificación de riesgos, de modo que se le ofrezca a lo menos la garantía que ostentan las tres mayores ofertas. Por lo tanto, es perfectamente compatible con la finalidad de la ley lo sugerido por el Honorable Senador señor Prat.

El Honorable Senador señor Urenda señaló tener la misma duda del Honorable Senador señor Prat, porque podría ocurrir que entre las tres mayores ofertas estuviera la mejor clasificada de todas las aseguradoras, no quedando opción para ninguna otra, salvo que en la primera categoría de clasificación hubiere muchas compañías.

El Honorable Senador señor Boeninger dijo comprender el razonamiento manifestado por el Honorable Senador señor Urenda, agregando que, en todo caso, prefería la propuesta del Ejecutivo, porque el elemento de protección del afiliado frente a las eventuales conductas irresponsables se ve deteriorado al posibilitar la participación de aseguradoras clasificadas al mismo nivel que la menor de las tres mejores ofertas, ya que esa última compañía, por diversas razones, podría efectuar una oferta desproporcionadamente satisfactoria en apariencia, poniendo al afiliado frente a un riesgo extremo, siendo más prudente el sistema postulado por el Ejecutivo.

El señor Superintendente de AFP admitió la existencia de una restricción en la propuesta del Ejecutivo, aunque de características tolerables y preferible a la que resulte, en los hechos, de eliminar los efectos prácticos de la exigencia de clasificación de riesgos, porque lo que se espera de un sistema de competencia por precios de rentas vitalicias es que aquellas compañías con una baja categoría en dicha clasificación tengan una mayor propensión a ofrecer rentas vitalicias más altas, siendo lo probable en un proceso de ese tipo que se ubiquen entre las tres primeras no tanto las de categoría AAA, sino que las de categoría BB. Agregó que el proyecto trata de entregarle la mejor renta vitalicia al afiliado y el argumento que se ha dado es que el precio no puede ser el único factor, porque hay elementos de solvencia, a lo que se puede replicar que no será el precio el único agente, en la medida que el problema de solvencia esté resuelto por la vía de una oferta mejor que la existente. Preguntó ¿qué sentido tendría optar por una pensión vitalicia menor, proveniente de una aseguradora con un grado de solvencia menor, que por alguna de las compañías que ofrecía una mejor pensión? La justificación teórica de la ampliación de la libertad se pierde, y prevalece la defensa del precio, que es en definitiva el monto de la pensión vitalicia del afiliado.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio denotó que en la etapa del remate al afiliado le cabe una plena participación, al indicar cuales compañías podrán participar en él, vislumbrándose la posibilidad que en este momento se haga exigible la clasificación de riesgo tal como se describe en el procedimiento de ofertas.

El señor Superintendente de AFP acotó que siempre el afiliado podrá elegir una de las tres primeras ofertas aunque sean BBB, BB o B, frente a una catalogada como AAA, de manera que no puede decirse que se estén cerrando las posibilidades a las compañías de seguros pequeñas, nacionales, o de menor grado de clasificación, porque nada impide que se incorporen dentro de las tres primeras.

El Honorable Senador señor Urenda entendió que el Ejecutivo, respecto a lo planteado por el Honorable Senador señor Prat, no quiere que entre las tres primeras ofertas participe una compañía mal clasificada, porque ello abriría el campo a todas las demás de igual o peor categoría de riesgo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio añadió a su opinión expresada anteriormente, que en la etapa del remate hay otro resguardo al establecerse que la



postura mínima, que fijará el afiliado, no puede ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas.

El Honorable Senador señor Boeninger en relación a lo sugerido por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en cuanto liberalizar la clasificación de riesgos en la etapa del remate, manifestó tener dudas, porque si el objetivo del remate es tratar de mejorar la postura del precio que se ofrece al afiliado, mayor razón para cautelar el nivel de solvencia de las compañías respecto a las cuales elegirá.

En la misma línea de ideas, el señor Superintendente de AFP señaló que el remate es un proceso fundamental en que se determinan todas las variables, donde sólo se compite por precio, y dejaría de ser un mecanismo eficiente y honesto si al margen del precio hay diferencias en las clasificaciones de riesgos que subyacen a los postores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reiteró su planteamiento inicial en cuanto que la Compañía de Seguros, distinta a las tres que hayan efectuado las mejores ofertas, pueda estar una categoría por debajo de la mejor clasificada.

La Comisión, estuvo conteste en que se modifique la fórmula propuesta por el Ejecutivo, las dos veces en que la norma posibilita que el afiliado escoja una compañía de seguros distinta a las que realizaron las tres mayores ofertas, en cuanto a clasificación de riesgo se refiere, exigiendo que dicha clasificación no puede ser inferior en más de una categoría a la de la mejor clasificada entre las tres mayores ofertas. Asimismo, se estimó pertinente para mejor claridad de la disposición, que se consulte en la normativa relativa al remate, después de la expresión "promedio de las tres mayores", lo siguiente: "ofertas efectuadas en el sistema de consultas".

Respecto al inciso séptimo, que se reemplaza por dos incisos nuevos, séptimo y octavo, el Honorable Senador señor Boeninger manifestó tener dudas de su pertinencia, atendido el análisis que se ha efectuado respecto a la normativa del inciso sexto, porque el mecanismo que proponen los nuevos incisos séptimo y octavo podría enturbiar el proceso pormenorizado que se contempla en el inciso sexto.

El Honorable Senador señor Prat expresó que el texto del inciso séptimo y la indicación del Ejecutivo dicen relación con el objetivo primitivo del proyecto, cual era crear un sistema de información y transparencia, siendo elemento central que toda la información saliera en un banco de datos públicos. Posteriormente la iniciativa fue derivando hacia un sistema vinculante, completamente distinto al meramente informativo.

Agregó Su Señoría, que una tercera alternativa posibilita a una compañía que participó del sistema de ofertas, a mejorarla, sin mediar el remate, situación contemplada en la indicación del Ejecutivo al inciso séptimo. En todo caso, sugirió un análisis más detenido sobre la procedencia de esta indicación.

Posteriormente, el Ejecutivo retiró las indicaciones formuladas a los incisos sexto y séptimo, y presentó una indicación para reemplazarlos, por los siguientes:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, aquéllos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Si los afiliados no optaren por alguna de las ofertas anteriores, podrán requerir de la Administradora la realización de un remate con aquellas Compañías de Seguros que hubieran participado en el sistema. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros de Vida que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en el inciso anterior se efectuarán respecto de ofertas con iguales condiciones de cobertura.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores y en el inciso tercero del artículo 61, un afiliado podrá contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior."

Previo al análisis de la indicación presentada, el Honorable Senador señor Prat estimó pertinente escuchar la opinión del Ejecutivo sobre los razonamientos de la Asociación de Aseguradores de Chile en torno al tema de las comisiones cobradas por las compañías de seguros, en cuanto a generar un pago diferido de las mismas y una fórmula en que activamente se identifique la comisión a pagar, con antelación al inicio de la negociación.

El señor Superintendente de AFP informó de la realización de conversaciones con las compañías de seguros, ocasión en que éstas han planteado su oposición al remate con carácter de vinculante, justificando la conveniencia de permitir ciertos espacios de flexibilidad para dar la debida consideración a factores distintos del precio. Entre éstos, indicó, el único relevante es el de la solvencia, agregando que a partir del modo en que se ofrece el servicio, que es una cantidad que se paga generalmente a través de

una tarjeta o de mecanismos que están bastante extendidos entre todas las compañías de seguros, no ha sido fácil distinguir a la Superintendencia de AFP variables relevantes que merezcan una atención especial y distinta al factor precio, que es esencial, y al factor solvencia que constituye la capacidad de predecir la mantención del precio en el tiempo. En el proyecto de ley se ha generado una propuesta de remate que reconoce espacios de flexibilidad, donde más allá de imponer la opción por la mejor oferta se permite, bajo determinados equilibrios de solvencia, elegir compañías de seguros que ofrecen rentas vitalicias inferiores.

La propuesta de las aseguradoras en orden a establecer comisiones diferenciadas o a imponer sanciones gravísimas para quienes paguen comisiones por fuera del sistema para obtener excedentes, presenta diversas dificultades. La primera de ellas es que el tema de las comisiones diferidas no exhibe resultados de buen funcionamiento, existiendo dictámenes de la Dirección del Trabajo que, en el caso de las administradoras de fondos de pensiones, han considerado ilegal el pago diferido de comisiones. En segundo término, respecto a la posibilidad de establecer sanciones por el pago de comisiones al margen del sistema, ésta presenta una debilidad práctica fundamental en cuanto a cómo se descubre la realización de una irregularidad en circunstancias que todos los participantes se benefician de la misma, no existiendo, por lo tanto, ningún incentivo para denunciarla.

El Honorable Senador señor Urenda manifestó una duda respecto a la mantención, por el Ejecutivo, de la exigencia efectuada a las compañías de seguros que pueden formular ofertas distintas en el procedimiento del inciso sexto, de tener una clasificación de riesgo al menos igual a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que presentaron las tres mayores ofertas, en cuanto ello podría conducir a que las tres mejores clasificadas se lleven todas las preferencias.

El señor Superintendente de Valores y Seguros reconoció que la Comisión había concordado un contenido distinto respecto a este punto, solicitando que pudieran tener una categoría inmediatamente inferior. Explicó que dicha solución tenía una dificultad desde la perspectiva lógica financiera, porque las personas cuando asumen un mayor riesgo siempre se adscriben a una mayor rentabilidad, en un carácter de compensación, y a la inversa cuando se opta por el menor riesgo se elige un instrumento que entrega una menor rentabilidad. El parecer de la Comisión podía dar cabida a situaciones en

que los pensionables combinaran menor rentabilidad con mayores riesgos, de manera que la indicación del Ejecutivo busca establecer un escenario en que las personas se enfrenten a iguales o mayores riesgos combinándolos con menores rentabilidades, porque el afiliado estará dispuesto a aceptar una menor rentabilidad siempre y cuando la compañía de seguros elegida sea más confiable.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que la Comisión coincidió en la idea sugerida, en razón de prever el riesgo de excluir a compañías de seguros que también reúnan requisitos de excelencia y que ofrezcan menores rentabilidades.

El Honorable Senador señor Boeninger precisó que dentro de límites muy acotados puede suceder que se reúnan menor solvencia con menor rentabilidad, por lo que en lo planteado por la Comisión se sacrifica algo de la lógica matemática a cambio de tener un grado de flexibilidad mayor. Dijo preferir esta solución a pesar de contradecir la lógica económica.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su intención de no hacer cuestión respecto a lo propuesto por la Comisión sobre la clasificación de riesgo de las compañías de seguros, por lo que podrá modificarse la indicación no exigiendo igual clasificación de riesgo respecto a la mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas, para las ofertas que podrán formular otras Compañías de Seguros, pudiendo estas últimas tener una clasificación de riesgo de la categoría inmediatamente inferior a la de la mejor clasificada, corrigiendo ello las dos veces que aparece en la norma propuesta como inciso sexto.

Respecto al contenido de la norma que sería inciso séptimo, de acuerdo al texto de la indicación, se solicitó una explicación al Superintendente de AFP, quien señaló la necesidad de homologar productos para efectuar comparaciones válidas, agregando que renta vitalicia es un género, existiendo especies dentro de ella, pudiendo garantizarse plazos en dichas rentas, incluso en caso de fallecimiento del pensionado, caso en el que en un determinado plazo se continuará pagando a los beneficiarios como si se tratara de un retiro programado, por lo que la norma propuesta establece que en el caso del remate y de las comparaciones de montos de pensión debe haber iguales condiciones de

cobertura. Explicó que el término cobertura comprende los distintos tipos de rentas vitalicias.

El Honorable Senador señor Urenda solicitó se aclarara la aplicación práctica del procedimiento, ya que no es fácil percibir cómo el afiliado logra el convencimiento sobre cuál opción será la más apropiada para él.

El señor Superintendente de AFP explicó que cuando el afiliado solicita el inicio del procedimiento a la administradora correspondiente, debe fijar la variable más conveniente, por lo que el espacio de la asesoría u orientación es previo al desencadenamiento de los mecanismos de oferta, concurso y remate. Si el afiliado nada dice, se entiende que opera el mecanismo de renta vitalicia inmediata, que es la más simple y que la mayoría de las personas adopta.

El Honorable Senador señor Prat, en lo atinente a la norma que se refiere a la negociación directa, es decir lo que constituiría el nuevo inciso octavo, estimó que faltaría consignar en la letra b) que también la oferta de pensión pueda ser de aquellas no inferiores en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores.

El señor Superintendente de AFP explicó que esta parte de la indicación también le reconoce su espacio a los corredores de seguros, porque si éstos tienen la posibilidad de agregar valor por la vía de empatar, al menos, precios o rangos de precios definidos en los procesos de consultas, no hay razones para excluirlos del procedimiento. Lo que sí presenta inconvenientes es que ellos participen ofreciendo alternativas que estén, evidentemente por debajo de lo que el proceso de consultas ha significado, restándole categoría a éste el que en la negociación por fuera se contengan requisitos, para acceder a una negociación a trato directo, más beneficiosos que los que se tendrán por dentro, exigiéndosele a la aseguradora que actúa por fuera que al menos esté por sobre el promedio de las tres mejores ofertas de pensión.

El Honorable Senador señor Gazmuri estimó que la ley debe preceptuar, sin dar oportunidad a la duda, que el afiliado podrá optar por el remate o por la negociación directa.

La Comisión, analizando la redacción de los incisos propuestos en la indicación, observó poca claridad en la secuencia del procedimiento a que debe ceñirse el afiliado, sugiriendo que ello se corrigiera. Además, estimó que el proceso del remate y la posibilidad de contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas por fuera del sistema, deben ser presentados claramente como dos alternativas distintas. Por último, debe consignarse específicamente el carácter vinculante del remate cuando el afiliado se ha decidido por esa alternativa.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en lo tocante a la inquietud de algunos señores Senadores de poner un límite a la secuencia de ofertas y selección de una renta vitalicia, recordó que en los incisos siguientes del artículo 61 bis ya se contempla una norma con ese objetivo.

El señor Superintendente de AFP corroboró esta información, expresando que el sistema permitirá que se cargue a la cuenta de capitalización individual del afiliado hasta tres solicitudes de información de ofertas, con un tope máximo de una unidad de fomento. Por sobre ese límite, el afiliado pagará el costo directo.

El Honorable Senador señor Urenda preguntó a cuál tipo de renta vitalicia se refería el proceso de consultas, porque de acuerdo al inciso primero del artículo 61 bis la administradora respectiva informa al afiliado el monto de pensión que puede obtener bajo la modalidad de retiro programado y, si cumple las exigencias, la pensión para las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida. De modo que en la primera oferta se va a tener, eventualmente, un orden distinto según la modalidad que le haya interesado al afiliado y, consecuentemente, el proceso por fuera del sistema se referirá a las tres primeras ofertas para la modalidad elegida.

El señor Superintendente de AFP informó que va a existir una matriz para cada procedimiento, y definida la modalidad de pensión que requiere el afiliado, siempre habrá tres primeras ofertas y la posibilidad de efectuar los cálculos que el sistema ofrece.

El Honorable Senador señor Urenda en concordancia con lo explicado sugirió agregar en el inciso sexto, cuando se hace referencia a las tres mayores

ofertas de montos de pensión, las palabras "para un mismo tipo y modalidad de cobertura", con el objeto de aclarar el sentido de la norma.

El Honorable Senador señor Boeninger fue del parecer que en lo relativo a la alternativa del remate, también debiera agregarse en la expresión "seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia", lo relativo a la cobertura, ya que una vez decidido por el afiliado la opción del remate se deben fijar todas las variables distintas del precio.

El Honorable Senador señor Prat, respecto al inciso final de la indicación en análisis, fue de opinión que debería sustituirse la expresión "condición de cobertura" por "tipo y modalidad de cobertura", al igual que la modificación sugerida para el inciso sexto, como una forma de evitar dudas e interpretaciones.

Como consecuencia del debate precedente, y teniendo presente las sugerencias y observaciones planteadas por la Comisión, el Ejecutivo con fecha 5 de septiembre de 2000 reemplazó la indicación presentada a los incisos sexto y séptimo en análisis, por la siguiente:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, aquéllos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores, para un mismo tipo y cobertura de renta vitalicia. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

- 1) Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres



Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas.

Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de uno por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso.

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias."

Vuestra Comisión estuvo conteste en que la nueva indicación recoge los consensos alcanzados en la sesión anterior. No obstante, estimó pertinente efectuar una precisión de referencia al final del número 1) del inciso séptimo, criterio que compartieron los representantes del Ejecutivo, para sustituir la expresión "este inciso" por "este número 1)".

**- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo a los incisos sexto y séptimo, se aprobó con la modificación reseñada y una enmienda de carácter formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

Seguidamente, la Comisión estimó necesario, atendida la complejidad de la materia relativa al sistema de consultas y ofertas de pensión, efectuar una descripción resumida de la normativa para dicho sistema:

- Se inicia en una primera etapa con la solicitud del afiliado a la Administradora, la que informa el monto de pensión que aquel percibiría en cada una de las Administradoras en la modalidad de retiro programado, y si se cumplen las exigencias de la ley bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, requiere de las Compañías de Seguros de Vida la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos, proporcionando a estas entidades toda la información pertinente del afiliado y su grupo familiar (**incisos primero y segundo**).

Las Compañías podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión con los requisitos y características generales que la normativa contempla, y la Administradora comunica al solicitante de pensión los montos ofrecidos en las ofertas —y también las de retiro programado—, como asimismo otros hechos relevantes relacionados con la posibilidad de pensionarse (**incisos tercero, cuarto y quinto**).

- La segunda etapa consiste en que el afiliado puede seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión, o cualquier otra que no sea

inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores. En este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. El proceso termina si el solicitante de pensión acepta una de las ofertas precedentes **(inciso sexto)**.

- La tercera etapa, cuando no se adopta una decisión en la anterior, contempla dos alternativas por las que puede optar el afiliado:

1) Requerir un remate con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas.

Para el remate, los afiliados deben elegir tres Compañías que podrán participar, con una clasificación de riesgo que la norma señala, y fijar la postura mínima que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las Compañías seleccionadas, ni inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. El remate tendrá el carácter de vinculante y se adjudicará a la Compañía que haya efectuado la mayor oferta **(inciso séptimo, número 1)**.

2) La segunda alternativa que puede elegir el afiliado es contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de pensión, con los requisitos que la norma contempla **(incisos séptimo, N° 2), y octavo)**.

- Por último, el sistema otorga al afiliado la posibilidad de postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad del retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia en alguna de las etapas del sistema, o ya hubiere solicitado la realización del remate, a menos que en éste no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión **(inciso noveno)**.

## Número 7

### Letra b)

Reemplaza en el inciso sexto del artículo 62 la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", y agrega a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en sesión de 14 de enero de 1997, explicó que el inciso sexto del artículo 62 se refiere al retiro de excedentes por parte de los afiliados. La primera parte de la modificación propuesta tiene por objeto elevar la base de cálculo para evitar que en los casos en que la pensión sea muy cercana a la mínima, ella quede en un corto plazo por debajo de la pensión mínima cuando ésta sea reajustada, pues con ello se hará exigible la pensión mínima garantizada por el Estado. La segunda parte de la norma propuesta es porque en el caso de los afiliados inválidos debe tomarse el ingreso base que dio lugar a la pensión que la persona está obteniendo como inválido, situación que hoy en día opera en esta forma por instrucciones generales de la Superintendencia, pero que es más pertinente que esté en la ley.

El Honorable Senador señor Urenda consultó a qué tipo de pensión se está refiriendo esta disposición del artículo 62 y si sólo afecta a los excedentes, pues en este último caso la respaldará, por estar referida a limitar un consumo presente protegiendo así un monto futuro de pensión.

El señor Superintendente precisó que la norma es para cualquier tipo de pensión, sea por vejez, invalidez o por pensión anticipada y, además, se refiere exclusivamente al retiro de excedentes.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio solicitó dividir la votación de esta letra b), votando separadamente lo relativo a elevar el porcentaje de un ciento veinte a un ciento cincuenta por ciento.

**- Puesto en votación el reemplazo de la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", se aprobó por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Prat, Thayer y Urenda, y por la negativa los HH. Senadores señores Calderón y Ruiz De Giorgio.**

**- La segunda modificación al inciso sexto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio, Thayer y Urenda.**

### **Número 8**

Sustituye el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por el número de meses efectivamente cotizados en dicho período. Si durante dichos años el afiliado hubiere percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en sesión de 21 de enero de 1997, manifestó que la modificación persigue, fundamentalmente, que para determinar el promedio de las remuneraciones de los últimos diez años al solicitarse el beneficio de pensión se consideren los meses efectivamente cotizados en dicho período. Ello para evitar computar meses sin cotizaciones, con lo cual se baja el promedio que habilita a impetrar el beneficio. En el caso de la preceptiva de las pensiones de invalidez, ello se explica porque el Sistema hoy en día contempla las pensiones de invalidez temporales, por tres años, al término de los cuales se reexamina a la persona y si ésta efectivamente continúa inválida la pensión se transforma en definitiva. Hay casos en que las personas se recuperan y en los tres años transcurridos han tenido pensión, pero no renta o remuneraciones, por lo que corresponde considerar la pensión que han tenido en dicho período para los efectos del cálculo respectivo, dentro de los diez años anteriores a computar.

Agregó el señor Superintendente, que esta norma se aplicará a la pensión anticipada y para los retiros de excedentes.

El Honorable Senador señor Urenda manifestó que si bien es cierto una persona puede provocar una situación artificial de no cotizar, con el objeto de

bajar el promedio a considerar, no lo es menos que a quienes quedan cesantes a los 50 años les es muy difícil obtener un trabajo, y mientras más se prolongue esta situación el problema será mayor y estarán imposibilitados de pensionarse.

El efecto fiscal indirecto que produce la actual normativa no es mérito suficiente para colocar en una situación imposible a mucha gente, impidiéndoles prácticamente jubilar en forma anticipada.

El Honorable Senador señor Calderón compartió la argumentación precedente, y puntualizó que hay modificaciones de los números siguientes que presentan el mismo inconveniente, por lo que no apoyará estas propuestas.

El Honorable Senador señor Prat expresó que el problema de las pensiones hay que relacionarlo con las mayores expectativas de vida que existen hoy y que es una tendencia histórica estadística. Por lo tanto, un sistema de pensiones para no entrar en dificultades futuras tiene que prever esta situación, o sea que la gente va a vivir más. Habrá que evaluar si la edad de 65 años para pensionarse debe continuar siendo la misma.

Por otra parte, agregó Su Señoría, el qué hacen las personas que a los 50 años de edad quedan sin trabajo está en el contexto de otra problemática. Pareciere que los requerimientos de las habilidades o aptitudes de la mayoría de los empleos actuales son incompatibles con la edad madura. Ello más bien debe resolverse por flexibilidad de la economía, en cuanto a generar una capacidad de adaptación de los empleos a personas entre los 50 y 65 años de edad, pero no por la vía de las pensiones.

El Honorable Senador señor Thayer consultó a los representantes del Ejecutivo si en los períodos en que hay cesantía los subsidios son considerados para el cálculo del promedio, o sea si se estimarían como meses efectivamente cotizados.

El señor Superintendente respondió que los subsidios por cesantía son considerados renta para el promedio a calcular.

El representante del Ministerio de Hacienda expresó que un instrumento como el sistema de pensiones tiene un objetivo, y este es que las personas tengan un cierto ingreso para su vejez. Entrar a tratar de cumplir otros objetivos con el

Sistema tiene el componente de tener que hacer pagar costos por eficiencia de ese instrumento. Es efectivo el problema planteado por el Honorable Senador señor Urenda, por ello el Gobierno está trabajando en elaborar una iniciativa de ley para precaver esos períodos de cesantía, con una normativa destinada a la protección del trabajador, que se conoce con el nombre de PROTAC.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que votaría en contra de esta norma, porque coloca un obstáculo para que los trabajadores puedan pensionarse anticipadamente. Hay que considerar que las personas de mayor edad cuando quedan cesantes prácticamente no tienen posibilidad de encontrar un nuevo empleo. Si bien es cierto la pensión anticipada es una solución parcial, es importante, porque en ese momento el trabajador mayor que se encuentra desocupado ignora cuanto tiempo más vivirá y, en consecuencia, le ayuda a resolver su problema inmediato de ingresos económicos.

Agregó Su Señoría, que este es otro aspecto que distorsiona el nuevo sistema de pensiones, porque se reconoce que cuando las personas pueden disponer de una parte de sus fondos o jubilar anticipadamente, en definitiva, se les está ocasionando un daño, aunque en este caso puntual el perjuicio es para las arcas fiscales, ya que el Estado tendrá que hacerse cargo de las pensiones cuando los recursos sean insuficientes y los imponentes dependan de la pensión mínima garantizada por el Estado.

El Honorable Senador señor Thayer expresó que lo importante es determinar cómo se favorece en mayor medida a las personas en estado de necesidad más agudo. Cuando se acerca el nuevo régimen de pensiones al antiguo régimen previsional se produce un efecto perverso muy antisocial, y es que cualquier iniciativa del Estado para aumentar las pensiones mínimas del antiguo régimen, que son de cargo fiscal y que están contempladas en el artículo 26 de la ley N° 15.386, implica un costo adicional. En efecto, mientras más cerca está la pensión proveniente del antiguo régimen de la pensión mínima con garantía estatal del nuevo sistema -que se reajusta en igual porcentaje a la pensión mínima de la disposición legal precedentemente citada-, el aumento de las primeras implica para el Estado un mayor costo, porque algunas pensiones del nuevo régimen previsional quedarán por debajo del monto de la pensión mínima con garantía estatal y, en el corto plazo -cuando se agoten los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado-, el Fisco tendrá que pagar dicha pensión mínima.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que el Honorable Senador señor Thayer ha puesto en evidencia un punto muy interesante. En la medida en que la gente logre obtener pensiones anticipadas con montos cercanos a la pensión mínima aumentará la carga fiscal a futuro, ya que si el Estado quiere aumentar las pensiones del antiguo régimen, habrá una gran cantidad de pensionados del nuevo sistema que de ser personas que financiaban su pensión con los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, pasarán a ser pensionados con una pensión mínima estatal. Hay que prever si el Fisco estará en condiciones de seguir otorgando pensiones mínimas, ya que, precisamente, el nuevo sistema de pensiones se basa en la autosuficiencia y en que los cotizantes obtengan pensiones por la rentabilidad de los fondos que han acumulado durante su vida activa y por la eficiencia del propio sistema. De nada servirá el esfuerzo del cambio del sistema previsional, si en definitiva el Estado tendrá que seguir contribuyendo a su financiamiento.

Recalcó que el nuevo sistema de pensiones fue ideado para que los afiliados se pensionen a la edad normal, y lo que está ocurriendo en la práctica es una situación explosiva de pensiones anticipadas, lo que en definitiva implica pasarle una cuenta futura al Estado. La norma en estudio pretende desincentivar esta situación.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que muchas personas se cambiaron al nuevo sistema de pensiones por los beneficios que éste ofrecía, como la pensión anticipada, el retiro de excedentes y el aumento de las remuneraciones líquidas cuando el imponente se cambiaba del antiguo al nuevo régimen de pensiones. Agregó Su Señoría, que ello demuestra que el Estado no extinguirá su responsabilidad con el sistema de pensiones cuando no queden pensionados del antiguo régimen previsional, ya que siempre tendrá que responder por las pensiones del nuevo sistema que estén por debajo de la pensión mínima.

El Honorable Senador señor Thayer preguntó al señor Superintendente en qué consiste la diferencia con la norma actual del artículo 63 y aproximadamente qué repercusión puede tener la modificación en el monto de las pensiones.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que en la actualidad la forma cómo se determina el promedio de las remuneraciones imponibles en los últimos diez años para ver si la persona tiene derecho a



pensionarse anticipadamente, es que se toman los últimos ciento veinte meses calendario corridos hacia atrás desde el momento en que la persona toma la decisión de pensionarse. La pensión debe ser igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles de los últimos diez años. Esto significa que si en estos últimos diez años tiene períodos sin cotizar, el promedio baja. En consecuencia, mientras más lagunas de cotización tiene más bajo es el promedio y, por lo tanto, cumple de manera más rápida el requisito para pensionarse anticipadamente.

La norma en análisis propone que se tomen los últimos diez años, pero de períodos efectivamente cotizados, para que las lagunas no afecten el promedio que es necesario calcular. En la práctica, significa que se sube el requisito para pensionarse anticipadamente.

El Honorable Senador señor Thayer recordó que una de las causas por las cuales colapsó el antiguo sistema de pensiones fue la desconexión que se produjo entre los aportes y la base sobre la cual se calculaba el monto de la pensión. Esto desfinanció el sistema. La solución que se plantea para evitar el retiro de excedentes, no guarda relación con los fondos acumulados y el monto de la pensión. En el sistema pasado existía el vicio que durante años se imponía por el mínimo y por una suma mayor los últimos tres años antes de jubilar si el régimen consideraba los últimos treinta y seis meses. Esta imposición mayor en los últimos años determinaba una pensión mayor que importaba un desfinanciamiento a costa del sistema.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que la pensión de todas maneras será la que resulte de su saldo. Acá lo que se discute son los requisitos para acceder a pensión anticipada y al retiro de excedentes.

El Honorable Senador señor Thayer señaló que su observación se dirige a que se está usando para un objetivo determinado un procedimiento contrario a lo que busca el sistema, que en definitiva tiende a que si es posible la persona trabaje durante toda su vida activa y cumplida la edad para pensionarse la pensión estará determinada por los fondos que acumuló. En consecuencia, la norma que se propone no es adecuada, porque para conseguir un objetivo se utiliza un sistema que no es el más ortodoxo. Su Señoría está de acuerdo en el fin de limitar la jubilación anticipada excesiva, y por esa vía además, evitar el impedimento práctico de que se puedan subir el monto de las pensiones mínimas del

antiguo sistema, porque también el Fisco tendría que financiar las pensiones mínimas del nuevo régimen. Sin embargo, no es una buena forma de legislar el que para conseguir un objetivo determinado, se busque un procedimiento que contradice la base lógica de un sistema.

El señor Superintendente de AFP señaló que la norma en estudio está tratando de corregir un mecanismo de cálculo que es un requisito previo para acceder a pensión anticipada. No determina el monto de ésta.

El Honorable Senador señor Urenda señaló que la pensión siempre estará determinada por los recursos acumulados y las probabilidades de vida del cotizante. Su Señoría estima que el problema que está implícito es de una naturaleza distinta. Se busca evitar el riesgo de que en el futuro, con ocasión de que suba la pensión mínima, llegue el momento en que el Estado deba hacerse cargo de una pensión que inicialmente no tenía considerada. Este argumento merece reparos porque el incremento de las pensiones mínimas se deriva del aumento de la productividad del país, y el pensionado no debe estar ajeno al crecimiento del país, ya que él no pierde el valor adquisitivo de la pensión puesto que ella se reajusta, pero puede perder el valor relativo de la misma.

El otro argumento es evitar por sí misma la jubilación prematura, cuestión en la que Su Señoría está de acuerdo. Hay que precaver de que por obtener pronto una pensión la gente imprudentemente la precipite. Es acá donde se debe encontrar el punto de equilibrio, porque si bien es cierto es recomendable no facilitar la pensión anticipada cuando se busca por el sólo afán del consumo presente, no hay que perder de vista que para los trabajadores que no encuentran ocupación porque la edad se lo impide, la norma que se propone es muy dura, puesto que con el ánimo de que tenga una mejor pensión en el futuro, en el intertanto no tiene como vivir.

El representante del Ministerio de Hacienda señaló que la disposición en estudio se refiere a un segmento de la población que se jubila anticipadamente, y que posteriormente puede transformarse en carga para la sociedad, ya que la pensión mínima aumenta con la productividad y como el promedio de ésta en los últimos diez años ha sido del 3% o 4%, es muy factible que con el tiempo la pensión mínima alcance el monto de la pensión del que se jubiló anticipadamente. En este momento el Fisco deberá pagar parte de su pensión, no obstante que anteriormente retiró excedentes.

El señor Superintendente de AFP manifestó que rescatando el objetivo de la norma, la discusión en el seno de esta Comisión ha demostrado que el instrumento para conseguirlo podría no ser el más adecuado, por lo que se reestudiaría la disposición.

El Honorable Senador señor Thayer consultó a los representantes del Ejecutivo qué relación tiene con la materia en análisis la modificación introducida por la ley N° 19.398 al artículo 74 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de la cual los pensionados que hubieren retirado excedentes de libre disposición tienen derecho a la garantía estatal, pero su monto estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje de pensión que hubieran podido financiarse en caso de no haber hecho el referido retiro, situación que se regula de forma similar para los beneficiarios de sobrevivencia y para las personas acogidas a pensión de vejez anticipada.

El señor Superintendente expresó que la modificación del año 1995 a que se ha hecho mención constituyó una primera medida para desincentivar el retiro de excedentes. Ahora bien, las normas que se están proponiendo en el proyecto en análisis están destinadas a precaver que esa situación no se produzca o a atenuarla, puesto que al elevar los porcentajes para calcular la pensión que es necesaria financiar para poder acogerse a pensión anticipada, también será menor el retiro de excedentes.

La Comisión estimó pertinente dejar pendiente, para una sesión posterior, el pronunciamiento sobre el número 8 en análisis.

Al reanudarse la discusión del proyecto en el año 2000, teniendo presente el análisis global efectuado previamente en la Comisión, respecto a ésta y otras materias –análisis consignado en la primera parte de este informe-, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el número 8, por el siguiente:

"8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las

remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."."

Cabe consignar que esta indicación está directamente relacionada con otra presentada también por el Ejecutivo, para incorporar un artículo 5° transitorio, nuevo, que se transcribirá en su oportunidad, sin perjuicio de anticipar que en dicho precepto se contempla un sistema gradual, desde la vigencia de la ley en proyecto, para aplicar la nueva fórmula de cálculo del promedio de remuneraciones de este artículo 63, en base a una relación porcentual ponderada, que se desarrolla en cuatro años, partiendo con una ponderación mayor para la norma vigente durante el primer año y menor para la propuesta en el proyecto, igualando las ponderaciones en el segundo año, aplicándolas en el tercer año a la inversa que en el primer año, y rigiendo sólo la nueva fórmula de cálculo desde el cuarto año de su aplicación.

**- En virtud de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó la indicación del Ejecutivo al N° 8.**

## **Número 9**

### **Letra a)**

Intercala en el artículo 64 un inciso sexto, nuevo, con el texto siguiente:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en sesión de 21 de enero de 1997, explicó que esta modificación solo persigue aplicar en el caso de la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, el derecho que ya tiene el afiliado que se pensiona en las modalidades de renta vitalicia inmediata o de retiro programado. Consiste en que las personas por el saldo que tienen acumulado, y no reuniendo los requisitos para pensión mínima -por ejemplo, tener veinte años de imposiciones-, puedan optar por retirar una suma inferior a la pensión que les corresponde de acuerdo a sus fondos o una pensión equivalente al monto de la pensión mínima. Agregó el señor Superintendente, que hoy en día esta fórmula se usa a menudo en las dos modalidades que está autorizada, por las personas que sabiendo que no van a tener derecho a pensión mínima les interesa más tener la calidad de pensionado por un mayor tiempo que el monto mismo de la pensión. Lo anterior, puesto que existen otros beneficios que da la calidad de pensionado, como son las asignaciones familiares, prestaciones de salud, etcétera.

**- La letra a) del número 9 se aprobó, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio, Thayer y Urenda.**

#### **Letra b)**

Sustituye en el inciso sexto del artículo 64 -que pasa a ser inciso séptimo- la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", e intercala a continuación de la expresión "artículo 63" la frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

La norma que se propone modificar está referida a los requisitos para retirar excedentes de libre disposición, en la modalidad de renta vitalicia diferida.

**- La letra b) fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

#### **Número 10**

#### **Letra a)**

Sustituye el texto del inciso sexto del artículo 65, por otro del siguiente tenor:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos."

El señor Superintendente de AFP, en sesión de 21 de enero de 1997, manifestó que esta modificación sólo tiene por objeto incluir el ingreso base para el cálculo del saldo mínimo requerido a que se refiere esta disposición, cuando se trate de afiliados declarados inválidos, pues ellos no estaban considerados en esta norma. El consultar dicho ingreso base ya se explicó al analizar la última parte de la modificación contenida en la letra b) del número 7.

**- La Comisión aprobó la letra a) del número 10, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio, Thayer y Urenda.**

#### **Letra b)**

Reemplaza en el inciso séptimo del artículo 65 la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta letra b), con el objeto de introducir al inciso séptimo dos modificaciones. La primera coincide con la propuesta en el texto en análisis. La segunda modificación agrega al final del inciso séptimo, en punto seguido (.), la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

El señor Superintendente de AFP señaló que en la normativa vigente, el cálculo de los recursos necesarios para financiar una pensión equivalente al porcentaje exigible en relación a la pensión mínima, es distinto según si se utiliza el mecanismo de cálculo del retiro programado o de la renta vitalicia. Es así, que con menos recursos se puede obtener el capital necesario a través del retiro programado, necesitándose más recursos en renta vitalicia.

Agregó, que muchas personas utilizaban la modalidad de retiro programado obteniendo el porcentaje requerido y retiraban excedentes e, inmediatamente de anticipada su jubilación, se traspasaban a la modalidad de renta vitalicia, evitando así la exigencia de un porcentaje mayor. Por ello, la indicación del Ejecutivo unifica los criterios de análisis, estableciéndose que para definir el cumplimiento de los requisitos se tendrá a la vista la modalidad de renta vitalicia.

**- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó con enmienda formales, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

## **Número 11**

### **Letra a)**

Modifica el inciso tercero del artículo 65 bis, intercalando después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en sesión de 21 de enero de 1997, manifestó que esta modificación está referida al caso de las personas que se pensionan por invalidez parcial, donde opera el sistema de un primer dictamen de invalidez por un lapso de tres años. Durante dicho período se otorga una pensión, pero se retiene un 30% del saldo de los fondos del afiliado para utilizarlo posteriormente cuando queda ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez. La norma propuesta tiene por objeto que ese saldo retenido se pueda ocupar para ajustar la pensión respectiva al monto de la pensión mínima, o sea, que antes de que el Estado entre a financiar

la pensión mínima la persona debe utilizar el saldo que tiene retenido para completar su pensión. En otras palabras, y tal como ocurre en la regla general de las pensiones mínimas con garantía estatal, el Estado las financia cuando se han agotado íntegramente los fondos del afiliado.

**- La letra a) del número 11 se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio, Thayer y Urenda.**

#### **Letra b)**

Suprime la oración final del inciso cuarto del artículo 65 bis, que dice lo siguiente ", en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57".

Los representantes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones del gobierno anterior explicaron que la supresión de esta norma obedece a que esta regulación para las pensiones de invalidez, ya se ha consultado en las distintas normas de modalidades de pensión por las otras modificaciones que el proyecto propone, esto es, en renta vitalicia inmediata del artículo 62, por el número 7 letra b); en renta temporal con renta vitalicia diferida del artículo 64, por la letra b) del número 9, y en retiro programado del artículo 65, por el número 10, letra a). En consecuencia, agregaron los representantes del Ejecutivo, si no se suprimiera la norma en análisis, la situación de tener que financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57, ya está considerada en cada una de las modalidades de pensión en las disposiciones precedentemente citadas.

Posteriormente, en sesión de 12 de julio de 2000, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar la letra b) del número 11, por la siguiente:

"b) En el inciso cuarto, reemplázase la frase final que señala lo siguiente: ", en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea o igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", por la siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65.".".



La Jefa de la División de Prestación y Servicios de la Superintendencia de AFP explicó que en el decreto ley N° 3.500, de 1980, se había establecido una diferencia entre los inválidos totales y los inválidos parciales, respecto de los excedentes. Los casos de invalidez total quedaban regidos por la norma general y los de invalidez parcial, al haberse efectuado la referencia al artículo 57 de ese cuerpo legal, sólo les regía el 70% del ingreso base, pero sin la exigencia de la pensión mínima. La norma propuesta en la indicación, al eliminar la frase pertinente, y reemplazarla por una referencia al inciso sexto del artículo 65, hace aplicable a todos por igual la norma general sobre excedentes.

**- La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, con una enmienda formal, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

## **Número 12**

Sustituye en la letra b) del inciso primero del artículo 68, la expresión "ciento diez" por "ciento cincuenta".

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar este número 12, por el que sigue:

"12.- Sustitúyese en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez", por las expresiones "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente."

Vuestra Comisión connota que esta materia fue considerada en el análisis global previo al que varias veces se ha aludido en este informe. Además, tuvo presente que esta indicación está directamente relacionada con otra indicación del Ejecutivo, por la cual se propone incorporar un artículo 6° transitorio, nuevo, que consulta la aplicación gradual del alza de porcentajes de las letras a) y b) del artículo 68, que constituyen los requisitos para la jubilación anticipada.

No obstante que dicho precepto transitorio se transcribirá en su oportunidad, cabe consignar que el incremento del promedio de remuneraciones a que se

refiere la letra a) del artículo 68, de un 50% a un 70%, se efectuará prácticamente en un lapso de siete años. Por su parte, el alza del porcentaje de relación entre la pensión a obtener y la pensión mínima con garantía estatal –letra b), artículo 68-, de un 110% a un 150%, ocurrirá en forma gradual en un período de cuatro años.

**- En virtud de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó la indicación del Ejecutivo para reemplazar el N° 12.**

#### **Número 14**

Agrega al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

La letra b) del artículo 77 se refiere al requisito de densidad de cotizaciones para acceder a la pensión mínima con garantía del Estado, en el caso de quien es declarado invalido.

La norma propuesta facilita el otorgar este beneficio para quienes llevan menos de dos años trabajando por primera vez.

**- El N° 14 se aprobó, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

#### **Número 15**

Agrega en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

El artículo 78 contempla los requisitos de la garantía estatal para la pensión mínima, en el caso de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Con el mismo sentido que en el número 14 visto anteriormente, la modificación propuesta en este número 15 es igual que ese texto.

**- El N° 15 fue aprobado, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.**

### **Número 16**

Sustituye en el inciso final del artículo 17 transitorio la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

Esta disposición transitoria se refiere a la situación especial de quienes están pensionados en las instituciones del antiguo sistema previsional, o se pensionen en el futuro por ese régimen, y posteriormente se afilien al nuevo sistema previsional.

La modificación del número 16 dice relación con el retiro de excedentes.

**- El N° 16 se aprobó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, pero ubicándolo como N° 17, pasando a su vez el N° 17 a ser N° 16.**

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

#### **Artículos 1° y 2°**

El artículo 1° establece una vigencia diferida en 180 días para la ley en proyecto, desde la publicación en el Diario Oficial, con excepción del inciso octavo del artículo 61 bis que regirá desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

El artículo 2° se refiere a la organización del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión en la modalidad de renta vitalicia, mientras entran en vigencia las modificaciones que la ley en proyecto introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980,

correspondiéndole su financiamiento a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, en conformidad al inciso octavo del artículo 61 bis.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar, en ambos preceptos, la referencia al "inciso octavo" por "inciso undécimo", atendido que esa es la ubicación que tendrá la disposición en el artículo 61 bis.

**- La indicación del Ejecutivo se aprobó, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

### **Artículo 3º**

Establece que las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de la ley en proyecto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

**- Se aprobó, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

### **Artículo 4º**

Determina que tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo único de la ley en proyecto introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por el proyecto de ley en estudio y que no gocen de esta garantía. Agrega que este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de la ley en proyecto.

**- Fue aprobado por unanimidad, con igual votación a la consignada precedentemente.**

o o o

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo 5° transitorio, nuevo:

"Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce al cálculo del promedio de las remuneraciones para determinar el derecho a retiro de excedentes de libre disposición, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, éste corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior, se ponderará por 0.1 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0.9. Durante los años segundo y tercero, los ponderadores los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas, serán 0,5 y 0,5."

Posteriormente, atendido el análisis efectuado en la Comisión previo al estudio específico de cada indicación, como consta en la primera parte de este informe, el Ejecutivo retiró la indicación precedente, presentando en su reemplazo un nuevo texto para este artículo 5° transitorio, cuyo tenor es el que sigue:

"Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente

ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imposables percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

A partir de la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior, se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior."

Vuestra Comisión estuvo conteste con la indicación del Ejecutivo, tomando en cuenta la gradualidad de la aplicación de esta normativa que se desplaza durante cuatro años, a lo que se agrega que esos períodos anuales comienzan a contarse desde la fecha de vigencia de la ley en proyecto, que en conformidad al artículo 1º transitorio de esta iniciativa es 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

En otro orden de ideas, la Comisión estimó pertinente efectuar una enmienda en la parte inicial del inciso segundo de la disposición en análisis, con el objeto de explicitar que la primera aplicación ponderada de las reglas de las letras a) y b) del inciso primero se produce durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley. Se estimó que aun cuando ello es así en la indicación propuesta, es preferible decirlo expresamente, reemplazando la expresión inicial "A partir de" por lo siguiente "Durante el primer año contado desde"

**- El artículo 5° transitorio propuesto por el Ejecutivo se aprobó, unánimemente, con la enmienda reseñada precedentemente, votando los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

A continuación, el Ejecutivo presentó otra indicación para incorporar el siguiente artículo 6° transitorio, nuevo:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en seis puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento."

Posteriormente, teniendo presente atendido el análisis efectuado en la Comisión previo al estudio específico de cada indicación, como consta en la primera parte de este informe, el Ejecutivo retiró la indicación precedente, presentando en su reemplazo un nuevo texto para este artículo 6° transitorio, cuyo tenor es el que sigue:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

Vuestra Comisión estuvo conteste en que el texto de la nueva indicación contempla una gradualidad mayor para la aplicación del aumento del porcentaje, de 50% a un 70%, del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas

declaradas, que es uno de los requisitos para poder pensionarse anticipadamente, puesto que ello se efectúa en un lapso total de siete años. Además, se ha incluido una gradualidad en cuatro años para elevar el segundo requisito para pensionarse anticipadamente, de un 110% a un 150%, que es la relación porcentual que se exige entre la pensión a obtener y la pensión mínima garantizada por el Estado.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó el artículo 6° transitorio propuesto en la indicación del Ejecutivo.**

- - -

Consecuencialmente con los acuerdos expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley que os recomendó aprobar la Comisión de Hacienda:

#### **Artículo único**

#### **Número 3**

Reemplazarlo por el siguiente:

"3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros", y

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."."

#### **Número 5**



## Letra b)

- En el inciso tercero, nuevo, que se agrega por esta letra b), sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y a continuación agrégase la siguiente oración: "Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia."

- En el inciso cuarto, nuevo, que se adiciona por esta letra b), sustitúyense las expresiones "inciso sexto del artículo 61 bis" e "inciso séptimo del artículo 61 bis", por "número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis" y "número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis", respectivamente.

## Número 6

### Artículo 61 bis

#### Inciso primero

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, requerirá de las Compañías de Seguros de Vida, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos."

#### Inciso segundo

Sustituir su primera oración por la siguiente:

"Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera."

Inciso tercero

Suprimir la expresión "y las Administradoras".

Incisos sexto y séptimo

Reemplazarlos por los siguientes, pasando los actuales incisos octavo a undécimo a ser incisos undécimo a decimocuarto:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores, para un mismo tipo y cobertura de renta vitalicia. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

1) Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de uno por ciento al

promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este número 1).

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias."

## **Número 8**

Sustituirlo por el que sigue:

"8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido.".

#### **Número 10**

Letra b)

Sustituirla por la que sigue:

"b) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas.".

#### **Número 11**

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

"b) En el inciso cuarto, reemplázanse la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."

### **Número 12**

Reemplazarlo por el que sigue:

"12.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente."

### **Números 16 y 17**

Ubicar el numeral 17 como 16 y el 16 como 17, sin otras enmiendas.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

### **Artículos 1° y 2°**

Sustituir en ambos preceptos, la referencia al "inciso octavo del artículo 61 bis" por "inciso undécimo del artículo 61 bis".

### **Artículo 5°, nuevo**

Incorporarlo como tal, con el texto siguiente:

"Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente

ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imposables percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior."

### **Artículo 6º, nuevo**

Incluirlo como sigue:

"Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo

68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto de ley despachado por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo único.** - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: "más la cuota mortuoria".

**3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:**

**a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros", y**

**b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y**

**Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."**

4.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).

5.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar", y

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis. **Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.**

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración personal en tal sentido suscrita ante Notario Público. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el **número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis**, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías de Seguros que podrán participar en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en dicha declaración el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el



**número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis.** La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero."

6.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, **que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones,** y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, **requerirá de las Compañías de Seguros de Vida,** la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos.

**Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida** las ofertas sobre montos de pensión, **la Administradora** estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse, a lo menos, al nombre; cédula nacional de identidad; domicilio; monto nominal y fecha de emisión del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, y saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, como también a la fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.

Con la información señalada en el inciso anterior, **las Compañías de Seguros de Vida interesadas** podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento en base al costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

En todo caso, las ofertas de las Compañías de Seguros de Vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se

entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquella que contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5° y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

La Administradora comunicará a los solicitantes de pensión, en forma separada y no comparativa, los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresándolos en unidades de fomento y en pesos y señalando un coeficiente que indique las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informar el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.

**Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores, para un mismo tipo y cobertura de renta vitalicia. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas.**

**Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:**

**1) Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías**

seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de uno por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este número 1).

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida deberán administrar y financiar en conjunto el sistema de transmisión de datos que utilicen para solicitar y efectuar las ofertas de montos de pensión, bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente. El financiamiento del sistema se hará por partes iguales entre las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida. Entre las Administradoras, el aporte se distribuirá en proporción al número de solicitudes presentadas, y entre las Compañías de Seguros, en proporción al número de ofertas efectuadas. Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros regulará todas las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión.

Las Administradoras deberán cobrar a quienes obtengan información sobre montos y alternativas de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia a través del sistema de transmisión de datos antes señalado, con el objeto de concurrir al financiamiento de los costos que a ella le demande hacer uso del sistema. Tratándose de afiliados con solicitud de pensión en trámite, éstos podrán financiar con cargo a la cuenta de capitalización individual hasta tres solicitudes de información de ofertas, con un límite máximo de una unidad de fomento.

Podrán también requerir la información de este sistema, otras entidades distintas de las Administradoras, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten, pudiendo en este caso la entidad respectiva cobrar al requirente el costo efectivo en que incurra.

Prohíbese a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros."

7.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.";

b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente frase: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos", y

c) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."

8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

**"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente**

**enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."**

9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

**b) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de**

**cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."**

11.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

**b) En el inciso cuarto, reemplázanse la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."**

**12.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente.**

13 - Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y grupo familiar de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de

pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

- a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;
- b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;
- c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y
- d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

14.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

15.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

16.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:



"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones."

17.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1º.-** La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial, a excepción del **inciso undécimo del artículo 61 bis** del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se incorpora por el número 6.- del artículo único, el que regirá desde la fecha de la referida publicación.

**Artículo 2º.-** Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo establecido en el **inciso undécimo del artículo 61 bis** del decreto ley N° 3.500, de 1980.

**Artículo 3º.-** Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

**Artículo 4º.-** Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo

único de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley."

**Artículo 5°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imposables percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley,

**hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 de agosto de 1996; 14 y 21 de enero de 1997, con asistencia de los Honorables Senadores señores William Thayer Arteaga (Presidente), Rolando Calderón Aránguiz, Francisco Prat Alemparte, José Ruiz De Giorgio y Beltrán Urenda Zegers; y en los días 21 de junio, 5, 12 y 19 de julio, 2, 8, 16, 29 y 30 de agosto, y 5 de septiembre, de 2000, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Prat Alemparte (Presidente), Jaime Gazmuri Mujica (Edgardo Boeninger Kausel), Augusto Parra Muñoz (Edgardo Boeninger Kausel), José Ruiz De Giorgio y Beltrán Urenda Zegers.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2000.

(FDO.): MARIO LABBE ARANEDA

Secretario de la Comisión

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS, QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES EN LA LEY N°  
18.290, EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE  
(999-15)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

-----

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en su oportunidad, acordó que este proyecto fuera conocido sucesivamente por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y luego por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

También hacemos presente que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento, informará sólo en general este proyecto de ley, razón por la cual solicitó el acuerdo de la Sala de esta Corporación para que eximiera a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del trámite de primer informe de esta iniciativa legal, solicitud que fue acogida.

-----

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia, colaboración y participación del ex Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, don Claudio Hohmann; del actual Subsecretario de Transportes, don Patricio Tombolini; del señor Jefe de Gabinete del señor ex Ministro de esa Cartera de Estado, don Eduardo Abedrapo; del señor asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, don Patricio Bell; del señor Jefe del Departamento Jurídico de esa Subsecretaría, don Lautaro Pérez; del ex y actual

Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, señores Milton Bertin y Antonio Dourthé, respectivamente; del señor Juez de Policía Local y ex asesor de esa Comisión señor Carlos Varas, y de los asesores jurídicos de dicha Comisión, señores Leonardo Aravena y Eugenio Fernández.

En una de sus primeras sesiones la Comisión acordó escuchar los planteamientos de las entidades gremiales, que solicitaron audiencia, en relación con este proyecto de ley, que fueron las siguientes:

a) Confederación Nacional de Trabajadores del Transporte Terrestre y afines de Chile (CONATRACH) representada por su Presidente Nacional, don Pedro Monsalve y su Secretario General, don Pedro Jara;

b) Confederación Nacional de Trabajadores de Taxis Colectivos de Chile (CONATACUCH), representada por su Presidente, don Carlos Frez Rojo

c) Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos Básicos y similares de Chile, Rancagua VI Región, representada por su Presidente Nacional, don Hugo Hernández Luengo; Primer Director, señor Víctor Segundo Cid Sandoval; Segundo Director, señor Raúl Espinoza Flores; Tesorero Nacional, señor Leonardo Carrasco Alliendes; Secretario Nacional, señor Luis Rivera Lorca; Director de Relaciones Públicas señor Oscar Silva Vidal, Valparaíso; Vicepresidente COTRACOVAL señor Juan Fuentes Silva, Valparaíso; Director COTRACOVAL, señor Hugo Humberto Franco Franco, Valparaíso, Representante Legal de los Glaciares Limitada XII región, señor Juan Carlos Sepúlveda Alvarez, Magallanes; Representante Legal y Administrador de los Glaciares Limitada XII región, señor Osvaldo Escarate Cabrera; Presidente Consejo Regional X Región de Los Lagos, señor Eduardo Marambio Altamirano; Representante Chillán, señor José Macaya Muñoz.

d) Confederación General de Trabajadores del Transporte y Afines de Chile. CGTT, representada por su Presidente Nacional, señor Ulises Martínez;

e) Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Locomoción Colectiva Particular de Chile, representada por su Presidente Nacional, señor Ricardo García Lara;

f) Directivas de Taxis Colectivos de la IV Región, representada por los señores Hugo Pereira, Primer Director Regional; Pedro Astudillo, Presidente Federación Coquimbo; Winston Bown Rivera, Presidente Federación Vista Hermosa; José Mena, Presidente Federación Provincia de Limarí y a don Aníbal Muñoz, Presidente Regional Atayco.

-----

Con la finalidad de aportar al Senado la mayor cantidad posible de reflexiones que puedan servir de base para el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión acordó solicitar, las observaciones que les merecía el articulado del proyecto de ley en estudio, a diversas organizaciones vinculadas con la materia que trata esta iniciativa legal, enviándoles para ello un texto comparado entre la ley de tránsito vigente y el proyecto de ley en estudio, planteamientos que se encuentran en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

Las entidades que enviaron por escrito sus observaciones al articulado del proyecto de ley en estudio, son las siguientes:

1.- Observaciones del señor Presidente del Automóvil Club de Chile, don Juan Manuel Bengolea Hurtado.

2.- Presentación del señor Presidente de la Federación Nacional del Transporte de Pasajeros Rural, Interurbano e Internacional (FENABUS), don Marcos Carter Bertolotto.

3.- Observaciones del señor Presidente de la Confederación Nacional de Sindicato de Trabajadores Independientes de Automóviles de Alquiler de Chile. (FENATACH), don René Gutiérrez Silva.

4.- Presentación de los señores Presidente de la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Empresas e Interempresas de Trabajadores del Transporte

Terrestre y Afines. (CONATRATCH), don Pedro Monsalve Fuentes; del Presidente de la Comisión Nacional de Trabajadores del Transporte de Carga y Pasajeros. (CONTRAPAC), don Pedro Monsalve Fuentes; del Presidente de la Confederación General de Trabajadores del Transporte Terrestre. (CGTT), don Ulises Martínez Sepúlveda, y del Presidente de la Federación de Sindicatos de Empresas e Interempresas de Choferes de la Locomoción Colectiva Particular de Chile, don Ricardo García Lara.

5.- Observaciones del señor Presidente de la Asociación Gremial Chilena de Empresarios del Transporte Internacional de Carga por Carretera (AGETICH), don Dusan Simunovic Ibañez.

6.- Presentación del señor Presidente del Instituto de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local de Chile, don Sergio Villalobos Rios.

7.- Observaciones del señor Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores de Taxis Colectivos. (CONATACoch), don Carlos Frez Rojo.

8.- Presentación del señor Presidente de la Federación Nacional de Conductores de Camiones de Chile. (FENASICOCH), don José Sandoval Pino.

9.- Observaciones del señor Presidente y Asesor de la Federación de Dueños de Buses y Taxibuses de Chile, don Armando Huerta Torres y don Juan Enrique Donoso Sarmiento.

10.- Presentación del señor Presidente del Consejo Superior del Transporte Terrestre de Chile y de la Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, don Demetrio Marinakis Alcalde.

11.- Observaciones elaboradas por Carabineros de Chile, Dirección General de Tránsito y Carreteras.

12.- Presentación del señor Presidente de la Confederación Nacional Gremial de Dueños de Camiones de Chile y de la Multigremial de Transporte, don Héctor Moya Martín.

13.- Observaciones de los señores Presidente de la Asociación de Dueños de Camiones Fleteros del Transporte Interurbano e Internacional. (ATI-CHILE), y del

Presidente de la Cámara Chilena del Transporte de Carga C.G. (CHITRACAR), don Moisés Alegría Flores y don Adolfo Quinteros Soto.

14.- Observaciones elaboradas por Carabineros de Chile, Dirección General de Tránsito y Carreteras, fechada en Agosto del 2000.

La Secretaría de la Comisión ordenó estas observaciones por artículo y confeccionó, como documento de trabajo, un boletín, el que también se encuentra a disposición de los señores Senadores.

Además, la Secretaría de la Comisión elaboró un texto comparado entre el texto vigente de la ley N° 18.290, de Tránsito y el texto del proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, **documento que se acompaña como anexo a este informe.**

**Esta modalidad de trabajo se acordó con el objeto de facilitar el estudio del proyecto de ley en informe y, también para facilitar la presentación de indicaciones por los señores Senadores, en su segundo informe.**

-----

## **ANTECEDENTES**

En junio de 1995 se inició la tramitación de este proyecto de ley en la H. Cámara de Diputados. Sin embargo, al cabo de dos meses fue suspendida su tramitación, debido a que en esa época se encontraba en estudio en el H. Senado un proyecto de ley que modificaba igualmente la Ley de Tránsito en lo relativo a las licencias de conducir y a la creación de las escuelas de conductores profesionales, proyecto que introdujo 59 modificaciones a la ley de tránsito.

En consecuencia, la H. Cámara de Diputados acordó esperar la terminación de la tramitación de ese proyecto de ley que se transformó en la ley N° 19.495, publicada el 8 de Marzo de 1997. Al retomar el estudio de esta iniciativa de ley, comparó el nuevo texto de la Ley de Tránsito con el texto del proyecto de ley del Ejecutivo con el objeto de determinar las enmiendas que deberían introducirse para que entre todas las partes de la ley existiera la



debida correspondencia y armonía. A raíz del trabajo de adecuación se suprimieron muchas de las normas y se incorporaron la totalidad de los proyectos de ley, iniciados en mociones parlamentarias, 14 mociones, cuyas ideas matrices coincidían con las del proyecto de ley del Ejecutivo.

## **ANTECEDENTES JURIDICOS**

Se relacionan con este proyecto de ley, las siguientes normas jurídicas.

### **Ley N° 18.290, de Tránsito.**

**Artículos:** 2º, 4º, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 93, 98, 99, 101, 103, 105, 108, 109, 110, 111, 114, 144, 149, 150, 151, 154, 158, 160, 161, 164, 167, 169, 172, 174, 181, 183, 186, 187, 191, 196 A bis, 196B, 197, 198, 199, 201, 205 y 208.

**Ley N° 13.937**, que establece que los propietarios de los inmuebles o sitios eriazos, que indica, que hagan esquina dentro de los límites urbanos de su comuna, deberán mantener los letreros que señala y cumplir con las demás exigencias que establece esta ley.

**Código Penal.-** Artículo 492

**Convención Internacional de Señalización Vial, de Viena**, publicada en el Diario Oficial de 24 de Marzo de 1975.

## **OBJETIVOS**

Este proyecto de ley tiene por objeto actualizar y perfeccionar la Ley de Tránsito, mediante la introducción de enmiendas tendientes a corregir algunas materias e incorporar otras no consideradas en la normativa vigente, redefinir algunos conceptos y modificar otros, para incentivar la seguridad en el tránsito.

## FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El Mensaje del Ejecutivo señala que el Gobierno, dentro de la política de tránsito terrestre, considera necesario introducir diversas modificaciones en la normativa vigente.

Indica que, para la redacción de esta iniciativa legal, se recibieron opiniones de distintos sectores de la comunidad y se impartieron instrucciones a los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes sobre la necesidad de recabar información acerca de los problemas que se producen con la aplicación de la actual ley de Tránsito. Como fruto de dicho esfuerzo, se recopilaron opiniones tanto de particulares como de organizaciones, las que se consideraron para analizar los diferentes temas, los cuales fueron sometidos a la consideración de una comisión técnica formada para tal efecto e integrada por profesionales de las áreas de ingeniería de transporte de las Universidades de Chile y Católica de Chile, del Ministerio de Justicia, de Carabineros de Chile, de los Departamentos de Tránsito de las municipalidades de Santiago y de Providencia, del Automóvil Club de Chile y de la Unidad Operativa de Control de Tránsito. Asimismo, se efectuó una consulta a la Asociación Nacional de Jueces y Secretarios-Abogados de Juzgados de Policía Local, para recabar su autorizada opinión. En consecuencia, el procedimiento seguido, junto con cautelar la necesaria participación de la comunidad, cuenta con la rigurosidad técnica que debe tener una ley que, más allá de ser conocida como ley de Tránsito, reviste importancia para mejorar las condiciones de seguridad vial, aspecto en el cual nuestro país ostenta, ciertamente, un triste récord.

Finalmente, es menester destacar que, el Ejecutivo y la H. Cámara de Diputados, estudiaron esta iniciativa legal, dividiendo en acápite agrupados por materia, las modificaciones planteadas, y no según el orden de los preceptos, que es lo habitual, para una mejor comprensión del proyecto, aun cuando la parte normativa se presenta en orden correlativo, de acuerdo con el articulado de la ley vigente.

Las materias que aborda este proyecto de ley, son las siguientes:

- fotoradares o equipos de registro de infracciones;
- límites de velocidad;
- participación en accidentes de tránsito;

- subida y bajada de vehículos;
- autorización de actividades deportivas en la vía pública;
- señalizaciones de tránsito;
- línea de detención de vehículos ;
- indicaciones de semáforos;
- revisión técnica de vehículos;
- responsabilidad del propietario por mal estado del vehículo;
- evasión del lugar del accidente como delito;
- paso de peatones;
- publicidad de los informes de accidentes;
- infracciones y contravenciones;
- delitos y cuasidelitos;
- estacionamientos reservados y paraderos de taxis;
- estacionamientos en caminos y vías rurales;
- cruces ferroviarios;
- vehículos antiguos o de colección, y
- visibilidad en calles y vías.

## ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, se encuentra estructurado sobre la base de tres artículos permanentes.

El **artículo 1º**, introduce mediante cincuenta numerales, las enmiendas que a continuación se señalan, a la ley N° 18.290, de Tránsito:

El **número 1**, modifica el **artículo 2º**, intercalando, reemplazando y sustituyendo las siguientes definiciones: bicicleta o triciclo, ciclovía o ciclopista, pista “no bus”, pista “sólo bus”, línea de detención de vehículos y paso para peatones.

El **número 2**, enmienda el **artículo 4º**, facultando a los encargados de fiscalizar el cumplimiento de esta ley para utilizar, entre otros, medios fotográficos, debiendo el Ministerio de Transportes regular el procedimiento y utilización de los equipos. Además se entrega a la Inspección del Trabajo el conocimiento de las denuncias sobre incumplimiento de la jornada de trabajo de los conductores.

El **número 3**, modifica el **artículo 34**, que regula la inscripción de vehículos en el Registro de Vehículos Motorizados señalando que en él se anotarán, además de las inscripciones que señala, la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario.

El **número 4**, modifica el **artículo 35**, en el sentido de que también se anoten en el Registro de Vehículos Motorizados los arrendamientos con opción de compra.

**El número 5, incorpora al artículo 62, que trata de las medidas de seguridad en los remolques y semiremolques, que a éstos les serán aplicables las normas relativas al dominio, al registro, a la patente única y al certificado de inscripción de vehículos motorizados de esta ley, así como las referentes**

**a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueren pertinentes, según su capacidad de carga y su especialidad.**

El **número 6**, deroga los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 75 y 76. Todos estos artículos contienen normas técnicas sobre los vehículos, pero no consideran que la misma ley da atribuciones reglamentarias para dictar dichas normas, las que es necesario modificar de tiempo en tiempo, dado el avance de la tecnología automotriz. Por ende es conveniente que tales normas se dicten y modernicen sobre la base de la potestad reglamentaria, como de hecho ocurre en otros mercados, como el de los productos alimentarios, eléctricos, etcétera.

Con tal objeto, se propone derogar todos los artículos referentes a especificaciones técnicas, tales como el estado de los neumáticos (**artículo 64**), sistema de frenos (**artículo 65**), sistema de frenos de bicicletas (**artículo 66**), freno vehículos a tracción animal (**artículo 67**), focos y luces (**artículo 68**), color de las luces (**artículo 69**), color de las luces vehículos carga (**artículo 70**), señalizadores (**artículo 75**) y aparato sonoro (**artículo 76**).

El **número 7**, reemplaza el inciso segundo del **artículo 71**, que prohíbe el uso de cualquier foco o luz que conduzca a error. Dispone que sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el Reglamento podrán estar provistos de dispositivos luminosos fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.

El **número 8**, reemplaza el **artículo 79** que señalaba los elementos con que debían estar provistos los vehículos motorizados, por otro que regula el uso del cinturón de seguridad y prohíbe el traslado de menores de 6 años en el asiento delantero.

El **número 9** deroga el **artículo 80** que dicta normas relativas al espejo retrovisor, velocímetro y elementos reflectantes en pedales de bicicleta.

El **número 10** elimina en el inciso primero del **artículo 81** la frase relativa a la forma en que deberá estar colocado el tubo de escape.

El **número 11** sustituye el inciso segundo del **artículo 82** relativo a la carburación, anulando el certifica de revisión técnica y el de gases cuando un vehículo emite humo visible al ralentí o se constate que ha superado los índices respectivos. También señala que en estos casos podrá ser retirado de circulación y puesto a disposición del tribunal competente en los

lugares habilitados para ello, de los cuales podrá ser retirado con autorización del juez, quien la otorgará con objeto de que el infractor solucione el problema de contaminación denunciado.

El **número 12**, deroga el **artículo 93**, que establece que los pasajeros no podrán subir o bajar de un vehículo en movimiento.

El **número 13** agrega tres incisos al **artículo 98** que señala el procedimiento a seguir cuando un vehículo es retirado de circulación por haber perdido sus condiciones de seguridad.

El **número 14** agrega dos incisos al **artículo 99**, relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, tales como semáforos y otros, indicando que el cumplimiento de las normas técnicas se verificará según un procedimiento de certificación al que deberá ser sometido todo elemento que se comercialice en el país.

El **número 15** reemplaza el **artículo 101**, que establece que los conductores y peatones están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito, señalando cuál prevalecerá, según el orden que indica, en caso de existir contradicción entre las mismas.

El **número 16**, sustituye el inciso segundo del **artículo 103** que prohíbe los signos o demarcaciones en las vías públicas que se asemejen a las señales de tránsito y la instalación en las aceras y bermas de propaganda comercial, quioscos, vegetación u otros que impidan la plena visual sobre vehículos y peatones.

El **número 17** sustituye el **artículo 105**, estableciendo el retiro de señales no oficiales, barreras u otros que alteren la señalización oficial o que reduzca la visibilidad para conductores o peatones.

El **número 18** reemplaza el **artículo 108**, que obliga a los conductores a detener sus vehículos ante todos los cruces ferroviarios, por otro, que dispone que en los pasos a nivel provistos de barreras colocadas a cada lado de la línea férrea, la presencia o movimiento de estas barreras sobre la calle o camino significa que ningún usuario de la vía puede sobrepasar la vertical de la barrera más cercana.

El **número 19**, sustituye el **artículo 109**, definiendo el cruce ferroviario y obliga a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad a mantener la señal que indica la proximidad del cruce ferroviario.

El **número 20**, reemplaza el **artículo 110** sobre el significado de los colores de semáforos, palabras o signos, por otro que indica el significado de las luces no intermitentes: verde, roja, amarilla; luces intermitentes e indicadores de flecha verde y las luces de pista.

El **número 21**, reemplaza el **artículo 111**, que distingue entre semáforo de peatones o ciclistas e indica el significado de los colores.

El **número 22**, agrega un inciso final al **artículo 114**, que versa sobre el control que deberá tenerse sobre el vehículo sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de las normas de seguridad. El inciso que se agrega prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de su detención.

El **número 23**, agrega un inciso al **artículo 144** que regula el signo “Pare” y “Ceda el Paso” señalando que el conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con luz intermitente deberá reducir la velocidad hasta detenerse para continuar luego con la debida precaución.

El **número 24**, deroga el **artículo 149**, que norma la conducción a velocidad reducida de un vehículo en un cruce de calles o caminos, en una curva o al llegar a la cumbre de una cuesta, o en un camino angosto o sinuoso.

El **número 25**, reemplaza los números 1 y 2 del **artículo 150**, sobre límites de velocidad, estableciendo, en zonas urbanas, 30, 50 y 70 kilómetros por hora, según exista una pista en ambos sentidos, dos pistas en sentido único o tres o más pistas en sentido único, respectivamente; y, en zonas rurales, 100 kilómetros por hora en calzada pavimentada o 130 kilómetros por hora cuando ésta tenga dos o más pistas en sentido único; en otro tipo de calzada 80 kilómetros por hora; los camiones o buses no podrán circular a más de 90 kilómetros por hora.

El **número 26**, modifica el inciso primero del **artículo 151**, que faculta a las Municipalidades en las zonas urbanas y a la Dirección de Vialidad en las zonas rurales para

aumentar o disminuir los límites de velocidad previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades máximas.

El **número 27**, sustituye el **artículo 154**, sobre estacionamiento en los caminos rurales, prohibiéndolo. En caso de falla mecánica el vehículo deberá quedar con toda su estructura sobre la berma o próximo a la cuneta, con la señalización correspondiente, de modo que sea advertida por quienes circulen por el lugar.

El **número 28** deroga el **artículo 158** que faculta a las Municipalidades para establecer paraderos de taxi.

El **número 29**, modifica el N° 8 del **artículo 160** que señala las distancias en que se prohíbe estacionar, aumentándola a 15 metros de la puerta principal de la entrada a recintos militares, policiales o de Gendarmería. Además especifica que estas distancias se miden por el costado de la acera correspondiente.

El **número 30**, intercala en el **artículo 161**, entre quienes están facultados para retirar vehículos abandonados, además de Carabineros e Inspectores Municipales, a los Inspectores fiscales.

El **número 31**, introduce dos enmiendas al **artículo 164**: a) Elimina el informe de Carabineros, para autorizar estacionamientos reservados por parte de las Municipalidades, y b) Agrega un inciso final que faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para dictar un reglamento, para que los municipios, previa licitación pública, procedan a otorgar los espacios de estacionamientos reservados para taxis, por un lapso no superior a 5 años.

El **número 32**, reemplaza el N° 4 del **artículo 167**, que establece cómo debe hacerse el tránsito de los peatones: pasar las calzadas en los cruces y por los pasos para peatones y, en los demás casos, cuando no circulen vehículos próximos y puedan hacerlo con seguridad.

Asimismo, este numeral deroga los N°s. 5 y 9 de este artículo sobre cruce de calzada en los caminos rurales y subida y bajada de vehículos en movimiento.



El **número 33**, agrega un inciso final al **artículo 169**, que señala que los Alcaldes no podrán autorizar actividades deportivas en la vía pública, sin previo informe escrito de Carabineros; disponiendo en el caso que la actividad incluya más de una provincia, que la autorización será otorgada por los Seremis de Transportes y Telecomunicaciones que corresponda.

El **número 34**, deroga el N° 18 del **artículo 172** que establece como presunción de responsabilidad del conductor, en los accidentes de tránsito, no detenerse antes de ingresar a un cruce ferroviario.

El **número 35**, agrega un inciso final al **artículo 174** estableciendo que la responsabilidad civil del propietario del vehículo será del arrendatario del mismo, cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra.

El **número 36**, modifica el **artículo 181** que establece que Carabineros retirará la licencia, permiso o documentos para conducir a los infractores y los enviará, junto con la denuncia al Tribunal que corresponda, agregando que, además, en lo previsto en el inciso final del artículo 198, se notificará por carta certificada al propietario del vehículo al domicilio indicado en el Registro de Vehículos Motorizados o en el permiso de circulación. Y que se presumirá la responsabilidad del propietario que no concurriere a la audiencia para la cual fue citado.

El inciso final del artículo 198 se refiere a los casos de infracciones por conducir un vehículo sin placa patente (N° 6), con sus sistemas de dirección o frenos deficientes (N° 17), neumáticos en mal estado (N° 19), infringiendo normas contaminación ambiental (N° 22), rechazado en las revisiones de reglamento (N° 25), sin tacógrafo (N° 28) y sin revisión técnica. Señala dicho inciso que se notificará por carta certificada al propietario del vehículo y se presumirá su responsabilidad si no concurre a la audiencia para la cual fue citado.

Al conductor del vehículo destinado al transporte público de pasajeros o de carga que no fuere dueño, no se le aplicará pena alguna y no se efectuará anotación en su hoja del Registro Nacional de Conductores y las penas se aplicarán al propietario del vehículo.

El **número 37**, agrega un inciso segundo nuevo, al **artículo 183** que establece que en todo accidente de tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los

hechos deberá prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado con la cancelación de la licencia de conducir y con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, salvo lesiones leves.

El **número 38**, agrega al **artículo 186**, en relación con las Unidades Técnicas de Investigación de Accidentes de Tránsito, que los informes, denuncias, constancias u otras informaciones relativas a accidentes de tránsito serán públicas. Sanciona, además, la entrega de información falsa con la cancelación de las licencias de conducir y señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará las normas para que las compañías de seguros provean de información periódica a la Superintendencia de Valores y Seguros sobre siniestros asociados a vehículos.

El **número 39** deroga el inciso final del **artículo 187**, que obliga al dueño de un garage a dar cuenta a Carabineros, dentro de las 24 horas de haber recibido un vehículo que muestre haber sufrido un accidente.

El **número 40**, modifica el **artículo 191** liberando al conductor que, sin haber participado en un accidente y que recogiere a los heridos y los llevare a una Posta de Primeros Auxilios, dejando en ésta sus datos, de concurrir a hacer esta declaración a la unidad de policía más próxima.

El **número 41**, introduce diversas enmiendas formales al **artículo 196** y agrega una letra h) nueva, que sanciona con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, al que falsifique o adultere un certificado de revisión técnica o de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio, También se aplicarán estas penas al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o revisión técnica, falsos, adulterados o utilizando placa patente falsa, adulterada o de otro vehículo.

El **número 42** introduce una enmienda formal al **artículo 196B**.

El **número 43** reemplaza el epígrafe “De las infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves y su penalidad” por “De las infracciones o contravenciones”.

El **número 44** introduce diversas enmiendas al **artículo 197**, que señala las infracciones gravísimas. Incorpora como infracción gravísima el no respetar las señales de un cruce ferroviario, conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida en el artículo 150, o a la que hubiere sido aumentada y sobrepasar la línea continua, adelantar por la berma o por donde la demarcación o las señales lo prohíban o cuando se atraviesa un puente, viaducto, túnel, cima de una cuesta o gradiente o en curva.

El **número 45** modifica el **artículo 198**, que señala las infracciones graves, estableciendo como tal, el infringir lo dispuesto en el artículo 79 que sanciona el no uso del cinturón de seguridad y el transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros, conducir un vehículo cuya placa patente haya sido intencionalmente ocultada; conducir sin revisión técnica o infringiendo normas sobre contaminación ambiental, usar ilícitamente una pista “sólo bus”, “no bus”, o usar elementos que sirvan para evadir los aparatos de control de velocidad utilizados por Carabineros, arrojar cigarrillos u otros elementos encendidos. Finalmente, se sanciona al propietario de un vehículo de transporte público de pasajeros o de transporte de carga por los desperfectos del vehículo, tales como, neumáticos, frenos, carburación, o luces, en mal estado.

El **número 46** modifica el **artículo 199** que señala las infracciones menos graves, suprimiendo el cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones y agrega como infracción menos grave el botar residuos, objetos o sustancias.

El **número 47** agrega, en el **artículo 201** que establece la escala de multas, un inciso final que sanciona con multa de 5 utm. a quien arroje desperdicios desde un vehículo.

El **número 48** modifica el **artículo 205**, agregándole que los gallardetes, banderines y otros elementos que se usen en contravención a esta ley y los taxímetros que se usen adulterados caerán en comiso y serán destruidos.

El **número 49** elimina el inciso final del **artículo 208** que establece que los plazos de suspensión de las licencias se contarán desde que se cometieron las infracciones.

El **número 50** intercala, a continuación del **artículo 219**, el siguiente Título XIX, nuevo, “De los vehículos considerados como antiguos o históricos”, conformado por los

artículos 220 a 224, nuevos, pasando los actuales artículos 220 y 221 a ser artículos 225 y 226, respectivamente.

El nuevo artículo 220 señala que los vehículos de 50 o más años de antigüedad serán considerados antiguos o históricos.

El artículo 221 señala que dichos vehículos sólo deberán cumplir con las características mecánicas y técnicas originales del vehículo.

El artículo 222, entrega a una institución privada, sin fines de lucro, que tenga entre sus objetivos fomentar la conservación de vehículos de colección, su reconocimiento como tales.

El artículo 223 faculta a dicha institución para darles el reconocimiento de históricos a vehículos que tengan menos de 50 años de antigüedad que por su singular interés deban ser así considerados.

Finalmente, el artículo 224 regula el certificado de revisión técnica de estos vehículos que será otorgado por la institución antes señalada.

El **artículo 2º**, del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, deroga el artículo 1º de la ley N° 13.937, que establece que los propietarios de los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina dentro de los límites urbanos de su comuna deberán mantener los letreros sobre señalización de tránsito.

El **artículo 3º** del proyecto de ley en estudio modifica el artículo 492 del Código Penal, relativo a la responsabilidad de los conductores por los accidentes que ocurran en las esquinas.

#### **Materias que aborda el proyecto:**

**---fotoradares o equipos de registro de infracciones**

En lo que dice relación con este tema, hay que tener presente la ley N° 19.676, publicada en el Diario Oficial de 29 de Mayo de 2000, que modificó el artículo 4° de la Ley de Tránsito, mediante la incorporación de siete incisos que regulan esta materia.

Dichas enmiendas disponen que Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales, para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones del tránsito, podrán operar directamente, sea en forma próxima o a distancia, equipos de registro de infracciones que podrán consistir en películas cinematográficas, fotográficas, fonográficas u otras formas de reproducción de la imagen y del sonido y, en general, medios aptos para producir fe. Las normas de tránsito cuyo cumplimiento se fiscalice mediante el uso de estos equipos deberán estar señalizadas de acuerdo al Manual de Señalización de Tránsito, las que advertirán con claridad y en forma oportuna a los conductores los sectores en que se usan estos equipos.

Para la utilización de los equipos de registro de infracciones de propiedad de particulares deberán celebrarse contratos con éstos luego de licitación pública prohibiéndose la estipulación de la obtención de un número mínimo de películas, fotografías u otros de los elementos probatorios a que se alude anteriormente, durante un período determinado o la presentación de alguna cantidad de denuncias.

El Reglamento que dicte el Ministerio de Transportes contemplará los estándares técnicos de los equipos y establecerá las condiciones en que han de ser usados para que los elementos de prueba que de ellos provengan puedan servir de base para denunciar infracciones o contravenciones, adoptándose medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada.

El juez de policía local sólo admitirá a tramitación la denuncia basada en estos medios probatorios siempre que éstos provengan de Carabineros, inspectores fiscales o municipales que hayan utilizado el equipo de registro de infracciones con sujeción al reglamento.

Finalmente, se establece un plazo de prescripción de 45 días contados desde la fecha en que se cometió la infracción y aquella en que se notificó la citación al juzgado, no pudiendo continuarse el procedimiento y archivándose los antecedentes pasado dicho plazo.

**- Límites de velocidad.**

El proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados consideró conveniente revisar el tema de las velocidades máximas señaladas por ley, las que rigen a falta de señalización que las modifiquen. A tal objeto, se ha estimado conveniente desagregar, en el mayor número de situaciones posibles, los límites de velocidad convencionales, estableciéndose límites diferentes según las características de las vías. Así, en una vía de una sola pista con tránsito bidireccional (como un pasaje), se ha estimado que la velocidad máxima, a falta de señalización explícita, debe ser de 30 kilómetros por hora; en una o dos pistas, en sentido único, 50 kilómetros por hora y en tres o más pistas, en sentido único, 70 kilómetros por hora. En el caso de las vías rurales, se mantiene el límite de 100 kilómetros por hora en calzadas pavimentadas. Sin embargo, cuando se trate de una vía rural con calzada pavimentada de dos o más pistas en sentido único, el límite de velocidad para automóviles será de 130 kilómetros por hora.

En todo caso, se estimó fijar en 90 kilómetros por hora la velocidad máxima para camiones y buses.

Con las modificaciones propuestas se disminuirá la necesidad de instalar señales que modifiquen las velocidades máximas establecidas por la ley.

En lo que se refiere a este tema, ha de tenerse presente, que la ley N° 19.676, publicada en el Diario Oficial el 29 de Mayo del 2000, modificó el artículo 151 de la Ley de Tránsito estableciendo que las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad en las zonas rurales, en casos excepcionales, por razones fundadas y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contempla el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades máximas, podrán aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en la ley, para una determinada vía o parte de ésta.

Finalmente, el artículo 2° transitorio de dicha ley, dispuso que las modificaciones a los límites de velocidad, establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán justificarse, dentro de seis meses, por medio de un estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contempla el Manual de Señalización de Tránsito en su Capítulo VIII, “Definición de Velocidades Máximas”. Vencido dicho plazo, los respectivos aumentos o disminuciones en el límite de velocidad quedarán sin efecto por el solo ministerio de la ley, y deberán retirarse las correspondientes señales que se encuentren instaladas en la vía.

### **- participación en accidentes de tránsito;**

El artículo 183 de la ley de Tránsito obliga a los que participan en un accidente de tránsito a dar cuenta de lo sucedido a la autoridad policial más próxima. Por su parte, el artículo 173 presume culpable al conductor que abandona el lugar del accidente. Dicha fuga es particularmente grave por dos razones. Primero, porque en el caso de los conductores que manejan bajo la influencia del alcohol, se impide la realización del examen de alcoholemia. Segundo, en el caso de los accidentes de tránsito de los que resultan personas lesionadas, no sólo se priva a las víctimas del auxilio inmediato que se les pueda brindar, sino que, además, las privan de la asistencia que cubre el seguro automotor obligatorio, el que únicamente se puede hacer efectivo si se identifica al vehículo participante. Esta situación actual hace que al conductor le “convenga” huir del lugar del accidente.

La fuga del lugar del accidente está penada en la legislación solamente con una presunción de culpabilidad, por lo que admite prueba en contrario.

El proyecto propone que la persona que adopte la conducta de abandonar a un lesionado en un accidente carece de toda idoneidad moral para conducir un vehículo, por lo que corresponde cancelarle la licencia de conducir. Además, en el caso de que se produzcan lesiones, se configuraría un delito, salvo que las lesiones tengan el carácter de leves.

### **- subida y bajada de vehículos;**

La ley de Tránsito contiene diversas normas relativas a la subida a los vehículos y a la bajada desde ellos, así como al uso de las puertas. En la actualidad, algunas de estas normas se encuentran en contradicción entre sí o resultan inconvenientes. Así es como la ley prohíbe a los pasajeros de vehículos de locomoción colectiva subir o bajar de un vehículo en movimiento, maniobra que es legalmente imposible, dado que la misma ley exige que dichos vehículos circulen con las puertas cerradas. Todo esto trae como consecuencia que la eventual caída de un pasajero le es imputable a él mismo y no, como

debería ser, al operador del vehículo que no cumple la obligación legal, con lo cual se permite que éste evada su responsabilidad por este tipo de accidentes. Ello se traduce en alrededor de 1.400 accidentes al año, con heridos a consecuencia de las caídas.

**- autorización de actividades deportivas en la vía pública;**

El artículo 169 de la ley de Tránsito señala que la autorización de actividades deportivas en la vía pública le corresponde a los alcaldes. Dicho precepto no reconoce la dificultad que representan aquellas competencias que transcurren por vías sujetas a la tuición de más de un municipio, caso en el cual se encuentran competencias importantes como las de ciclismo, las que, en su desarrollo, suelen incluir decenas de comunas, con los consiguientes problemas de organización y control. Por lo tanto, se propone que, en aquellos casos en que la actividad deportiva incluya más de una provincia, la autorización le corresponda otorgarla al Secretario Regional Ministerial de Transportes respectivo y, en el caso de que esa actividad abarque varias Regiones, dichos funcionarios deberán coordinarse entre sí.

**- señalizaciones de tránsito;**



El artículo 99 de la ley de Tránsito establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones definirá la normativa relativa a la señalización de tránsito, aspecto que ya fue cumplido al dictarse la norma reglamentaria correspondiente. El proyecto propone complementar el mencionado artículo, disponiendo un proceso de certificación de señales, semáforos, controladores de semáforos, equipos de protección de cruces ferroviarios, en suma, de todos los elementos importantes para la seguridad del tránsito vehicular y peatonal. El proveedor que deje de cumplir esta norma se expondrá a que se le cancele la certificación. Complementariamente, se establecen penas por proveer o instalar dispositivos de control de tránsito que no sean de tipo certificado.

Además, se propone una norma explícita para impedir la instalación de señales de prohibición que sólo repitan normas de la ley. Un caso común es el de las señales "No estacionar", que algunos municipios se ven obligados a instalar al lado izquierdo de la calzada (donde la ley prohíbe expresamente estacionar. La existencia de tales señales ha constituido un motivo permanente de disputa, dado que su instalación induce a creer que, en la manzana siguiente, en que no se instaló la señal, es legal estacionar al lado izquierdo.

La ley de Tránsito comprende entre sus preceptos normas rudimentarias relativas a la obligatoriedad y precedencia de las señales (artículo 101), sin que se reconozca explícitamente la importancia de la demarcación como medio de control de tránsito. Para corregir dicho problema, se propone señalar el orden en que deben ser consideradas las señales o indicaciones, introduciéndose en dicho ordenamiento las señales o indicaciones que efectúa el personal de Bomberos para controlar el área adyacente a un siniestro.

Se innova en el sentido de permitir que el Departamento de Tránsito correspondiente, o la Dirección de Vialidad, en su caso, autoricen a particulares a instalar señalización o barreras, como es el caso de las compañías de servicios que habitualmente efectúan labores de mantención (telefónicas, de gas, sanitarias, etc.). Ello implicará que los municipios establezcan condiciones específicas para realizar dichas labores.

**- línea de detención de vehículos;**

La ley de Tránsito, en su artículo 2º, define la línea de detención de vehículos asociándola necesariamente a los pasos de peatones. Existen diversas situaciones

en que es necesario establecerla sin que haya pasos peatonales, como, por ejemplo, en los cruces ferroviarios.

Otro aspecto que hace necesario actualizar la definición proviene del significativo progreso en las normas de diseño de infraestructura, tanto en el sector urbano como en carreteras. Ello ha permitido introducir las pistas exclusivas de viraje a la izquierda localizadas sobre los bandejones centrales. Dicha modalidad de operación hace preciso establecer líneas de detención de vehículos sobre dichos bandejones, muchas veces en áreas donde no se permite el tránsito de peatones.

La modificación propuesta no altera las condiciones de operación de los pasos para peatones, dado que el artículo 167, N°8, determina que los peatones tienen derecho preferente de paso.

#### **- indicaciones de semáforos;**

La ley de Tránsito define, en los artículos 110 y siguientes, el significado de las diversas indicaciones de los semáforos. Esa lista es incompleta, ya que no considera adecuadamente las indicaciones para peatones ni bicicletas. Pero, lo que es peor, contiene diversas definiciones que se contraponen directamente con los tratados internacionales suscritos por el país, específicamente con la Convención Internacional de Señalización Vial, de Viena, publicada en el Diario Oficial el día 24 de marzo de 1975, la que, por ende, rige como ley de la República.

El proyecto de ley propone coordinar la ley de Tránsito con las normas del tratado y, adicionalmente, eliminar de la ley de Tránsito algunos conceptos riesgosos, como la norma referente a luz roja y flecha verde, cuya redacción permite que el semáforo señale simultáneamente dicha indicación, dando derecho de paso a movimientos conflictivos, situación de extrema peligrosidad.

#### **-revisión técnica de vehículos**

Se planteó que el Gobierno advierte con preocupación los elevados índices de accidentes de tránsito que se producen en calles y caminos. Se puede constatar a diario que los vehículos que circulan no cumplen con seguridad establecidas. Comúnmente,

los vehículos presentan desperfectos en las indicaciones de viraje, por carecer de focos u otros defectos que son de fácil percepción.

Con el fin de progresar en el control de dicho problema, el artículo 98 de la ley de Tránsito dispone que "los vehículos que hayan perdido sus condiciones de seguridad serán retirados de la circulación...". Este precepto, en apariencia, parece muy riguroso, pero en la práctica no es tal, por cuanto no existe dotación policial suficiente para retirar los vehículos de la vía pública y trasladarlos a recintos municipales, los que, habitualmente, tampoco poseen la capacidad necesaria para recibir una masiva cantidad de vehículos. Incluso, numerosas comunas carecen de dichos recintos. Adicionalmente, hay casos en que la autoridad puede permitir que el vehículo prosiga su marcha sin detrimento de la seguridad pública, por ejemplo, cuando le falte un foco, siendo de día, o se le detecte un nivel de emisión de contaminantes superior al normal. En tales casos, es más apropiado anular la revisión técnica, con lo cual se obliga al propietario a reparar el estropicio y a demostrarlo concurriendo a obtener un nuevo certificado. Cabe señalar que, ante la imposibilidad física de retirar los vehículos con desperfectos, Carabineros procede a cursar una infracción por mal estado mecánico, lo cual no garantiza que el vehículo sea efectivamente reparado.

**La modificación legal que se propone posibilitará, además, revisar el decreto que fija el calendario de revisiones técnicas, de tal forma que los vehículos más nuevos sean examinados en intervalos mayores, con lo cual se enmienda la verdadera anomalía que representa que esos vehículos sean revisados actualmente con la misma periodicidad que aquellos con más años de uso o en peores condiciones mecánicas. Tal situación no es posible en la actualidad, dado que, al no poderse anular la revisión técnica de los vehículos con desperfectos visibles, queda la revisión anual como única opción práctica para corregir tal problema. Así, el costo privado que representa la revisión técnica, constituido tanto por el pago de la revisión misma como por el tiempo necesario para hacerla, dejará de estar asignado en forma similar a todos los propietarios, con lo cual se grava más a quienes mantienen sus vehículos en peores condiciones. Con la enmienda propuesta, el tratamiento de la situación comenzará a ser más equitativo.**

Asimismo, la falsificación o la adulteración del certificado de revisión técnica se califica como delito de acción pública, con la finalidad de facilitar su persecución, opción que actualmente es inexistente en la práctica.

Se modifica la penalidad por conducir un vehículo carente de revisión técnica, hecho que actualmente está definido como infracción grave solamente para los vehículos de servicio público de pasajeros. Se propone extenderla a todo tipo de vehículos y se determina una infracción independiente para el propietario del vehículo, como responsable de entregarlo para que circule en esas condiciones. También se propone cancelar la licencia a quienes hayan participado en la adulteración o falsificación de la documentación del vehículo, dado que por ese solo hecho se demuestra falta de idoneidad moral para conducir, sin perjuicio de la penalidad correspondiente, la que se extiende a quienes posean dichos documentos sin justificación, habitualmente operando como intermediarios.

Finalmente, se establece un procedimiento para que los vehículos sin su revisión técnica al día puedan circular, sólo para dirigirse a obtener dicha revisión. De esta forma, se termina con un vacío legal existente en la actual ley de Tránsito.

**- responsabilidad del propietario por mal estado del vehículo;**

El artículo 198 establece los casos de infracciones o contravenciones graves. En los casos de infracciones que dicen relación a características técnicas del vehículo derivadas de la falta de mantenimiento, si ellas son cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, actualmente se le aplica solamente la pena correspondiente a una infracción leve y no se anota en el Registro Nacional de Conductores.

El proyecto propone que, en esos casos, no se le aplique pena alguna al conductor y no se anote en el Registro señalado. Y se añade en la norma propuesta que las penas correspondientes a esas infracciones sean de cargo del propietario del vehículo.

Consecuentemente, en el artículo 181 se propone agregar un precepto en virtud del cual estas infracciones se notifiquen por carta certificada al propietario del vehículo al domicilio registrado en el Registro de Vehículos Motorizados o en el permiso de circulación y se presuma la responsabilidad del propietario que no concurriere a la audiencia para la cual fuere citado.

**- paso de peatones;**

Existen muchos sitios en los que, ya sea por problemas de diseño de la vía o por los niveles de flujo vehicular y peatonal, el cruce de la calzada no se efectúa en condiciones adecuadas de seguridad y no es posible proveer un lugar alternativo para el paso de peatones. En estas circunstancias, es necesario introducir facilidades peatonales explícitas, como los "cruces de cebra", a fin de proveer de prioridad al peatón sobre otros usuarios de la vía, especialmente los vehículos motorizados.

Una situación tan deseable como la señalada no es posible en nuestro país, dado que la ley estableció -a priori- pasos de peatones en todas las esquinas. La extrema severidad formal de dicho precepto, que de hecho opera independientemente de la existencia de problemas concretos para cruzar la calzada, ha tenido como consecuencia, paradójicamente, que esos pasos de peatones no sean herramientas que hagan una contribución positiva a la seguridad, tanto por no existir dotación policial posible para controlar los más de 150.000 pasos peatonales que se deducen de una definición tan amplia como por el obvio desprestigio en que cae una restricción cuya necesidad habitualmente no es percibida por los conductores. Es notable que la mayor cantidad de atropellos ocurran en las intersecciones, lugares que, según se supone, la ley protege tan generosamente. Así, en los estudios efectuados en una zona de la comuna de Santiago, se encontró que el 81% de los atropellos suceden en las intersecciones.

En la línea del desarrollo, es necesario destacar el excelente trabajo que se ha efectuado en la zona del Gran Valparaíso. En efecto, las comunas involucradas han podido introducir exitosamente el concepto de paso peatonal, precisamente gracias a apartarse de los preceptos de la ley. Así, tales facilidades peatonales han sido otorgadas sobre la base de demarcar solamente aquellos pocos lugares para los cuales existe una demanda peatonal real y para los cuales simultáneamente existe un nivel significativo de flujo vehicular (y, por consiguiente, de riesgo). Tal modalidad permite concentrar en ellos el

esfuerzo de control y, además, evita su desprestigio ante los conductores, los que, de esta forma, no ven que se introduzcan restricciones innecesarias al desplazamiento de sus vehículos. Así, los pasos "de cebra" proveen hoy lugares apropiados de cruce para los peatones en vías sujetas a niveles de flujo vehicular de alguna magnitud, o en las cuales, debido al alto número de peatones que cruza la calzada, se justifica dar prioridad a éstos sobre los vehículos motorizados.

La modificación legal que se propone permitirá introducir en el resto del país los pasos "de cebra" como una medida eficaz de gestión de tránsito, precisamente gracias al establecimiento de tales facilidades donde sean necesarias, y no en cada intersección. Como resultado se obtendrán las condiciones necesarias para promover un nivel de cumplimiento que ayude a controlar el grave problema de atropellos existente en el país. En consecuencia, los peatones podrán cruzar una intersección cuando exista una señalización que así lo permita. Se conservará, eso sí, su derecho de paso preferente en caso de viraje de un vehículo. En las demás situaciones, deberán hacerlo cuando no exista peligro inminente para ello.

Por último, se propone modificar el artículo 492 del Código Penal para adecuar sus disposiciones a la ley de Tránsito y evitar la reiteración de las mismas.

#### **- publicidad de los informes de accidentes;**

La ley de Tránsito carece de preceptos explícitos que definan la publicidad de los informes relativos a los accidentes de tránsito. A falta de dicha disposición, se utilizan las normas generales del Código de Procedimiento Penal, que establecen el secreto del sumario, el que, por analogía, se extiende a los informes que recibe el tribunal. Tal situación es la causa más importante que explica la escasa producción de los organismos universitarios de investigación en el área de seguridad vial, área en la cual el país, ciertamente, ostenta un triste récord en el nivel internacional, con más de 1.600 muertos al año, cifra que, a diferencia de otros países, en el nuestro tiende a aumentar de año en año.

Los más diversos países del mundo se han preocupado de que la información recopilada con motivo de las investigaciones legales de los accidentes esté

disponible directamente para ser utilizada por los municipios y por los grupos de investigación, como forma de eliminar el problema de la inseguridad vial y como manera de efectuar investigaciones sobre tendencias y eficacia de la normativa técnica basada en el análisis estadístico de centenares de casos.

En ese sentido, también es necesario precaver que la información de siniestros que reúnen las compañías de seguros también esté disponible, por la vía de la superintendencia respectiva, para ser utilizada en los trabajos de investigación de accidentes, dado que solamente por dicha vía es posible analizar si determinados modelos de vehículos presentan tasas excesivas de siniestros, para así estar en condiciones de tomar las medidas que tiendan a corregir el problema. En igual forma, se procede en el caso de los antecedentes de revisiones técnicas.

Finalmente, es necesario valorizar la opción de conciliación en caso de accidentes, posibilitada por el artículo 184 de la ley, interesante precepto que permite disminuir el trabajo de los tribunales mediante un acuerdo informal entre los afectados. Dicha opción ve reducida su eficacia por la nula penalización existente para quienes falsean los hechos, lo cual tiene como consecuencia lógica que el caso deba seguir una lenta tramitación en los tribunales, ante los cuales el afectado debe asumir el peso de la prueba para intentar que se restablezcan apropiadamente los hechos básicos del accidente. Una conducta de tal gravedad es penalizada explícitamente en los más diversos países. Ello refleja la necesidad de penalizar adecuadamente la conducta, precisamente como forma de reprimir su ocurrencia. A dicho efecto, se propone indicar al tribunal que, como parte de la sentencia, se analicen las declaraciones prestadas, incluso la proporcionada a Carabineros, y se determine si en alguna de ellas se señalan aspectos que se han demostrado como falsos. Si así ocurriese, se deberá cancelar la licencia de conducir, por ser dicha conducta una manifestación concreta de falta de idoneidad moral para conducir, cancelación que, por las normas generales de la ley de Tránsito, es, en realidad, una suspensión por dos años.

- **infracciones y contravenciones;**

Se ha considerado apropiado considerar como infracciones o contravenciones a una serie de conductas aptas para producir accidentes de tránsito u otro tipo de daños.

En el artículo 197 se incorpora como infracción gravísima la de sobrepasar la línea continua, adelantar por la berma o por donde la demarcación o las señales lo prohíban.

En el artículo 198, se incorporan las siguientes infracciones o contravenciones graves:

- adelantar a otro vehículo cuando no esté permitido,
- conducir un vehículo con la placa patente intencionalmente ocultada,
- conducir un vehículo sin revisión técnica vigente o infringiendo las normas sobre contaminación ambiental,
- usar ilícitamente una pista “sólo bus”,
- usar ilícitamente una pista “no bus”,
- usar cualquier tipo de elementos que sirvan para detectar los aparatos de control de velocidad utilizados por Carabineros,
- transitar, sin estar legalmente exceptuados, por una zona urbana restringida por razones de contaminación ambiental,
- circular por la mitad izquierda de la calzada,
- arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos.

En el artículo 199, se incorpora como infracción menos grave la de botar o abandonar residuos, objetos o sustancias.

**- delitos y cuasidelitos;**

La Comisión aprobó incorporar como tipo penal, con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la falsificación o adulteración de un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio, así como la utilización de tales documentos, a sabiendas de su carácter de falsos o adulterados, y la posesión de formularios para extenderlos sin tener título para ello.



**- estacionamientos reservados y paraderos de taxis;**

La ley N°18.290, en su artículo 158, otorga a las municipalidades la facultad de autorizar paraderos de taxis, los que son definidos como de libre acceso, con lo cual dicho precepto asocia implícitamente a tales paraderos la definición económica de bien libre. Dicha situación, que puede haber sido cierta alguna vez o actualmente en algunos lugares en los cuales las posibilidades de estacionar exceden el número de vehículos, deja de tener validez, dado el significativo aumento de vehículos, con lo que los espacios de estacionamiento para taxis han pasado a ser un recurso escaso.

Los usuarios de dichos espacios han reaccionado en consecuencia, estableciéndose organizaciones informales que regulan su utilización, básicamente recurriendo a los argumentos que otorga la ley del más fuerte. Así, el espacio público pasa a ser administrado privadamente, sin quedar sujeto a las normas generales de una economía de mercado, con desmedro de la equidad que el Estado debe garantizar a todos los empresarios y con perjuicio del público, que obtendría un servicio de mejor calidad y más responsable si esa organización informal fuera formalizada. Para enfrentar tal problema, se propone recurrir al mecanismo clásico de una economía de mercado, el cual es la licitación. Así, los mejores paraderos serán asignados a los empresarios que ofrezcan mejor servicio, produciéndose de esta forma nuevos estímulos para el progreso del sector.

Para aplicar tal medida, propone retirar de la ley el concepto de "paraderos de taxis", mediante la derogación del artículo 158, los que pasarán a otorgarse por las municipalidades, mediante licitaciones públicas.

Además, se considera apropiado establecer un régimen especial de estacionamientos reservados para los recintos militares, policiales y de Gendarmería de Chile, en relación con los lugares de acceso principal a tales recintos y no referido al perímetro de todo el recinto (lo cual muchas veces representa decenas de kilómetros). Ciertamente, existirán ocasiones en que, por razones de seguridad, se deberá limitar el estacionamiento en algunas áreas, pero se ha estimado más apropiado que dichas restricciones sean establecidas de acuerdo con el régimen general contenido en el artículo 163 de la ley de Tránsito. Por otra parte, se aclara que las distancias de que trata este artículo son medidas por el costado correspondiente al ingreso principal a los recintos.

### **- estacionamientos en caminos y vías rurales;**

Es una materia de relevancia para evitar los accidentes de tránsito, particularmente en zonas rurales.

La ley de Tránsito dice que, en las vías rurales, el estacionamiento debe hacerse con toda la estructura del vehículo sobre la berma, si la hubiere. Si no hay berma, debe hacerse al costado derecho, lo más cerca posible de la cuneta. Es una norma que permite estacionar y exige hacerlo con cuidado.

La norma propuesta en el proyecto cambia sustancialmente. En primer lugar, comienza con una prohibición: “Prohíbese el estacionamiento en los caminos o vías rurales”. En segundo lugar, como excepción, sólo puede hacerse por emergencia o falla mecánica. En tercer lugar, exige dejar siempre la debida señalización, de modo que la presencia del vehículo estacionado o detenido sea debidamente advertida por quienes circulen por el lugar.

Esta norma servirá para corregir la situación actual, en la que las bermas de los caminos son utilizadas para estacionar vehículos, en circunstancias que su finalidad es permitir la detención en casos de emergencia.

La gran mayoría de los caminos rurales que han sido pavimentados no contemplan paraderos, por lo que los buses que por ellos circulan se detienen en la carretera para tomar o dejar pasajeros, o usan parte de la berma, dejando una parte de la estructura del vehículo sobre la calzada, lo cual ha provocado graves accidentes de tránsito, con resultados de muerte.

### **- cruces ferroviarios;**

El artículo 108 de la ley de Tránsito obliga a los conductores a detener sus vehículos ante todos los cruces ferroviarios. Dicho precepto no reconoce los importantes progresos obtenidos en la señalización automática de cruces. Actualmente, es posible instalar equipos de señalización que evitan que los conductores deban tomar decisiones a este respecto, lo que, además de reducir las detenciones innecesarias, se traduce en mejoras en las condiciones de seguridad.

Es la norma legal mencionada la que no ha permitido introducir conceptos modernos de control de tránsito en los cruces a nivel, dado que la ley, al obligar a todos los conductores a detener su vehículo, no permite asignar beneficios a otras modalidades de control, como son las barreras automáticas. Ello ha hecho imposible incluir la modernización de cruces ferroviarios en los programas de inversiones en infraestructura vial financiados por créditos internacionales, perdiéndose así dicha posibilidad de modernizar el sector.

Por otra parte, es necesario destacar que dicha modificación coordina apropiadamente la ley de Tránsito con la Convención Internacional de Señalización de Viena, ratificada por nuestro país el año 1975, la que, en sus artículos 33 y 36, establece que la detención antes del cruce ferroviario no es obligatoria, definiendo el significado y la operación de las barreras para el control de cruces ferroviarios, aspecto que no es ni siquiera mencionado en la ley de Tránsito.

En consecuencia, la modificación propuesta para el artículo 108 sobre las normas relativas a la operación de barreras para el control de cruces ferroviarios permitirá que los programas de inversión de infraestructura puedan financiar la modernización de los cruces que presenten mayores niveles de riesgo. En el entretanto, los otros cruces podrán seguir siendo controlados con señales "PARE" (de existir problemas de visibilidad u otros), dado que se mantienen intactas las atribuciones generales para instalar tales señales.

#### **- vehículos antiguos o de colección;**

Se incorpora un título nuevo, al final de la ley de Tránsito, para reconocer a los vehículos antiguos, históricos o de colección y conferirles un estatuto especial.

En gran parte del mundo se privilegia la mantención, circulación y exhibición de los vehículos de colección, como un asunto de historia mecánica. En Chile no hay más de 300 vehículos de este tipo, muchos de los cuales participan en "rallies" en Argentina, en Alemania, y en otros países. Sin embargo en Chile, en la práctica, se prohíbe

su circulación, porque carecen de muchos elementos técnicos exigidos por los reglamentos y no pueden obtener certificados de revisión técnica.

Para solucionar esos problemas y para liberar al Fisco de la incomodidad de tener que registrarlos para los efectos del pago de los permisos de circulación, se propone crear este título y considerar como históricos o antiguos a los vehículos que tengan cincuenta o más años de antigüedad y a los de menor data que sean declarados como tales por características especiales.

Entre otras cosas, la normativa persigue evitar que se les instalen instrumentos técnicos modernos, como una tercera luz de freno, a fin de mantener el modelo y no disminuir el valor histórico del vehículo, como, asimismo, eximirlos de la obligación de concurrir a las plantas de revisión técnica.

Todo el articulado propuesto es una forma de reconocer esta especie de “museología”, que hasta hoy ha enfrentado dificultades.

#### **- visibilidad en calles y vías.**

La ley dice que no podrán “instalarse” quioscos, casetas, etcétera, en las esquinas, con el fin de no afectar la perfecta visibilidad. Sin embargo, se ha entendido que lo que ya está instalado no puede verse afectado por esa norma, puesto que lo que prohíbe es la instalación. Por eso, además de la instalación, se propone prohibir también la “mantención” de esos elementos, con lo que los quioscos o las casetas existentes podrán ser retirados o instalados en otra parte de la acera.

Por otra parte, la norma vigente habla de 20 metros contados desde “la esquina”. Sin embargo, el concepto “esquina” no está definido en la ley de Tránsito, por lo que se propone que los 20 metros se midan desde “el punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen”.

En tercer lugar, se ha incorporado el vocablo “vegetación”, que no está reconocido en la ley como elemento que dificulta la visibilidad, pero que existe en la práctica y puede ser causa de serios accidentes.

Cabe hacer presente que la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito realizó una campaña de detección de obstáculos visuales en todo el país. Las aberraciones descubiertas fueron miles. La modificación persigue procurarse un instrumento legal para corregir esos errores.

- - - - -

## **DISCUSION GENERAL**

Durante la discusión general del proyecto de ley en estudio, la Comisión escuchó al entonces señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, don Claudio Hohmann, quien reiteró los planteamientos del Mensaje.

Expresó que este proyecto de ley tiene por objeto actualizar la Ley de Tránsito vigente, mediante la introducción de enmiendas que redefinen algunos conceptos y modifican otros, con el propósito de incentivar la seguridad en el tránsito.

A su vez, los señores Senadores miembros de la Comisión coincidieron en estimar que la Ley de Tránsito tiene el carácter de un Reglamento más que el de una ley, que es menester dictar una ley marco y entregar las potestades correspondientes a las distintas autoridades. Señalaron que habría que buscar una fórmula con la finalidad de delegar algunas materias en las autoridades competentes con la limitación de fijar sanciones.

El señor Ministro se hizo cargo del carácter reglamentario de la Ley de Tránsito pero, indicó, que los decretos no tienen la fuerza de la ley. Coincide en que la ley es un reglamento que se está constantemente modificando, destacando los vacíos que se producen por esta razón, señalando como ejemplo, las licencias de conductor profesionales y sus requisitos.

Al mismo tiempo destacó la importancia que reviste el que la fiscalización se oriente hacia la seguridad en el tránsito.

Reseñó los propósitos específicos de este proyecto de ley y agregó que las enmiendas recogen la experiencia acumulada por especialistas en la aplicación de esta ley, tales como ingenieros en transporte, Ministerio de Justicia, Carabineros de Chile, Municipalidades, Automóvil Club de Chile y la Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local.

Además, manifestó, se impartieron instrucciones a los Secretarios Regionales Ministeriales de Transporte sobre la necesidad de recabar información acerca de los problemas que se producen con la aplicación de la actual Ley de Tránsito. Como fruto de dicho esfuerzo, se recopilaron opiniones tanto de particulares como de organizaciones, las que se consideraron para analizar los diferentes temas, los cuales fueron sometidos a la consideración de una comisión técnica formada para tal efecto e integrada por las personas anteriormente señaladas.

Indicó que el procedimiento seguido, para la elaboración de este proyecto de ley, junto con cautelar la necesaria participación de la comunidad, cuenta con la rigurosidad técnica que debe tener una ley que, más allá de ser conocida como Ley de Tránsito, reviste importancia para mejorar las condiciones de seguridad vial, aspecto en el cual nuestro país ostenta, ciertamente, un triste récord.

Finalmente, destacó que, para una mejor comprensión del proyecto, las modificaciones planteadas se encuentran divididas en acápites agrupados por materia, aun cuando la parte normativa se presenta en orden correlativo, de acuerdo con el articulado de la ley vigente.

- - - - -

En mérito a lo anteriormente expuesto y teniendo principalmente en consideración los diversos antecedentes proporcionados a la Comisión, los que fueron debidamente ponderados por ésta y sirvieron de base para formar su opinión, se procedió a votar la idea de legislar.

**Sometido a votación general el proyecto de ley, fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Fernández, Lagos, Muñoz Barra y Páez.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, en general, el proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, que consta en el Oficio N° 2469, de 3 de Agosto de 1999, cuyo tenor es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito:**

**1) En el artículo 2°:**

**a) Intercálanse, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:**

**"Bicicleta o triciclo: Tipos de vehículos que son propulsados sólo por la energía muscular de su conductor;"**.

**"Ciclovía o ciclopista: Espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y triciclos;"**.

**"Pista "no bus": espacio de la calzada destinado al uso exclusivo de vehículos particulares. Dicho espacio será el resto de la calzada donde se establezcan una o más pistas "sólo bus". Podrá ser utilizada por vehículos de locomoción colectiva sólo para acceder a una propiedad aledaña, para virar o, excepcionalmente, por motivos de emergencia;"**.

**"Pista "sólo bus": Espacio de la calzada destinado al uso exclusivo de vehículos de locomoción colectiva. Dicho espacio podrá ser utilizado, excepcionalmente, por motivos de emergencia, por vehículos policiales o de bomberos.**

Otros vehículos sólo podrán ocuparla o cruzarla para acceder a una propiedad aledaña o para virar;".

**b) Reemplázase la definición de "Línea de detención de vehículos" por la siguiente:**

**"Línea de detención de vehículos: La línea que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse;".**

**c) Sustitúyese la definición "Paso para peatones", por la siguiente:**

**"Paso para peatones: La zona de seguridad señalizada para este objetivo;".**

**2) En el artículo 4°:**

a) Agrégase, a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: "para cuyo efecto podrán utilizar, entre otros, medios fotográficos, debiendo el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regular, en un plazo no superior a 90 días, los procedimientos y utilización de los equipos respectivos.".

**b) Sustitúyese la frase final "al Juzgado del Trabajo correspondiente.", por "a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.".**

**3) En el inciso cuarto del artículo 34, intercálase, entre la palabra "parcial" y el punto (.) que la sigue, la siguiente frase: "o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario".**

**4) En el inciso segundo del artículo 35, intercálase, entre las palabras "los" y "gravámenes", la expresión "arrendamientos con opción de compra,".**



**5) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 62:**

**"Con todo, les serán aplicables las normas relativas al dominio, al registro, a la patente única y al certificado de inscripción de vehículos motorizados de esta ley, así como las referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueren pertinentes, según su capacidad de carga y su especialidad."**

**6) Deróganse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 75 y 76.**

**7) Reemplázase el inciso segundo del artículo 71, por el siguiente:**

**"Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine."**

**8) Reemplázase el artículo 79 por el siguiente:**

**"Artículo 79.- El uso del cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros y de todo otro asiento en que dicho cinturón esté instalado, en automóviles, camionetas, camiones, buses y similares.**

**Los vehículos de transporte escolar deberán tener cinturón de seguridad para cada pasajero y su uso será obligatorio.**

**Se prohíbe el traslado de menores de seis años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple y de cabina y media. Re caerá en el conductor la responsabilidad del cumplimiento de esta norma.**

**Los conductores serán responsables, asimismo, del uso obligatorio de sillas para niños, arneses o cojines adaptadores para los menores de seis años que viajen en los asientos traseros de los vehículos."**

**9) Derógase el artículo 80.**

**10) Elimínase, en el inciso primero del artículo 81, la siguiente frase final: "El tubo de escape no deberá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y permitirá el escape del gas sólo en forma paralela a la calzada."**

**11) Sustitúyese el inciso segundo del el artículo 82, por el siguiente:**

**"Cuando se observe que un vehículo emite humo visible al ralentí, o se constate técnicamente que el vehículo ha superado los índices respectivos, se procederá a anular el certificado de revisión técnica y el de gases, según lo establecido en el artículo 98, o el vehículo podrá ser retirado de circulación para ponerlo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades, de los cuales únicamente podrá ser retirado con autorización del juez, quien la otorgará con objeto de que el infractor solucione el problema de contaminación denunciado. En estos casos, se aplicará el artículo 161."**

**12) Derógase el artículo 93.**

**13) En el artículo 98, agréganse los siguientes incisos, nuevos:**

**"Cuando se considere que el vehículo puede proseguir su marcha, se anulará el certificado de revisión técnica y el de gases, mediante una anotación en su reverso, con indicación de fecha y hora, lo que solamente habilitará para conducir el vehículo a su destino más inmediato.**

**Sólo será válido para conducir el certificado original de revisión técnica y el de gases.**

**En los casos en que se necesite conducir un vehículo sin su revisión técnica vigente hacia un taller o planta revisora, se procederá a efectuar dicho traslado por la ruta más corta hacia la planta de revisión técnica más cercana."**

**14) En el artículo 99 agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:**

**"El cumplimiento de las normas técnicas de las señales, elementos de semaforización, elementos de protección de cruces ferroviarios y otros destinados a controlar el tránsito, se verificará de acuerdo con un procedimiento de certificación al que deberá ser sometido todo elemento que se pretenda comercializar en el país o instalar en vías públicas. En el caso de que las normas sean modificadas, los elementos ya aprobados deberán ser certificados nuevamente, con respecto a las exigencias que se adicionen. La certificación dará derecho al uso de un distintivo. La venta, la oferta de venta o el uso de un elemento para el cual no exista un certificado de homologación vigente, o el uso indebido del distintivo, será penado con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales y con el comiso de las especies. La certificación podrá revocarse si se demuestra que un dispositivo en particular no cumple con la norma.**

**No se podrán instalar señales que establezcan prohibiciones contempladas en esta ley."**

**15) Reemplázase el artículo 101, por el siguiente:**

**"Artículo 101.- Los conductores y peatones están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden que a continuación se indica, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo:**

**1. Señales u órdenes de un carabinero;**

**2. Señales u órdenes del personal de bomberos, en sitio de siniestro, quienes podrán denunciar la o las infracciones;**

**3. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía;**

**4. Semáforos o elementos de control de cruces ferroviarios;**

**5. Señales verticales, y**

**6. Demarcación.**

**La instalación de señalización, barreras o las indicaciones hechas a los conductores o peatones sin tener autoridad otorgada por esta ley, o sin permiso del Departamento de Tránsito Municipal, o de la Dirección de Vialidad, en su caso, salvo en sitio de siniestro o accidente, estará penada con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica que aparezca como beneficiada."**

**16) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 103 por el siguiente:**

**"Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda comercial ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones, tanto hacia la izquierda como hacia la derecha."**

**17) Sustitúyese el artículo 105 por el siguiente:**

**"Artículo 105.- La autoridad competente, o el tribunal, deberá retirar o hacer retirar las señales no oficiales, las barreras o cualquier otro**

letrero, objeto publicitario, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial, dificulte su percepción, reduzca la visibilidad para conductores o peatones, o que no cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente."

**18) Reemplázase el artículo 108 por el siguiente:**

"Artículo 108.- En los pasos a nivel provistos de barreras colocadas en forma alterna a cada lado de la línea férrea, la presencia o movimiento de estas barreras sobre la calle o camino significa que ningún usuario de la vía puede sobrepasar la vertical de la barrera más cercana."

**19) Sustitúyese el artículo 109 por el siguiente:**

"Artículo 109.- La Dirección de Vialidad o la municipalidad, en su caso, estarán obligadas a colocar y a mantener la señalización oficial correspondiente indicadora de la proximidad del cruce ferroviario.

Se entiende que un cruce ferroviario es aquél en el cual existe tráfico regular de trenes."

**20) Reemplázase el artículo 110 por el siguiente:**

"Artículo 110.- Los semáforos destinados a regular la circulación de los vehículos regularán también la de los peatones y la de los ciclistas, de no existir luces específicas para ellos.

**Los colores o signos tendrán el siguiente significado:**

**1. Luces no intermitentes:**

a) La luz verde significa autorización de paso. No obstante, una luz verde que regule la circulación en un cruce no autoriza a los conductores a pasar si, en la dirección que vayan a tomar, la congestión de la circulación fuere tal que, de internarse en el cruce, probablemente no podrán haberlo despejado en el momento del cambio de indicación. Al aparecer la luz verde, los vehículos deberán ceder el paso a los peatones que estén atravesando la calzada por el

paso destinado a ellos. Los peatones que enfrenten la luz verde pueden cruzar la calzada por el paso de peatones;

b) La luz roja significa prohibición de paso. Los vehículos no deberán sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiere, la vertical de la señal, o no deberán internarse en el cruce;

c) La luz amarilla indica prevención. Ningún vehículo podrá sobrepasar la línea de detención o la vertical de la señal o internarse en el cruce, a no ser que, cuando se encienda esta luz, se encuentre tan cerca de ella que ya no pueda detenerse en condiciones de seguridad suficientes antes de haber pasado la línea de detención, la vertical de la señal o el cruce. Adicionalmente, indica que los peatones no pueden pasar, pero permite a los que ya se encuentren en la calzada terminar de atravesarla.

## **2. Luces intermitentes:**

a) Una luz roja intermitente indica "PARE". Cuando el cristal rojo se ilumine en forma intermitente, los vehículos que lo enfrenten deberán detenerse antes de la línea de detención o de la vertical de la señal y el derecho preferente de paso estará sujeto a las mismas reglamentaciones que se indican para la señal "PARE";

Dos luces rojas intermitentes alternativas, una de las cuales se enciende cuando la otra se apaga, montadas sobre el mismo soporte y a la misma altura y orientadas en la misma dirección. Estas luces significan que los vehículos no deben sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiere, la vertical de la señal. Estas luces no podrán emplearse más que en los pasos ferroviarios a nivel, así como para indicar la prohibición de paso a causa de la salida de vehículos de bomberos o ambulancias a la vía. Opcionalmente, podrán utilizarse los semáforos descritos en el número 1;

b) Luz amarilla intermitente: significa que los conductores pueden avanzar, pero extremando la prudencia.

### **3. Indicaciones de flecha verde:**

**Cuando la luz verde de un semáforo contenga una flecha iluminada, significa que los vehículos solo pueden tomar la dirección así indicada.**

**Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba.**

**Cuando una señal del semáforo comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse esta flecha o estas flechas, cualesquiera que sean las otras indicaciones que presente el semáforo, significa autorización para que los vehículos prosigan su marcha en el sentido o los sentidos indicados por la flecha o las flechas; asimismo, significa que, cuando se encuentren vehículos cuya inmovilización bloquee la circulación de aquellos que se encuentren detrás de ellos en la misma pista, deberán avanzar, con precaución, a fin de permitir el desplazamiento de los vehículos bloqueados.**

**La indicación de flecha verde intermitente tendrá el mismo significado que la luz amarilla, descrito en el punto 1.**

### **4. Luces de pistas:**

**Cuando, por encima del centro de la o las pistas de una calzada, se coloquen luces verdes o rojas, la luz roja indicará prohibición de utilizar la pista de circulación sobre la cual se encuentre el vehículo y la luz verde indicará autorización de utilizarla.**

### **5. Indicaciones para vehículos de transporte público.**

**Los semáforos destinados a controlar la circulación de vehículos de transporte público serán de un diseño marcadamente diferente de otros semáforos, y en ellos se reemplazará el color verde por el color blanco."**

**21) Reemplázase el artículo 111 por el siguiente:**

**"Artículo 111.- Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda. Los colores tendrán el siguiente significado:**

**a) La luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no esté demarcado.**

**b) La luz roja indica que los peatones o los ciclistas no pueden entrar en la intersección.**

**c) La luz verde intermitente significa que el período durante el cual los peatones o los ciclistas pueden atravesar la calzada está a punto de concluir y se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada terminar de atravesarla."**

**22) En el artículo 114, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:**

**"Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa detención o abrirlas, mantenerlas abiertas o descender del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro para otros usuarios."**

**23) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 144:**

**"El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, para continuar luego con la debida precaución."**

**24) Derógase el artículo 149.**



**25) En el artículo 150, reemplázanse los números 1 y 2 por los siguientes:**

**"1.- En zonas urbanas:**

**a) Una pista con tránsito en ambos sentidos, 30 kilómetros por hora;**

**b) Una o dos pistas, en sentido único, 50 kilómetros por hora;**

**c) Tres o más pistas, en sentido único, 70 kilómetros por hora.**

**2.- En zonas rurales:**

**a) Con calzada pavimentada, 100 kilómetros por hora. Cuando ésta tenga dos o más pistas en sentido único, el límite de velocidad para automóviles será de 130 kilómetros por hora;**

**b) En otro tipo de calzada, 80 kilómetros por hora.**

**En los casos o circunstancias establecidas en el artículo 72, las velocidades, respecto de las letras a) y b), se reducirán a 80, 100 y 70 kilómetros por hora, respectivamente.**

**En todo caso, los camiones o buses no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora."**

**26) En el inciso primero del artículo 151, elimínase la expresión "y previo informe de Carabineros de Chile".**

**27) Sustitúyese el artículo 154 por el siguiente:**

**"Artículo 154.- Prohíbese el estacionamiento en los caminos o vías rurales. Sin embargo, y de ser estrictamente necesario hacerlo por emergencia o falla mecánica, el vehículo deberá quedar con toda su estructura sobre la berma. Si no la hubiere, se hará al costado derecho en el sentido de la circulación y lo más próximo a la cuneta del mismo lado, dejándose siempre la debida señalización de modo que la presencia del vehículo detenido o estacionado sea debidamente advertida por quienes circulen por el lugar."**

**28) Derógase el artículo 158.**

**29) En el artículo 160:**

**a) Sustitúyese su número 8 por el siguiente:**

**"8.- A menos de 15 metros de la puerta principal de entrada a recintos militares, policiales o de Gendarmería de Chile. Esta prohibición se indicará, a requerimiento de la respectiva institución u organismo, mediante señales oficiales, y no se aplicará a los vehículos de propiedad de las respectivas instituciones, ni a los vehículos que éstas autoricen al efecto."**

**b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:**

**"Las distancias establecidas en este artículo se entienden medidas por el costado de la acera correspondiente."**

**30) En el artículo 161, intercálase, en el inciso primero, entre las palabras "Inspectores" y "Municipales", la expresión "Fiscales o".**

**31) En el artículo 164:**

**a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión "y previo informe de Carabineros".**

**b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:**

**"El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará el reglamento a fin de que los municipios procedan a otorgar, por licitación pública, los espacios de estacionamientos reservados para taxis, los cuales no podrán ser concedidos por un lapso superior a cinco años."**

**32) En el artículo 167:**

**a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:**

**"4.- Pasar las calzadas en los cruces y por los pasos para peatones. En los demás casos, cuando no circulen vehículos próximos y puedan hacerlo con seguridad;"**

**b) Deróganse los números 5 y 9.**

**33) En el artículo 169, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:**

**"En el caso de que la actividad deportiva incluya más de una provincia, la autorización será otorgada por el o los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones que corresponda."**

**34) En el artículo 172, derógase el número 18.**

**35) En el artículo 174, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:**

**"La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado."**

**36) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 181, después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Además, en lo**

previsto en el inciso final del artículo 198, se notificará por carta certificada al propietario del vehículo al domicilio indicado en el Registro de Vehículos Motorizados o en el permiso de circulación. Se presumirá la responsabilidad del propietario que no concurriere a la audiencia para la cual fue citado."

37) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 183:

"El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo podrá ser sancionado con la cancelación de la licencia de conducir y con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves."

38) En el artículo 186, agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Los informes, denuncias, constancias u otra información y documentos relativos a accidentes del tránsito, serán siempre públicos. Carabineros adoptará las medidas que sean necesarias a fin de posibilitar su consulta o copia.

A toda persona que proporcione información escrita u oral a Carabineros, a compañías de seguros o a un tribunal, relacionada con un accidente o infracción de tránsito, la cual el juez, apreciándola en conjunto con otros antecedentes según las reglas de la sana crítica, determine que dicha información es falsa, le será cancelada su licencia de conducir.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará las normas de acuerdo con las cuales las compañías de seguros proveerán periódicamente de información al Superintendente de Valores y Seguros sobre seguros y siniestros asociados a vehículos. Dicha información será pública. Igual carácter tendrá la información de revisiones técnicas."

39) Derógase el inciso final del artículo 187.

**40) En el artículo 191, elimínase la frase "o concurrirá a hacer esta declaración a la unidad de policía más próxima".**

**41) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196 A bis:**

**a) Reemplázase su denominación por "Artículo 196 B".**

**b) Reemplázase, al final de la letra f), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).**

**c) Reemplázase el punto final (.) de la letra g) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".**

**d) Agrégase la siguiente letra h), nueva:**

**"h) Falsifique o adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio, así como el que utilice a sabiendas tales certificados o documentos y el que, sin tener título para ello, detente formularios para extenderlos."**

**e) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:**

**"Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo."**

**42) Sustitúyese la denominación del artículo 196 B por "Artículo 196 C".**

**43) Reemplázase el epígrafe "De las infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves y su penalidad", que precede al artículo 197, por el siguiente: "De las infracciones o contravenciones".**

**44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 197:**

**a) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:**

**"2.- No respetar la luz roja de las señales luminosas del tránsito, la señal "PARE", las señales de un cruce ferroviario o la señal "CEDA EL PASO", siempre que en este último caso la infracción haya originado un accidente de tránsito;"**.

**b) Sustitúyese su número 3 por el siguiente:**

**"3.- Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida en el artículo 150, o a la que hubiere sido aumentada;"**.

**c) Intercálase el siguiente número 4, nuevo, pasando los actuales números 4, 5 y 6 a ser 5, 6 y 7, respectivamente:**

**"4.- Sobrepasar la línea continua, adelantar por la berma o por donde la demarcación o las señales lo prohíban, o en las situaciones previstas en los números 1 y 2 del artículo 126;"**.

**45) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 198:**

**a) Reemplázase el número 2 por el siguiente:**

**"2.- Infringir lo dispuesto en el artículo 79;"**.

**b) Sustitúyese su número 4 por el siguiente:**

**"4.- Adelantar a otro vehículo fuera de los casos establecidos en el número 4 del artículo anterior;"**.

**c) Elimínanse, en el número 8, los términos "número segundo del".**

**d) Reemplázase el número 24 por el siguiente:**

**"24.- Conducir un vehículo cuya placa patente haya sido intencionalmente ocultada;"**.

**e) Reemplázase su número 25 por el siguiente:**

**"25.- Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento vigente, o infringiendo las normas sobre contaminación ambiental. En el caso de que el vehículo no vaya siendo conducido por su propietario, se aplicará la sanción al propietario del vehículo;"**.

**f) Sustitúyense, al final del número 27, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;)"**.

**g) Sustitúyense, al final del número 29, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;)"**.

**h) Reemplázase su número 30 por el siguiente:**

**"30.- Mantener en circulación un vehículo con infracción de los artículos 63 u 82, o con el sistema de dirección o de frenos en mal estado, de lo que será responsable el propietario;"**.

**i) En el número 31, sustitúyese el punto aparte (.) por un punto y coma (;)**.

**j) Agréganse los siguientes números:**

**"32.- Usar ilícitamente una pista "sólo bus";**

**33.- Usar ilícitamente una pista "no bus";**

**34.- El uso de cualquier tipo de elementos o de artefactos que, a través de la detección de ondas sonoras, magnéticas o de cualquier otra clase, sirvan para evadir o para captar los aparatos de control de velocidad utilizados por Carabineros, alertando al conductor del vehículo de la existencia de tales controles policiales;**

**35.- Transitar, sin estar legalmente exceptuado, por una zona urbana restringida por razones de contaminación ambiental;**

**36.- Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en los casos mencionados en el artículo 120, y**

**37.- Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos."**

**k) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:**

**"En los casos de las infracciones de los números 6, 17, 19, 22, 25, 28 y 30, si ellas fueren cometidas por un conductor de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, no se le aplicará pena alguna y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores. Las penas correspondientes a estos números serán de cargo del propietario del vehículo."**

**46) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 199:**

**a) Derógase el número 16.**

**b) En el número 18, suprímese la frase "o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones" y sustitúyense la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).**



**c) Reemplázase, en el número 19, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".**

**d) Incorpórase el siguiente número 20, nuevo:**

**"20. Botar o abandonar residuos, objetos o sustancias."**

**47) Agrégase, en el artículo 201, el siguiente inciso final, nuevo:**

**"A quien arroje desperdicios desde un vehículo se le aplicará una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales."**

**48) Agrégase, entre la palabra "comiso" y el punto final (.) del artículo 205, la frase "y serán destruidos".**

**49) Elimínase el inciso final del artículo 208.**

**50) Intercálase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XIX, nuevo, "De los vehículos considerados como antiguos o históricos", conformado por los artículos 220, 221, 222, 223 y 224, nuevos, pasando los actuales artículos 220 y 221 a ser artículos 225 y 226, respectivamente.**

**"Título XIX.**

**De los vehículos considerados como antiguos o históricos.**

**Artículo 220.- Serán considerados como vehículos automotores antiguos o históricos todos los vehículos de construcción de cincuenta o más años de antigüedad y aquellos que, no obstante ser de construcción posterior, sean declarados como tales por su singular interés técnico o histórico.**

**Artículo 221.-** Los vehículos antiguos o históricos sólo deberán cumplir con las características mecánicas y técnicas originales del vehículo.

**Artículo 222.-** Una institución privada y sin fines de lucro, que tenga entre sus objetivos fomentar la conservación de vehículos de colección, antiguos o históricos, será designada para que los reconozca como tales.

**Artículo 223.-** Esta institución podrá darles el reconocimiento de vehículos antiguos o históricos a aquellos que tengan menos de cincuenta años de antigüedad y que, por su singular interés, deban ser así considerados.

**Artículo 224.-** A los vehículos considerados como antiguos o históricos que cumplan con las características originales, les será otorgado por la institución mencionada en el artículo 222 un certificado de revisión técnica. Estos vehículos deberán transitar con un distintivo que señalará que son vehículos antiguos o históricos, el que les será concedido en la primera oportunidad en que se les reconozca como tales."

**Artículo 2º.-** Derógase el artículo 1º de la ley N°13.937.

**Artículo 3º.-** Sustitúyese el artículo 492 del Código Penal, por el siguiente:

**"Artículo 492.-** Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al

**conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización."."**

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 14 de Septiembre de 1999, 16 de Mayo y 29 de Agosto de 2000, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Lagos (Presidente), Cordero, Fernández, Muñoz Barra y Pizarro (Páez),

Sala de la Comisión, a 1º de Septiembre de 2000.

**(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**

Abogado Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO DEL PROGRAMA COOPERATIVO PARA EL FONDO REGIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA Y EL CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE DICHO PROGRAMA COOPERATIVO (2449-10).

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria y el Convenio de Administración de dicho Programa Cooperativo, suscritos en Cartagena de Indias, Colombia, el 15 de marzo de 1998, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que vuestra Comisión consideró este proyecto de acuerdo asistió el Abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Jorge Tagle.

---

Se hace presente que por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado esta Comisión os propone discutir esta iniciativa en general y particular a la vez.

---

El proyecto de acuerdo en estudio tiene por finalidad aprobar el Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria (FONTAGRO), sus anexos y apéndices, y el Convenio de Administración de dicho Programa, mediante los cuales se establece un mecanismo de financiamiento sostenible para el desarrollo de tecnología agropecuaria en América Latina y el Caribe, y se instituye un foro para la discusión de temas prioritarios de innovación tecnológica

Estos Convenios fueron suscritos en Cartagena de Indias, Colombia, el 15 de marzo de 1998, por los Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en nombre y representación de los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El propósito del FONTAGRO es promover el desarrollo e incremento de la competitividad del sector agrícola (pecuario, forestal, pesquero y alimentario) para aumentar el desarrollo económico, mejorar la conservación de los recursos naturales y reducir la pobreza en la región.

Para ello, se tuvo en consideración que la demanda mundial por alimentos se duplicaría para el año 2025, sobre la misma base de recursos naturales, de modo que la única opción válida sería incrementar la productividad merced a una mayor inversión en investigación agrícola; además se hizo presente que la globalización y la búsqueda de mayor competitividad crean la necesidad de cambios en el sector rural y agropecuario de América Latina y el Caribe, y que sólo el 0.5 % del total del producto agrícola de la región se invierte en investigación.

Para el cumplimiento de los objetivos del programa, el Fondo contará con recursos del orden de US\$ 200.000.000.- en el año 2000, correspondiéndole a nuestro país realizar un aporte de US\$ 2.500.000.-, para lo cual existe en el Presupuesto vigente de la Nación una provisión de US\$ 750.000.-, como se expresa más detalladamente en el acápite de este Informe relativo al financiamiento del Fondo.

Como fuente adicional de recursos - según expresa el Mensaje -, el Fondo ha recibido aportes de parte del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola del Banco Interamericano de Desarrollo en ciertos servicios técnicos y administrativos durante su período inicial, que duró hasta el 31 de diciembre de 1999, y de la Fundación Rockefeller, que ya contribuyó inicialmente al financiamiento del Consejo directivo y de la Secretaría del Fondo, Además, contará con recursos de países como Estados Unidos de América, Canadá, Japón y otros países europeos, una vez que se concreten compromisos en la región.

El Fondo será administrado en definitiva por un Consejo Directivo, en el cual los países votarán en proporción a sus respectivos aportes. Además, los

países de la región que sean miembros del Fondo tienen votos básicos, los que permiten fortalecer la representatividad de los países medianos y pequeños de América Latina y el Caribe.

En cuanto al uso de los recursos del Programa, el artículo II, sección 3, del Convenio prohíbe que el capital intangible del Fondo sea utilizado en "financiar operaciones o gastos algunos del Programa", y dispone, además, que estos casos deberán financiarse con los ingresos netos del Fondo e incluso, con los "recursos disponibles" del Programa, vale decir, los aportes, legados, afectaciones y donaciones destinados a financiar directamente programas de investigación o a facilitar el cumplimiento de los fines del Programa cuando explícitamente así se acuerde entre el donante y el Consejo Directivo ( inciso (iii) de la Sección 2 del artículo II del Convenio). De esta forma, el Fondo podrá operar en forma indefinida sin requerir nuevos aportes de los países Parte en el Convenio.

Asimismo, el artículo III, sección 2, establece que las operaciones del Programa se realizarán a través de un Plan de Mediano Plazo, que define las prioridades del Fondo susceptibles de financiamiento; del Manual de Operaciones, que establece las políticas y procedimientos aplicables a las operaciones; de un Plan Operativo Anual que define las asignaciones de recursos y el presupuesto de gastos operativos, y el Procedimiento de Selección de Proyectos, realizado por Secretaría Técnica - Administrativa del Fondo en consulta con la región.

## **DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR**

El Abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Jorge Tagle, explicó que este Convenio fue suscrito en el año 1998, en Cartagena de Indias, Colombia, en consideración al hecho de que la demanda mundial de alimentos se duplicará en el año 2025 y considerando la globalización mundial y la búsqueda de una mayor competitividad será necesario contar con mayores recursos para la investigación agropecuaria y así aumentar la productividad agrícola.

De este modo, el objetivo fundamental de este programa es establecer un mecanismo de financiamiento sostenible para el desarrollo de la investigación agropecuaria y aumento de la productividad agrícola en América Latina y el Caribe y, además, instituir un foro para la discusión de temas prioritarios de innovación tecnológica, promoviendo el incremento de la competitividad del sector agroalimentario y asegurando el manejo sostenible de los recursos naturales junto con la reducción de la pobreza en estas zonas.

Luego, explicó que el Fondo espera contar con un total de US\$ 200.000.000, considerándose aportes que podrán realizar algunas fundaciones internacionales y organismos no gubernamentales, además de los Estados Participantes; los recursos que se distribuirán entre los distintos proyectos provendrán del producto que se obtenga de las inversiones que se realicen. Este Fondo será administrado por un Consejo Directivo en que los países votarán en proporción a sus respectivos aportes; sin embargo, hasta el año 2002, la administración provisional de este Fondo ha sido encargada al Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Nuestro país será representado ante esta Organización por el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA), habiéndose aprobado a la fecha por parte de este Fondo, tres programas que benefician a nuestro país.

A continuación, el H. Senador señor Francisco Prat señaló que la suscripción de este tipo de convenios internacionales tiene sentido dentro de un marco definido con las normas que cada país tenga en relación al comercio exterior, porque estos convenios deben desarrollarse dentro del respeto a las normas de libre comercio, por lo que resulta importante conocer de qué manera este tema se encuentra protegido en este Convenio, puesto que lo único que asegura un buen resultado en materia de cooperación internacional es que ésta se realice con países y entidades dispuestos a tener normas razonables sobre esta materia.

El H. Senador señor Hosain Sabag manifestó que considera conveniente para Chile participar en organismos internacionales de investigación; sin embargo, no deja de preocuparle el hecho de que muchos países subsidian sus productos lo que permite a éstos competir ventajosamente con los nacionales.

El H. Senador señor Edgardo Boeninger hizo presente que le parece muy positivo que nuestro país esté representado en este Convenio por el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA), que ayude a resolver los problemas que actualmente afectan a la agricultura chilena, agregando que lo que le preocupa es que aquí haya un aporte neto a Chile y no un aporte neto de Chile a terceros países.

El Abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores explicó que este Convenio se refiere a un Fondo fijo y los recursos disponibles son los dividendos que se obtengan de las inversiones; ahora bien, agregó que un punto muy importante en las decisiones de este Fondo son las votaciones, en las cuales la participación de los países medianos y pequeños podría eventualmente quedar en desigualdad porque cada Estado Participante tiene derecho a un voto por cada US\$ 100.000 de aporte.

Sin embargo, señaló que no obstante lo anterior, el Convenio contempla, además, un sistema que protege a los países medianos y pequeños, mediante el cual cada Estado Participante del Fondo tiene votos básicos que resultan de distribuir en partes iguales el 25% del total agregado de los recursos proporcionales, divididos por el número total de Estados Participantes.

- - -

El Convenio sobre el cual recae el proyecto de acuerdo en informe, consta de siete artículos, que se refieren al objeto y propósitos del Programa; a las contribuciones a su financiamiento que podrán hacer los Participantes; a los principios que orientarán sus operaciones y a las normas que regulan su administración, para lo cual se establece un Consejo Directivo, una Secretaría Técnica - Administrativa y un Administrador del Programa.

Contiene, además, dos documentos anexos y dos apéndices. El anexo I indica la nómina de participantes y sus contribuciones al Fondo; el anexo II contiene el "Convenio de Administración del Programa para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria"; el apéndice A regula el procedimiento de arbitraje que se establece para la



solución de las controversias entre el BID y el Programa y/o los Participantes, y el apéndice B indica los Participantes.

- - -

La Comisión de Hacienda de acuerdo a su competencia, se abocó al estudio del Artículo II, Secciones 1 y 2 y Anexo I, a saber:

## **Artículo II**

### **CONTRIBUCIONES AL PROGRAMA**

#### **Sección 1**

##### **Contribuciones. Pago de las contribuciones.**

Este artículo regula esta materia a través de cinco literales, a saber:

a) establece que la contribución de cada Participante será la que indica el Anexo I, documento que se revisará periódicamente para incluir las contribuciones de los nuevos Participantes. Agrega que a la mayor brevedad, después de suscribir este Convenio, pero en ningún caso después de sesenta días de su firma, cada Participante acordará con el Administrador un cronograma de pago de la contribución, la cual se hará en efectivo, en dólares o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad aceptable al Administrador, durante el período inicial. La contribución mínima será de una cuota por año, de conformidad al correspondiente Cronograma de Contribución.

b) dispone que las contribuciones de los Participantes y los aportes contemplados para los Recursos del Programa integrarán un fondo común de capital intangible que genere flujos de renta. Esta renta se aplicará al financiamiento de actividades regionales de investigación agropecuaria, que serán seleccionadas y priorizadas por los mismos Participantes del Programa.

c) faculta a los Participantes para efectuar contribuciones adicionales en efectivo, siguiendo para ello los procedimientos establecidos para las contribuciones iniciales, pudiendo además aceptarse contribuciones en especie.

d) estatuye que durante el período inicial, el BID además de sus servicios de Depositario y Administrador del Programa financiará ciertos servicios técnicos y administrativos, sin embargo, no efectuará aportaciones en calidad de Participante.

e) prescribe que la contribución inicial de cada Participante no será menor de US\$ 500.000, o su equivalente; Sin embargo, la contribución mínima de las organizaciones internacionales y las no gubernamentales que suscriban el Convenio en esta fecha será de US\$ 100.000, o su equivalente. Los pagos efectuados de acuerdo a esta disposición se depositarán en las cuentas bancarias designadas por el Administrador, el cual a fin de facilitar la administración de los recursos del Programa, podrá convertir a otras monedas las contribuciones recibidas.

## **Sección 2**

### **RECURSOS DEL PROGRAMA.**

Establece que los recursos del Programa consistirán en un fondo común de capital denominado “Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria” o también el “Fondo”, que estará integrado por las contribuciones de los Participantes; los aportes, legados, afectaciones y donaciones adicionales destinados a financiar directamente programas de investigación o a facilitar el cumplimiento de los fines del Programa cuando así se acuerde expresamente entre el donante y el Consejo Directivo, y por todos los ingresos de los recursos anteriores y demás ingresos provenientes de cualquier fuente.

## **Anexo I**

Contiene la nómina de los Estados Participantes de América Latina en este Convenio y señala la contribución que corresponde a cada uno de ellos; en el caso de Chile, ésta alcanza a la cantidad de US\$ 2.500.000.

Estos países son los siguientes:

<b>PARTICIPANTES</b>	<b>CONTRIBUCIONES</b>
	<b>(en miles de US\$)</b>
ARGENTINA	20.000
CHILE	2.500
COLOMBIA	10.000
COSTA RICA	500
ECUADOR	2.500
NICARAGUA	2.500
PANAMA	5.000
PARAGUAY	2.500
REPUBLICA DOMINICANA	2.500
URUGUAY	5.000
VENEZUELA	12.000
CIID (Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo - Canadá)	100

---

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Francisco Prat y Hosain Sabag.

---

## FINANCIAMIENTO

El pago del aporte al Fondo que corresponde a nuestro país asciende a US\$ 2.500.000.- En el Presupuesto de la Nación vigente, Partida Tesoro Público, reserva presupuestaria "Aporte de Capital a Organismos Financieros Internacionales", ítem 50-01-03-33-87.002, cuyo monto total asciende a US\$ 5.235.000.-, figura la cantidad de US\$ 750.000.- destinados a pagar la cuota del FONTAGRO.

El monto restante del aporte ascendente a US\$ 1.750.000.-, según informaciones emanadas de la Dirección de Presupuestos, será incluido en los ejercicios presupuestarios de los años venideros, de acuerdo con las disponibilidades del erario y a los nuevos plazos que para estos efectos otorgue FONTAGRO. Ello por cuanto no todos los países que comprometieron su aporte lo han podido efectuar, postergándose, en la práctica, la fecha original fijada para hacerlos efectivos.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la H. Cámara de Diputados.

- - -

El texto del proyecto de acuerdo despachado por esta Comisión de Hacienda consta del oficio N° 2.925, de fecha 6 de julio de 2000, de la H. Cámara de Diputados.

- - -

Acordado en sesión realizada el 19 de julio de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Francisco Prat y Hosain Sabag.

- - -

Sala de la Comisión, a 24 de julio de 2000.

**(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**

**Secretario de la Comisión.**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO DEL PROGRAMA COOPERATIVO PARA EL FONDO REGIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA Y EL CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE DICHO PROGRAMA COOPERATIVO (2449-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República- individualizado en el rubro.

Cabe señalar que el proyecto ha sido informado previamente por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron el Director Nacional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, don Francisco González, el Subdirector Nacional de Investigación y Desarrollo de la misma entidad, don Carlos Muñoz, y el abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, señor Jorge Tagle.

-----

*Antecedentes*

Es del caso hacer presente que el contenido fundamental del Mensaje de S.E. el Presidente de la República, así como los antecedentes de orden financiero relacionados con la iniciativa en trámite, constan en el informe que respecto del asunto emitiera la Comisión de Hacienda del Senado, antecedentes a los cuales nos remitimos en su totalidad, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Mensaje realza la presencia permanente y la participación que tendrán el Banco Interamericano de Desarrollo y el Centro

Internacional de Investigaciones para el Desarrollo en el cumplimiento de los objetivos del Programa Operativo.

Además, destaca que a través del Fondo podrán realizarse, en el mediano y largo plazo, proyectos de desarrollo tecnológico de interés regional mediante el sistema de financiamiento sostenible de las actividades de investigación agropecuaria que permite efectuar el Programa, cuyos resultados serán considerados como bienes públicos de carácter transnacional que sólo podrán beneficiar a los países Partes en estos Convenios.

### *Descripción del Instrumento*

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta del Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria; su Anexo I, relativo a Participantes y Contribuciones; su Anexo II, que contiene el Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria, y los Apéndices "A" y "B" de este último Convenio, que se refieren al procedimiento de arbitraje y a los Participantes.

### Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria

Se estructura sobre la base de un Preámbulo, siete artículos y dos Anexos.

En el Preámbulo, las Partes tienen presente que el desarrollo del sector agrícola (pecuario, forestal, pesquero y alimentario) es fundamental para el desarrollo económico, para la conservación de los recursos naturales y para la reducción de la pobreza de la mayoría de los países de América Latina y El Caribe.

Plantean, asimismo, que para alcanzar un desarrollo sostenible del sector agropecuario en los países de la Región es esencial potenciar el avance tecnológico en áreas estratégicas de interés común que fomenten la productividad y la competitividad del sector a nivel regional y subregional.

Consideran, por último, que el Programa Cooperativo podría proveer recursos fundamentales para complementar las actividades de los sistemas de investigación agropecuaria nacionales y constituir un mecanismo de integración regional para promover el desarrollo del sector.

Luego, el artículo I señala que el objeto del Programa es establecer un mecanismo de financiamiento sostenible para el desarrollo de tecnología agropecuaria en América Latina y El Caribe, e instituir un foro para la discusión de temas prioritarios de innovación tecnológica.

Añade que el propósito del Programa es promover el incremento de la competitividad del sector agroalimentario, asegurando el manejo sostenible de los recursos naturales y la reducción de la pobreza en la Región.

Finalmente, precisa que todo país miembro del Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier otro país o persona jurídica que desee contribuir con recursos al Programa podrá suscribir el presente Convenio y ser un Participante en el Programa. Todo país o cualquier otra Parte interesada que no esté enumerado en el Anexo I a la fecha de la entrada en vigor del Convenio y que desee ser Participante podrá solicitar su incorporación al Programa, comprometiéndose a pagar una contribución.

Respecto del artículo II, sobre contribuciones al Programa, cabe remitirse a lo expresado en el informe de la Comisión de Hacienda de esta Corporación, que profundiza en el tema.

No obstante, resulta oportuno recordar que el Mensaje del Ejecutivo, en materia de recursos, expresa que para el cumplimiento de los objetivos del Programa, el Fondo contará con sumas del orden de los US\$ 200.000.000 en el año 2.000, correspondiéndole a nuestro país un aporte de US\$ 2.500.000.

Añade que como fuente adicional de recursos, el Fondo recibirá aportes de parte del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, del Banco Interamericano de Desarrollo en ciertos servicios técnicos y administrativos durante su período inicial, y de la Fundación Rockefeller, que ya contribuyó inicialmente al financiamiento del Consejo Directivo y de la Secretaría del Fondo. Además, contará con recursos de países como Estados Unidos de



América, Canadá, Japón y otras naciones europeas, una vez que se concreten compromisos en la Región.

A su turno, el artículo III aborda las operaciones del Programa, señalando que serán aprobadas por el Consejo Directivo y administradas por la Secretaría Técnica-Administrativa y se realizarán basadas en: un Plan de Mediano Plazo que representa la visión estratégica del Programa y define las áreas prioritarias de investigación susceptibles de financiamiento; el Manual de Operaciones del Programa que contempla los aspectos de políticas y procedimientos aplicables a las operaciones, y un Plan Operativo Anual que contempla el programa anual de financiamiento y el presupuesto anual.

En seguida, el artículo IV trata del Consejo Directivo, que será el órgano de dirección superior del Programa. Estará integrado por todos los Participantes, que actuarán a través de una entidad que deberá contar con reconocida experiencia en el tema del desarrollo tecnológico agropecuario.

El Consejo adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos, correspondiéndole a cada Participante un voto proporcional por cada cien mil dólares, o su equivalente, que haya aportado al capital intangible del Fondo.

Además, los países Participantes de América Latina y El Caribe que tengan al menos un voto proporcional contarán, también, con votos básicos, lo que, según el Mensaje, permite fortalecer la representatividad de los países medianos y pequeños de la zona.

Posteriormente, el artículo V alude a la Secretaría Técnica-Administrativa, precisando que será el órgano responsable del apoyo técnico y administrativo del Programa.

A continuación, el artículo VI, sobre el Administrador del Programa, señala que, durante el período inicial, el BID administrará el Fondo y prestará servicios de depositario y otros relacionados con las actividades del Programa. Una vez transcurrido dicho período, se podrá solicitar al Banco, o a un administrador que le suceda, que preste los servicios que acuerde con el Consejo Directivo. Se aclara que solamente podrán ser Administrador aquellas personas jurídicas internacionales que cuenten con privilegios e inmunidades similares a los del Banco.

Finalmente, el artículo VII contiene las disposiciones generales.

Así, se estipula que el Convenio entrará en vigor en la fecha en que se haya suscrito por Participantes cuyas contribuciones agregadas superen los US\$ 50.000.000, o su equivalente, cuestión que, según antecedentes entregados por la Cancillería, ocurrió el 15 de marzo de 1998. El Tratado tendrá una duración indefinida, a menos que se termine al tenor de lo dispuesto en este artículo. (Sección 1).

En relación con lo anterior, cabe señalar que en la Sección 2 se establece que el Consejo Directivo, en cualquier momento, podrá decidir terminar el Convenio con el voto de, al menos, las dos terceras partes de los Participantes que representen, como mínimo, las tres cuartas partes de la totalidad de votos.

Además, este artículo se refiere a la enmienda del Convenio, a la limitación de la responsabilidad, al retiro y reincorporación de los Participantes, a la solución de controversias y a definiciones.

En cuanto a la solución de controversias, la Sección 6 de la norma en análisis dispone que en caso de que surgiera un desacuerdo entre cualquiera de los Participantes y el Programa, que no se supere mediante consulta, se someterá a arbitraje internacional. Toda decisión arbitral tendrá carácter definitivo y será ejecutada por la parte pertinente dentro de los 60 días de la notificación de la decisión.

#### *Anexo I*

Se enumeran los Participantes del Convenio y se señalan los montos de sus contribuciones (en miles de US\$) al Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria.

Ellos son : Chile (2.500); Argentina (20.000); Colombia (10.000); Costa Rica (500); Ecuador (2.500); Nicaragua (2.500); Panamá (5.000); Paraguay (2.500); República Dominicana (2.500); Uruguay (5.000); Venezuela (12.000), y el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo-Canadá (100).

## *Anexo II*

Contiene el Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria, el que, a su vez, tiene dos Apéndices, a saber, el Apéndice "A", relativo al procedimiento de arbitraje para la solución de controversias, y el Apéndice "B", que señala los Participantes.

### Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria

Este instrumento, también suscrito por los Gobiernos de los países anteriormente mencionados, por el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo y por el Banco Interamericano de Desarrollo, contempla normas sobre la administración del Programa y la contabilidad e informes correspondientes a los recursos y las operaciones del mismo. (artículos I y II).

De conformidad con lo señalado por el artículo III, este Convenio de Administración entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigencia el Convenio Constitutivo (como ya se dijo, esto ocurrió el 15 de marzo de 1998).

En el artículo IV, el BID confirma que goza de capacidad para llevar a cabo las disposiciones de este Convenio y que las actividades emprendidas en cumplimiento del mismo contribuirán al logro de los objetivos del Banco.

Luego, el precepto consulta normas sobre responsabilidad del Banco, adhesión al Convenio, enmiendas al mismo, solución de controversias, limitación de la responsabilidad y retiro de los Participantes.

En cuanto a la solución de controversias que se produzcan entre el Banco y el Programa y/o los Participantes, que no se superen mediante consulta, se resolverán por arbitraje conforme a lo dispuesto en el Apéndice "A" del presente Convenio. Toda decisión

arbitral será definitiva y ejecutada por la parte pertinente dentro de los 60 días de su notificación.

#### *Apéndice A*

Detalla el procedimiento de arbitraje a que se aludió a propósito del artículo IV del Convenio de Administración, recién analizado.

Así, contiene normas sobre la composición del tribunal, iniciación del procedimiento, constitución del tribunal, procedimiento y gastos.

#### *Apéndice B*

Señala los Participantes del Convenio de Administración, a saber, los mismos del Convenio Constitutivo, individualizados en el Anexo I.

-----

#### *Discusión y Votación*

En el seno de vuestra Comisión, el Director Nacional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA) señaló que desde el punto de vista de la función y misión de su organismo dentro del desarrollo de la agricultura nacional está el crear, adaptar y transferir tecnología agropecuaria y, en ese contexto, el Instituto ha venido vinculándose con todas las instancias que se dedican a este tema, a saber, las universidades y otras instituciones del sector público y privado.

Agregó que, paralelamente, en el último tiempo, como consecuencia de la apertura y la globalización, todo lo que tiene que ver con comercio agropecuario y con tecnología ha venido siendo una materia que ha sobrepasado las fronteras de los países.

La globalización y la búsqueda de una mayor competitividad de nuestros productos, así como la necesidad de apoyar todo lo que es el desarrollo de las áreas rurales, además del hecho de la baja inversión que ha habido en materia de desarrollo tecnológico en los últimos años, fundamentalmente en el campo agropecuario, han hecho surgir la iniciativa de crear el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria.

Añadió que entre las ventajas que ha reportado el instrumento en análisis pueden mencionarse los proyectos que Chile ha desarrollado en conjunto con otros países, a saber:

-Aprobados en 1998 y en ejecución:

1.- Fusariosis en trigo. (INIA Chile-INTA Argentina-INIA Uruguay y CIMMYT).

2.- Calidad industrial del trigo. (INIA Chile-INTA Argentina-INIA Uruguay y CIMMYT).

3.- Pobreza y deterioro ambiental en América Latina. (Coordina RIMIS-Chile-Argentina-Uruguay-Colombia y Venezuela).

4.- Caracterización genética de *Nothofagus*. (INIA Chile-INTA Argentina).

5.- Globalización y escenarios de demanda tecnológica. (Ministerio de Agricultura Chile-Argentina-Colombia y Costa Rica).

Los citados proyectos, aclaró, son relativos a investigación y bordean los 500 mil dólares en aportes del FONTAGRO.

Luego, individualizó los proyectos aprobados en 1999, que se ejecutan desde junio del año en curso:

1.- Evaluación genética de royas en trigo. (INIA Chile-INTA Argentina-INIA Uruguay y CIMMYT).

2.- Control biológico integral en manzano. (INIA Chile-INTA Argentina y Mendoza).

3.- Selección y utilización de variedades de papa con resistencia a enfermedades para el procesamiento industrial en Latinoamérica. (INIA Chile- varios países latinoamericanos).

Precisó que estos tres proyectos son de cooperación conjunta en materias tecnológicas.

En seguida, apuntó que muchos de los proyectos aludidos están relacionados con la producción de cereales, materia en la que nuestro país tiene la necesidad de superar ciertas barreras tecnológicas para hacer más competitivos nuestros productos en el mercado externo.

Por otra parte, el señor Director Nacional del INIA afirmó que también constituye una ventaja el hecho de que el instrumento nos permite ser interlocutores con los otros Institutos de Investigación Agropecuaria.

Además, acotó, está el tema de la medición y evaluación del impacto de toda la investigación y del trabajo tecnológico en nuestro país y en otros de América Latina y El Caribe.

A continuación, informó que el presupuesto del INIA, en su conjunto, es de 15 mil millones de pesos al año, que corresponde en más de la mitad a aporte fiscal. El resto proviene, por un lado, de la participación de la entidad en fondos concursables de la CORFO o del Fondo de Investigaciones Agropecuarias y, por otro, de la venta de insumos tecnológicos que realiza el INIA.

Posteriormente, se refirió al cuadro sobre el estado actual y proyección de las contribuciones al fondo de capital del FONTAGRO, que a continuación se detalla:

Estado actual y proyección de las contribuciones al fondo de capital del FONTAGRO

Fecha: Julio 2000						
Países	Compromiso Cartagena 98	Compromisos futuros miembros	Contribuciones a la fecha	Contribuciones pendientes esperadas		
				2000	2001	2002
<b>Región 1</b>						
Argentina	20,000,000	-	-	2,000,000	8,000,000	10,000,000
Bolivia*	-	2,500,000	-	500,000	1,000,000	1,000,000
Brasil*	-	20,000,000	-	0	10,000,000	10,000,000
Chile	2,500,000	-	-	1,000,000	1,500,000	-
Paraguay	2,500,000	-	500,000	1,000,000	1,000,000	-
Uruguay	5,000,000	-	1,200,000	1,000,000	1,000,000	1,800,000
<b>Región 2</b>						
Costa Rica	500,000	-	75,848	100,000	100,000	224,152
El Salvador*	-	2,500,000	-	-	1,000,000	1,500,000
Guatemala*	-	2,500,000	-	-	1,000,000	1,500,000
Honduras*	-	2,500,000	-	-	1,000,000	1,500,000
México*	-	20,000,000	-	-	10,000,000	10,000,000
Nicaragua	2,500,000	-	1,000,000	500,000	500,000	500,000
Panamá	5,000,000	-	1,500,000	500,000	500,000	2,500,000
R.Dominicana	2,500,000	-	1,000,000	750,000	750,000	-
<b>Región 3</b>						
Colombia	10,000,000	-	-	4,000,000	3,000,000	3,000,000
Ecuador	2,500,000	-	2,500,000	-	-	-
Jamaica*	-	2,500,000	-	-	1,000,000	1,500,000
Perú	2,500,000	-	500,000	-	500,000	1,500,000
Trinidad*	-	2,500,000	-	-	1,000,000	1,500,000

Venezuela	12,000,000	-	-	4,000,000	4,000,000	4,000,000
<b>Subtotales</b>	<b>67,500,000</b>	<b>55,000,000</b>	<b>8,275,848</b>	<b>15,350,000</b>	<b>46,850,000</b>	<b>52,024,152</b>
				<b>0</b>		
<b>Totales</b>	<b>122,500,000</b>		<b>122,500,000</b>			
	<b>0</b>					
<b>Nota:</b> No se incluye el CIID (institución canadiense miembro del FONTAGRO), que ha contribuido US\$136,000.						
<b>* Países aún no miembros</b>						

En seguida, el H. Senador señor Gazmuri preguntó cómo se reproduce el Fondo y si los aportes se hacen una sola vez, ante lo cual el Director Nacional del INIA respondió que se trata de un fondo patrimonial.

Luego, el H. Senador señor Valdés consultó sobre la forma en que se generarán los recursos a partir de los aportes, respecto de lo cual el abogado de la Cancillería, señor Jorge Tagle, señaló que ellos surgirán de la rentabilidad del fondo patrimonial. La idea, añadió el señor Tagle, es juntar 200 millones de dólares que luego habrán de ser invertidos financieramente y administrados, en una primera fase, por el BID. El resultado de tales inversiones se aportará para la materialización de los distintos proyectos. En todo caso, advirtió, si en el futuro se decide terminar con el Fondo, los miembros recuperarán su aporte inicial.

A continuación, el H. Senador señor Valdés preguntó sobre quién decide acerca de los proyectos a desarrollarse en Chile.

En relación con lo anterior, el Director Nacional del INIA informó que, en general, los proyectos se elaboran en conjunto entre el Fondo y el correspondiente país miembro, pero quien decide en definitiva es el Consejo Directivo del Programa.

En otro orden de cosas, el abogado señor Jorge Tagle recordó que el instrumento se originó, fundamentalmente, en base al hecho de que la demanda por alimentos en el mundo se duplicaría el año 2025; en atención al fenómeno de la



globalización y la búsqueda de una mayor competitividad en los mercados internacionales; y en consideración a que en nuestra Región se da una subinversión en temas de investigación agropecuaria, destacando el hecho de que sólo el 0,5% del valor total del producto agrícola del área se invierte en investigación.

Por otro lado, subrayó que el BID administrará el sistema, a lo menos, hasta el año 2002, a partir del cual, de no resolverse que el Banco siga administrando, realizaría dicha labor un Consejo de Administración del Fondo.

Luego, el H. Senador señor Valdés manifestó que estima positivo que se realice investigación agropecuaria, ya que en América Latina ella es muy baja. Resaltó la conveniencia de incorporar al Programa a los Estados Unidos de América y Canadá, que tienen una gigantesca capacidad de investigación.

Acto seguido, el mismo señor Senador expresó que su experiencia en materia internacional le ha demostrado que los diversos entes de investigación funcionan en forma aislada entre ellos, sin una coordinación adecuada y productiva.

A nivel nacional, advierte una situación similar en que, por ejemplo, existen fondos destinados a investigación que actúan aisladamente y, además, se da una muy limitada difusión del esfuerzo de investigación que se realiza.

A su turno, el Director Nacional del INIA señaló que en este momento se está en un proceso de negociaciones entre el FONTAGRO y Brasil, Jamaica, Estados Unidos de América, México y Guatemala, para efectos de su incorporación al Programa, de tal manera de lograr aunar capacidades y coordinación.

Desde el punto de vista nacional, añadió, el INIA ha venido reforzando una política de apertura e incorporación a un sistema de investigación y transferencia, que es tanto de carácter privado como público, donde se trabaja con grupos de transferencia tecnológica adscritos a la Sociedad Nacional de Agricultura, y con el Instituto de Desarrollo Agropecuario, fortaleciéndose, también, los Consejos Regionales del INIA, que están formados por representantes de los agricultores y de otras instituciones públicas a

nivel regional. Así, subrayó, se pretende responder de mejor manera a las demandas en materia de investigación y transferencia.

Por último, el H. Senador señor Romero, junto con compartir las inquietudes del H. Senador señor Valdés, destacó la conveniencia de que los avances tecnológicos puedan ser aprovechados y se apliquen cada vez más al pequeño y al mediano agricultor.

Estima, asimismo, que el INIA debiera hacer un esfuerzo especial para difundir lo más masivamente posible los antecedentes que maneja en materia de investigación.

-----

Vuestra Comisión, una vez analizadas las diversas normas del instrumento internacional en informe, acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Bombal, Gazmuri, Martínez, Romero y Valdés, **que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Hacienda del Senado, cuyo tenor es el siguiente:**

#### **"PROYECTO DE ACUERDO:**

**"Artículo único.-** Apruébanse el "Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria"; su anexo I, relativo a participantes y contribuciones; su anexo II, que contiene el "Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria", y los apéndices "A" y "B" de este Convenio, suscritos el 15 de marzo de 1998, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, por Chile, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, el Centro

Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (CIID)-Canadá y el Banco Interamericano de Desarrollo."."

-----

Acordado en sesión de fecha 29 de agosto de 2000, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2000.

(FDO.): **SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO**

**Secretario**

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES CANESSA,  
CANTERO, HORVATH, MORENO Y NÚÑEZ, CON LA QUE INICIAN UN  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL  
DE MUNICIPALIDADES EN LO RELATIVO A LA PROVISIÓN DE VACANTES  
DE CONCEJALES INDEPENDIENTES  
(2586-06)**

Honorable Senado:

Recientemente el Senado ha aprobado un proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley Orgánica de Municipalidades en materia de elecciones de sus autoridades (Boletín N° 2556-06).

Entre otras, la mencionada iniciativa propone normas para reemplazar a los candidatos a concejales que postulen como independientes integrando pactos o sub pactos con partidos políticos, para cuyo efecto formula las correspondientes enmiendas al artículo 78 de ese cuerpo legal.

El informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización que da cuenta de la discusión y de los acuerdos que precedieron a la aprobación de esta modificación, deja la siguiente constancia en relación con los candidatos independientes que postulan al cargo de concejales sin integrar listas o pactos, según se lee en la página seis:

"Con ocasión de este debate, el H. Senador señor Horvath advirtió que los acuerdos adoptados no consideran la vacante provocada por un concejal independiente que haya concurrido a la elección sin integrar pacto o subpactos, lo cual, a su juicio, debiera regularse para poner en un mismo pie de igualdad a estos ciudadanos. Señaló que en relación con esta inquietud están en trámite en el Parlamento dos mociones que proponen reformas al artículo 47 de la Constitución Política con el fin de que los parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieran tal condición al momento de generar una vacante sean reemplazados por las personas que propongan quienes los hayan postulado al cargo. (Boletines N°s. 1861-07 y 1890-07).

Los HH. Senadores señores Canessa, Horvath y Moreno, haciéndose cargo de esta prevención, formularon una indicación que discurre sobre similar idea a la planteada en los referidos proyectos de reforma constitucional, esto es, que los concejales no asociados o vinculados a un partido o partidos en virtud de un pacto o subpacto puedan ser reemplazados; y a este efecto la Indicación sugiere que el reemplazo se haga con la persona que señale el concejal elegido al momento de asumir su cargo.

Durante el debate de esta indicación se consideró que la idea que ella contiene merece de una mayor reflexión en cuanto a la fórmula propuesta, lo que aconseja que su análisis sea hecho por separado y no dentro de los tiempos propios de este proyecto. En atención a ello, la unanimidad de los HH. Senadores señores Canessa, Cantero, Horvath y Núñez convinieron en considerarla en la forma de un proyecto de ley específico."

La presente iniciativa da satisfacción a la inquietud planteada y se afianza también en las siguientes consideraciones

1.- El artículo 18 de la Constitución Política asegura la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos tanto en el presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales.

El sistema vigente no se aviene con la garantía descrita pues discrimina respecto de los cargos de elección popular -parlamentarios y concejales- dando un distinto tratamiento a los que postulan con respaldo partidario y a los que compiten como independientes sin integrar pactos o listas. Esta discriminación, en lo que concierne a los cargos parlamentarios está siendo corregida en virtud de las mociones señaladas en la cita anterior, las cuales proponen enmiendas al artículo 47 de la Constitución. Resta ahora formular igual corrección respecto de los concejales que resulten electos sin el concurso de las colectividades políticas.

2.- En el nivel de la administración comunal, cuyo afán es proveer necesidades de ámbito local sin la cobertura de los grandes temas que importan a la sociedad nacional, conviene estimular la participación efectiva de los vecinos y aprovechar sus capacidades sin sesgo partidario, pues no todos quieren ser identificados con determinada tendencia. El actual sistema facilita el acceso a los que cuentan con respaldo político y

desincentiva a quienes tienen vocación de servicio público y condiciones para afrontar las exigencias que plantea el bien común.

El proyecto de ley que propone esta moción neutraliza este efecto negativo al permitir una participación más flexible de los independientes en los asuntos de interés comunal.

Propongo a la consideración del Congreso el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

A. Reemplázase el inciso tercero del artículo 78 por el siguiente:

"Los concejales elegidos como independientes serán reemplazados de la siguiente forma:

1. Los que hubieren postulado integrando pacto o subpactos serán sustituidos según los procedimientos señalados en los dos primeros incisos de este artículo. Para tal efecto, la terna a que se refiere el inciso segundo será propuesta por él o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante o, en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó.

2. Los que hubieren postulado bajo la modalidad prevista en el inciso quinto del artículo 107 serán reemplazados por la persona incluida como tal en la respectiva declaración de candidatura. En el evento de que al producirse la vacante el reemplazante esté impedido de asumir el cargo por causa legal, el concejal que originó la vacante no será reemplazado."

B. Intercáíase el siguiente inciso quinto, nuevo, al artículo 107:

"Las declaraciones de candidaturas a que se refieren los artículos 111 y 112 de esta ley podrán incluir el nombre de una persona que reemplace al postulante que resulte electo y que cese en el cargo de concejal por cualquier causa."

**(FDO.): Julio Canessa Robert.- Carlos Cantero Ojeda.- Antonio Horvath Kiss.- Rafael Moreno Rojas.- Ricardo Núñez Muñoz**

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ZALDÍVAR, DON ANDRÉS,  
CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA EL  
REGLAMENTO DEL PERSONAL DEL SENADO, CON EL OBJETO DE QUE LOS  
FUNCIONARIOS QUE INDICA EFECTÚEN DECLARACIÓN DE INTERESES  
(S 516-09)**

Honorable Senado:

Teniendo en cuenta la reciente aprobación de la ley N' 19.653, sobre probidad administrativa aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado, e inspirado en similares principios, propongo enmendar el Reglamento del Personal de esta Corporación, con el objeto de que aquellos funcionarios que desempeñen funciones de mayor relevancia y responsabilidad estén obligados a presentar una declaración de intereses una vez asumido el cargo.

Lo anterior no tiene otro fin que separar la función pública de la actividad privada, en aras del debido resguardo del principio de probidad que debe inspirar las acciones de los personeros que se desempeñan en aquella, 'con el fin de "avanzar en la tarea de garantizar la ética pública y la confianza de la ciudadanía en sus autoridades", como lo expresara en su oportunidad el Mensaje correspondiente.

Cabe señalar que la citada ley excluyó de su ámbito de aplicación a los funcionarios del Congreso Nacional, en razón de que el Ejecutivo estimó que las normas jurídicas que regulasen esta materia tratándose de dichos funcionarios debían ser propuestas por los propios parlamentarios.

En tal sentido, con esta Moción se pretende adecuar las disposiciones que rigen al personal de la Corporación con la legislación en comentario.

En consecuencia vengo en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**



"Artículo único.-, Intercálase entre los artículos 18 y 19 del Reglamento del Personal del Senado, el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

"Artículo 18 bis.- Los funcionarios que se desempeñen como titulares en las categorías A, B, C, D y E de la Planta del Senado deberán, dentro del plazo de treinta días desde que fueren nombrados en el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional.

La declaración de intereses deberá contener el nombre completo del funcionario, la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe y aquellas menciones u observaciones que estime procedentes.

El Secretario del Senado impartirá las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores."

Artículo transitorio.- Los funcionarios a que se refiere el artículo precedente, en actual servicio, deberán efectuar la declaración de intereses en el plazo de sesenta días contado desde la fecha de vigencia de la modificación reglamentaria de que se trata."

(FDO.): Andrés Zaldívar Larraín,  
Senador